



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EXTERIOR Y CAMBIOS

-Última comunicación incorporada: "A" 8035-

Texto ordenado al 03/06/2024



- Índice -

Sección 1. Disposiciones generales.

Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

- 2.1. Cobros de exportaciones de bienes.
- 2.2. Cobros de exportaciones de servicios.
- 2.3. Enajenación de activos no financieros no producidos.
- 2.4. Endeudamientos financieros con el exterior.
- 2.5. Emisiones de títulos de deuda con registro público en el país y pagarés con oferta pública denominados en moneda extranjera.
- 2.6. Excepción de liquidación de cobros de exportaciones de bienes y servicios para los beneficiarios del "Régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento".
- 2.7. Otras excepciones a la obligación de liquidación.
- 2.8. Canjes y arbitrajes con clientes asociados a ingresos de divisas del exterior.
- 2.9. Operaciones comprendidas en el artículo 3° del Decreto N° 616/05.

Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.1. Pagos de importaciones y otras compras de bienes al exterior.
- 3.2. Pagos de servicios prestados por no residentes.
- 3.3. Pagos de intereses de deudas por importaciones de bienes y servicios.
- 3.4. Pagos de utilidades y dividendos.
- 3.5. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior.
- 3.6. Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera, pagarés con oferta pública denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.
- 3.7. Pagos de endeudamientos en moneda extranjera de residentes por parte de fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios.
- 3.8. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.
- 3.9. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para ser aplicados simultáneamente a la compra de inmuebles en el país con créditos hipotecarios.
- 3.10. Compra de moneda extranjera por parte de otros residentes –excluidas las entidades– para la formación de activos externos y por operaciones con derivados.
- 3.11. Otras compras de moneda extranjera por parte de residentes con aplicación específica.
- 3.12. Compra de moneda extranjera para operaciones con derivados financieros.
- 3.13. Compra de moneda extranjera por parte de no residentes.
- 3.14. Canjes y arbitrajes con clientes no asociados a ingresos de divisas del exterior.



- Índice -

- 3.15. Cancelación por parte de entidades financieras de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de operaciones de comercio exterior y garantías financieras otorgadas.
- 3.16. Requisitos complementarios para los egresos por el mercado de cambios.
- 3.17. Acceso con "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)".
- 3.18. Acceso con "Certificación de aumento de las exportaciones de bienes".

Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- 4.1. Operaciones con tarjetas de crédito, compra, débito y prepagas.
- 4.2. Operaciones cursadas a través del Sistema de Monedas Locales (SML).
- 4.3. Operaciones con títulos valores.
- 4.4. Suscripción de bonos BOPREAL por parte de deudores de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.
- 4.5. Suscripción de bonos BOPREAL por parte de deudores de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 12.12.23.
- 4.6. Suscripción de bonos BOPREAL por utilidades y dividendos de accionistas no residentes pendientes de pago o ya percibidas en el país.
- 4.7. Disposiciones complementarias asociadas a los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL).

Sección 5. Pautas operativas.

- 5.1. Horario de funcionamiento del mercado de cambios.
- 5.2. Tipo de cambio minorista.
- 5.3. Boletos de cambio.
- 5.4. Identificación del cliente.
- 5.5. Información mínima en las transferencias de fondos desde y hacia el exterior.
- 5.6. Notificación al cliente de acreditación de fondos en cuentas de corresponsalía.
- 5.7. Registro de las operaciones con clientes ante el BCRA.
- 5.8. Boletos globales diarios.
- 5.9. Posición general de cambios y tenencias en moneda extranjera de las entidades.
- 5.10. Operaciones propias de las entidades.
- 5.11. Operaciones de cambio entre entidades.
- 5.12. Operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior de las entidades.
- 5.13. Operaciones que impliquen importación y/o exportación de moneda nacional.
- 5.14. Liquidación de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales.
- 5.15. Suspensión de operaciones por incumplimiento en el registro ante el BCRA.



- Índice -

Sección 6. Definiciones.

- 6.1. Instrumentos operados en el mercado de cambios.
- 6.2. Tipo de operaciones cursadas en el mercado de cambios.
- 6.3. Operaciones al contado.
- 6.4. Operaciones a término.
- 6.5. Residente.
- 6.6. Operaciones con contrapartes vinculadas.
- 6.7. Posición general de cambios (PGC).
- 6.8. Servicios.
- 6.9. Rentas (ingreso primario).
- 6.10. Transferencias corrientes (ingreso secundario).
- 6.11. Activos no financieros no producidos.
- 6.12. Gobiernos locales.

Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.1. Obligación de ingreso y liquidación en los plazos establecidos.
- 7.2. Liquidaciones y otros ingresos imputables al cumplimiento de un permiso de embarque.
- 7.3. Aplicación de divisas de cobros de exportaciones.
- 7.4. Otras imputaciones admitidas en el cumplimiento de la obligación de ingreso y liquidación.
- 7.5. Ampliaciones del plazo para el ingreso y liquidación de divisas.
- 7.6. Incumplidos en gestión de cobro.
- 7.7. Cancelación de anticipos u otras financiaciones de exportación sin aplicación de divisas por cobros de exportaciones de bienes.
- 7.8. Otras disposiciones.
- 7.9. Operaciones financieras habilitadas para aplicar cobros de exportaciones de bienes y servicios.
- 7.10. Operaciones habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes en el marco del régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21).
- 7.11. Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes.

Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

- 8.1. Operaciones comprendidas.
- 8.2. Entidad nominada por el exportador.
- 8.3. Información de las destinaciones de exportación a disposición de las entidades.
- 8.4. Responsabilidades de la entidad nominada para el seguimiento del permiso.
- 8.5. Otras imputaciones admitidas en el cumplimiento del seguimiento.
- 8.6. Reportes de las entidades en el seguimiento.



- Índice -

Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

- 9.1. Operaciones comprendidas.
- 9.2. Entidad nominada por el exportador.
- 9.3. Certificaciones de aplicación de cobros de exportaciones.
- 9.4. Fecha de aplicación de divisas.
- 9.5. Datos mínimos que conforman la certificación.
- 9.6. Otras circunstancias que reduzcan el monto pendiente de aplicación.
- 9.7. Operaciones cursadas por el Sistema de Monedas Locales (SML).
- 9.8. Cumplimiento del régimen informativo del BCRA.

Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.1. Disposiciones generales.
- 10.2. Definiciones.
- 10.3. Pagos de importaciones de bienes que cuentan con registro de ingreso aduanero.
- 10.4. Pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente.
- 10.5. Seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.
- 10.6. Otras disposiciones.
- 10.7. Líneas de crédito de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones.
- 10.8. Cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.
- 10.9. Otras compras de bienes al exterior.
- 10.10. Disposiciones complementarias para importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23.
- 10.11. Disposiciones complementarias para importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.

Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

- 11.1. Seguimiento de oficializaciones de importación.
- 11.2. Seguimiento de pagos de importaciones realizados con anterioridad al registro de ingreso aduanero.



- Índice -

Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

- 12.1. Posiciones arancelarias referidas en el punto 10.10.1.3.ii).
- 12.2. Posiciones arancelarias para fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos que pueden ser destinados a su elaboración local.
- 12.3. Posiciones arancelarias para productos farmacéuticos y/o insumos utilizados en la elaboración local de los mismos, otros bienes relacionados con la atención de la salud o alimentos para el consumo humano alcanzados por lo dispuesto por el Artículo 155 Tris del Código Alimentario Argentino.
- 12.4. Posiciones arancelarias de bienes de la canasta básica de consumo.

Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

- 13.1. Disposiciones generales.
- 13.2. Pagos de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23.
- 13.3. Pagos de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23 con anterioridad a lo previsto en los puntos 13.2.3. a 13.2.6.
- 13.4. Pagos de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 12.12.23.
- 13.5. Cancelación de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras para garantizar importaciones de servicios.
- 13.6. Líneas de crédito de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones de servicios.

Sección 14. Disposiciones legales que determinan la estructura general del mercado de cambios.

- 14.1. Artículos 1° y 2° del Decreto N° 260/02.96250
- 14.2. Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 609/19.
- 14.3. Artículo 1° del Decreto N° 28/23.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 1. Disposiciones generales.

1.1. En todas las operaciones de cambio, canje y/o arbitraje que se cursen por el mercado libre de cambios, establecido por el artículo 1° del Decreto N° 260/02 según el texto establecido por el artículo 132 de la Ley 27444, en adelante “mercado de cambios”, deberán intervenir entidades financieras o cambiarias autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), en adelante “entidades”.

1.2. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas o jurídicas y los patrimonios y otras universalidades, en adelante “clientes”, cuando verifiquen el cumplimiento de las disposiciones generales y, en caso de corresponder, aquellas específicas previstas para el concepto pertinente en el presente texto ordenado.

En todos los casos, la entidad deberá contar con los elementos que le permitan constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado.

1.3. Las operaciones de cambio serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado entre las partes.

1.4. Por cada operación de cambio, canje y/o arbitraje, las entidades deberán realizar un boleto de compra y/o venta de cambio, según corresponda, conforme a lo estipulado en el punto 5.3.

1.5. Los incumplimientos a esta normativa se encontrarán alcanzados por la Ley del Régimen Penal Cambiario.

1.6. Las entidades deberán dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente. Los incumplimientos en el envío de la información estarán sujetos a la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

1.7. Las entidades deberán cumplir con las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

1.8. Las distintas consultas o pedidos de conformidad previa que realicen los clientes por operaciones a cursar en el mercado de cambios deberán indefectiblemente efectuarse a través de una entidad que esté autorizada a cursar el tipo de operación contenida en ella, las que deben ser presentadas en la mesa de entrada del BCRA, dirigidas a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios.

En las mismas deberá constar un análisis de la entidad interviniente del encuadre de la operación, nota original del cliente y los datos necesarios para identificar la operación para poder proceder a su análisis de acuerdo con el tipo de consulta o pedido que se realiza, acompañando la documentación que entienda relevante para el análisis de lo solicitado.

1.9. Los sujetos alcanzados deberán cumplimentar el “Relevamiento de activos y pasivos externos” por las operaciones que corresponde declarar, incluso cuando no se haya producido un ingreso de fondos al mercado de cambios y/o no se prevea acceder en el futuro a ese mercado.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6844	Vigencia: 06/12/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

2.1. Cobros de exportaciones de bienes.

En las Secciones 7., 8. y 9. se detallan las normas asociadas a la operatoria de exportaciones de bienes, las disposiciones relacionadas al seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO) y del seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes, respectivamente.

2.2. Cobros de exportaciones de servicios.

2.2.1. Los cobros por la prestación de servicios por parte de residentes a no residentes deberán ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios en un plazo no mayor a los 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país o de su acreditación en cuentas del exterior.

En la medida que la exportación de servicios encuadre en lo dispuesto por el Decreto N° 28/23, lo indicado precedentemente se considerará cumplimentado cuando en los plazos indicados el exportador haya ingresado y liquidado en el mercado de cambios un monto no menor al 80% del contravalor cobrado y por la porción no liquidada haya concretado operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

En el caso de fondos percibidos o acreditados en el exterior, se podrá considerar cumplimentado el ingreso y liquidación por el monto equivalente a los gastos habituales debitados por las entidades financieras del exterior por la transferencia de fondos al país.

2.2.2. Quedarán exceptuados de la obligación de liquidación los cobros de exportaciones de servicios que ingresen en los plazos normativos previstos y encuadren en las siguientes situaciones:

2.2.2.1. Se trata de cobros de exportaciones de servicios prestados por personas humanas y se cumplen la totalidad de las siguientes condiciones:

i) Las operaciones correspondan a los siguientes códigos de concepto:

- S01 Mantenimiento y reparaciones.
- S07 Servicios de construcción.
- S12 Servicios de telecomunicaciones.
- S13 Servicios de informática.
- S14 Servicios de información.
- S15 Cargos por el uso de la propiedad intelectual.
- S16 Servicios de investigación y desarrollo.
- S17 Servicios jurídicos, contables y gerenciales.
- S18 Servicios de publicidad, investigación de mercado y encuestas de opinión pública.
- S19 Servicios arquitectónicos, de ingeniería y otros servicios técnicos.
- S21 Servicios relacionados con el comercio.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

- S22 Otros servicios empresariales.
- S23 Servicios audiovisuales y conexos.
- S24 Otros servicios personales, culturales y recreativos.
- S27 Otros servicios de salud.
- S28 Enseñanzas educativas.

- ii) Los fondos sean acreditados en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales.
- iii) El cliente no ha utilizado este mecanismo por un monto superior al equivalente de USD 12.000 (doce mil dólares estadounidenses) en el año calendario, en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos comprendidos.
- iv) La entidad interviniente cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de que:
 - a) no supera el límite anual establecido en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos comprendidos.
 - b) cumple lo previsto en el punto 3.16.3.1. tomando como referencia el día en que solicita la utilización de este mecanismo en reemplazo del día de acceso al mercado de cambios.
 - c) se compromete a cumplir lo previsto en el punto 3.16.3.2. tomando como referencia el día en que solicita la utilización de este mecanismo, en reemplazo del día de acceso al mercado de cambios.
- v) La utilización de este mecanismo deberá resultar neutra en materia fiscal.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, el boleto de compra se realizará por el concepto de servicios que corresponda y el boleto de venta deberá registrarse bajo el código de concepto "A22. Acreditación de cobros de exportaciones de bienes y servicios".

2.2.2.2. Se trata de cobros de exportaciones de servicios prestados por personas jurídicas que sean beneficiarias del Régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento (Capítulo II del Decreto 679/22) y se cumplen la totalidad de las siguientes condiciones:

- i) las operaciones corresponden a los códigos de concepto enunciados en el punto 2.2.2.1.i).

La entidad interviniente deberá adicionalmente contar con una declaración jurada del cliente en la que conste que los cobros que dejan de liquidarse corresponden a exportaciones de servicios que están relacionadas con actividades vinculadas a la economía del conocimiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

- ii) el cliente cuente por el equivalente del monto que se pretende no liquidar con una “Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)” emitida en los términos previstos en el punto 2.6.2.
- iii) los fondos en moneda extranjera deberán ser acreditados en una “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22” de titularidad del cliente hasta que sean destinados al pago en moneda extranjera de las remuneraciones de personal en relación de dependencia, debidamente registrado, afectado a las actividades de la economía del conocimiento, conforme los criterios establecidos en el Decreto N° 679/22 y la Resolución N° 234/22 del Ministerio de Economía.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, el boleto de compra se realizará por el concepto de servicios que corresponda y el boleto de venta deberá registrarse bajo el código de concepto “A22. Acreditación de cobros de exportaciones de bienes y servicios”.

2.2.2.3. Se trata de cobros de exportaciones de servicios que correspondan a las siguientes operaciones asociadas al turismo internacional en el país:

- i) los cobros por consumos en el país efectuados por no residentes mediante tarjetas de débito, crédito, compra o prepagas emitidas en el exterior.
- ii) los cobros por consumos en el país efectuados por no residentes mediante billeteras electrónicas o cualquier otra modalidad de pago que implique un debito inmediato en una cuenta en una entidad financiera en el exterior o en una cuenta virtual en una empresa en el exterior.

En el caso de que la modalidad por la cual se canaliza el consumo contemple la posibilidad de utilizar cuentas virtuales, quien ingresa los fondos deberá demostrar que el mecanismo de pago utilizado prevé que tales cuentas se encuentren abiertas en instituciones cuya operatoria esté autorizada por la autoridad monetaria o equivalente de su país de radicación y que la tenencia de una clave fiscal de ese país es condición para la apertura de la cuenta.

- iii) los cobros por cualquier tipo de servicio turístico en el país contratado por no residentes, incluyendo aquellos servicios contratados a través de agencias mayoristas y/o minoristas de viajes y turismo del país.
- iv) los cobros por servicios de transporte de pasajeros no residentes con destino en el país por vía terrestre, aérea o acuática.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, el boleto de compra se realizará por el concepto de servicios al que corresponda el ingreso y el boleto de venta bajo el concepto "A10. Débito/crédito de moneda extranjera en cuentas locales por transferencias con el exterior".

- 2.2.3. En el caso de que los cobros sean ingresados a través del sistema de monedas locales se considerará cumplimentada la liquidación por el monto acreditado en moneda nacional en la cuenta del exportador. En caso de que se trate de servicios prestados a residentes paraguayos o uruguayos facturados en la moneda del país de destino de la exportación se computará el equivalente en dicha moneda del monto acreditado.
- 2.2.4. Se admitirá la aplicación de cobros de exportaciones de servicios a la cancelación de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior o títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país o a la repatriación de aportes de inversiones directas, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 7.9.
- 2.2.5. Asimismo, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en los puntos 3.11.3. y 7.9.5., se admitirá que los cobros de exportaciones de servicios sean acumulados en cuentas abiertas en entidades financieras locales o en el exterior, por los montos exigibles en los contratos de endeudamiento, con el objeto de garantizar la cancelación de los servicios de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior y/o emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país.

2.3. Enajenación de activos no financieros no producidos.

El contravalor percibido por parte de residentes por la enajenación a no residentes de activos no financieros no producidos deberá ingresarse en divisas y liquidarse en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de percepción en el exterior o en el país o de su acreditación en cuentas del exterior.

En el caso de fondos percibidos o acreditados en el exterior, se podrá considerar cumplimentado el ingreso y liquidación por el monto equivalente a los gastos habituales debitados por las entidades financieras del exterior por la transferencia de fondos al país.

2.4. Endeudamientos financieros con el exterior.

Las deudas de carácter financiero con el exterior desembolsadas a partir de 1.9.19 deberán ser ingresadas y liquidadas en el mercado de cambios como requisito para el posterior acceso al mismo a los efectos de atender sus servicios de capital e intereses.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

2.5. Emisiones de títulos de deuda con registro público en el país y pagarés con oferta pública denominados en moneda extranjera.

Las emisiones de residentes de títulos de deuda con registro público en el país a partir del 29.11.19 y/o de pagarés con oferta pública emitidos en el marco de la Resolución General CNV N° 1003/24 y concordantes, denominados y suscriptos en moneda extranjera y cuyos servicios de capital e intereses sean pagaderos en moneda extranjera en el país, deberán ser liquidados en el mercado de cambios como requisito para el posterior acceso a éste a los efectos de atender sus servicios de capital y/o intereses.

2.6. Excepción de liquidación de cobros de exportaciones de bienes y servicios para los beneficiarios del “Régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento”.

2.6.1. Las personas jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y que sean beneficiarios de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 quedarán exceptuados de la obligación de liquidación de los cobros de exportaciones de bienes y servicios que correspondan a actividades de la economía del conocimiento, en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

2.6.1.1. hayan ingresado por el mercado de cambios en los plazos establecidos en cada caso;

2.6.1.2. cuenten con una “Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)” en los términos previstos en el punto 2.6.2.;

2.6.1.3. se den cumplimiento a los restantes requisitos establecidos en los puntos 2.2.2.2. o 7.8.4., según corresponda.

Los montos de las divisas a ser afectadas en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 no pueden resultar alcanzadas por ningún otro tratamiento cambiario diferencial que no sea aquel previsto en dicho capítulo.

2.6.2. El beneficiario deberá nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las “Certificaciones de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)” y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee concretar los ingresos de sus cobros de exportaciones de bienes o servicios.

La entidad nominada podrá emitir estas certificaciones para cada periodo trimestral de referencia posterior a la inscripción del cliente en el registro, cuando se verifiquen la totalidad de los siguientes requisitos:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

2.6.2.1. el monto de las certificaciones obtenidas para el periodo trimestral de referencia, incluyendo la que se solicita emitir, no supera al equivalente en dólares estadounidenses al 30 % del incremento de los cobros de exportaciones de bienes y servicios ingresados por el mercado de cambios en el trimestre de referencia respecto a aquellos en igual trimestre del año 2021.

La entidad deberá, antes de la emisión de cada certificación, constatar el valor del monto indicado en la información suministrada por el BCRA.

En caso de que el trimestre de referencia sea el cuarto de 2022, del monto disponible deberá deducirse la suma de las certificaciones que se hubieran emitido oportunamente por operaciones posteriores al 30.9.22 en el marco de lo dispuesto en el punto 3.18. y/o en el punto 3. de la Comunicación "A" 7518.

A los efectos del cómputo de los cobros de exportaciones de servicios se tomarán en consideración las operaciones que correspondan a los conceptos detallados en el punto 2.2.2.1.i).

2.6.2.2. la entidad cuente con una declaración jurada del exportador en la que se deja constancia que:

- i) el monto de las certificaciones solicitadas para el periodo trimestral de referencia, incluyendo la que se solicita emitir, corresponde al incremento de los cobros de exportaciones por actividades relacionadas con la economía del conocimiento.
- ii) se compromete a que los fondos no liquidados en virtud de este mecanismo serán utilizados para el pago en moneda extranjera de las remuneraciones de personal en relación de dependencia, debidamente registrado y afectado a las actividades de la economía del conocimiento, conforme los criterios establecidos en el Decreto N° 679/22 y la Resolución N° 234/22 del Ministerio de Economía.
- iii) a la fecha de emisión no registra incumplimientos en materia de ingreso y liquidación de cobros de exportaciones de bienes o servicios.
- iv) cumple lo previsto en el punto 3.16.3.1. tomando como referencia el día en que solicita la certificación en reemplazo del día de acceso al mercado de cambios.
- v) se compromete a cumplir lo previsto en el punto 3.16.3.2. tomando como referencia el día en que solicita la certificación en reemplazo del día de acceso al mercado de cambios.

2.6.2.3. Los cobros de exportaciones que pretenden enmarcarse en este mecanismo no fueron alcanzados por ningún otro tratamiento cambiario diferencial.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

2.6.3. El BCRA considerará inicialmente como entidad nominada por el exportador a aquella entidad que haya acumulado el mayor monto de liquidaciones por los conceptos de servicios comprendidos entre el 2.1.22 y el 31.5.22.

Si el exportador realizó su primer ingreso de cobros de exportaciones computables a partir de esa última fecha se seleccionará a la entidad por la cual se hizo ese ingreso.

Cuando el exportador desee modificar la entidad nominada para la emisión de las certificaciones, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del exportador a la nueva entidad. En el caso de aceptar, la nueva entidad quedará habilitada para emitir nuevas certificaciones una vez que el cambio de entidad haya quedado registrado en el BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del exportador hasta ese momento.

2.7. Otras excepciones a la obligación de liquidación.

En adición a las excepciones enunciadas precedentemente, tampoco resultará exigible la liquidación en el mercado de cambios de los fondos en moneda extranjera que reciban los residentes por las operaciones previstas en los puntos 2.1. a 2.5., en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

2.7.1. El ingreso de los fondos y el ejercicio de la excepción se efectúe dentro del plazo para la liquidación de los fondos en el mercado de cambios que sea aplicable a la operación.

2.7.2. Los fondos obtenidos, incluidos aquellos originados de la colocación de títulos de deuda con registro público en el país que cumplan las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3. hayan permanecido acreditados en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales hasta el ejercicio de la excepción.

2.7.3. Los fondos en moneda extranjera sean aplicados de manera simultánea con el ejercicio de la excepción a operaciones por las cuales la normativa cambiaria vigente permite el acceso al mercado de cambios contra moneda local, considerando los límites previstos para cada concepto involucrado.

2.7.4. La utilización de este mecanismo deberá resultar neutral en materia fiscal.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, por los conceptos de compra y venta que correspondan, computándose el monto por el cual se utiliza este mecanismo a los efectos de los límites mensuales que pudieran ser aplicables según el caso.

En todos los casos se deberá contar con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de tener conocimiento de que los fondos que se aplican bajo esta modalidad serán computados a los efectos del cálculo de los límites que normativamente correspondan al concepto de venta de cambio que corresponda y que no los excede.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

2.8. Canjes y arbitrajes con clientes asociados a ingresos de divisas del exterior.

Las entidades podrán dar curso a estas operaciones con clientes en la medida que no correspondan a operaciones alcanzadas por la obligación de liquidación en el mercado de cambios.

Por estas operaciones las entidades financieras deberán permitir la acreditación de ingresos de divisas del exterior a las cuentas abiertas por el cliente en moneda extranjera.

En caso de que la transferencia corresponda a la misma moneda en la que está denominada la cuenta, la entidad deberá acreditar el mismo monto recibido del exterior.

Cuando la entidad decida el cobro de una comisión y/o cargo por estas operaciones, ésta deberá instrumentarse a través de un concepto individualizado específicamente.

2.9. Operaciones comprendidas en el artículo 3° del Decreto N° 616/05.

El resultado de la liquidación de cambios deberá acreditarse en una cuenta local. En caso de que la operación sea concertada en una entidad que no sea aquella en la que el cliente tiene abierta su cuenta, los movimientos de fondos a la cuenta local del cliente podrán ser instrumentados mediante una transferencia directa desde una cuenta operativa de la entidad o un cheque no a la orden, emitido por la propia entidad.

Con relación a los restantes requisitos previstos en el artículo 4° del mencionado decreto, resulta de aplicación lo dispuesto por la Resolución N° 3/15 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y la Resolución N° 1/17 del Ministerio de Hacienda.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Las entidades previamente a dar acceso al mercado de cambio por las operaciones comprendidas en los puntos 3.1. a 3.15. –incluyendo aquellas que se concreten a través de canjes o arbitrajes–, adicionalmente a los requisitos y condiciones específicas detalladas en cada punto, deberán cumplimentar los requisitos complementarios que constan en el punto 3.16. que resulten aplicables.

3.1. Pagos de importaciones y otras compras de bienes al exterior.

Las normas asociadas a la operatoria de importaciones argentinas de bienes y otras compras de bienes al exterior y las disposiciones relacionadas con el sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO) se detallan en las Secciones 10. y 11., respectivamente.

3.2. Pagos de servicios prestados por no residentes.

Las normas asociadas al pago de servicios prestados por no residentes se detallan en la Sección 13.

3.3. Pagos de intereses de deudas por importaciones de bienes y servicios.

Las entidades para dar acceso al mercado de cambios para cursar pagos de intereses de deudas comerciales por importaciones de bienes o servicios deberán verificar que se cumplan las condiciones especificadas a continuación:

3.3.1. La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos”.

3.3.2. El acceso al mercado de cambios tiene lugar a partir de la fecha de vencimiento del interés a pagar.

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para acceder al mercado de cambios para precancelar los servicios de intereses de deudas comerciales por importaciones de bienes y servicios.

3.3.3. Hasta el 31.12.24 se requerirá la conformidad previa del BCRA cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor.

Este requisito no resultará de aplicación cuando la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones:

3.3.3.1. se trate de operaciones propias de las entidades financieras locales.

3.3.3.2. el cliente cuente con una “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes” para los años 2021 a 2023, en los términos previstos en el punto 3.18., por el equivalente al valor que se abona, o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.3.3.3. el cliente cuente con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente al valor que se abona.

La entidad deberá verificar el cumplimiento de la totalidad de los restantes requisitos normativos aplicables a la operación previamente a realizar el pedido al BCRA.

3.4. Pagos de utilidades y dividendos.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para girar divisas al exterior en concepto de utilidades y dividendos a accionistas no residentes, en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- 3.4.1. Las utilidades y dividendos correspondan a balances cerrados y auditados.
- 3.4.2. El monto total abonado por este concepto a accionistas no residentes, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el monto en moneda local que les corresponda según la distribución determinada por la asamblea de accionistas.

La entidad deberá contar con una declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa residente o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre de la empresa.

- 3.4.3. La entidad deberá verificar que el cliente haya dado cumplimiento en caso de corresponder, a la declaración de la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos” por las operaciones involucradas.

- 3.4.4. El cliente encuadra en algunas de las siguientes situaciones y cumple la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:

- 3.4.4.1. Registra aportes de inversión directa liquidados a partir del 17.1.2020.

- i) El monto total de transferencias por el concepto de utilidades y dividendos cursadas a través del mercado de cambios desde el 17.1.2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el 30 % del valor de los nuevos aportes de inversión extranjera directa en empresas residentes ingresados y liquidados a través del mercado de cambios a partir de la mencionada fecha.

A tal efecto, la entidad deberá contar con una certificación emitida por la entidad que dio curso a la liquidación respecto a que no ha emitido certificaciones a los efectos previstos en este punto por un monto superior al 30 % del monto liquidado.

Si el cliente es beneficiario directo del Decreto N° 277/22, el valor de los beneficios del decreto utilizados por el cliente, en forma directa o indirecta, deberán ser deducidos del monto indicado en el primer párrafo.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Por ello, la entidad interviniente deberá contar con una certificación de la entidad encargada de la emisión de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., en la que conste el monto de los beneficios utilizados en forma directa o indirecta por el cliente.

- ii) El acceso se produce en un plazo no menor a los 30 (treinta) días corridos desde la liquidación del último aporte que se computa a efectos del requisito previsto en el punto 3.4.4.1.i).
- iii) El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte. En caso de no disponerla, deberá presentar constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la decisión de capitalización definitiva de los aportes de capital computados de acuerdo con los requisitos legales correspondientes y comprometerse a presentar la documentación de la capitalización definitiva del aporte dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde el inicio del trámite.

3.4.4.2. Utilidades generadas en proyectos enmarcados en el “PLAN GAS”.

- i) Las utilidades generadas por los aportes de inversión extranjera directa ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020, destinados a la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20.

Si el cliente es beneficiario directo del Decreto N° 277/22, el valor de los beneficios del decreto utilizados por el cliente, en forma directa o indirecta, deberán ser deducidos del monto que se habilita en el párrafo precedente.

Por ello la entidad interviniente deberá contar con una certificación de la entidad encargada de la emisión de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., en la que conste el monto de los beneficios utilizados en forma directa o indirecta por el cliente.

- ii) El acceso al mercado de cambios se produce no antes de los 2 (dos) años corridos contados desde la fecha de la liquidación en el mercado de cambios del aporte que permite el encuadre en el presente punto.
- iii) El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.4.4.3. Cuento con una certificación de incremento de exportaciones de bienes.

El cliente cuenta con una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.

3.4.4.4. Cuento con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”.

El cliente cuenta con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.

3.4.4.5. Canje y/o arbitraje con fondos percibidos en el país por capital o intereses de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL).

El cliente realiza una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros en moneda extranjera de capital o intereses de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL).

Los casos que no encuadren en lo expuesto precedentemente requerirán la conformidad previa del BCRA para acceder al mercado de cambios.

Los clientes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el equivalente al monto en moneda local de las utilidades y dividendos pendientes de pago a accionistas no residentes según la distribución determinada por la asamblea de accionistas, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.6.1.

3.5. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para realizar pagos de capital o intereses de títulos de deuda con registro público en el exterior y otros endeudamientos financieros con el exterior en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

3.5.1. El deudor demuestre el ingreso y liquidación de divisas en el mercado de cambios por un monto equivalente al valor nominal del endeudamiento financiero con el exterior.

Este requisito se considerará cumplimentado en los siguientes casos:

3.5.1.1. los endeudamientos desembolsados con anterioridad al 1.9.19.

3.5.1.2. los endeudamientos originados a partir del 1.9.19 que no generen desembolsos por ser refinanciamientos de capital y/o intereses de deudas financieras con el exterior que hubieran tenido acceso en virtud de la normativa aplicable, en la medida que las refinanciamientos no anticipen el vencimiento de la deuda original.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.5.1.3. por el monto de los gastos de otorgamiento y/o emisión que resulten aplicables y otros gastos debitados en el exterior por las operaciones bancarias involucradas.
- 3.5.1.4. por la diferencia entre el valor efectivo y el valor nominal en emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior colocados bajo la par;
- 3.5.1.5. por la porción que corresponda a una capitalización de intereses prevista en el contrato de endeudamiento.
- 3.5.1.6. por la porción de las emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas entre el 9.10.2020 y el 31.12.23 con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años que fueron entregadas a acreedores de endeudamientos financieros con el exterior y/o títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera con vencimientos entre el 15.10.2020 y el 31.12.23, como parte del plan de refinanciación oportunamente requerido en el punto 7. de la Comunicación "A" 7106 y concordantes (disposiciones receptadas en el punto 3.17. del Anexo de la Comunicación "A" 7914), en base a los siguientes parámetros:
- i) el monto de capital por el cual se accedió al mercado de cambios hasta el 31.12.23 no superó el 40 % del monto del capital que vencía, excepto cuando por un monto igual o superior al excedente el deudor:
 - a) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior u otros endeudamientos financieros con el exterior; o
 - b) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera que cumplían las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3.; o
 - c) contaba con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes" para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18.; o
 - d) contaba con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.
 - ii) el resto del capital que vencía fue, como mínimo, refinanciado con un nuevo endeudamiento con el exterior con una vida promedio de 2 (dos) años mayor a la vida promedio remanente del capital refinanciado.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.5.1.7. por la porción de las emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas a partir del 7.1.21 que fueron entregadas a acreedores para refinanciar deudas financieras preexistentes con una extensión de la vida promedio, cuando corresponda al monto de capital refinanciado, los intereses devengados hasta la fecha de refinanciación y, en la medida que los nuevos títulos de deuda no registren vencimientos de capital durante los primeros 2 (dos) años, el monto equivalente a los intereses que se devengarían en los primeros 2 (dos) años por el endeudamiento que se refinancia anticipadamente y/o por la postergación del capital refinanciado y/o por los intereses que se devengarían sobre los montos así refinanciados.
- 3.5.1.8. por la porción suscripta con moneda extranjera en el país de emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas a partir del 5.2.21, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:
- i) el deudor demuestre haber registrado exportaciones con anterioridad a la emisión de los títulos de deuda o que los fondos de la colocación fueron destinados a afrontar compromisos con el exterior. Si no se cumple al menos una de las dos condiciones señaladas, la emisión debe contar con la conformidad previa del BCRA;
 - ii) la vida promedio de los títulos de deuda no sea menor a los 5 (cinco) años;
 - iii) el primer pago de capital no se registre antes de los 3 (tres) años de la fecha de emisión;
 - iv) la suscripción local no supere el 25 % de la suscripción total; y
 - v) la totalidad de los fondos suscriptos en el país ha sido liquidado en el mercado de cambios.
- 3.5.1.9. por los endeudamientos con el exterior originados a partir del 1.9.19 en una refinanciación del capital y/o intereses de deudas comerciales con el acreedor del exterior, en la medida que la nueva deuda financiera no anticipe vencimientos respecto de la deuda comercial refinanciada ni implique la realización de pagos antes de la fecha en que el cliente hubiera podido acceder por la deuda comercial en virtud de la normativa aplicable.

Estas condiciones se podrán considerar cumplimentadas para los endeudamientos con una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años originados entre 27.8.21 y el 12.12.23 en una refinanciación encuadrada en el punto 20. de la Comunicación "A" 7626 y concordantes (disposiciones receptadas oportunamente en el punto 3.20. del Anexo de la Comunicación "A" 7914); en la medida que la entidad cuente con una certificación para el acceso al mercado de cambios emitida, dentro de los 5 (cinco) días hábiles previos, por la entidad que concretó el registro ante el BCRA con el código de concepto "P17. Registro de refinanciación de deuda comercial en el marco del punto 20. de la Comunicación "A" 7626".

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.5.1.10. los endeudamientos con el exterior comprendidos en los puntos 7.11.1.3. y 7.11.1.5. en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.

También se podrá computar el valor de los fletes que conste en la documentación de transporte asociada al registro de ingreso aduanero de los bienes, en la medida que los fondos de las operaciones contempladas en los puntos 7.11.1.2., 7.11.1.3. y 7.11.1.5. hayan sido destinados al pago en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones no incluidos en su condición de compra pactada.

3.5.1.11. los endeudamientos financieros con el exterior que hayan sido encuadrados en el punto 7.10.2.2.ii) en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.

3.5.2. La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos”.

3.5.3. El acceso al mercado de cambios se produce con una anterioridad no mayor a los 3 (tres) días hábiles a la fecha de vencimiento del servicio de capital o interés a pagar.

Para el acceso al mercado de cambios con una antelación mayor se requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que el deudor encuadre en alguna de las siguientes situaciones y se cumplan la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:

3.5.3.1. Precancelación de capital e intereses en forma simultánea con la liquidación de nuevo endeudamiento financiero con el exterior.

- i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero desembolsado a partir del 17.10.19;
- ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; y
- iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda que se cancela.

3.5.3.2. Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda.

- i) La precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente;
- ii) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

iii) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y

iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado.

3.5.3.3. Precancelación de capital e intereses en forma simultánea con la liquidación de un nuevo endeudamiento financiero otorgado por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior.

i) la precancelación sea efectuada de manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero desembolsado a partir del 19.4.24;

ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; y

iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda que se cancela.

3.5.4. En la medida que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación al vencimiento de capital e intereses de los endeudamientos financieros con el exterior, este requisito no resultará de aplicación en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

3.5.4.1. el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20 (“PLAN GAS”);

3.5.4.2. los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020; y

3.5.4.3. el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.

3.5.5. Los endeudamientos financieros con el exterior quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 7.9.

Asimismo, en los términos previstos en el punto 7.9.5., se admitirán que los mencionados cobros sean acumulados, por los montos exigidos en los contratos de endeudamiento, en cuentas del exterior y/o el país con el objeto de garantizar la cancelación de los servicios de los endeudamientos financieros con el exterior.

3.5.6. Hasta el 31.12.24 se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 8
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Este requisito no resultará de aplicación cuando la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones:

- 3.5.6.1. se trate de operaciones propias de las entidades financieras locales.
- 3.5.6.2. se trate de un endeudamiento financiero con el exterior que tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años y los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 2.10.2020.
- 3.5.6.3. se trata de un endeudamiento financiero con el exterior que cumple la totalidad de las siguientes condiciones:
 - i) el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20 (“PLAN GAS”).
 - ii) los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020.
 - iii) el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.
- 3.5.6.4. el cliente cuente con una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” para los años 2021 a 2023 emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.18. por el equivalente del monto de capital que se abona.
- 3.5.6.5. se trate de un endeudamiento financiero con el exterior con una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años liquidado entre el 27.8.21 y el 12.12.23 y que fue utilizado para pagar deudas comerciales por la importación de bienes y servicios a partir de la emisión de una “Certificación de ingreso de nuevo endeudamiento financiero con el exterior” en el marco del punto 1. de la Comunicación “A” 7348 y concordantes (disposiciones receptadas oportunamente en el punto 3.19. del Anexo de la Comunicación “A” 7914).
- 3.5.6.6. se trate de un endeudamiento financiero con el exterior con una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años originado entre el 27.8.21 y el 12.12.23, a partir de una refinanciación de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios con el propio acreedor encuadrada en el punto 20. de la Comunicación “A” 7626 y concordantes (disposiciones receptadas oportunamente en el punto 3.20. del Anexo de la Comunicación “A” 7914).

La entidad deberá contar con una certificación para el acceso al mercado de cambios emitida, dentro de los 5 (cinco) días hábiles previos, por la entidad que concretó el registro ante el BCRA con el código de concepto “P17. Registro de refinanciación de deuda comercial en el marco del punto 20. de la Comunicación “A” 7626”.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.5.6.7. el cliente cuente con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)", emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente del monto de capital que se abona.
- 3.5.6.8 se trate de un endeudamiento financiero con el exterior comprendido en el mecanismo del punto 7.11. y la fecha de acceso sea consistente con las condiciones requeridas para encuadrar en tal mecanismo.

Las deudas comprendidas en este punto continuarán sujetas a la conformidad previa aun cuando existiese una modificación del acreedor o del deudor que conlleve a que ya no exista una vinculación entre el acreedor y el deudor residente.

3.6. Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera, pagarés con oferta pública denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.

- 3.6.1. Se prohíbe el acceso al mercado de cambios para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes concertadas a partir del 1.9.19, excepto por la cancelación a partir de su vencimiento de capital e intereses de:
- 3.6.1.1. las financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.
 - 3.6.1.2. las emisiones de títulos de deuda realizadas a partir del 1.9.19 con el objeto de refinanciar deudas comprendidas en el punto 3.6.2. y que conlleven un incremento de la vida promedio de las obligaciones.
 - 3.6.1.3. las emisiones realizadas a partir del 29.11.19 de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas y suscriptas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el mercado de cambios.
 - 3.6.1.4. pagarés con oferta pública emitidos en el marco de la Resolución General CNV N° 1003/24 y concordantes, denominados y suscriptos en moneda extranjera y cuyos servicios de capital e intereses sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el mercado de cambios.
 - 3.6.1.5. las emisiones realizadas entre el 9.10.2020 y el 31.12.23 de títulos de deuda con registro público en el país con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país; que fueron entregadas a acreedores de endeudamientos financieros con el exterior y/o títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera con vencimientos entre el 15.10.2020 y el 31.12.23, como parte del plan de refinanciación oportunamente requerido en el punto 7. de la Comunicación "A" 7106 y concordantes (disposiciones receptadas en el punto 3.17. del Anexo de la Comunicación "A" 7914), en base a los siguientes parámetros:

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- i) el monto de capital por el cual se accedió al mercado de cambios hasta el 31.12.23 no superó el 40 % del monto del capital que vencía, excepto cuando por un monto igual o superior al excedente el deudor:
 - a) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior u otros endeudamientos financieros con el exterior; o
 - b) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera que cumplieran las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3.; o
 - c) contaba con una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18.; o
 - d) contaba con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.
 - ii) el resto del capital que vencía fue, como mínimo, refinanciado con un nuevo endeudamiento con el exterior con una vida promedio de 2 (dos) años mayor a la vida promedio remanente del capital refinanciado.
- 3.6.1.6. las emisiones realizadas a partir del 7.1.21 de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que fueran entregadas a acreedores para refinanciar deudas preexistentes con una extensión de la vida promedio, cuando corresponda al monto de capital refinanciado, los intereses devengados hasta la fecha de refinanciación y, en la medida que los nuevos títulos de deuda no registren vencimientos durante los primeros 2 (dos) años, el monto equivalente a los intereses que se devengarían en los 2 (dos) primeros años por el endeudamiento que se refinancia anticipadamente y/o por la postergación del capital refinanciado y/o por los intereses que se devengarían sobre los montos así refinanciados.
- 3.6.1.7. las emisiones de títulos de deudas con registro público en el país que quedaron encuadradas en el punto 7.11.1.5., en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.
- 3.6.2. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para la cancelación a partir de su vencimiento de obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicos al 30.8.19.
- 3.6.3. Las entidades también podrán dar acceso al mercado de cambios para la cancelación a partir de su vencimiento de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales pendientes al 30.8.19.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.6.4. El acceso al mercado de cambios con anterioridad al vencimiento requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones y se cumplan la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:

3.6.4.1. Financiaciones de entidades locales por consumos en moneda extranjera mediante tarjetas de crédito o de compra.

La deuda se origina en financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.

3.6.4.2. Otras financiaciones en moneda extranjera de entidades financieras locales canceladas en forma simultánea con la liquidación de endeudamientos con el exterior.

i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero y/o una nueva prefinanciación de exportaciones del exterior;

ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela;

iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la financiación a precancelar; y

iv) en caso de que el nuevo endeudamiento sea una prefinanciación de exportaciones del exterior, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones a la cancelación del capital con anterioridad a los vencimientos computados a los efectos del cumplimiento de las condiciones indicadas.

3.6.4.3. Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda.

i) La precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente;

ii) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje;

iii) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y

iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.6.4.4. Precancelación de capital e intereses de un título de deuda con registro en el país en forma simultánea con la liquidación de un endeudamiento financiero con el exterior.

- i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero;
- ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente del título de deuda que se precancela; y
- iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título de deuda que se cancela.

3.6.4.5. Precancelación de capital e intereses de un título de deuda con registro en el país en forma simultánea con la liquidación de nuevo título de deuda.

- i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados por la emisión de un nuevo título de deuda con registro público en el país, denominado y suscriptos en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país;
- ii) la vida promedio del nuevo título sea mayor a la vida promedio remanente del título de deuda que se precancela; y
- iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo título de deuda en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título de deuda que se cancela.

3.6.5. El monto de las compras de moneda extranjera realizadas por personas humanas con el objeto de cancelar deudas entre residentes, incluyendo la cancelación de financiaciones otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra, a partir del mes calendario siguiente y por los meses subsiguientes que resultasen necesarios hasta completar el monto adquirido desde el 1.9.2020, serán deducidos del límite establecido en el punto 3.8. para la compra de moneda extranjera por parte de personas humanas para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.

Independientemente de lo anterior, en la medida que se cumplan las condiciones previstas, la persona humana podrá continuar accediendo al mercado de cambios para la cancelación de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por otros residentes.

3.6.6. Las emisiones de títulos de deuda con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 7.9.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 13
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.7. Pagos de endeudamientos en moneda extranjera de residentes por parte de fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para realizar pagos de capital y/o intereses a los fideicomisos constituidos en el país por un residente para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de su obligación, en la medida que verifique que el deudor hubiese tenido acceso para realizar el pago a su nombre por cumplimentar las disposiciones normativas aplicables.

3.8. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas residentes para la formación de activos externos (códigos de conceptos A01, A02, A03, A04, A06, A07, A08, A09, y A14), la remisión de ayuda familiar y para la operatoria con derivados (código de concepto A05) en la medida que no encuadre en el punto 3.12.1., sin la conformidad previa del BCRA, en la medida que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

3.8.1. El cliente no supere, en el mes calendario en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos señalados, el equivalente a USD 200 (doscientos dólares estadounidenses) neto de las deducciones que corresponda aplicar por las siguientes operaciones:

3.8.1.1. la cancelación de obligaciones entre residentes en el marco de lo dispuesto en el punto 3.6., incluyendo las financiaciones otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra;

3.8.1.2. la compra de moneda extranjera para ser aplicada simultáneamente a la compra de inmuebles en el país con créditos hipotecarios en el marco de lo previsto en el punto 3.9.;

3.8.1.3. los retiros de efectivo con tarjetas de débito realizados en el exterior con débito en cuentas locales en pesos del cliente según lo previsto en el punto 4.1.1.;

3.8.1.4. los consumos efectuados con tarjeta de débito en el exterior con débito en cuenta local en pesos según lo previsto en el punto 4.1.2.

3.8.2. La operación se curse con débito en cuenta del cliente en entidades financieras locales o el uso de efectivo de moneda local por parte del cliente no supere el equivalente a USD 100 (cien dólares estadounidenses) en el mes calendario en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos señalados.

3.8.3. El cliente no haya excedido en el mes calendario anterior los límites mencionados precedentemente.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.8.4. El cliente se compromete a no concertar en el país, de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros, operaciones de títulos valores con liquidación en moneda extranjera a partir del momento en que requiere el acceso y por los 90 (noventa) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación argentina y por los 180 (ciento ochenta) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación extranjera.
- 3.8.5. El cliente no registre financiaciones pendientes de cancelación que correspondan a:
- 3.8.5.1. refinanciaciones oportunamente previstas en el punto 1.1.1. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”.
 - 3.8.5.2. “Créditos a Tasa Cero”, “Créditos a Tasa Cero 2021”, “Créditos a Tasa Cero Cultura” o “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas”, oportunamente previstas en los puntos 1.1.2. y 1.1.3. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”.
 - 3.8.5.3. financiaciones en pesos comprendidas en el punto 2. de la Comunicación “A” 6937, en los puntos 2. y 3. de la Comunicación “A” 7006 y normas complementarias.
- 3.8.6. El cliente no es beneficiario en materia de actualización del valor de la cuota en el marco de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 319/2020 y normas complementarias y reglamentarias.
- 3.8.7. El cliente no reviste el carácter de funcionario público nacional a partir del rango de Subsecretario de Estado (o rango equivalente) ni es miembro de los directorios de los bancos públicos nacionales o del BCRA.
- 3.8.8. El cliente no se encuentra alcanzado por la Resolución Conjunta de la Presidenta del Honorable Senado de la Nación y del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación N° 12/2020 del 1° de octubre de 2020.
- 3.8.9. El cliente no es una persona usuaria de servicios públicos que sea beneficiaria del subsidio en las tarifas de suministro de gas natural por red y/o energía eléctrica, ya sea que lo hubiera obtenido por solicitarlo o de manera automática, y/o del subsidio en las tarifas de agua potable.
- 3.8.10. El cliente no mantiene deuda pendiente de cancelación como beneficiario del “Plan de pago de deuda previsional” previsto en la Ley N° 27.705 u otro plan de regularización de deuda previsional.
- 3.8.11. El cliente no mantiene deuda pendiente de cancelación como beneficiario de los “CRÉDITOS ANSES” previstos en la Resolución N° 144/2023 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- 3.8.12. El cliente no mantiene deuda pendiente de cancelación de la financiación prevista en el Decreto 463/23 para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y las trabajadoras y los trabajadores aportantes al referido SIPA.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.8.13. La entidad cuenta con una declaración jurada del cliente en la que consta que el cliente cumple con los requisitos mencionados precedentemente.

3.8.14. La entidad ha constatado en el sistema “online” implementado a tal efecto que lo declarado por el cliente resulta compatible con los datos existentes en el BCRA.

Toda solicitud de rectificación o actualización de la información incluida en dicho sistema deberá ser cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) a través de una entidad mediante una nota suscripta por el interesado, explicando los motivos por los cuales entiende que es inadecuada la información. Junto con esa presentación deberá acompañar todos los elementos demostrativos de las circunstancias invocadas.

3.8.15. En el caso de que la operación corresponda a conceptos incluidos en la formación de activos externos del cliente, la entidad vendedora deberá entregar los billetes o cheques de viajero en moneda extranjera o acreditar los fondos en una cuenta en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales o en una cuenta bancaria de titularidad del cliente en el exterior, según corresponda.

En todos los casos, la entidad deberá obtener evidencia de la que surja que el cliente posee ingresos y/o activos consistentes con el ahorro en moneda extranjera, no siendo admisible que sea beneficiario de algún plan o programa caracterizado como de ayuda social -incluyendo los subsidios de carácter alimentario-, sin perjuicio de que podrán percibir prestaciones de la seguridad social derivadas de la relación laboral –tales como las asignaciones familiares–.

3.9. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para ser aplicados simultáneamente a la compra de inmuebles en el país con créditos hipotecarios.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas residentes para la compra de moneda extranjera a ser aplicados simultáneamente a la compra de inmuebles en el país destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en la medida que:

3.9.1. se trate de fondos provenientes de préstamos hipotecarios otorgados por entidades financieras locales. En el caso de que la operación de compra se concrete en el marco del Programa Procrear, también se podrán utilizar los fondos provenientes de subsidios de dicho programa;

3.9.2. en caso de existir codeudores, el acceso se registrará en forma individual a nombre de cada persona humana por hasta el monto prorrateado que les corresponda;

3.9.3. considerando el total de los codeudores el acceso se realizará por hasta el monto del préstamo o el equivalente a USD 100.000 (cien mil dólares estadounidenses), el monto que resulte menor;

3.9.4. cada codeudor firme una declaración jurada en la cual se compromete a no acceder al mercado de cambios por las operaciones correspondientes a formación de activos externos, remisión de ayuda familiar y la operatoria con derivados, enunciadas en el punto 3.8., dentro de los límites que le resulten aplicables, por el tiempo que resulte necesario hasta completar el monto adquirido bajo el presente régimen; y

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 16
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.9.5. el total de los fondos destinados a la compra, tanto en moneda local como en moneda extranjera sean depositados o transferidos simultáneamente a una cuenta en una entidad financiera a nombre del vendedor de la propiedad.

Se considerará cumplido el requisito previsto en el punto 3.9.5. para los pagos imputados a la compra que se demuestre que fueron realizados con anterioridad al 19.9.19 o que correspondan a pagos de hasta el equivalente a USD 1.000 (mil dólares estadounidenses) realizado en concepto de reserva de la propiedad.

La vigencia de este punto se encuentra suspendida desde el 24.11.23.

3.10. Compra de moneda extranjera por parte de otros residentes –excluidas las entidades– para la formación de activos externos y por operaciones con derivados.

El acceso al mercado de cambios por parte de personas jurídicas que no sean entidades autorizadas a operar en cambios, gobiernos locales, Fondos Comunes de Inversión, Fideicomisos y otras universalidades constituidas en el país, requerirá la conformidad previa del BCRA para la formación de activos externos (códigos de conceptos A01, A02, A03, A04, A06, A07, A08, A09 y A14) y para la operatoria con derivados (código de concepto A05) en la medida que no encuadre en el punto 3.12.1.

3.11. Otras compras de moneda extranjera por parte de residentes con aplicación específica.

3.11.1. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a los residentes con endeudamientos con el exterior o los fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de tales endeudamientos, para la compra de moneda extranjera para la constitución de las garantías por los montos exigibles en los contratos de endeudamiento en las siguientes condiciones:

3.11.1.1. se trate de deudas comerciales por importaciones de bienes y/o servicios con una entidad financiera del exterior o agencia oficial de crédito a la exportación o endeudamientos financieros con el exterior con acreedores no vinculados, que normativamente tengan acceso al mercado de cambios para su repago, en cuyos contratos se prevea la acreditación de fondos en cuentas de garantía de futuros servicios de las deudas con el exterior;

3.11.1.2. los fondos adquiridos sean depositados en cuentas abiertas en entidades financieras locales en el marco de las condiciones establecidas en los contratos. Únicamente se admitirá la constitución de las garantías en cuentas abiertas en entidades financieras del exterior cuando aquella sea la única y exclusiva opción prevista en los contratos de endeudamiento contraídos con anterioridad al 31.8.19;

3.11.1.3. las garantías acumuladas en moneda extranjera, que podrán ser utilizadas para el pago de servicios, no superen el valor a pagar en el próximo vencimiento de servicios;

3.11.1.4. el monto diario de acceso no supere el 20 % del monto previsto en el punto anterior; y



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.11.1.5. la entidad interviniente haya verificado la documentación del endeudamiento externo del deudor y cuente con los elementos que le permita avalar que el acceso se realiza en las condiciones establecidas en estas disposiciones.
- 3.11.2. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a los residentes que deban realizar pagos de servicios de deudas financieras con el exterior en función del punto 3.5. o de títulos de deuda locales con acceso al mercado de cambios en función de lo dispuesto por el punto 3.6., para la compra de moneda extranjera con anterioridad al plazo admitido por la normativa para cada caso, en las siguientes condiciones:
- 3.11.2.1. los fondos adquiridos sean depositados en cuentas en moneda extranjera de su titularidad abiertas en entidades financieras locales,
- 3.11.2.2. el acceso se realice con una anterioridad que no supere en más de 5 (cinco) días hábiles el plazo admitido en cada caso;
- 3.11.2.3. el acceso se realice por un monto diario que no supere el 20 % del monto que se cancelará al vencimiento; y
- 3.11.2.4. la entidad interviniente haya verificado que el endeudamiento, cuyo servicio será cancelado con estos fondos, cumple con la normativa cambiaria vigente por la que se admite dicho acceso.
- 3.11.3. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a los residentes con endeudamientos originados a partir del 7.1.21 que queden comprendidos en el punto 7.9. o a los fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de tales endeudamientos, para la compra de moneda extranjera para la constitución de las garantías en cuentas en moneda extranjera abiertas en entidades financieras locales o en el exterior –cuando se trate de un endeudamiento externo–, por los montos exigibles en los contratos de endeudamiento, en las siguientes condiciones:
- 3.11.3.1. las compras se realicen en forma simultánea con la liquidación de divisas y/o a partir de fondos ingresados a nombre del exportador en una cuenta de corresponsalía en el exterior de una entidad local; y
- 3.11.3.2. las garantías acumuladas en moneda extranjera no superen el equivalente al 125 % de los servicios por capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario, de acuerdo con el cronograma de vencimientos de los servicios acordados con los acreedores.
- 3.11.4. En todos los casos los fondos en moneda extranjera que no se utilicen en la cancelación del servicio de deuda y/o el mantenimiento del monto de la garantía exigido deberán ser liquidados en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha del vencimiento.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 18
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.11.5. A los efectos del registro de las operaciones admitidas en los puntos 3.11.1., 3.11.2. y 3.11.3., la entidad interviniente deberá confeccionar un boleto de cambio bajo el concepto "A19. Constitución de depósitos en moneda extranjera para aplicar al pago de servicios de deuda", y al momento de la aplicación de los fondos adquiridos se deberá efectuar un boleto de compra bajo el mismo concepto y otro de venta por el concepto correspondiente a la cancelación del servicio de deuda con el exterior.

Por las operaciones del punto 3.11.3., la entidad deberá confeccionar el boleto por el concepto de cobro de exportaciones de bienes o servicios, según corresponda.

- 3.11.6. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, para efectuar formación de activos externos con aplicación específica al pago de importaciones de combustibles o energía cuando se cumplan las condiciones previstas en el punto 10.6.7.

3.12. Compra de moneda extranjera para operaciones con derivados financieros.

- 3.12.1. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan a operaciones de contratos de cobertura de tasa de interés por las obligaciones de residentes con el exterior declaradas y validadas, en caso de corresponder, en el "Relevamiento de activos y pasivos externos", en tanto no se cubran riesgos superiores a los pasivos externos que efectivamente registre el deudor en la tasa de interés cuyo riesgo se está cubriendo con la celebración de los mismos.

El cliente que acceda al mercado de cambios usando este mecanismo deberá nominar a una entidad para que realice el seguimiento de la operación y firmar una declaración jurada en la que se compromete a ingresar y liquidar los fondos que resulten a favor del cliente local como resultado de dicha operación, o como resultado de la liberación de los fondos de las garantías constituidas, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes.

- 3.12.2. Las restantes operaciones de derivados financieros que quieran ser cursadas con acceso al mercado de cambios por parte de residentes que no sean entidades autorizadas a operar en cambios se registrarán por lo dispuesto en los puntos 3.8. y 3.10., según corresponda.
- 3.12.3. Todas las liquidaciones de las operaciones de futuros en mercados regulados, "forwards", opciones y cualquier otro tipo de derivados concertados en el país que realicen las entidades a partir del 11.9.19 deberán efectuarse en moneda local.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.13. Compra de moneda extranjera por parte de no residentes.

3.13.1. El acceso al mercado de cambios por parte de clientes no residentes para la compra de moneda extranjera requerirá la conformidad previa del BCRA, excepto para las operaciones de:

3.13.1.1. Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito.

3.13.1.2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones.

3.13.1.3. Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones.

3.13.1.4. Transferencias al exterior a nombre de personas humanas que sean beneficiarias de jubilaciones y/o pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u otros organismos previsionales y/o rentas vitalicias previsionales previstas por el art. 101 de la Ley N° 24.241, por hasta el monto percibido por tales conceptos en los últimos 30 días corridos y en la medida que la transferencia se efectúe a una cuenta bancaria de titularidad del beneficiario en su país de residencia registrado.

3.13.1.5. Compra de billetes en moneda extranjera de personas humanas no residentes en concepto de turismo y viajes por hasta un monto máximo equivalente a USD 100 (cien dólares estadounidenses) en el conjunto de las entidades, en la medida que la entidad haya verificado en el sistema online implementado por el BCRA que el cliente ha liquidado un monto mayor o igual al que desea adquirir dentro de los 90 (noventa) días corridos anteriores.

Esta operatoria quedará habilitada a partir de que la venta de moneda extranjera liquidada por el cliente haya sido registrada ante el BCRA por la entidad interviniente de acuerdo a las pautas habituales.

Las liquidaciones encuadradas, durante su vigencia, en la operatoria con títulos valores por cuenta y orden de turistas no residentes no serán tomadas en cuenta a los efectos de lo establecido en este punto.

3.13.1.6. Transferencias a cuentas bancarias en el exterior de personas humanas por los fondos que percibieron en el país asociados a los beneficios otorgados por el Estado Nacional en el marco de las Leyes 24043, 24411 y 25914 y concordantes.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.13.1.7. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, en la medida que el aporte de capital haya sido ingresado y liquidado por el mercado de cambios a partir del 2.10.2020 y la repatriación tenga lugar como mínimo 2 (dos) años después de su ingreso.
- 3.13.1.8. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes hasta el monto de los aportes de inversión ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020 en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:
- i) el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido el artículo 2° del Decreto N° 892/20;
 - ii) la entidad cuente con documentación que acredite el efectivo ingreso de la inversión directa en la empresa residente; y
 - iii) el acceso se produce no antes de los 2 (dos) años corridos desde la fecha de liquidación en el mercado de cambios de la operación que permite el encuadre en el presente punto.
- 3.13.1.9. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, en la medida que cuente con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente del monto a repatriar.
- 3.13.1.10. Repatriaciones de inversiones de portafolio de no residentes originadas en utilidades y dividendos cobrados en el país desde el 1.9.19, a partir de la distribución determinada por la asamblea de accionistas por balances cerrados y auditados, en la medida que la operación se concrete mediante la realización de un canje y/o arbitraje con fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros en moneda extranjera de capital o intereses de los bonos BOPREAL.

Si una repatriación de una inversión directa de no residentes consiste en una reducción de capital y/o devolución de aportes irrevocables realizadas por la empresa local, adicionalmente a los requisitos previstos en cada caso, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que se han cumplimentado los mecanismos legales previstos y haber verificado que se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos” el pasivo en pesos con el exterior generado a partir de la fecha de la no aceptación del aporte irrevocable o de la reducción de capital según corresponda.

- 3.13.2. La repatriación de aportes de inversión directa mediante la aplicación de divisas provenientes de cobros de exportaciones de bienes y servicios estará admitida en la medida que se verifiquen los requisitos previstos en el punto 7.9.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN “A” 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 21
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.13.3. Los clientes no residentes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el equivalente al monto en moneda local de las utilidades y dividendos cobrados a partir del 1.9.19 según la distribución determinada por la asamblea de accionistas, ajustado por el último Índice de Precios al Consumidor (IPC) disponible a la fecha de suscripción, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.6.2.

3.14. Canjes y arbitrajes con clientes no asociados a ingresos de divisas del exterior.

Las entidades podrán realizar con sus clientes operaciones de canje y arbitrajes no asociadas a un ingreso de divisas desde el exterior en los siguientes casos:

- 3.14.1. Transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas bancarias propias en el exterior.
- 3.14.2. Transferencia de divisas al exterior por parte de centrales locales de depósito colectivo de valores por los fondos percibidos en moneda extranjera por los servicios de capital y renta de títulos del Tesoro Nacional o del BCRA, cuya operación forma parte del proceso de pago a solicitud de las centrales de depósito colectivo del exterior.
- 3.14.3. Transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas de remesadoras en el exterior por hasta el equivalente de USD 500 (quinientos dólares estadounidenses) en el mes calendario y en el conjunto de las entidades.

Las entidades deberán contar con una DDJJ del cliente que la transferencia tiene por objeto colaborar con la manutención de residentes argentinos que han debido permanecer en el exterior en virtud de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia COVID-19.

La posibilidad de realizar estas transferencias deberá ser ofrecida a sus clientes por las entidades financieras a través de sus canales electrónicos.

- 3.14.4. Las operaciones de arbitraje que no impliquen transferencias al exterior podrán realizarse sin restricciones en la medida que los fondos se debiten de una cuenta en moneda extranjera del cliente en una entidad financiera local.

En la medida que los fondos no sean debitados de una cuenta en moneda extranjera del cliente, estas operaciones solo podrán ser realizadas, sin conformidad previa del BCRA, por personas humanas hasta el monto admitido para el uso de efectivo en los puntos 3.8. y 3.13.

- 3.14.5. Las operaciones de canje y arbitraje con fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los bonos BOPREAL, en la medida que se cumplan los requisitos aplicables, destinadas a:

- 3.14.5.1. el pago de deudas comerciales por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23, elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.4.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.14.5.2. el pago de deudas comerciales por importaciones de servicios prestados o devengados hasta el 12.12.23, elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.5.
- 3.14.5.3. el pago de deudas con accionistas no residentes por utilidades y dividendos elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.6.1.
- 3.14.5.4. la repatriación de inversiones de portafolio de no residentes originadas en utilidades y dividendos cobrados en el país desde el 1.9.19, a partir de la distribución determinada por la asamblea de accionistas por balances cerrados y auditados, elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.6.2.
- 3.14.6. Transferencia de divisas al exterior de un gobierno local a partir de sus tenencias de moneda extranjera depositadas en entidades financieras locales, incluyendo aquellas que constituyen un excedente según lo previsto en el punto 3.16.2., en la medida que se verifiquen los requisitos normativos que resultarían aplicables al tipo de operación a realizarse en el caso de que se cursase contra pesos.
- 3.14.7. Las restantes operaciones de canje y arbitraje podrán realizarse con clientes sin la conformidad previa del BCRA en la medida que, de instrumentarse como operaciones individuales pasando por pesos, puedan realizarse sin dicha conformidad de acuerdo con las normas cambiarias vigentes.

Ello también resulta de aplicación a las centrales locales de depósito colectivo de valores por los fondos percibidos en moneda extranjera por los servicios de capital y renta de títulos en moneda extranjera abonados en el país.

En caso de que la transferencia corresponda a la misma moneda en la que está denominada la cuenta, la entidad deberá debitar el monto enviado al exterior.

Cuando la entidad decida el cobro de una comisión y/o cargo por estas operaciones, ésta deberá instrumentarse a través de un concepto individualizado específicamente.

3.15. Cancelación por parte de entidades financieras de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de operaciones de comercio exterior y garantías financieras otorgadas.

- 3.15.1. Cancelación de líneas de crédito del exterior aplicadas por las entidades a la financiación de operaciones de comercio exterior.

Las entidades financieras tendrán acceso al mercado de cambios a partir del vencimiento para la cancelación de líneas de crédito otorgadas por entidades financieras del exterior y aplicadas a la financiación de operaciones de exportación o importación de residentes.

La cancelación de las líneas destinadas a la financiación de operaciones de importación de bienes y servicios quedará adicionalmente alcanzada por las condiciones específicas previstas en los puntos 10.7. y 13.6., respectivamente.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

También podrán acceder para precancelar dichas líneas de crédito en la medida que la financiación otorgada por la entidad local haya sido precancelada por el deudor. El acceso al mercado de cambios por parte de los clientes para la precancelación de estas financiaciones requerirá la conformidad previa del BCRA.

La entidad deberá contar con la validación de la declaración del “Relevamiento de activos y pasivos externos” de la entidad, en la medida que sea aplicable.

3.15.2. Cancelación de garantías financieras otorgadas por entidades financieras locales.

Las entidades financieras locales podrán acceder al mercado de cambios para hacer frente a sus obligaciones con no residentes por garantías financieras otorgadas a partir del 1.10.21, en la medida que se reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 3.15.2.1. El otorgamiento de la garantía fue un requisito para la concreción de un contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios que implicaba, en forma directa o indirecta, la realización de exportaciones de bienes y/o servicios de residentes argentinos.
- 3.15.2.2. La garantía se emite por pedido del residente que proporcionará los bienes o servicios y está asociada al cumplimiento de los contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por su parte o por una empresa no residente bajo su control que tendrá a su cargo la ejecución del contrato.
- 3.15.2.3. La contraparte del mencionado contrato es un no residente no vinculado con el residente que exportará los bienes y/o servicios.
- 3.15.2.4. El beneficiario del pago es la contraparte no residente o una entidad financiera del exterior que haya otorgado garantías por el fiel cumplimiento de contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por parte del exportador o una empresa no residente que controla.
- 3.15.2.5. El monto de la garantía que otorga la entidad financiera local no supera el valor de las exportaciones de bienes y/o servicios que realizará el residente a partir de la ejecución del contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios.
- 3.15.2.6. El plazo de vigencia de la garantía no excede los 180 (ciento ochenta) días corridos de la fecha de embarque de bienes locales o finalización de la prestación de servicios, relacionados con el contrato objeto de la garantía.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.16. Requisitos complementarios para los egresos por el mercado de cambios.

3.16.1. Régimen informativo de “Anticipo de operaciones cambiarias”.

Las entidades deberán remitir al BCRA, al cierre de cada jornada y con una antelación de 2 (dos) días hábiles, la información sobre operaciones a realizar por solicitud de clientes u operaciones propias de la entidad en carácter de cliente, que impliquen un acceso al mercado de cambios por un monto diario que sea igual o superior al equivalente a USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses), para cada uno de los 3 (tres) días hábiles contados a partir del primer día informado. No deberán tenerse en cuenta los accesos para la cancelación de financiaciones de entidades locales por consumos en moneda extranjera mediante tarjetas de crédito o de compra.

Es decir, que en T = 1 informarán las operaciones de T = 3, T = 4 y T = 5, en T = 2 informarán las operaciones de T = 4, T = 5 y T = 6 y así sucesivamente.

Los clientes de las entidades autorizadas deberán informar a las mismas con la antelación necesaria para que las entidades puedan dar cumplimiento al requisito establecido en el punto precedente, para que éstas puedan dar curso a la operación de cambio, en la medida que simultáneamente se cumplan los restantes requisitos vigentes en la normativa.

El día de la operación u operaciones, el cliente podrá optar por cursar las operaciones informadas por cualquier entidad autorizada. En estos casos, la entidad interviniente deberá contar con una constancia de la entidad informante de que la operación ha sido debidamente informada.

3.16.2. Declaración jurada del cliente respecto a sus tenencias de activos externos líquidos y/o certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente al momento de acceso al mercado de cambios con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que:

3.16.2.1. La totalidad de sus tenencias de moneda extranjera en el país se encuentran depositadas en cuentas en entidades financieras y que no poseía, al inicio del día en que solicita el acceso al mercado, certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras (CEDEARs) y/o activos externos líquidos disponibles que conjuntamente tengan un valor superior al equivalente de USD 100.000 (cien mil dólares estadounidenses).

Si el cliente es un gobierno local, también deberán contabilizarse hasta el 31.12.24 a los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, las tenencias de moneda extranjera que tenga depositadas en entidades financieras locales.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Serán considerados activos externos líquidos, entre otros: las tenencias de billetes y monedas en moneda extranjera, disponibilidades en oro amonedado o en barras de buena entrega, depósitos a la vista en entidades financieras del exterior y otras inversiones que permitan obtener disponibilidad inmediata de moneda extranjera (por ejemplo, inversiones en títulos públicos externos con custodia en el país o en el exterior, fondos en cuentas de inversión en administradores de inversiones radicados en el exterior, criptoactivos, fondos en cuentas de proveedores de servicios de pago, etc.).

No deben considerarse activos externos líquidos disponibles a aquellos fondos depositados en el exterior que no pudiesen ser utilizados por el cliente por tratarse de fondos de reserva o de garantía constituidos en virtud de las exigencias previstas en contratos de endeudamiento con el exterior o de fondos constituidos como garantía de operaciones con derivados concertadas en el exterior.

En el caso de que el cliente tuviera activos externos líquidos disponibles y/o CEDEARs por un monto superior al establecido en el primer párrafo, la entidad también podrá aceptar una declaración jurada del cliente en la que deje constancia que no se excede tal monto al considerar que, parcial o totalmente, los activos externos líquidos:

- i) fueron utilizados durante esa jornada para realizar pagos que hubieran tenido acceso al mercado local de cambios;
- ii) fueron transferidos a favor del cliente a una cuenta de corresponsalía de una entidad local autorizada a operar en cambios;
- iii) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior que se originan en cobros de exportaciones de bienes y/o servicios o anticipos, prefinanciaciones o posfinanciaciones de exportaciones de bienes otorgados por no residentes, o en la enajenación de activos no financieros no producidos para los cuales no ha transcurrido el plazo de 5 (cinco) días hábiles desde su percepción;
- iv) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior originados en endeudamientos financieros con el exterior y su monto no supera el equivalente a pagar por capital e intereses en los próximos 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos.
- v) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior que se originan en emisiones de títulos de deuda concretadas en los 120 (ciento veinte) días corridos previos y susceptibles de ser encuadradas en lo previsto en los puntos 7.11.1.5. y 7.11.1.6.
- vi) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior originados en las ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera contempladas en el punto 3.16.3.6.iii).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

En esta última declaración jurada del cliente deberá constar expresamente el valor de sus activos externos líquidos disponibles al inicio del día y los montos que asigna a cada una de las situaciones descriptas en los incisos i) a vi) que sean aplicables.

En el caso de que el cliente fuese un gobierno local y excediese el monto límite establecido, la entidad también podrá aceptar una declaración jurada del cliente en la que deje constancia que el exceso se utiliza o se utilizó para realizar pagos por el mercado de cambios a través de operaciones de canje y/o arbitraje con los fondos depositados.

3.16.2.2. Se compromete a liquidar en el mercado de cambios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de su puesta a disposición, aquellos fondos que reciba en el exterior originados en el cobro de préstamos otorgados a terceros, el cobro de un depósito a plazo o de la venta de cualquier tipo de activo, cuando el activo hubiera sido adquirido, el depósito constituido o el préstamo otorgado con posterioridad al 28.5.2020.

Este requisito no resultará a aplicación para aquellas operaciones de egresos que correspondan a:

- i) operaciones de clientes realizadas en el marco de los puntos 3.8., 3.13. y 3.14.1. a 3.14.4.
- ii) operaciones propias de una entidad en carácter de cliente;
- iii) cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra; o
- iv) pagos al exterior de las empresas no financieras emisoras de tarjetas por el uso de tarjetas de crédito, de compra, de débito o prepagas emitidas en el país.

3.16.3. Declaración jurada del cliente respecto a operaciones con títulos valores y otros activos.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que:

3.16.3.1. en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 90 (noventa) días corridos anteriores en el caso de títulos valores emitidos con legislación argentina y en los 180 (ciento ochenta) días corridos anteriores en el caso de títulos valores emitidos con legislación extranjera, de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros:

- i) no ha concertado ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera;
- ii) no ha realizado canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- iii) no ha realizado transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior;
- iv) no ha adquirido en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos;
- v) no ha adquirido certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras;
- vi) no ha adquirido títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera;
- vii) no ha entregado fondos en moneda local ni otros activos locales (excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales) a cualquier persona humana o jurídica, residente o no residente, vinculada o no, recibiendo como contraprestación previa o posterior, de manera directa o indirecta, por sí misma o a través de una entidad vinculada, controlada o controlante, activos externos, criptoactivos o títulos valores depositados en el exterior.

3.16.3.2. se compromete a que desde el momento en que requiere el acceso al mercado de cambios y por los 90 (noventa) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación argentina y por los 180 (ciento ochenta) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación extranjera, de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros:

- i) no concertará ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera;
- ii) no realizará canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos;
- iii) no realizará transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior;
- iv) no adquirirá en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos;
- v) no adquirirá certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras;
- vi) no adquirirá títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera;
- vii) no entregará fondos en moneda local ni otros activos locales (excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales) a cualquier persona humana o jurídica, residente o no residente, vinculada o no, para recibir como contraprestación previa o posterior, de manera directa o indirecta, por sí misma o a través de una entidad vinculada, controlada o controlante, activos externos, criptoactivos o títulos valores depositados en el exterior.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 28
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

En caso de que el cliente sea una persona jurídica, para que la operación no quede comprendida por el requisito de conformidad previa, la entidad deberá contar adicionalmente con una declaración jurada en la que conste:

3.16.3.3. el detalle de las personas humanas o jurídicas que ejercen una relación de control directo sobre el cliente y de otras personas jurídicas con las que integra un mismo grupo económico.

A los efectos de determinar la existencia de una relación de control directo deberán considerarse los tipos de relaciones descriptos en el punto 1.2.2.1. de las normas de "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

Deben ser considerados como integrantes de un mismo grupo económico las empresas que compartan una relación de control del tipo definido en los puntos 1.2.1.1. y 1.2.2.1. de las normas de "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

3.16.3.4. que en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 180 (ciento ochenta) días corridos anteriores no ha entregado en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales-, a ninguna persona humana o jurídica que ejerza una relación de control directo sobre ella, o a otras empresas con las que integre un mismo grupo económico, salvo aquellos directamente asociados a operaciones habituales entre residentes de adquisición de bienes y/o servicios.

3.16.3.5. Lo previsto en los puntos 3.16.3.1. al 3.16.3.4. no resultará de aplicación para aquellas operaciones de egresos que correspondan a:

- i) operaciones de clientes realizadas en el marco del punto 3.14.1. en la medida que corresponda a la transferencia al exterior de los fondos remanentes en una "Caja de ahorro para turistas" al momento de cierre.
- ii) operaciones de clientes realizadas en el marco de los puntos 3.14.2. a 3.14.4.;
- iii) cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra;
- iv) operaciones comprendidas en el punto 3.13.1.4. en la medida que las mismas sean cursadas en forma automática por la entidad en su carácter de apoderada del beneficiario no residente.

Las entidades por sus operaciones propias en carácter de cliente deberán dar cumplimiento sólo a lo previsto en los puntos 3.16.3.3. y 3.16.3.4.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.16.3.6. En las declaraciones juradas elaboradas para dar cumplimiento a los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. no deberán tenerse en cuenta:

- i) las transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior realizadas o a realizar por el cliente con el objeto de participar de un canje de títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional, gobiernos locales u emisores residentes del sector privado. El cliente deberá comprometerse a presentar la correspondiente certificación por los títulos de deuda canjeados.
- ii) la entrega de activos locales con el objeto de cancelar una deuda con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior, en la medida que se produzca a partir del vencimiento como consecuencia de una cláusula de garantía prevista en el contrato de endeudamiento.
- iii) las ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el país o en el exterior cuando la totalidad de los fondos obtenidos de tales liquidaciones se haya utilizado o será utilizada dentro de los 10 (diez) días corridos a las siguientes operaciones:
 - a) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de nuevos endeudamientos financieros con el exterior desembolsados a partir del 2.10.23 y que contemplen como mínimo 1 (un) año de gracia para el pago de capital.
 - b) Repatriaciones del capital y rentas asociadas a las inversiones directas de no residentes recibidas a partir del 2.10.23, en la medida que la repatriación se produzca como mínimo 1 (un) año después de la concreción del aporte de capital y se haya dado cumplimiento a los mecanismos legales previstos en tales casos.
 - c) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos a partir del 2.10.23 con registro público en el país, denominados y suscriptos en moneda extranjera, cuyos servicios sean pagaderos en el país y que contemplen como mínimo 2 (dos) años de gracia para el pago de capital.
 - d) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de endeudamientos financieros con el exterior que no generen desembolsos por ser refinanciamientos de capital y/o intereses de operaciones contempladas en los incisos a) y c) precedentes, en la medida que las refinanciamientos no anticipen el vencimiento de la deuda original.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- e) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el país, que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de operaciones contempladas en el inciso c) precedente en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original.

En todos los casos el cliente deberá presentar una declaración jurada dejando constancia de que los fondos oportunamente recibidos por las operaciones detalladas en los incisos a) a c) precedentes se utilizaron en su totalidad para concretar pagos en el país relacionados con la concreción de inversiones en la República Argentina.

- iv) las ventas con liquidación en moneda extranjera en el país o en el exterior de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) o las transferencias de estos bonos a depositarios en el exterior, cuando sean realizados por hasta el monto adquirido en la suscripción primaria por aquellos que participaron en dicha instancia.
- v) las ventas con liquidación en moneda extranjera en el exterior o las transferencias a depositarios del exterior que concreten, a partir del 1.4.24, los importadores de bienes y servicios que hayan adquirido en una suscripción primaria Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por deudas de importaciones de bienes y servicios elegibles en los puntos 4.4. y 4.5., cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de bonos BOPREAL adquiridos en las suscripciones primarias citadas y su valor nominal, si el primero resultase menor.

3.16.3.7. La entidad también podrá considerar cumplimentado lo indicado en los puntos 3.16.3.3. y 3.16.3.4. cuando:

- i) el cliente haya presentado una declaración jurada dejando constancia de que en el plazo previsto en el punto 3.16.3.4., salvo por aquellos directamente asociados a operaciones habituales en el marco del desarrollo de su actividad, no ha entregado en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales- a ninguna persona humana o jurídica,
- ii) el cliente haya presentado una declaración jurada rubricada por cada persona humana o jurídica detallada en el punto 3.16.3.3. a la cual el cliente le haya entregado fondos en los términos previstos en el punto 3.16.3.4., dejando constancia de lo requerido en los puntos 3.16.3.1., 3.16.3.2. y 3.16.3.4.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

iii) el cliente haya presentado una declaración jurada rubricada por cada persona humana o jurídica detallada en el punto 3.16.3.3., en la cual deje constancia de que:

- a) que cumple lo requerido en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2.; o
- b) que en el plazo previsto en el punto 3.16.3.4., salvo por aquellos directamente asociados a operaciones habituales entre residentes de adquisición de bienes y/o servicios, no ha recibido en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales- que hayan provenido del cliente o de alguna persona detallada en el punto 3.16.3.3. a la cual el cliente le haya entregado fondos en los términos previstos en el punto 3.16.3.4.

En caso de que alguna de las personas detallada en el punto 3.16.3.3. sea un ente perteneciente al sector público nacional, no será necesaria la presentación por parte de ese ente de la declaración jurada requerida en los puntos ii) o iii) precedentes para considerar cumplimentado lo requerido.

3.16.4. Clientes incluidos en base de facturas o documentos apócrifos de la AFIP.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA en el caso de que el cliente sea una persona humana o jurídica incluida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en la base de facturas o documentos equivalentes calificados como apócrifos.

El listado de personas humanas o jurídicas incluidas en dicha base por la AFIP se encuentra disponible en la siguiente dirección de Internet:
<https://servicioscf.afip.gob.ar/Facturacion/facturasApocrifas/default.aspx>.

Este requisito no resultará de aplicación para el acceso al mercado para las cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.

3.16.5. Inscripción en el registro de información cambiaria de exportadores e importadores de bienes.

Las personas humanas y jurídicas consideradas sujetos obligados deberán cumplimentar el “Registro de información cambiaria de exportadores e importadores de bienes” a través del aplicativo establecido a tal efecto.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA para dar acceso al mercado de cambios a los sujetos obligados a cumplimentar el “Registro de información cambiaria de exportadores e importadores de bienes” cuyo trámite conste como “NO INSCRIPTO”.

A tal efecto, la entidad deberá verificar previamente a dar curso a la operación de egreso, en la información suministrada por el BCRA para tal fin, si el cliente es un sujeto obligado a cumplimentar el presente registro y el estado de su trámite.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 32
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Este requisito no resultará de aplicación para el acceso al mercado para las cancelaciones de financiaci3nes en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.

3.16.6. Listado de CUITs con operaciones inconsistentes.

La entidad deberá verificar previamente a dar curso a operaciones de egresos de fondos al exterior si el cliente está incluido en el listado de CUITs con operaciones inconsistentes en el sistema online implementado por el BCRA a tal efecto y, en caso afirmativo, deberá reforzar las medidas de control para determinar la razonabilidad y genuinidad de las operaciones. Las entidades conservarán la copia de las tareas realizadas en el legajo del cliente.

Ante la detección de inconsistencias en la documentación presentada por un cliente que pretende cursar una operación, las entidades deberán abstenerse de cursar la operación e incorporar los datos de identificación del cliente en el sistema online.

En todos los casos en que se detectaren indicios de un fraude cambiario, las entidades deberán instrumentar las correspondientes denuncias ante el BCRA en los términos de la Ley de Régimen Penal Cambiario.

3.17. Acceso con "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)".

3.17.1. El cliente que cuente con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" podrá acceder al mercado de cambios por hasta el monto de la certificación para realizar:

3.17.1.1. Pagos de capital de deudas originadas en la importación de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 antes del plazo previsto en el punto 10.10.1.1. y/o con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.

3.17.1.2. Pagos de capital de deudas originadas en la importación de servicios prestados o devengados a partir del 13.12.23 antes del plazo previsto en el punto 13.2. y/o prestados o devengados hasta el 12.12.23.

3.17.1.3. Pagos de intereses de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.3.3.

3.17.1.4. Pagos de utilidades y dividendos a accionistas no residentes en la medida que se verifiquen los requisitos previstos en los puntos 3.4.1. a 3.4.3.

3.17.1.5. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.5.6.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.17.1.6. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales en el marco de lo dispuesto en el punto 3.13.

En todos los casos, se deberá acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos generales y específicos que sean aplicables a la operación en virtud de la normativa cambiaria vigente.

En caso de que el cliente haya obtenido el beneficio en virtud de una cesión del beneficiario original en el marco del Decreto N° 277/22, la entidad deberá contar con una certificación de la entidad encargada del seguimiento de los beneficios del Decreto N° 277/22 para el beneficiario original en la cual deje constancia de que ha tomado conocimiento de la cesión y que ésta es consistente con lo previsto en el punto 3.17.3.

3.17.2. Los beneficiarios del Régimen de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo (RADPIP) y/o Régimen de acceso a divisas para la producción incremental de gas natural (RADPIGN) deberán nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee acceder al mercado de cambios.

En caso de que el cliente sea un beneficiario directo del Decreto N° 277/22, para quedar habilitada para emitir las certificaciones la entidad también deberá estar nominada por el cliente como responsable de:

3.17.2.1. la emisión de las “Certificaciones de aumento de las exportaciones de bienes” en el marco del punto 3.18.

3.17.2.2. el seguimiento de todas las operaciones que queden comprendidas en los puntos 7.9. y 7.10.

Si fuese necesario modificar la entidad nominada responsable de lo indicado en los puntos 3.17.2.1. y/o 3.17.2.2., la nueva entidad será considerada responsable una vez que el cambio de entidad haya quedado registrado en el BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del cliente hasta ese momento.

3.17.3. La entidad nominada deberá tomar registro de los montos de los beneficios reconocidos por la Secretaría de Energía en el marco del Decreto N° 277/22 a favor del cliente, dejando constancia del período al que corresponde el beneficio y el monto total del beneficio en dólares estadounidenses obtenido para el período.

En el caso de que el cliente sea un beneficiario directo del Decreto N° 277/22, la entidad podrá emitir “certificaciones de los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” por hasta el monto que surge de considerar el monto acumulado de los beneficios totales reconocidos al cliente por la Secretaría de Energía neto de los montos acumulados por los conceptos detallados a continuación:

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 34
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.17.3.1. los beneficios obtenidos por el cliente en el marco del Decreto N° 277/22 que hayan sido cedidos a proveedores directos con la convalidación de la Secretaría de Energía.
- 3.17.3.2. el monto de las aplicaciones de divisas de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de capital de endeudamientos financieros con el exterior y/o la repatriación de inversiones directas, contempladas en el marco de lo dispuesto en los puntos 7.9. y/o 7.10., registradas a partir del 1.7.22.
- 3.17.3.3. el monto de los vencimientos de capital que, registrarán en los siguientes 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos, aquellos endeudamientos financieros con el exterior que deban ser atendidos con la aplicación de cobros de exportaciones de bienes en el marco de lo dispuesto en los puntos 7.9. y/o 7.10.
- 3.17.3.4. el monto de las “Certificaciones de aumento de exportaciones de bienes”, emitidas a nombre del beneficiario en el marco del punto 3.18. a partir del 1.7.22.
- 3.17.3.5. el monto equivalente de los pagos realizados desde el 1.7.22 por el beneficiario en el marco de lo dispuesto en los puntos 3.4.4.1. y/o 3.4.4.2., por utilidades y dividendos generados por aportes de inversión directa liquidados a partir del 17.1.2020 y/o por proyectos enmarcados en el “PLAN GAS”, respectivamente.
- 3.17.4. La entidad financiera designada por el beneficiario para la emisión de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” deberá:
 - 3.17.4.1. notificar su nombramiento a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios del BCRA dentro de los 10 (diez) días corridos de ocurrido.
 - 3.17.4.2. mantener a disposición de la SEFYC un registro de los beneficios obtenidos por el cliente, las certificaciones emitidas y los montos que correspondan a lo previsto en los puntos 3.17.3.1. a 3.17.3.5.
 - 3.17.4.3. cumplimentar los requerimientos de información que establezca el BCRA respecto a este mecanismo.
- 3.17.5. Cuando el beneficiario desee modificar la entidad nominada para la emisión de las certificaciones, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del beneficiario a la nueva entidad.

En el caso de aceptar, la nueva entidad quedará habilitada para emitir nuevas certificaciones una vez que el cambio de entidad haya sido notificado al BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del beneficiario hasta ese momento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.18. Acceso con “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes”.

3.18.1. Los clientes que cuenten con una “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2021” o “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2022” o “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2023” podrá acceder al mercado de cambios por hasta el monto de la certificación para realizar:

3.18.1.1. Pagos de intereses de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.3.3.

3.18.1.2. Pagos de utilidades y dividendos a accionistas no residentes en la medida que se verifiquen los requisitos previstos en los puntos 3.4.1. a 3.4.3.

3.18.1.3. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.5.6.

En todos los casos, se deberá acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos generales y específicos que sean aplicables a la operación en virtud de la normativa cambiaria vigente.

Este mecanismo no podrá ser utilizado por los aumentos de exportaciones de bienes del año 2023 por las personas jurídicas que sean beneficiarias del régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento (Capítulo II del Decreto 679/22).

3.18.2. Para tramitar una “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes” el exportador deberá nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las correspondientes certificaciones y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee acceder al mercado.

La entidad nominada podrá emitir una “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año t” cuando se verifiquen la totalidad de los siguientes requisitos:

3.18.2.1. El valor FOB de las exportaciones de bienes comprendidos en los puntos 7.1.1.2. a 7.1.1.5. embarcados en el año t y que cuenten con una certificación de cumplimiento en el marco del SECOEXPO, es superior al valor FOB de sus exportaciones para ese mismo conjunto de bienes embarcadas en todo el año t-1.

A los efectos de este cómputo no deberán considerarse los bienes exportados a través de operaciones exceptuadas del seguimiento en virtud de lo dispuesto en el punto 8.5.17., las exportaciones a consumo con despacho de importación temporaria (DIT) o aquellos que cuenten con las ventajas aduaneras “EXPONOTITONEROSO” o “PROMOEXPO”.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.18.2.2. El exportador no registra a la fecha de emisión permisos con plazo vencido para el ingreso y liquidación de las divisas en situación de incumplimiento. Los permisos que revistan la condición de “incumplido en gestión de cobro” no serán considerados a estos efectos.
- 3.18.2.3. El exportador registró exportaciones de bienes en el año t-1.
- 3.18.2.4. El monto de las certificaciones emitidas, incluyendo la que se solicita emitir, no supera el equivalente en moneda extranjera al monto máximo establecido para el exportador por lo dispuesto en el punto 3.18.3.
- 3.18.2.5. La entidad cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de que el aumento de las exportaciones corresponde a nuevas operaciones comerciales de carácter genuino y no a exportaciones de bienes previamente realizadas por terceros que se registran a su nombre en virtud de acuerdos con el tercero u otros.
- 3.18.2.6. La entidad cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de que, en caso de haber sido convocados tanto él como su grupo económico a un acuerdo de precios por el Gobierno Nacional, no han rechazado participar en tales acuerdos ni han incumplido lo acordado en caso de poseer un programa vigente.
- 3.18.3. El monto máximo de las certificaciones para cada año será calculado a partir de considerar aquel que resulte menor entre el aumento total que surge del cómputo dispuesto en el punto 3.18.2.1. y el equivalente al 30 % del valor FOB de las exportaciones computables para el año t-1.

El monto máximo de las certificaciones para el exportador, que será informado a las entidades por el BCRA, quedará determinado a partir de asignar los siguientes coeficientes según el tipo de bien en que se registró el aumento:

- 3.18.3.1. 5 % cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 30 (treinta) días corridos en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1.1.2.
- 3.18.3.2. 10 % cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 60 (sesenta) días corridos en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1.1.3.
- 3.18.3.3. 15 % cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 180 (ciento ochenta) o más días corridos en virtud de lo dispuesto en los puntos 7.1.1.4. y 7.1.1.5.

En el caso de que el exportador combine aumentos y disminuciones en los distintos tipos de bienes y/o el aumento total supere el equivalente al 30 % del monto computable para el año t-1 a partir de aumentos registrados en distintos tipos de bienes, el cómputo se hará en base a una distribución entre las distintas categorías en las cuales hubo aumento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Cuando el cliente sea beneficiario directo del Decreto N° 277/22, los montos de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” emitidas en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., deberán ser deducidas del monto de “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes” que pueden ser emitidas.

- 3.18.4. La entidad nominada por el exportador para el seguimiento de este mecanismo, antes de la emisión de cada certificación, deberá constatar en la información suministrada por el BCRA a tal efecto: el monto máximo total que pueden acumular las certificaciones emitidas a favor de un exportador y que el exportador no tiene permisos en situación de incumplimiento.

El BCRA considerará inicialmente como entidad nominada por el exportador para la emisión de la “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes” a aquella entidad que al 4.6.21 constaba como entidad nominada en una mayor cantidad de permisos embarcados por el exportador en el año 2021. En caso de que el exportador realizase su primera exportación computable con posterioridad a esa fecha se seleccionará a la entidad nominada para la misma.

Cuando el exportador desee modificar la entidad nominada para la emisión de las certificaciones, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del exportador a la nueva entidad. En el caso de aceptar, la nueva entidad quedará habilitada para emitir nuevas certificaciones una vez que el cambio de entidad haya quedado registrado en el BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del exportador hasta ese momento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

4.1. Operaciones con tarjetas de crédito, compra, débito y prepagas.

4.1.1. Retiros de efectivo desde el exterior.

Los retiros de efectivo en el exterior con tarjetas de débito locales podrán ser efectuados con débito en cuentas locales del cliente en pesos o en moneda extranjera.

Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar, en forma remota, la cuenta asociada a su tarjeta de débito sobre la cual se efectuarán los débitos, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos, la cuenta en moneda extranjera del cliente, en caso de que fuera titular de una cuenta en moneda extranjera.

Una extracción con una tarjeta de débito que utiliza saldos en una cuenta local en pesos o con una tarjeta prepaga emitida en el país con saldo en pesos será considerada una formación de activos externos por parte del residente computable a los efectos de los límites establecidos en el punto 3.8., debiendo cumplirse con los demás requisitos aplicables a esos conceptos. La entidad deberá realizar previamente la correspondiente constatación en el sistema online y registrar la operación como una compra de billetes de moneda extranjera (código de concepto A09).

Las entidades financieras y otras emisoras de tarjetas locales de crédito y/o compra podrán otorgar como adelanto en efectivo a los tarjetahabientes en el exterior, un monto máximo de USD 50 (cincuenta dólares estadounidenses) por operación.

Dicho límite se incrementa a USD 200 (doscientos dólares estadounidenses) por operación por los retiros de efectivo que se realicen en países no limítrofes.

4.1.2. Consumos en el exterior con tarjetas de débito o tarjetas prepagas.

Los consumos en el exterior con tarjeta de débito pueden ser efectuados con débito en cuentas locales del cliente en pesos o en moneda extranjera.

Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar la cuenta asociada a su tarjeta de débito sobre la cual se efectuarán los débitos, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos a la cuenta en moneda extranjera del cliente en caso de que la tuviera.

Los consumos en el exterior con una tarjeta de débito que utiliza saldos en una cuenta local en pesos o con tarjetas prepagas emitidas en el país con saldo en pesos, a partir del mes calendario siguiente y por los meses subsiguientes que resultasen necesarios hasta completar el monto total consumido desde el 1.9.2020, serán deducidos del límite establecido en el punto 3.8. para la compra de moneda extranjera por parte de personas humanas para la formación de activos externos, remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.

Independientemente de lo anterior, en la medida que se cumplan las condiciones previstas, la persona humana podrá continuar realizando consumos en el exterior con tarjeta de débito que utilice saldos de su cuenta local en pesos o con tarjetas prepagas emitidas en el país con saldo en pesos.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

4.1.3. Cancelación de consumos en moneda extranjera efectuados con tarjeta de crédito y/o de compra.

- 4.1.3.1. Cuando el emisor de la tarjeta sea una entidad financiera, el titular podrá cancelar los consumos realizados en moneda extranjera en esta última moneda o en pesos, debiendo aplicar como máximo en este caso el tipo de cambio vendedor (aplicable para operaciones efectuadas por ventanilla o a través de medios electrónicos, según corresponda) de la entidad emisora de la tarjeta del momento de cancelación –o día hábil inmediato anterior cuando el pago se efectúe un día inhábil–.

En los casos donde los clientes hayan pactado el débito automático del resumen de la tarjeta en cuentas de la propia entidad emisora, aplicará el tipo de cambio vendedor para operaciones efectuadas a través de medios electrónicos de pago del cierre del mismo día hábil del pago.

- 4.1.3.2. Cuando se trate de empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, el titular podrá cancelar los consumos realizados en moneda extranjera en esta última moneda o en pesos –siendo de aplicación el tipo de cambio vendedor por canales electrónicos publicado por el Banco de la Nación Argentina el mismo día hábil de la fecha de pago o hábil inmediato anterior cuando el pago se efectúe un día inhábil–.

Las cancelaciones en pesos de las financiaciones otorgadas por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito y/o de compra, a partir del mes calendario siguiente y por los meses subsiguientes que resultasen necesarios hasta completar el monto cancelado desde el 1.9.2020, serán deducidas del límite establecido en el punto 3.8. para la compra de moneda extranjera por parte de personas humanas para la formación de activos externos, remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.

Independientemente de lo anterior, la persona humana podrá continuar realizando consumos en moneda extranjera con tarjeta de crédito y/o de compra y, en la medida que se cumplan las condiciones previstas, accediendo al mercado de cambios para la cancelación de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por tales consumos.

4.1.4. Pagos al exterior por el uso de tarjetas de crédito, compra, débito o prepagas emitidas en el país.

Las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas locales deberán contar con la conformidad previa del BCRA para acceder al mercado de cambios para realizar pagos al exterior por el uso de dichas tarjetas, cuando tales pagos se originen, en forma directa o indirecta a través del uso de redes de pagos internacionales, en las siguientes operaciones:

- 4.1.4.1. la participación en juegos de azar y apuestas de distinto tipo, y/o
- 4.1.4.2. la transferencia de fondos a cuentas en Proveedores de Servicios de Pago, y/o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- 4.1.4.3. la transferencia de fondos a cuentas de inversión en administradores de inversiones radicados el exterior, y/o
- 4.1.4.4. la realización de operaciones cambiarias en el exterior, y/o
- 4.1.4.5. la adquisición de criptoactivos en sus distintas modalidades, y/o
- 4.1.4.6. la adquisición de joyas, piedras preciosas y metales preciosos (oro, plata, platino, etc.), y/o
- 4.1.4.7. la adquisición de tarjetas de regalo o equivalentes de tiendas o locales radicados en el exterior.

4.2. Operaciones cursadas a través del Sistema de Monedas Locales (SML).

Los clientes residentes podrán canalizar a través del SML implementado por el BCRA con los bancos centrales de la República Federativa del Brasil, la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, las siguientes operaciones:

- 4.2.1. Anticipos y cobros de exportaciones argentinas de bienes y servicios conexos a los países indicados que se documenten en pesos argentinos.
- 4.2.2. Pagos de importaciones argentinas de bienes y servicios conexos desde los países indicados que se documenten en la moneda de curso legal del país de la contraparte.
- 4.2.3. Pagos de jubilaciones y otros beneficios previsionales a cargo de las instituciones previsionales de los países cuando exista un acuerdo bilateral suscripto entre las instituciones.
- 4.2.4. Devoluciones de operaciones cursadas previamente por este sistema.

En el caso de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, adicionalmente podrán ser cursadas las siguientes operaciones y sus devoluciones:

- 4.2.5. Anticipos y cobros de exportaciones argentinas de bienes y servicios conexos a dicho país que se documenten en la moneda del país de destino de la exportación.
- 4.2.6. Pagos de importaciones argentinas de bienes y servicios conexos desde dicho país que se documenten en pesos argentinos.
- 4.2.7. Cobros de servicios no conexos al comercio exterior de bienes, excepto servicios financieros, prestados por residentes argentinos a residentes paraguayos y uruguayos y que se documenten en pesos argentinos o en la moneda del país de destino de la exportación.
- 4.2.8. Pagos de servicios no conexos al comercio exterior de bienes, excepto servicios financieros, prestados por residentes paraguayos o uruguayos a residentes argentinos y que se documenten en pesos argentinos o en la moneda del país del prestador del servicio.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

4.2.9. Ingreso y remisión de transferencias en concepto de ayuda familiar, éstas últimas sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3.8.

En el caso de la República Federativa del Brasil, las operaciones comerciales no podrán tener un plazo de pago que exceda a los 360 (trescientos sesenta) días corridos.

En todos los casos, la entidad deberá requerir una declaración jurada del cliente respecto a que la operación corresponde a aquellas comprendidas en este sistema y que se cumplen las disposiciones específicas y generales que le resulten normativamente aplicables.

La entidad deberá realizar un boleto de compra y/o venta de cambio, según corresponda, conforme a lo estipulado en el punto 5.3.

4.3. Operaciones con títulos valores.

4.3.1. Las transacciones de títulos valores concertadas en el exterior no podrán liquidarse en pesos en el país, pudiéndose liquidar en pesos en el país solamente aquellas operaciones concertadas en el país.

4.3.2. No podrán realizar las operaciones enunciadas en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. los siguientes clientes:

4.3.2.1. los beneficiarios de refinanciamientos oportunamente previstas en el punto 1.1.1. de las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)", hasta su cancelación total;

4.3.2.2. los beneficiarios de "Créditos a Tasa Cero", "Créditos a Tasa Cero 2021", "Créditos a Tasa Cero Cultura" o "Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas", oportunamente previstas en los puntos 1.1.2. y 1.1.3. de las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)", hasta su cancelación total;

4.3.2.3. los beneficiarios de financiaciones en pesos comprendidas en el punto 2. de la Comunicación "A" 6937, en los puntos 2. y 3. de la Comunicación "A" 7006 y normas complementarias; hasta su cancelación total;

4.3.2.4. los beneficiarios de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 319/2020 y normas complementarias y reglamentarias, mientras dure el beneficio respecto a la actualización del valor de la cuota;

4.3.2.5. aquellas personas humanas alcanzados por la Resolución Conjunta de la Presidenta del Honorable Senado de la Nación y del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación N° 12/2020 del 1° de octubre de 2020;

4.3.2.6. las personas usuarias de servicios públicos que sean beneficiarias del subsidio en las tarifas de suministro de gas natural por red y/o energía eléctrica, ya sea que lo hubieran obtenido por solicitarlo o de manera automática, y/o del subsidio en las tarifas de agua potable.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- 4.3.2. 7. las personas humanas que sean beneficiarias del “Plan de pago de deuda previsional” previsto en la Ley N° 27.705 u otro plan de regularización de deuda previsional hasta tanto no hayan cancelado la deuda;
- 4.3.2. 8. las personas humanas que sean beneficiarias de los “CRÉDITOS ANSES” previstos en la Resolución N° 144/2023 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) hasta tanto no hayan cancelado la deuda;
- 4.3.2.9. las personas humanas beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y las trabajadoras y los trabajadores aportantes al referido SIPA que hayan recibido el financiamiento previsto en el Decreto N° 463/23, hasta tanto hayan cancelado la deuda.

No quedan comprendidas en lo indicado precedentemente las transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior que realice el cliente con el objeto de participar de un canje de títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional, gobiernos locales u emisores residentes del sector privado. El cliente deberá presentar la correspondiente certificación por los títulos de deuda canjeados.

- 4.3.3. Las operaciones de compraventa de títulos valores que se realicen con liquidación en moneda extranjera deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos:
 - 4.3.3.1. mediante transferencia de fondos desde y hacia cuentas a la vista a nombre del cliente en entidades financieras locales; o
 - 4.3.3.2. contra cable sobre cuentas bancarias a nombre del cliente en una entidad del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.
 - 4.3.3.3. contra cable sobre una cuenta de terceros en el exterior que no se encuentre radicada en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuando se trate de la venta de bonos BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria por operaciones elegibles en los puntos 4.4., 4.5. y 4.6.1

También se podrán liquidar en las condiciones indicadas otras ventas de títulos valores concretadas a partir del 1.4.24 en la medida que el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de los bonos BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria por deudas de importaciones de bienes y servicios elegibles en los puntos 4.4. y 4.5. y su valor nominal, si el primero resultase menor.

En ningún caso se permite la liquidación de estas operaciones mediante el pago en billetes en moneda extranjera o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros, salvo lo contemplado en el punto 4.3.3.3. para cuentas de terceros.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

4.4. Suscripción de bonos BOPREAL por parte de deudores de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.

Los importadores de bienes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el monto de la deuda pendiente de pago por sus importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.

La entidad que concrete la oferta de suscripción en nombre del cliente deberá contar con las respectivas certificaciones sobre el monto pendiente de pago emitidas por la/s entidad/es encargada/s del seguimiento de las oficializaciones involucradas en el Seguimiento de Pagos de Importaciones de Bienes (SEPAIMPO), las cuales deberán verificar que:

- 4.4.1. la obligación califica como una deuda por importaciones de bienes según lo indicado en el punto 10.2.4.
- 4.4.2. la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".
- 4.4.3. se cumplen las condiciones previstas en el punto 10.3.2.1. para el acceso al mercado de cambios excepto aquella prevista en el inciso viii).
- 4.4.4. el cliente cumple los requisitos complementarios previstos en los puntos 3.16.2. a 3.16.6.

En caso de que el cliente fuese un gobierno local, no deberán tenerse en cuenta sus tenencias de moneda extranjera depositadas en entidades financieras locales a los efectos de lo indicado en el párrafo precedente respecto al punto 3.16.2.

- 4.4.5. se cuenta con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia que la deuda por la cual solicita la suscripción se encuentra pendiente de pago.

En caso de que la importación de bienes encuadre en los puntos 10.3.3., 10.9.1., 10.9.2. y 10.9.3., la entidad que concrete la oferta de suscripción en nombre del cliente deberá verificar en forma directa lo previsto en los puntos 4.4.1. a 4.4.5. y, adicionalmente, contar con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de que no ha solicitado la utilización de este mecanismo en otra entidad por esa deuda. La entidad también deberá realizar la correspondiente intervención de la documentación aduanera.

Adicionalmente, la mencionada entidad deberá realizar un boleto de venta de cambio a nombre del importador por el código de concepto "B26. Registro de importaciones de bienes por adjudicación de bonos BOPREAL"; consignando el valor nominal en moneda extranjera de bonos BOPREAL adjudicado al importador y el número de oficialización al que corresponde.

4.5. Suscripción de bonos BOPREAL por parte de deudores de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 12.12.23.

Los importadores de servicios podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el monto de la deuda pendiente de pago por sus importaciones de servicios en las que la prestación o devengamiento del servicio por parte del no residente haya tenido lugar hasta el 12.12.23.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

La entidad que concrete la oferta de suscripción en nombre del cliente deberá contar con la documentación que permite avalar la existencia del servicio, el monto adeudado a la fecha de suscripción y verificar que:

- 4.5.1. la obligación califica como una deuda por importaciones de servicios según lo indicado en el segundo párrafo del punto 13.1.2.
- 4.5.2. la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".
- 4.5.3. el cliente cumple los requisitos complementarios previstos en los puntos 3.16.2. a 3.16.6.

En caso de que el cliente fuese un gobierno local, no deberán tenerse en cuenta sus tenencias de moneda extranjera depositadas en entidades financieras locales a los efectos de lo indicado en el párrafo precedente respecto al punto 3.16.2.

- 4.5.4. cuenta con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de que la deuda por la cual solicita la suscripción se encuentra pendiente de pago y de que no ha solicitado la utilización de este mecanismo en otra entidad por esta deuda.

Adicionalmente, la mencionada entidad deberá realizar un boleto de venta de cambio a nombre del importador por el código de concepto "S33. Registro de importaciones de servicios por adjudicación de bonos BOPREAL"; consignando el valor nominal en moneda extranjera de bonos BOPREAL adjudicado al importador.

4.6. Suscripción de bonos BOPREAL por utilidades y dividendos de accionistas no residentes pendientes de pago o ya percibidas en el país.

- 4.6.1. Suscripción de bonos BOPREAL por utilidades y dividendos pendientes de pago a accionistas no residentes a partir de la distribución determinada por la asamblea de accionistas.

Los clientes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el equivalente al monto en moneda local de las utilidades y dividendos pendientes de pago a accionistas no residentes a partir de la distribución determinada por la asamblea de accionistas.

La entidad que concrete la oferta de suscripción en nombre del cliente deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 4.6.1.1. Cuenta con la documentación que le permite avalar que la deuda pendiente corresponde a utilidades y dividendos de balances cerrados y auditados.
- 4.6.1.2. La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".
- 4.6.1.3. El cliente cumple los requisitos complementarios previstos en los puntos 3.16.2. a 3.16.6.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

4.6.1.4. Cuenta con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de que:

- i) las utilidades y dividendos por las cuales solicita la suscripción se encuentran pendientes de pago,
- ii) no ha solicitado la utilización de este mecanismo en otra entidad por esta deuda y
- iii) toma conocimiento de que no tendrá acceso al mercado de cambios para pagar el equivalente de la deuda por la cual se suscribió excepto que el pago se concrete a partir de un canje y arbitraje con los fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los bonos BOPREAL.

La declaración jurada deberá estar firmada por el representante legal de la empresa residente o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre de la empresa.

Adicionalmente, la mencionada entidad deberá realizar un boleto de venta de cambio a nombre del cliente por el código de concepto "I09. Registro de utilidades y dividendos por adjudicación de bonos BOPREAL"; consignando el valor nominal en moneda extranjera de los bonos BOPREAL adjudicado al cliente.

4.6.2. Suscripción de bonos BOPREAL por parte de clientes no residentes por las utilidades y dividendos cobrados desde el 1.9.19.

Los clientes no residentes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el equivalente al monto en moneda local de las utilidades y dividendos cobrados desde el 1.9.19 a partir la distribución determinada por la asamblea de accionistas, ajustado por el último Índice de Precios al Consumidor (IPC) disponible a la fecha de suscripción.

La entidad que concrete la oferta de suscripción en nombre del cliente deberá verificar los siguientes requisitos:

4.6.2.1. Cuenta con documentación que le permite avalar que el monto en pesos percibido por el no residente tiene origen en el cobro en el país a partir del 1.9.19 de utilidades y dividendos por balances cerrados y auditados.

4.6.2.2. El residente que abonó las utilidades y dividendos cumple los requisitos complementarios previstos en los puntos 3.16.2. a 3.16.6.

4.6.2.3. Cuenta con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de que:

- i) el monto por el cual solicita la suscripción proviene de fondos percibidos en una cuenta local a su nombre a partir del 1.9.19 por utilidades y dividendos cobrados en el país, y que tales fondos no han sido remitidos al exterior desde su fecha de cobro hasta la fecha de suscripción del bono BOPREAL, y

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- ii) no ha solicitado la utilización de este mecanismo en otra entidad por estos fondos cobrados en el país, y
- iii) toma conocimiento de que no tendrá acceso al mercado de cambios para repatriar el equivalente de estos fondos cobrados en el país, por los cuales suscribió bonos BOPREAL, excepto que la repatriación se concrete a partir de un canje y/o arbitraje con los fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los bonos BOPREAL.

La declaración jurada deberá estar firmada por el cliente no residente o su representante legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del cliente.

Adicionalmente, la entidad deberá realizar un boleto de venta de cambio a nombre de la empresa que hubiera abonado las utilidades y dividendos bajo el código "P21. Registro de fondos abonados en el país por utilidades y dividendos por adjudicación de bonos BOPREAL"; consignando el valor nominal en moneda extranjera de los bonos BOPREAL adjudicado al cliente.

4.7. Disposiciones complementarias asociadas a los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL).

- 4.7.1. Los clientes podrán, en la medida que se cumplan los requisitos aplicables, acceder al mercado de cambios mediante la realización de un canje y/o arbitraje con los fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los bonos BOPREAL para concretar:
 - 4.7.1.1. el pago de deudas comerciales por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23, que resultaban elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.4.
 - 4.7.1.2. el pago de deudas comerciales por importaciones de servicios prestados o devengados hasta el 12.12.23, que resultaban elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.5.
 - 4.7.1.3. el pago de deudas con accionistas no residentes por utilidades y dividendos, que resultaban elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.6.1.
 - 4.7.1.4. la repatriación de inversiones de portafolio de no residentes originadas en utilidades y dividendos cobrados en el país desde el 1.9.19, a partir de la distribución determinada por la asamblea de accionistas por balances cerrados y auditados, que resultaban elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.6.2.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- 4.7.2. Los clientes que hayan adquirido bonos BOPREAL en una suscripción primaria en el marco de lo dispuesto en los puntos 4.4., 4.5. y 4.6. no deberán tener en cuenta a los efectos de la confección de las declaraciones juradas previstas en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. las ventas con liquidación en moneda extranjera en el país o en el exterior de los bonos BOPREAL o las transferencias de estos bonos a depositarios en el exterior, cuando sean realizados por hasta el monto adquirido en la suscripción primaria.

Tampoco deberán tener en cuenta en las declaraciones juradas indicadas, las ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el exterior o las transferencias de títulos valores a depositarios en el exterior, ambas concretadas a partir del 1.4.24, cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de bonos BOPREAL adquiridos en una suscripción primaria por deudas de importaciones de bienes y servicios elegibles en los puntos 4.4. y 4.5. y su valor nominal, si el primero resultase menor.

- 4.7.3. Los clientes que hayan adquirido bonos BOPREAL en una suscripción primaria en el marco de lo dispuesto en los puntos 4.4., 4.5. y 4.6.1. podrán realizar ventas de títulos valores contra cable sobre una cuenta de terceros en el exterior en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.3.3.3., cuando se trate de la venta de los bonos BOPREAL adquiridos por el vendedor en las suscripciones primarias citadas.

También podrán liquidar, en las condiciones indicadas en el párrafo precedente, otras ventas de títulos valores concretadas a partir del 1.4.24 en la medida que el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de los bonos BOPREAL adquiridos en una suscripción primaria por deudas de importaciones de bienes y servicios elegibles en los puntos 4.4. y 4.5. y su valor nominal, si el primero resultase menor.

- 4.7.4. Los clientes que suscribieron BOPREAL Serie 1 con anterioridad al 31.1.24 por un monto igual o mayor al 50 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.4. y 4.5., podrán acceder al mercado de cambios a partir del 1.2.24 para pagar capital de deudas elegibles por las cuales no se suscribió un título BOPREAL, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

4.7.4.1. el monto total abonado por este mecanismo no supere el equivalente al 5 % del monto suscripto de BOPREAL Serie 1; o

4.7.4.2. en forma simultánea concrete la liquidación por un monto equivalente al pagado de cobros diferidos de exportaciones de bienes que hubiera correspondido ingresar a partir del 1.3.25 según los plazos normativos establecidos y el monto total de deudas abonadas en el mes calendario bajo este mecanismo no supera el 10 % del monto de las deudas elegibles por las cuales no se suscribió un título BOPREAL; o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

4.7.4.3. en forma simultánea concrete la liquidación por un monto equivalente al pagado de cobros anticipados de exportaciones de bienes que serán cancelados con embarques cuyos cobros hubiera correspondido ingresar a partir del 1.3.25 a razón de un máximo mensual equivalente al 10 % del monto total de los anticipos que se encuadraron en este mecanismo.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del importador en la cual deja constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la cancelación de estos cobros anticipados de exportaciones de bienes antes de los plazos estipulados.

Adicionalmente a los restantes requisitos normativos aplicables, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente en la que conste el monto suscripto del BOPREAL Serie 1, los montos de las deudas comerciales de bienes y servicios por operaciones anteriores al 13.12.23 elegibles y que el pago queda encuadrado en los límites previstos.

4.7.5. Los clientes que suscribieron BOPREAL Serie 1 con anterioridad al 31.1.24 por un monto igual o mayor al 25 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.4. y 4.5., podrán acceder al mercado de cambios a partir del 1.2.24 para pagar capital de deudas elegibles por las cuales no se suscribió un título BOPREAL en la medida que el pago no supere el equivalente al 50 % del monto liquidado simultáneamente en concepto de cobros anticipados de exportaciones de bienes que serán cancelados con embarques cuyos cobros hubiera correspondido ingresar a partir del 1.3.25 a razón de un máximo mensual equivalente al 10 % del monto total de los anticipos que se encuadraron en este mecanismo.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del importador en la cual deja constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la cancelación de estos cobros anticipados de exportaciones de bienes antes de los plazos estipulados.

Adicionalmente a los restantes requisitos normativos aplicables, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente en la que conste el monto suscripto del BOPREAL Serie 1 y los montos de las deudas comerciales de bienes y servicios por operaciones anteriores al 13.12.23 elegibles y que el pago queda encuadrado en los límites previstos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas.

5.1. Horario de funcionamiento del mercado de cambios.

Las entidades podrán operar sin límite de horario.

5.2. Tipo de cambio minorista.

5.2.1. Sistema de publicación de cotizaciones del BCRA.

En la página de Internet del BCRA se podrá consultar las cotizaciones de tipos de cambio minoristas ofrecidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por las entidades adheridas al sistema.

Estarán disponibles las cotizaciones comprador y vendedor del dólar estadounidense y del euro reportadas por las entidades adheridas al sistema para sus operaciones en el mostrador y sus operaciones por Internet.

Asimismo, se podrá consultar los tipos de cambio minoristas de referencia (TCMR) comprador y vendedor calculados por el BCRA a partir de los valores informados.

5.2.2. Operaciones en puertos, aeropuertos internacionales y terminales de transporte internacional terrestre.

En el caso de las casas operativas instaladas en puertos, aeropuertos internacionales y terminales de transporte internacional terrestre, los tipos de cambio minorista comprador y vendedor ofrecidos no podrán diferir en más de 3 % de los operados por el Banco de la Nación Argentina el mismo día sin comisiones. En el caso de operaciones fuera del horario de atención de las entidades financieras, la comparación se realizará respecto de los últimos tipos de cambio minorista de cierre del Banco de la Nación Argentina.

5.3. Boletos de cambio.

En el boleto de cambio deberá constar el carácter de declaración jurada del ordenante de la operación de cambio sobre todos los datos contenidos en el mismo, incluyendo el concepto de la operación y el cumplimiento de los límites y requisitos establecidos por estas normas. La entidad interviniente deberá constatar el carácter genuino de la operación y el cumplimiento de los límites que fueran de aplicación.

En los boletos deberá constar la firma del cliente que realiza la operación de cambio, quien deberá ser identificado por la entidad de acuerdo con lo previsto en el punto 5.4.

5.4. Identificación del cliente.

La identificación del cliente a nombre de quien será registrada la operación deberá ser efectuada por la entidad a través de los siguientes mecanismos:

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6844	Vigencia: 06/12/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas.

5.4.1. Operaciones realizadas de manera presencial.

El cliente deberá presentar un documento de identidad admitido en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia” u otros documentos habilitantes en el caso de turistas y, en caso de corresponder, los instrumentos que permitan a quien se presenta actuar por cuenta y orden de personas humanas o jurídicas, patrimonios u otras universalidades.

5.4.2. Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital.

La identificación del cliente será efectuada mediante el uso de:

- 5.4.2.1. firmas electrónicas y/o digitales, en la medida que se cumplan las condiciones previstas por la Ley 25506 y sus disposiciones reglamentarias; o
- 5.4.2.2. canales electrónicos, en tanto se cumpla lo previsto en la Sección 6. De las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras” o en los puntos B.6. y B.7. de las normas sobre “Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio”, según se trate de entidades financieras o cambiarias, respectivamente.

5.5. Información mínima en las transferencias de fondos desde y hacia el exterior.

Se deberá:

5.5.1. Incluir en las transferencias de fondos con el exterior y en sus respectivos mensajes, información completa respecto del ordenante y del beneficiario. Como mínimo la siguiente:

5.5.1.1. Ordenante:

- i) apellidos y nombres completos o denominación social, según corresponda;
- ii) domicilio o número de DNI o número de CUIT, CUIL, CDI o CIE;
- iii) número de identificación del cliente en la entidad ordenante; y
- iv) número de cuenta o Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN)

5.5.1.2. Beneficiario:

- i) apellidos y nombres completos o denominación social, según corresponda; y
- ii) número de transacción.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas.

5.5.2. Contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas del exterior y sus respectivos mensajes, con información incompleta del ordenante y/o del beneficiario, conforme a lo previsto en el punto 5.5.1.

5.5.3. Las retransferencias de fondos a corresponsales de otras entidades locales o la devolución de los fondos al emisor, o cualquier otra retransferencia de fondos, sólo se deberán realizar a partir de que se completen los datos faltantes de las transferencias recibidas en la cuenta de corresponsalía de la entidad local.

En su participación en la cadena de pagos de transferencias electrónicas de fondos las entidades locales deberán verificar el cumplimiento de la información mínima requerida (tanto del ordenante como del beneficiario) en los términos del punto 5.5.1.

5.5.4. Mantener pendientes de liquidación en el mercado de cambios y/o de acreditación en cuentas locales en moneda extranjera las transferencias de fondos que no contengan la mencionada información mínima del ordenante y/o del beneficiario hasta tanto se complete.

5.6. Notificación al cliente de acreditación de fondos en cuentas de corresponsalía.

Las entidades deberán contar con procedimientos que permitan informar al beneficiario la recepción de los fondos en un plazo no mayor a un día hábil siguiente de la fecha de acreditación de los fondos en la cuenta de corresponsalía, poniéndolos a su disposición para la concertación de cambio o para su acreditación en cuentas en moneda extranjera abiertas en una entidad financiera local.

5.7. Registro de las operaciones con clientes ante el BCRA.

5.7.1. La entidad deberá registrar ante el BCRA toda operación que realice en el mercado de cambios.

5.7.2. El registro de esas operaciones se deberá realizar en la fecha de su concertación en el mercado de cambios.

5.7.3. A esos efectos se utilizará CUIT, CUIL, CDI, CIE o DNI del cliente que realiza la operación. En las situaciones que se detallan a continuación se admitirá también la utilización del:

5.7.3.1. Número de pasaporte u otro documento habilitante para el ingreso al país cuando se trate de personas humanas no residentes o de personal diplomático acreditado en el país, debiéndose consignar el nombre y apellido completo del no residente (tal cual consta en el documento considerado) y el país emisor del instrumento.

5.7.3.2. Código asignado por la Comisión Nacional de Valores cuando se trate de un fondo común de inversión.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas.

- 5.7.3.3. CUIT de la entidad financiera local cuando accede al mercado de cambios en carácter de apoderado de un no residente o en el marco de operaciones por los servicios de renta y capital, rescates y ventas de títulos valores para los cuales sea custodio de la tenencia de no residentes. En el registro de la operación deberá consignarse el nombre y apellido completos o denominación social (sin abreviaturas), según corresponda, del no residente que sea beneficiario final de la operación.
- 5.7.3.4. CUIT o CUIL de la persona humana residente que actúe en carácter de apoderado de un no residente. En el registro de la operación deberá consignarse el nombre y apellido completos o denominación social (sin abreviaturas), según corresponda, del no residente que sea beneficiario final de la operación.

5.8. Boletos globales diarios.

Las entidades podrán elaborar un boleto global diario para las situaciones que se detallan a continuación, en la medida que se verifiquen todas las condiciones indicadas en cada caso.

En todos los casos, se deberá requerir una lista detallada de los beneficiarios/ordenantes de los pagos comprendidos en dicho boleto, debiendo como mínimo informar respecto de ellos: nombres y apellidos completos o denominación social (según corresponda), CUIT, CUIL o CDI y el monto que le corresponde.

5.8.1. Operaciones por cobros y pagos de jubilaciones y pensiones.

Deben corresponder a transferencias efectuadas por organismos oficiales o privados de fondos de jubilaciones y pensiones o fondos compensadores de previsión, a personas humanas residentes en el país (compras de cambio) o en el exterior (ventas de cambio) e identificar el pago a nivel de cada beneficiario del país o del exterior.

El boleto deberá ser confeccionado a nombre de la entidad que cursa la operación.

5.8.2. Ingresos de divisas a través de empresas procesadores de pagos.

A nombre de la empresa local que actúa como representante en el país de la empresa procesadora de pagos en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

- 5.8.2.1. Exista un acuerdo entre la persona jurídica residente que actúa como cliente y una empresa del exterior habilitando a la primera a actuar como agente de pago en la República Argentina y en el cual se prevea que los fondos ingresados sean destinados dentro de los 2 (dos) días hábiles al pago en el país de quienes resulten beneficiarios finales mediante la acreditación de sus cuentas locales en moneda nacional o en moneda extranjera.
- 5.8.2.2. Las transferencias tengan como ordenante la empresa del exterior firmante del acuerdo y se canalicen a través de una entidad financiera del exterior cuya casa matriz o controlante se encuentre radicada en un país miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas

5.8.2.3. Todas las empresas del grupo económico de la procesadora de pagos, incluyendo la subsidiaria local si la hubiera, apliquen programas basados en estándares internacionales para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y, asimismo, cuenten con políticas y prácticas de uso tendientes a garantizar que sus clientes no usen el sistema de procesamiento de pagos para operaciones ilegales o inadecuadas.

5.8.2.4. La empresa procesadora de pagos reciba los fondos exclusivamente a través de la infraestructura financiera de cuentas en entidades financieras, independientemente del medio de pago utilizado por el cliente pagador local del exterior.

Por los ingresos cursados que correspondan al cobro de exportaciones de bienes y servicios, la entidad receptora de la transferencia emitirá, a pedido del exportador, una certificación de ingreso y liquidación de divisas por los fondos recibidos en moneda local.

5.9. Posición general de cambios y tenencias en moneda extranjera de las entidades.

5.9.1. Las entidades financieras podrán determinar libremente el nivel de su posición general de cambios (PGC).

5.9.2. Las casas y agencias de cambio no podrán incrementar, sin conformidad previa del BCRA, sus tenencias en moneda extranjera respecto al promedio de sus tenencias de agosto de 2019 o el "stock" al cierre del día anterior al 2.9.19, el máximo de los dos.

Las casas y agencias de cambio inscriptas antes del 1.9.19 y que no hubieran operado hasta esa fecha deberán considerar las tenencias de moneda extranjera registradas al inicio del día en que comenzaron su operatoria.

5.9.3. Las entidades no podrán comprar títulos valores en el mercado secundario con liquidación en moneda extranjera.

5.9.4. Las entidades no podrán utilizar fondos de su PGC para realizar pagos a proveedores locales.

5.10. Operaciones propias de las entidades.

5.10.1. Las entidades deberán confeccionar boletos de cambio a nombre propio cuando las mismas correspondan a:

5.10.1.1. Cobros o pagos en moneda extranjera por operaciones cambiarias propias en carácter de cliente.

5.10.1.2. Operaciones de cambio, canje o arbitraje con el BCRA y otras entidades financieras o cambiarias del país.

5.10.2. Las operaciones propias de la entidad deberán registrarse en la fecha en que se produce el efecto sobre su PGC.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas

5.10.3. No corresponderá realizar registro cambiario a nombre de la propia entidad por movimientos en moneda extranjera en el país asociados a su operatoria de créditos y depósitos.

5.10.4. Cuando una operación propia de la entidad se encuentre alcanzada por la obligación de ingreso y liquidación de divisas en el mercado de cambios, se considerará cumplido lo requerido con el ingreso de los fondos a la PGC de la entidad.

5.11. Operaciones de cambio entre entidades.

Estas operaciones deberán ser realizadas a través del SIOPEL.

Los movimientos en pesos resultantes de la liquidación de operaciones de compraventa de cambio que se realicen entre las entidades deberán efectuarse obligatoriamente a través de cuentas abiertas en el BCRA o en entidades financieras locales.

5.12. Operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior de las entidades.

Dichas entidades podrán realizar operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior siempre que la contraparte sea:

5.12.1. sucursal o agencia en el exterior de bancos oficiales locales; o

5.12.2. una entidad financiera del exterior de propiedad total o mayoritaria de estados extranjeros; o

5.12.3. una entidad financiera o cambiaria del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional; o

5.12.4. una compañía del exterior que se dedique a la compra-venta de billetes de distintos países y/o metales preciosos amonedados o en barras de buena entrega y cuya casa matriz esté radicada en un país miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

5.13. Operaciones que impliquen importación y/o exportación de moneda nacional.

Las entidades podrán concretar operaciones de cambio que impliquen la importación y/o exportación de monedas y billetes de pesos argentinos siempre que la contraparte sea alguna de las previstas en el punto 5.12. Las operaciones que impliquen la importación de billetes de pesos argentinos quedarán también sujetas a las disposiciones establecidas para la compra de moneda extranjera por parte de no residentes.

La liquidación de las divisas remitidas a la entidad local por la contraparte para la adquisición de billetes en moneda local estará exceptuada de lo dispuesto en el primer párrafo del punto 2.9. en la medida que exista un compromiso de la contraparte respecto a que dichos fondos serán comercializados con el objeto de atender la demanda de turismo y viajes y la exportación se realice en un plazo no mayor a los 30 (treinta) días corridos de la fecha de concertación de cambio.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas

5.14. Liquidación de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales.

Los fondos recibidos por los clientes en virtud de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por las entidades financieras locales deberán ser liquidados en el mercado de cambios al momento de su desembolso.

Lo indicado precedentemente no será aplicable en el caso de financiaciones otorgadas a través de la suscripción primaria de títulos de deuda, quedando la liquidación de los fondos por parte del emisor sujeta a las normas aplicables al instrumento.

5.15. Suspensión de operaciones por incumplimiento en el registro ante el BCRA.

Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 (cuatro) días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias.

Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente.

La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 6. Definiciones.

En el marco de estas disposiciones se definen los siguientes conceptos:

6.1. Instrumentos operados en el mercado de cambios.

6.1.1. Monedas y billetes en moneda extranjera.

Comprende monedas y billetes emitidos por un estado extranjero.

6.1.2. Divisas en moneda extranjera.

Son instrumentos de pago expresados en una moneda emitida por un estado extranjero y generalmente aceptados en transacciones transnacionales: transferencia bancaria internacional, orden de pago, giro, cheque de viajero, cheque sobre cuentas en el exterior, etc.

Quedan excluidos de esta definición las monedas y billetes en moneda extranjera, el oro amonedado y el oro en barras de buena entrega.

6.1.3. Oro amonedado.

Abarca las monedas de oro con valor monetario, incluyendo aquellas emitidas por la República Argentina.

6.1.4. Oro en barras de buena entrega.

Comprende las barras de distinto peso, con un título no inferior a 995 milésimos de fino y que son reconocidas en los mercados tradicionales del oro, por contar con el sello de firmas refinadoras, fundidoras y ensayadoras aceptadas internacionalmente.

6.2. Tipo de operaciones cursadas en el mercado de cambios.

6.2.1. Compra-venta de cambio con liquidación en moneda local.

Son operaciones en las cuales se entrega o se recibe moneda local a cambio de alguno de los instrumentos operados en el mercado de cambios.

6.2.2. Canjes.

Son operaciones en las cuales se intercambia con una misma contraparte dos instrumentos operados en el mercado de cambios expresados en la misma moneda extranjera.

6.2.3. Arbitrajes.

Son operaciones en las cuales se intercambia con una misma contraparte instrumentos operados en el mercado de cambios que están expresados en distinta moneda extranjera.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6844	Vigencia: 06/12/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 6. Definiciones.

6.3. Operaciones al contado.

Comprende las operaciones en las cuales la liquidación por parte de ambas partes está pactada dentro de un plazo de hasta 2 (dos) días hábiles desde la fecha de su concertación.

Estas operaciones se consideran como accesos al mercado de cambios según su fecha de concertación.

6.4. Operaciones a término.

Comprende las operaciones en las cuales la liquidación está pactada en un plazo mayor a los 2 (dos) días hábiles desde la fecha de su concertación.

En el caso de que se prevea la entrega efectiva de instrumentos operados en el mercado de cambios, estas operaciones quedan sujetas a la norma cambiaria y se consideran un acceso al mercado de cambios a concretarse en la fecha de su liquidación.

No están sujetas a estas normas las concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros en mercados regulados, "forwards", opciones y cualquier otro tipo de derivado en la medida que estén instrumentadas bajo ley argentina y su liquidación se efectúe en el país por compensación en moneda doméstica, sin que pueda generar obligaciones presentes o futuras de realizar pagos en moneda extranjera.

6.5. Residente.

6.5.1. Persona humana.

Se considerará que una persona humana es residente del país dentro de cuya frontera tiene su centro de interés económico o actividad principal. En tal sentido, deberá presumirse que una persona humana es residente de un país si permanece o tiene intención de permanecer en él por al menos un año.

6.5.2. Persona jurídica.

Una persona jurídica (incluidas las sociedades de hecho u otras que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades) se considerará residente del país donde está constituida.

Las sucursales en una economía de personas jurídicas de otra economía se considerarán residentes del primer país cuando están inscriptas a los fines de poder realizar actividades en el país de manera habitual.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 6. Definiciones.

6.5.3. Patrimonios y otras universalidades.

La residencia de los patrimonios y otras universalidades (por ejemplo: fideicomisos, fondos comunes de inversión, sucesiones indivisas, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación u otros contratos plurilaterales asociativos) estará dada por la residencia del fiduciario o persona que ejerza su representación legal.

6.6. Operaciones con contrapartes vinculadas.

Se considerarán operaciones con contrapartes vinculadas a aquellas en las que participan un residente y una contraparte que mantienen entre ellos los tipos de relaciones descriptos en el punto 1.2.2. de las normas "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

6.7. Posición general de cambios (PGC).

Comprenderá la totalidad de los activos externos líquidos de la entidad, netos de los saldos deudores de corresponsalía originados en la operatoria del mercado de cambios. También quedarán comprendidas las compras y ventas concertadas en el mercado de cambios y que se encuentran pendientes de liquidación.

Serán considerados activos externos líquidos de la entidad, entre otros: monedas y billetes en moneda extranjera, disponibilidades en oro amonedado o en barras de buena entrega, saldos acreedores de corresponsalía (incluyendo las transferencias a favor de terceros sin liquidación concertada), otros depósitos a la vista en entidades financieras del exterior, inversiones en títulos públicos externos y certificados de depósito a plazo.

No formarán parte de la PGC: inversiones directas en el exterior, activos externos de terceros en custodia, ventas y compras a término de divisas o valores externos, depósitos en el BCRA en moneda extranjera en cuentas a nombre de la entidad y demás activos locales en moneda extranjera.

6.8. Servicios.

Los servicios son el resultado de una actividad productiva que cambia las condiciones de las unidades que los consumen, o facilitan el intercambio de productos o activos financieros.

En el comercio internacional, la prestación de un servicio está vinculada a un acuerdo previo entre una persona o empresa que presta el servicio y es residente de una economía y un consumidor o grupo de consumidores de ese servicio, que son residentes de otra economía, independientemente de la economía en la cual se preste ese servicio.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6844	Vigencia: 06/12/2019	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 6. Definiciones.

Comprende entre otros los fletes, servicios de pasajeros, otros servicios de transportes, turismo y viajes, servicios de construcción, seguros, servicios financieros, servicios de telecomunicaciones, información e informática, cargos por el uso de la propiedad intelectual, servicios de investigación y desarrollo, servicios de consultoría profesional y en administración, servicios técnicos relacionados con el comercio y otros servicios empresariales, servicios audiovisuales y conexos, servicios personales, culturales y recreativos (incluido los derechos y premios de los deportistas y/o entidades deportivas) y servicios del gobierno.

6.9. Rentas (ingreso primario).

Comprende la remuneración de empleados y la renta de la inversión. En el primer caso, se incluyen los pagos de sueldos y otras remuneraciones de trabajadores temporales que se perciben por el trabajo personal realizado por el residente de una economía, para el residente de otra economía. En rentas de la inversión, se incluyen las transacciones por ingresos de residentes de una economía por la tenencia de activos financieros emitidos o adeudados por residentes de otra economía. Comprende los pagos de intereses y de utilidades y dividendos.

También se incluye en este concepto, la renta obtenida por las inversiones directas en inmuebles. En cambio, la renta obtenida por el alquiler a no residentes de inmuebles ubicados en el país, constituyen un ingreso del residente por servicios de alquileres.

6.10. Transferencias corrientes (ingreso secundario).

Existe una transferencia entre dos economías cuando un residente de una economía provee bienes, servicios, activos financieros u otros activos no producidos a un residente de otra economía, sin recibir a cambio una contraprestación con valor económico.

Las transferencias corrientes afectan el nivel de ingreso disponible e influyen en el consumo de bienes y servicios, reduciéndolos en el caso del donante y aumentándolos en el caso del receptor. Incluye entre otras las transferencias personales, donaciones, jubilaciones y pensiones.

Las transferencias personales corresponden a transferencias entre personas humanas, residentes y no residentes, independientemente de la relación entre ellas.

6.11. Activos no financieros no producidos.

Las adquisiciones o enajenaciones de activos no financieros no producidos comprenden aquellas transacciones en las que tiene lugar el traspaso de activos intangibles asociados con los derechos de propiedad económica de, entre otros, derechos de pesca, derechos minerales y espacio aéreo y electromagnético, los pases de deportistas –incluyendo los derechos de formación de deportistas percibidos a partir de operaciones entre terceros– y, en caso de que se vendan por separado de la empresa propietaria: patentes, derechos de autor, concesiones, arrendamientos, marcas registradas, logotipos y dominios de Internet.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6844	Vigencia: 06/12/2019	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 6. Definiciones.

6.12. Gobiernos locales.

Comprende a la administración central de provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de las municipalidades del país.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.1. Obligación de ingreso y liquidación en los plazos establecidos.

7.1.1. Exportaciones oficializadas a partir del 2.9.19.

El contravalor en divisas de la exportación hasta alcanzar el valor facturado según la condición de venta pactada deberá ingresarse al país y liquidarse en el mercado de cambios.

Por las exportaciones comprendidas en el Decreto N° 28/23, lo indicado precedentemente se considerará cumplimentado cuando el exportador haya ingresado y liquidado en el mercado de cambios un monto no menor al 80% del valor facturado y por la porción no liquidada haya concretado operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

El ingreso y liquidación de las divisas por el mercado de cambios y las operaciones con títulos valores deberán concretarse en los siguientes plazos a computar desde la fecha del cumplido de embarque otorgado por la Aduana:

- 7.1.1.1. 15 (quince) días corridos para las exportaciones de bienes que correspondan a las posiciones arancelarias: 1001.19.00, 1001.99.00, 1005.90.10 (excepto el maíz pisingallo), 1104.23.00.000D, 1201.90.00, 1208.10.00, 1507.10.00, 1507.90.19, 1517.90.90 (excepto aquellos que no contengan soja), 2304.00.10 y 2304.00.90.
- 7.1.1.2. 30 (treinta) días corridos para las exportaciones de bienes que correspondan a las posiciones arancelarias 1003.90.10, 1003.90.80, 1007.90.00 y a las correspondientes al capítulo 27 (excepto la posición 2716.00.00).
- 7.1.1.3. 60 (sesenta) días corridos para las operaciones con contrapartes vinculadas que no correspondan a los bienes indicados en los puntos 7.1.1.1. y 7.1.1.2. y las exportaciones correspondientes a los capítulos 26 (excepto las posiciones 2601.11.00, 2603.00.90, 2607.00.00, 2608.00.10, 2613.90.90, 2616.10.00, 2616.90.00 y 2621.10.00) y 71 (excepto las posiciones 7106.91.00, 7108.12.10 y 7112.99.00).

Los exportadores que realizaron operaciones con contrapartes vinculadas que correspondan a bienes comprendidos en el punto 7.1.1.4., en las cuales el importador sea una sociedad controlada por el exportador argentino, podrán solicitar a la entidad encargada del seguimiento de la destinación que extienda el plazo hasta:

- i) el plazo previsto en dicho punto cuando el exportador no haya registrado exportaciones por un valor total superior al equivalente a USD 50.000.000 (cincuenta millones de dólares estadounidenses) en el año calendario inmediato anterior a la oficialización de la destinación;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- ii) un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos cuando el exportador haya superado el monto indicado en el punto precedente y los bienes exportados correspondan a las posiciones que se detallan a continuación: 0202.30.00.111D, 0202.30.00.115M, 0202.30.00.117R; 0202.30.00.118U, 0202.30.00.121G, 0202.30.00.124N, 0202.30.00.126T, 0202.30.00.131K, 0202.30.00.133P, 0202.30.00.136W, 0202.30.00.137Y, 0202.30.00.141N, 0202.30.00.142Q, 0202.30.00.146Z, 0202.30.00.147B, 0202.30.00.151R, 0202.30.00.943L, 0202.30.00.991Y, 0202.30.00.992A, 0202.30.00.995G, 0203.21.00.000J, 0206.29.90.300P, 0207.14.00.100K, 1901.90.20 (en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg) y 2204.21.00.

7.1.1.4. 180 (ciento ochenta) días corridos para el resto de los bienes.

7.1.1.5. 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos para las operaciones que se concreten en el marco del régimen "EXPORTA SIMPLE", independientemente del tipo de bien exportado.

Independientemente de los plazos máximos precedentes, los cobros de exportaciones deberán ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro.

Los montos en moneda extranjera originados en cobros de siniestros por coberturas contratadas, en la medida que los mismos cubran el valor de los bienes exportados, están alcanzados por esta obligación.

El exportador deberá seleccionar una entidad para que realice el "Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes". La obligación de ingreso y liquidación de divisas de un permiso de embarque se considerará cumplida cuando la entidad haya certificado tal situación por los mecanismos establecidos a tal efecto.

7.1.2. Exportaciones oficializadas con anterioridad al 2.9.19.

Los cobros de exportaciones oficializadas con anterioridad al 2.9.19 que se encontrasen pendientes de cobro a esa fecha deberán ser ingresadas y liquidadas en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro o desembolso en el exterior o en el país.

Los exportadores que hayan concretado permisos de embarque en ese periodo quedarán alcanzados por un seguimiento específico cuyas características se dará a conocer por separado.

7.1.3. Anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones del exterior.

Los anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones del exterior deberán ser ingresadas en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro o desembolso en el exterior, contando con un plazo adicional de 10 (diez) días corridos para concretar su liquidación en el mercado de cambios.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

Por las exportaciones comprendidas en el Decreto N° 28/23, lo indicado precedentemente se considerará cumplimentado cuando en los plazos señalados el exportador haya ingresado y liquidado en el mercado de cambios un monto no menor al 80 % del contravalor de los anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones y por la porción no liquidada haya concretado operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

El plazo se ampliará a 180 (ciento ochenta) días corridos desde la fecha de cobro o desembolso en el exterior, cuando el cliente cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- 7.1.3.1. la transferencia de las divisas haya ingresado en la cuenta de corresponsalía de la entidad local entre el 10.4.23 y el 31.12.24.
- 7.1.3.2. el cliente haya registrado liquidaciones de divisas en el mercado de cambios por anticipos, prefinanciaciones y/o posfinanciaciones del exterior en el año 2022 por un monto igual o superior al equivalente a USD 100.000.000 (cien millones de dólares estadounidenses).
- 7.1.3.3. el cliente ingrese los fondos para su acreditación en una "Cuenta especial para acreditar financiación de exportaciones" de su titularidad hasta que se concrete la liquidación de las divisas o se compromete a que los fondos quedarán acreditados en la cuenta de corresponsalía de la entidad hasta que se concrete su ingreso por el mercado de cambios.

La retransferencia al exterior de los fondos que permanezcan como transferencias pendientes de liquidación requerirá la conformidad previa del BCRA.

Por los fondos ingresados que sean acreditados en una cuenta en moneda extranjera de titularidad del cliente, la entidad deberá confeccionar un boleto de compra por el concepto "A15. Ingresos de divisas vinculadas a exportaciones de bienes pendientes de liquidación" y un boleto de venta por el concepto "A10. Débito/crédito de moneda extranjera en cuentas locales por transferencias con el exterior".

En el momento en que se produzca la liquidación de los fondos, la entidad deberá confeccionar un boleto de compra por el concepto que corresponda a la operación liquidada, dejando constancia en el boleto de que la operación se concreta en el marco de esta operatoria. El cliente solamente podrá liquidar por los conceptos "B02. Cobros anticipados de exportaciones de bienes" o "B03. Financiaciones del exterior por exportaciones de bienes" hasta el monto de la financiación del exterior.

Los fondos que permanezcan como transferencias pendientes de liquidación en virtud de la extensión del plazo a 180 (ciento ochenta) días corridos, deberán ser transferidos por las entidades al Banco Central, en el día de ingreso de los fondos al corresponsal o si hubiera inconvenientes operativos el día hábil inmediato siguiente.

- 7.1.4. Prefinanciaciones, posfinanciaciones y financiaciones a importadores del exterior otorgadas por entidades financieras locales.

Deberán ser liquidadas en el mercado de cambios al momento de su desembolso.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.2. Liquidaciones y otros ingresos imputables al cumplimiento de un permiso de embarque.

7.2.1. Cobro de exportaciones.

Ingreso en divisas imputado a exportaciones de bienes que sea liquidado por el exportador en el mercado de cambios con posterioridad al cumplido de embarque otorgado por la Aduana a la exportación.

7.2.2. Ingresos de fondos propios de los exportadores para el cumplimiento de la obligación.

Cuando los exportadores anticipen fondos desde sus cuentas en el exterior a los fines de dar cumplimiento a la obligación de liquidación de exportaciones realizadas y pendientes de cobro.

7.2.3. Ingresos a través de empresas procesadores de pagos.

Liquidación de divisas realizadas por procesadores de pagos en el mercado de cambios y cuyo producido fue acreditado en cuentas locales en moneda nacional a nombre del exportador.

7.2.4. Ingresos a través del Sistema de Moneda Locales.

Por el monto acreditado en moneda nacional en la cuenta del exportador en virtud de cobros de exportaciones canalizados a través del SML.

En caso de que el ingreso corresponda a exportaciones a Paraguay o a Uruguay facturadas en la moneda del país de destino de la exportación se computará el equivalente en dicha moneda del monto acreditado.

7.2.5. Ingresos por cobros de exportaciones de bienes exceptuados de liquidación en virtud de lo dispuesto en los puntos 2.6. y 2.7.

Ingresos de cobros de exportaciones de bienes que encuadren en las excepciones previstas en los puntos 2.6. y 2.7. por dar cumplimiento a las condiciones aplicables en cada caso.

La entidad interviniente deberá requerir una declaración jurada del exportador respecto al encuadramiento de la operación en lo indicado precedentemente y el detalle de los respectivos permisos de embarque.

Cuando en la misma liquidación estén involucradas dos o más destinaciones de exportación a consumo se deberá registrar en forma individualizada el número de permiso de embarque y el monto en divisas imputado al permiso en la moneda que se liquida.

7.3. Aplicación de divisas de cobros de exportaciones.

Existe una aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes cuando se ha certificado que los propios bienes exportados o las divisas cobradas por ellos fueron utilizados para cancelar el capital, intereses y/o gastos de otorgamiento de operaciones de financiamiento, pagar utilidades y dividendos y/o concretar la repatriación de una inversión directa de un accionista no residente en los casos admitidos en los puntos 7.3.1. a 7.3.11.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

A los efectos que los cobros de exportaciones aplicados puedan ser imputados al cumplimiento de los permisos de embarque oficializados a partir del 2.9.19, será necesario contar en todos los casos con una certificación de aplicación emitida por la entidad encargada del “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes”.

Los exportadores que efectúen liquidaciones de moneda extranjera asociadas a las operaciones comprendidas en los puntos 7.3.1. al 7.3.10. deberán solicitar a la entidad interviniente que le asigne un número de identificación (número APX) y la incorpore al mencionado seguimiento.

En el caso de operaciones comprendidas en el punto 7.3.8. que no registren liquidaciones en el mercado de cambios por ser refinanciaciones de deudas preexistentes, la entidad nominada por el exportador atento a lo establecido en el punto 7.9.3. deberá incorporarla al mencionado seguimiento, usando para su identificación el número correlativo que se le asignó a la operación del cliente (número ECO: Entidad-CUIT-N° Operación).

7.3.1. Anticipo de exportaciones de bienes liquidado.

Adelanto en divisas efectuado a nombre del importador del exterior como pago parcial o total de la orden de compra o suministro efectuada al exportador, liquidado en el mercado de cambios con anterioridad al otorgamiento del cumplimiento de embarque de la mercadería por parte de la Aduana.

7.3.2. Prefinanciación de exportaciones de bienes liquidada.

Financiación otorgada al exportador por una entidad financiera local o por un no residente distinto del importador del exterior con el objeto de ser destinada a financiar los procesos de compra de insumos, producción y exportación de bienes, liquidada en el mercado de cambios con anterioridad al cumplimiento de embarque de la mercadería por parte de la Aduana.

7.3.3. Posfinanciación de exportaciones de bienes liquidada.

Financiación otorgada al exportador por una entidad financiera local o del exterior o por compañías internacionales dedicadas al descuento de créditos a la exportación, a partir de sus derechos al cobro contra un comprador del exterior por bienes ya entregados.

7.3.4. Liquidaciones asociadas a exportaciones que cuenten con financiación a importadores del exterior otorgada por entidades financieras locales.

Liquidaciones de fondos en moneda extranjera entregados al exportador por una entidad financiera local en el marco de financiaciones a importadores del exterior, ya sea de manera directa o a través de líneas de crédito o bancos del exterior, para la adquisición de bienes producidos en el país previstas en el punto 2.1.16. de las normas sobre “Política de crédito”.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.3.5. Préstamos financieros con contratos vigentes al 31.8.19 cuyas condiciones prevean la atención de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos de exportaciones de bienes.

En el caso de operaciones liquidadas en el mercado de cambios entre el 16.9.05 y 10.11.17, la aplicación de las divisas al capital, intereses y otros conceptos permitidos sólo será admisible cuando la liquidación se hubiese encuadrado en disposiciones que habilitaban la aplicación de divisas de exportaciones de bienes a su cancelación.

- 7.3.6. Prefinanciaciones y financiaciones de exportaciones otorgadas o garantizadas por entidades financieras locales pendientes al 31.8.19 que no fueron liquidadas en el mercado de cambios.

- 7.3.7. Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior pendientes al 31.8.19 que no fueron liquidados en el mercado de cambios en la medida que se cuente con la conformidad previa o se aplique el mecanismo descrito en el punto 9.3.3.2.

Los exportadores que pretendan aplicar estas operaciones a embarques oficializados a partir del 2.9.19 deberán nominar una única entidad para que realice el seguimiento del conjunto de sus operaciones.

Los pedidos de conformidad deberán ser presentados ante el BCRA exclusivamente por la entidad nominada por el exportador.

- 7.3.8. Operaciones financieras habilitadas para aplicar cobros de exportaciones de bienes y servicios.

Las operaciones financieras enunciadas en el punto 7.9. en la medida que se cumplan los requisitos y procedimientos estipulados para quedar habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios.

- 7.3.9. Operaciones habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes en el marco del régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21)

Las operaciones enunciadas en el punto 7.10. en la medida que se cumplan los requisitos y procedimientos estipulados para quedar habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes.

- 7.3.10. Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes.

Financiaciones comerciales o financieras asociadas a la realización de pagos diferidos o a la vista de importaciones de bienes que cumplan las condiciones y requisitos previstos en el punto 7.11.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.3.11. Anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones del exterior con liquidación parcial en virtud de lo dispuesto por los Decretos N° 492/23, N° 549/23, N° 597/23 y N° 28/23.

Se admitirá la aplicación de divisas a la cancelación del capital e intereses correspondiente a la porción no liquidada de anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones del exterior a partir de lo dispuesto en los Decretos N° 492/23, N° 549/23, N° 597/23 y N° 28/23, en la medida que el cliente demuestre que, en las condiciones estipulados en los mencionados Decretos, ingresó y liquidó divisas en el mercado de cambios por un monto no menor al porcentaje mínimo requerido de la operación y por la porción no liquidada del cobro concretó operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

La aplicación de la porción no liquidada deberá ser certificada por la entidad encargada del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" de la porción liquidada de la operación, debiéndose verificarse los restantes requisitos habituales. En caso de que la operación haya sido liquidada por más de una entidad, cada una podrá certificar la aplicación de la porción no liquidada en proporción a su participación en la porción liquidada.

En el caso de que la adquisición de títulos valores se haya concretado con liquidación en el país de la moneda extranjera se deberá contar con la certificación de la entidad que cursó la operación de canje y/o arbitraje por el ingreso de las divisas a través del mercado de cambios.

7.4. Otras imputaciones admitidas en el cumplimiento de la obligación de ingreso y liquidación.

El exportador podrá solicitar a la entidad encargada que se dé por cumplimentado parcial o totalmente el seguimiento de un permiso de embarque cuando la operación se encuentra comprendida en alguna de las situaciones detalladas en el punto 8.5. y se verifiquen las condiciones previstas en cada caso.

7.5. Ampliaciones del plazo para el ingreso y liquidación de divisas.

La entidad encargada del seguimiento del permiso podrá conceder extensiones en el plazo de ingreso y liquidación en las siguientes circunstancias:

7.5.1. Plazo mínimo para la financiación de la importación en el país de destino.

Cuando en el país de destino existiese un plazo mínimo de financiación de la importación que fuera mayor al plazo máximo de liquidación para el cobro de las exportaciones, será de aplicación el plazo vigente en el país de destino.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.5.2. Exportaciones totalmente prefinanciadas y/o posfinanciadas localmente o desde el exterior.

Cuando el monto pendiente de ingreso de las operaciones haya sido prefinanciado en su totalidad y los fondos liquidados en el mercado de cambios en concepto de prefinanciaciones de exportaciones locales y/o del exterior, se podrá extender el plazo para la liquidación de divisas del embarque hasta la fecha de vencimiento de la correspondiente financiación.

En tanto si el exportador demuestra haber liquidado en el mercado de cambio, antes del vencimiento del plazo, posfinanciaciones de exportaciones que cubran la totalidad del monto pendiente de ingreso del permiso, sin que se verifiquen las condiciones previstas para los puntos 9.3.4. y 9.3.5. para la emisión de la correspondiente certificación de aplicación, se podrá extender el plazo para la liquidación de divisas del embarque hasta la fecha en que venza el crédito de mayor plazo descontado y/o cedido por el exportador.

Esto último también será de aplicación cuando el exportador haya prefinanciado parcialmente la operación y demuestre haber liquidado en el mercado de cambio, antes del vencimiento, posfinanciaciones de exportaciones que cubran el resto del monto pendiente de ingreso.

Esta extensión del plazo también se podrá otorgar a exportaciones de bienes comprendidas en lo dispuesto por los Decretos N° 492/23, N° 549/23, N° 597/23 y N° 28/23, en la medida que el cliente demuestre que, en las condiciones estipulados en los mencionados Decretos, ingresó y liquidó divisas en el mercado de cambios por un monto no menor al porcentaje mínimo requerido del anticipo, prefinanciación o posfinanciación y la porción no liquidada concretó operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

En el caso de que la adquisición de títulos valores se haya concretado con liquidación en el país de la moneda extranjera se deberá contar con la certificación de la entidad que cursó la operación de canje y/o arbitraje por el ingreso de las divisas a través del mercado de cambios.

7.5.3. Permisos cuyos fondos se encuentran retenidos en las cuentas asociadas a los endeudamientos financieros referidas en los puntos 7.3.5., 7.9. y 7.11.

En caso de que la fecha hasta la cual los cobros de un permiso deben permanecer depositados en virtud de lo exigido en el contrato del financiamiento fuese posterior al vencimiento del plazo para la liquidación de divisas del permiso, el exportador podrá solicitar que este plazo sea ampliado hasta el quinto día hábil posterior a dicha fecha.

Esta opción estará disponible hasta alcanzar el 125 % de los servicios por capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.5.4. Operaciones con contrapartes vinculadas elegibles para una extensión.

7.5.4.1. Cuando la entidad haya verificado que la destinación de exportación corresponde a una operación en la que se cumplen las condiciones previstas en el segundo párrafo del punto 7.1.1.3., podrá extender el plazo hasta aquel que resulte aplicable a los productos de acuerdo con el punto 7.1.1.

7.5.4.2. Cuando la entidad haya verificado que la destinación de exportación fue declarada erróneamente ante la Aduana como una operación con contraparte vinculada, se podrá extender el plazo hasta aquel que resulte aplicable a los productos de acuerdo con el punto 7.1.1.

7.5.5. Indeterminación del precio definitivo en exportaciones bajo los regímenes de precios revisables o concentrados de minerales.

Cuando al vencimiento del plazo no haya sido posible, por causas ajenas a la voluntad del exportador, determinar el precio definitivo de los bienes comprendidos en la operación, la entidad podrá extender el plazo hasta los 120 (ciento veinte) días corridos a contar desde la fecha de cumplimiento de embarque que figura en el permiso de embarque provisorio.

Para ello la entidad encargada del seguimiento deberá verificar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

7.5.5.1. El exportador haya registrado imputaciones por las modalidades admitidas por al menos el 85 % del valor del permiso de embarque provisorio, y

7.5.5.2. el exportador ha entregado una declaración jurada en la que deja constancia de los motivos ajenos a su voluntad por los cuales a la fecha no ha sido posible determinar el precio definitivo de los bienes comprendidos en la operación.

7.5.6. Cobros elegibles para el mecanismo previsto en el punto 7.10. que se encuentra depositados hasta su aplicación a los usos admitidos.

Si el monto pendiente de un permiso se encuentra totalmente cubierto por cobros de exportación que son elegibles para el mecanismo previsto en el punto 7.10. y que se encuentran, a la espera de su aplicación a los usos admitidos, depositados en cuentas de corresponsalía en el exterior de entidades financieras locales y/o en cuentas locales en moneda extranjera de entidades financieras locales; el exportador podrá solicitar a la entidad encargada del seguimiento del permiso que el plazo sea ampliado hasta la fecha en que se estima se efectuará la aplicación.

7.5.7. Cobros encuadrados en la excepción de liquidación para los beneficiarios del régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento.

La entidad encargada del seguimiento podrá extender el plazo para la liquidación de un permiso de embarque en la medida que:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.5.7.1. el cliente haya utilizado el mecanismo previsto en el punto 7.8.4. por la totalidad del monto que se encuentra pendiente de liquidación; y
- 7.5.7.2. los fondos sigan depositados en una “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22” de titularidad del cliente.

7.6. Incumplidos en gestión de cobro.

Un permiso de embarque será registrado por la entidad de seguimiento en la condición de “Incumplido en gestión de cobro” cuando se haya verificado que el incumplimiento se debe a la falta de pago del importador, por haberse demostrado las situaciones previstas conforme a los puntos 7.6.1. a 7.6.3.

En todos los casos la entidad deberá obtener la declaración jurada sobre el carácter genuino de lo declarado, firmada por el exportador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del exportador.

A excepción de los casos en que la falta de pago del importador se origine en un control de cambios en el país del importador, la figura de “Incumplido en gestión de cobro” no podrá ser aplicada por la entidad de seguimiento cuando se trate de operaciones con contrapartes vinculadas.

Si una vez superados los inconvenientes existentes el importador efectuara el pago, el exportador argentino o en su caso la compañía de seguros de crédito a la exportación deberá ingresar las divisas dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de puesta a disposición de los fondos.

7.6.1. Control de cambios en el país del importador.

Cuando la falta de pago del importador extranjero se deba a la existencia de al menos una de las siguientes situaciones:

- 7.6.1.1. El país de destino de la exportación haya implementado restricciones a los giros de divisas al exterior para el pago de importaciones con posterioridad al embarque de la mercadería, y mientras duren estas restricciones, lo cual será acreditado mediante copia con legalización consular, de la normativa que dispone dicho control cambiario.
- 7.6.1.2. En el país de destino, el acceso al mercado de cambios para el pago de importaciones de bienes está sujeto al requisito de una autorización previa, existiendo documentación que permite a la entidad interviniente considerar que existe una demora en el otorgamiento de estas autorizaciones, que no es atribuible a las partes intervinientes en la operación comercial ni a las entidades financieras participantes.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.6.2. Insolvencia posterior del importador extranjero.

Cuando el importador extranjero haya caído en estado de insolvencia con posterioridad al embarque de la mercadería y el exportador aporte la siguiente documentación:

- 7.6.2.1. Constancia de las publicaciones que hagan saber el inicio del trámite falencial conforme a lo exigido por la legislación vigente en el país en que tramite.
- 7.6.2.2. Constancia de la presentación efectuada por el exportador para obtener el reconocimiento y pago de su acreencia, certificada por la autoridad interviniente en el proceso, conforme al procedimiento aplicable en el país donde haya debido efectuarla.

La documentación deberá estar legalizada por autoridad consular o conforme a lo previsto por el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando resultase aplicable.

7.6.3. Deudor moroso.

Cuando el exportador mantenga acciones judiciales contra el importador, u otro obligado a efectuar el pago, acreditándolo con copia del escrito de iniciación de demanda certificada por el juzgado interviniente en cuanto a su fecha de inicio y radicación.

La documentación deberá estar legalizada por autoridad consular o conforme a lo previsto por el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando resultase aplicable.

También se podrán incluir casos en esta categoría, sin necesidad de que el exportador haya iniciado y mantenga acciones legales, cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- 7.6.3.1. El exportador demuestre que la operación se encontraba cubierta por una póliza de seguro de crédito a la exportación y haya liquidado los montos cubiertos por la compañía de seguro por el crédito impago, subrogándose ésta los derechos para efectuar las gestiones de cobro, tanto judiciales como extrajudiciales, directamente contra el deudor.
- 7.6.3.2. Cuando el importador sea un ente del sector público del país destinatario, y el exportador demuestre su gestión de cobro a través de los reclamos efectuados en el marco de la legislación aplicable a la operación.
- 7.6.3.3. El exportador demuestre en forma fehaciente su gestión de cobro a través de los reclamos efectuados al obligado al pago por compañías de seguro de crédito a la exportación sin que la operación haya sido cubierta por ésta, o por entidades constituidas como agencias de recupero nacionales o del exterior contratadas por el exportador a tal efecto. Esta alternativa sólo será válida en la medida que el valor acumulado pendiente de liquidación adeudado al exportador por el no residente no supere el equivalente a USD 200.000 (doscientos mil dólares estadounidenses).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.6.3.4. El exportador demuestre en forma fehaciente su gestión de cobro a través de los reclamos efectuados al obligado de pago sin llegar al inicio de la gestión judicial. Esta alternativa sólo será válida en la medida que en el año calendario considerando las fechas de oficialización de los permisos de embarque, el valor acumulado pendiente de liquidación de estos permisos no supere el equivalente a USD 100.000 (cien mil dólares estadounidenses).

En los casos encuadrados en los puntos 7.6.3.2. y 7.6.3.4., en la medida que el monto supere el equivalente de USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses) la entidad deberá solicitar adicionalmente la presentación de un informe de auditor externo, que certifique: monto pendiente de cobro, registración contable del crédito, sus previsiones o castigos, acciones iniciadas para la cobranza, adjuntando copia de la documentación respaldatoria de dicha gestión (notas, correos electrónicos, telegramas, cartas documento, contratos, constancia de las gestiones realizadas, etc.).

7.7. Cancelación de anticipos u otras financiaciones de exportación sin aplicación de divisas por cobros de exportaciones de bienes.

Dadas las características que definen a los anticipos, prefinanciaciones de exportaciones - locales o externas- y otras financiaciones de exportación, estas operaciones deberán ser canceladas con fondos originados en el cobro de exportaciones de bienes, salvo que el cliente pueda demostrar que no puede hacerlo de dicha forma por causas ajenas a su voluntad (por ejemplo: desistimiento de la operación por parte del comprador externo, falta de pago por parte del comprador externo, etc.).

El acceso al mercado local de cambios para cancelar anticipos u otras financiaciones de exportaciones del exterior sin aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes se registrará por las normas para la cancelación de servicios de capital de préstamos financieros.

El acceso al mercado de cambios por parte de clientes para la precancelación de financiaciones de exportación otorgadas por entidades financieras locales quedará sujeto a la conformidad previa del BCRA. Este requisito se considerará cumplimentado en la medida que el cliente registre, en la fecha de acceso al mercado, liquidaciones por cobros de exportaciones de bienes por un monto igual o mayor al que se precancela a la entidad financiera local.

En el caso de operaciones comprendidas en el “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes” (Sección 9.), la entidad para dar acceso al mercado de cambios deberá contar con la correspondiente certificación por parte de la entidad encargada del seguimiento de la financiación.

Los exportadores que registren anticipos u otras financiaciones de exportación comprendidas en el “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes”, por deudas directas no garantizadas por entidades financieras locales, deberán notificar a la entidad encargada de su seguimiento cualquier disminución del monto del capital adeudado que no se origine en la aplicación de cobros de exportaciones.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.8. Otras disposiciones.

7.8.1. Exportaciones por cuenta y orden de terceros.

En los casos de exportaciones realizadas por cuenta y orden de terceros en el marco de la Resolución General AFIP N° 616/99 en las cuales mandatarios, consignatarios u otros intermediarios efectúan la venta de los bienes al exterior por cuenta y orden del propietario de la mercadería será de aplicación lo siguiente:

7.8.1.1. En la medida que estén nominados en el permiso de embarque, ambas partes (documentante y propietario de la mercadería) son responsables del cumplimiento de la obligación de ingreso y liquidación de divisas por la operación.

7.8.1.2. La entidad encargada del seguimiento del permiso podrá computar las liquidaciones y/o aplicaciones de divisas que sean realizadas según la normativa vigente tanto por el exportador como por el documentante, en la medida que figuren como tales en el permiso de embarque.

7.8.2. Exportaciones bajo los regímenes de precios revisables o concentrado de minerales.

En los casos de exportaciones de productos que se comercializan sobre la base de precios FOB sujetos a una determinación posterior al momento de registro de la operación (Exportación de mercaderías con precios revisables – Resolución General AFIP N° 4073-E/17) o al amparo del Régimen de Concentrados de Minerales (Resolución General AFIP N° 2108/06) será de aplicación lo siguiente:

7.8.2.1. El plazo de ingreso y liquidación de divisas se contará a partir de la fecha de cumplimiento de embarque que figura en el permiso de embarque provisorio: “Destinación Suspensiva de Exportación de Mercaderías con Precios Revisables” (ES02) o “Destinación de exportación de concentrados de minerales con valor FOB provisorio” (ES03).

7.8.2.2. El monto alcanzado por la obligación de ingreso y liquidación de divisas se computará a partir del valor FOB que conste en los permisos de embarque definitivos: “Destinación definitiva de exportación de mercaderías previamente exportadas al amparo de precios revisables” (EC08) o “Destinación de exportación a consumo de concentrados de minerales” (EC09).

7.8.2.3. Las liquidaciones y/o aplicaciones imputadas al permiso de embarque provisorio podrán computarse también como imputaciones al permiso de embarque definitivo y viceversa.

7.8.2.4. Cuando al vencimiento del plazo no se hubiera oficializado aún el permiso de embarque definitivo, las entidades podrán otorgar el cumplimiento del permiso de embarque provisorio tomando en consideración las imputaciones registradas hasta ese momento frente a los datos que surgen del permiso de embarque provisorio y toda otra documentación que justifique el monto liquidado por el exportador (tal es el caso de la factura por el monto correspondiente al precio final).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

En caso de que a esa fecha no hubiese sido posible determinar, por causas ajenas a la voluntad del exportador, el precio definitivo de los bienes comprendidos en la operación, el exportador podrá solicitar una extensión del plazo a la entidad encargada del seguimiento en la medida que se verifiquen las condiciones previstas en el punto 7.5.5.

7.8.2.5. En caso de que un permiso de embarque definitivo esté asociado a un embarque provisorio oficializado con anterioridad al 2.9.19, las entidades podrán dar el cumplimiento de embarque del permiso definitivo.

7.8.3. Aplicación de divisas de anticipos y prefinanciación de exportaciones del exterior a la cancelación de prefinanciaciones de exportaciones.

El exportador podrá aplicar las divisas provenientes de cobros anticipados y nuevas prefinanciaciones del exterior a la cancelación de prefinanciaciones locales y/o del exterior.

La entidad encargada del seguimiento de la prefinanciación cancelada registrará a nombre del cliente simultáneamente una liquidación y un egreso de divisas por el monto de la cancelación, incorporándose la liquidación al “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes” a partir de la fecha de su registro.

En caso de tratarse de prefinanciaciones de exportaciones del exterior pendientes al 31.8.19 y que no fueron liquidados en el mercado de cambios se requerirá la conformidad previa del BCRA.

7.8.4. Excepción de liquidación para cobros de exportaciones de bienes de beneficiarios del régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento.

Quedarán exceptuados de la obligación de liquidación, en la medida que ingresen dentro de los plazos normativos establecidos, los cobros de exportaciones de bienes de personas jurídicas que sean beneficiarias del régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento (Capítulo II del Decreto N° 679/22) y se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

7.8.4.1. la entidad interviniente deberá contar con una declaración jurada del cliente en la que conste que los cobros que dejan de liquidarse corresponden a exportaciones de bienes que están relacionadas con actividades vinculadas a la economía del conocimiento.

7.8.4.2. los fondos en moneda extranjera sean acreditados en una “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22” de titularidad del cliente hasta que sean destinados al pago en moneda extranjera de las remuneraciones de personal en relación de dependencia, debidamente registrado, afectado a las actividades de la economía del conocimiento, conforme los criterios establecidos en el Decreto N° 679/22 y la Resolución N° 234/22 del Ministerio de Economía.

7.8.4.3. el cliente cuente por el equivalente del monto que se pretende no liquidar con una “Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)” emitida en los términos previstos en el punto 2.6.2.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 14
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

Los montos de las divisas a ser afectadas en el marco de lo dispuesto en el capítulo II del Decreto N° 679/22 no pueden resultar alcanzadas por ningún otro tratamiento cambiario diferencial que no sea aquel previsto en dicho capítulo.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, el boleto de compra se realizará por el concepto de cobros de exportaciones que corresponda y el boleto de venta deberá registrarse bajo el código de concepto "A22. Acreditación de cobros de exportaciones de bienes y servicios".

La imputación del monto ingresado al cumplimiento del permiso de embarque requerirá que el exportador presente, ante la entidad encargada de su seguimiento, documentación que demuestre que se registraron por dicho monto transferencias en moneda extranjera desde la "Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22" por el pago de las remuneraciones de personal en relación de dependencia.

Por otra parte, la entidad encargada del seguimiento del permiso de embarque podrá extender el plazo de liquidación del permiso cuando, por el monto que se encuentre pendiente de liquidación, el cliente haya utilizado este mecanismo y los fondos sigan depositados en "Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22" de titularidad del cliente.

7.9. Operaciones financieras habilitadas para aplicar cobros de exportaciones de bienes y servicios.

7.9.1. La aplicación de cobros de exportaciones y servicios estará habilitada, en la medida que se cumplan las condiciones consignadas en cada caso, en los siguientes casos:

7.9.1.1. Pago de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el mercado de cambios a partir del 2.10.2020 y destinados a la financiación de proyectos que cumplen las condiciones previstas en el punto 7.9.2., en la medida que su vida promedio no sea inferior a 1 (un) año, considerando los pagos de servicios de capital e intereses.

7.9.1.2. Repatriación de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el mercado de cambios a partir del 2.10.2020 y destinados a la financiación de proyectos que cumplen las condiciones previstas en el punto 7.9.2., en la medida que la repatriación se produzca con posterioridad a la fecha de finalización y puesta en ejecución del proyecto de inversión y, como mínimo, 1 (un) año después del ingreso del aporte de capital en el mercado de cambios.

En caso de que el cliente sea beneficiario directo del Decreto N° 277/22, la aplicación sólo podrá ser convalidada por la entidad encargada del seguimiento hasta el monto que surge de restar el valor de los beneficios del Decreto N° 277/22, utilizados por el cliente en forma directa o indirecta.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.9.1.3. Pago de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera que cumplan las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3., cuyos fondos hayan sido liquidados en el mercado de cambios a partir del 16.10.2020 y destinados a la financiación de proyectos que cumplen las condiciones previstas en el punto 7.9.2., en la medida que su vida promedio sea no inferior a 1 (un) año considerando los vencimientos de capital e intereses.
- 7.9.1.4. Pago de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país o emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior, concertadas a partir entre el 9.10.2020 y el 31.12.23, con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años y cuya entrega a los acreedores haya tenido lugar como parte del plan de refinanciación oportunamente requerido en el punto 7. de la Comunicación "A" 7106 y concordantes (disposiciones receptadas en el punto 3.17. del Anexo de la Comunicación "A" 7914), en base a los siguientes parámetros:
- i) el monto de capital por el cual se accedió al mercado de cambios hasta el 31.12.23 no superó el 40% del monto del capital que vencía, excepto cuando por un monto igual o superior al excedente el deudor:
 - a) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior u otros endeudamientos financieros con el exterior; o
 - b) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera que cumplían las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3.; o
 - c) contaba con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes" para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18.; o
 - d) contaba con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.
 - ii) el resto del capital que vencía fue, como mínimo, refinanciado con un nuevo endeudamiento con el exterior con una vida promedio de 2 (dos) años mayor a la vida promedio remanente del capital refinanciado.
- 7.9.1.5. Pago de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el mercado de cambios entre el 16.10.2020 y el 31.12.23 y hayan permitido alcanzar los parámetros de refinanciación previstos en el punto 7.9.1.4.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.9.1.6. Pago de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera que cumplan las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3. cuyos fondos hayan sido liquidados en el mercado de cambios entre el 16.10.2020 y el 31.12.23 y hayan permitido alcanzar los parámetros de refinanciación previstos en el punto 7.9.1.4.
- 7.9.1.7. Pago de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país o emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior, en la medida que:
- i) su emisión haya tenido lugar entre el 7.1.21 y el 31.12.23;
 - ii) fueron entregados a acreedores en el marco de operaciones de canje de títulos de deuda o refinanciación de vencimientos de capital y/o interés de los siguientes 2 (dos) años por endeudamientos con el exterior cuyo vencimiento final fuese posterior al periodo considerado a la fecha de su emisión en el punto 7. de la Comunicación "A" 7106 y concordantes (disposiciones receptadas en el punto 3.17. del Anexo de la Comunicación "A" 7914);
 - iii) considerando el conjunto de la operación la vida promedio de la nueva deuda implique un incremento no inferior a 18 (dieciocho) meses respecto a los vencimientos refinanciados.
- 7.9.1.8. Pago de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior, cuyos fondos hayan sido liquidados en el mercado de cambios a partir del 19.4.24, en la medida que su vida promedio sea no inferior a 3 (tres) años, y el primer pago de capital no se registre antes de cumplirse el año del ingreso de los fondos.
- 7.9.2. Las operaciones de los puntos 7.9.1.1. a 7.9.1.3. serán elegibles en la medida que los fondos liquidados sean destinados a la financiación de proyectos de inversión en el país que generen:
- 7.9.2.1. un aumento en la producción de bienes que, en su mayor parte, serán colocados en mercados externos y/o que permitirán sustituir importaciones de bienes.

Se entenderá como cumplida la condición precedente, cuando se demuestre razonablemente que al menos dos tercios del incremento en la producción de bienes como resultado del proyecto, tendrá como destino los mercados externos y/o la sustitución de importaciones en los 3 (tres) años siguientes a la finalización del proyecto, con un efecto positivo en el balance cambiario de bienes y servicios, y/o
 - 7.9.2.2. un aumento en la capacidad de transporte de exportaciones de bienes y servicios con la construcción de obras de infraestructura en puertos, aeropuertos y terminales terrestres de transporte internacional.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.9.3. Los exportadores que opten por este mecanismo deberán designar una entidad financiera local para que realice el seguimiento de la operación, la cual se encargará de:

7.9.3.1. certificar el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de las operaciones de financiamiento a las cuales se aplicarán las divisas,

7.9.3.2. efectuar el seguimiento de los permisos de embarques cuyos cobros se mantengan en el exterior acorde a lo previsto en la presente norma,

7.9.3.3. efectuar el seguimiento de las garantías constituidas y de las cuentas especiales que se constituyan, y

7.9.3.4. cumplimentar los requerimientos de información que establezca el BCRA respecto a estas operaciones.

En el caso de que se trate de operaciones destinadas a los proyectos comprendidos en el punto 7.9.2., la entidad encargada del seguimiento deberá adicionalmente:

7.9.3.5. certificar el cumplimiento de las condiciones para la elegibilidad del proyecto,

7.9.3.6. efectuar el seguimiento de la ejecución del proyecto y su financiación.

7.9.4. Por aquellas operaciones para las cuales los exportadores hagan ejercicio de la opción prevista en el presente punto, la entidad financiera designada deberá remitir, por nota dirigida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios dentro de los 90 (noventa) días corridos posteriores al primer ingreso de fondos, la correspondiente certificación de que se cumplen las condiciones que permiten encuadrar la operación.

La certificación que se presente en el BCRA deberá contener como mínimo, el detalle del punto normativo en que encuadra la operación, su número de identificación en el marco del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" y, si existen endeudamientos que contemplen el mantenimiento de cuentas de garantías o cuentas específicas sin estar en garantía, identificación del tipo de cuenta y entidad financiera local o del exterior.

El número de identificación a consignar será el número APX para las operaciones con liquidación en el mercado o el número ECO (Entidad-CUIT-N° Operación) para aquellas operaciones sin liquidaciones por ser refinanciaciones de deudas preexistentes.

En el caso de que se trate de operaciones destinadas a la financiación de proyectos comprendidos en el punto 7.9.2., la entidad deberá adicionalmente remitir la certificación del cumplimiento de las condiciones para la elegibilidad del proyecto, la cual deberá contener, como mínimo, la descripción del mismo, el monto proyectado a invertir y la composición del financiamiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

La certificación que emita la entidad financiera deberá basarse en las proyecciones sobre el aumento anual esperado en la producción de bienes exportables o que permiten sustituir importaciones, ventas externas en base al análisis de posibilidades de colocación o en su caso importaciones a sustituir, proporción de futuras ventas externas o sustitución de importaciones a cubrir con la producción del nuevo proyecto, flujos de divisas esperados y flujos de divisas con afectación a la atención de los servicios del financiamiento.

La entidad solicitará los dictámenes profesionales que estime necesarios para asegurar la razonabilidad y genuinidad de la operación en los aspectos económicos y financieros, que deberán ser complementados con dictámenes sobre los aspectos técnicos del proyecto, cuando el mismo no cuente con la aprobación en los términos de la Ley 26360.

La documentación utilizada por la entidad financiera y hojas de trabajo que avalan la emisión de la certificación deberá quedar archivada en la entidad a disposición del BCRA.

- 7.9.5. Por las operaciones de endeudamiento externo que hayan sido ingresadas y liquidadas por el mercado de cambios a partir del 7.1.21 se admitirá que los fondos originados en el cobro de exportaciones de bienes y servicios del deudor sean acumulados en cuentas del exterior y/o el país destinadas a garantizar la cancelación de los vencimientos de la deuda emitida.

Esta opción estará disponible hasta alcanzar el 125 % de los servicios por capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario, de acuerdo con el cronograma de vencimientos de los servicios acordados con los acreedores, debiendo los fondos excedentes ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los plazos previstos en las normas generales en la materia.

En caso de que la fecha hasta la cual los cobros deben permanecer depositados en virtud de lo exigido en el contrato del financiamiento fuese posterior al vencimiento del plazo para la liquidación de divisas, el exportador podrá solicitar que este plazo sea ampliado hasta el quinto día hábil posterior a dicha fecha.

- 7.9.6. Los residentes con endeudamientos comprendidos en el punto 7.9.1. y originados a partir del 7.1.21 o los fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de tales endeudamientos, podrán acceder al mercado, en la medida que se cumplan las condiciones previstas en el punto 3.11.3., para la compra de moneda extranjera para la constitución de las garantías en cuentas en moneda extranjera abiertas en entidades financieras locales o en el exterior -cuando se trate de un endeudamiento externo-, por los montos exigibles en los contratos de endeudamiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.10. Operaciones habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes en el marco del régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21).

7.10.1. Se admitirá la aplicación de cobros en divisas por exportaciones de bienes que correspondan a proyectos comprendidos en el régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21) y en los términos fijados por la autoridad de aplicación para las siguientes operaciones:

7.10.1.1. Pago a partir del vencimiento de capital e intereses de deudas por la importación de bienes y servicios.

7.10.1.2. Pago a partir del vencimiento de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior.

7.10.1.3. Pago de utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados.

7.10.1.4. Repatriación de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales.

7.10.2. La aplicación de las divisas a las operaciones señaladas será admitida en la medida que se verifiquen la totalidad de las siguientes condiciones:

7.10.2.1. El monto aplicado no supere el 20 % del monto en divisas que corresponden al permiso de exportación cuyos cobros se aplican.

7.10.2.2. El monto aplicado en el año calendario no supere el equivalente al 25 % del monto bruto de las inversiones ingresadas para financiar el desarrollo del proyecto que genera las exportaciones aplicadas.

El monto bruto de las inversiones ingresadas a computar surgirá de la suma de los montos acumulados por:

i) las liquidaciones efectuadas en el mercado de cambios a partir del 7.4.21 en concepto de endeudamientos financieros con el exterior y aportes de inversión extranjera directa.

ii) el valor FOB de las importaciones de bienes de capital incorporados al proyecto de inversión cuyo registro de ingreso aduanero se haya producido a partir del 7.4.21 y que hayan tenido una financiación de un acreedor del exterior con una vida promedio no inferior a 1 (un) año que no fue computada en el punto anterior o hayan constituido un aporte de inversión directa en especie a la empresa residente.

Las inversiones podrán ser computadas una vez transcurrido un año calendario desde su liquidación en el mercado de cambios y/o el registro de ingreso aduanero de los bienes de capital, según corresponda.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

En el caso de aportes de inversión directa, el cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte. En caso de no disponerla, deberá presentar constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la decisión de capitalización definitiva de los aportes de capital computados de acuerdo con los requisitos legales correspondientes y comprometerse a presentar la documentación de la capitalización definitiva del aporte dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde el inicio del trámite.

7.10.2.3. En caso de que el cliente sea beneficiario directo del Decreto N° 277/22, la aplicación de las divisas sólo podrá ser convalidada por la entidad encargada del seguimiento hasta el monto que surge de restar el valor de los beneficios del Decreto N° 277/22, utilizados por el cliente en forma directa o indirecta.

7.10.2.4. Los exportadores que opten por este mecanismo deberán designar una entidad financiera local para que realice el seguimiento del proyecto comprendido en el régimen mencionado, la cual se encargará de:

- i) Constatar que el exportador posee un “Certificado de Inversión para Exportación” emitido por la Autoridad de Aplicación.
- ii) Certificar que las exportaciones de bienes cuyos cobros se pretende aplicar están vinculadas al proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- iii) Efectuar el seguimiento de los permisos de embarques cuyos cobros se pretenda aplicar acorde a lo previsto en el presente punto.
- iv) Efectuar el registro de las importaciones de bienes de capital que cumplen lo previsto en el punto 7.10.2.2.ii) y realizar el seguimiento de los correspondientes despachos de importación.
- v) Efectuar el seguimiento de los fondos pendientes de aplicación.
- vi) Cumplimentar los requerimientos de información que establezca el BCRA respecto a estas operaciones.

La entidad nominada por un exportador deberá notificar tal situación al BCRA mediante nota dirigida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios dentro de los 30 (treinta) días corridos de producida su nominación.

La nota por presentar en el BCRA deberá contener como mínimo, copia del “Certificado de Inversión para Exportación”, la descripción del proyecto, el monto proyectado a invertir y la composición del financiamiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

Asimismo, deberá notificar al BCRA cada inversión ingresada para financiar el proyecto, informando su monto, sus características y, en caso de que sea un endeudamiento, las condiciones de pago establecidas. En la nota deberá consignarse el número de identificación de la operación (número APX) en el marco del “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes” e indicar si la operación encuadra en lo previsto en el punto 7.9.

En caso de que la inversión corresponda a una operación comprendida en el punto 7.10.2.2.ii) también deberá consignarse en la nota el número de oficialización correspondiente.

7.10.2.5. Para el registro de las operaciones del punto 7.10.2.2.ii) en el régimen informativo de operaciones de cambios (RIOG), la entidad encargada del seguimiento deberá confeccionar dos boletos sin movimiento de fondos con las siguientes características:

- i) El boleto de compra se confeccionará por un código de concepto que identifique que se trata de una operación comprendida en el mencionado punto, debiéndose dejar constancia de la identificación del acreedor o de quien realiza el aporte, según corresponda, y asignar un número de identificación (número APX) que permitirá la incorporación de la operación al “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes”.
- ii) El boleto de venta se confeccionará con el código de concepto que refleje el pago diferido de importaciones de bienes que se efectúa, dejando constancia que el pago encuadra en el presente mecanismo.
- iii) Los boletos deberán ser registrados en la fecha en que se produjo el registro de ingreso aduanero de los bienes de capital, independientemente de cuál sea el momento en que el cliente solicita su registro ante la entidad financiera.

7.10.3. Los cobros de exportación de bienes recibidos por un exportador que resulten elegibles para el mecanismo previsto en este punto y no sean aplicados simultáneamente a los usos admitidos podrán quedar depositados hasta su aplicación en las cuentas corresponsales en el exterior de entidades financieras locales y/o en cuentas locales en moneda extranjera de entidades financieras locales.

En caso de que la aplicación no hubiese tenido lugar al momento del vencimiento del plazo para la liquidación de divisas del correspondiente permiso, el exportador podrá solicitar a la entidad encargada del seguimiento del permiso que el plazo sea ampliado hasta la fecha en que se estima se efectuará la aplicación.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.10.4. Los casos previstos en el punto 1) del artículo 8° bis incorporado por el Decreto N° 836/21 al Decreto N° 234/21, podrán aplicar durante 2 (dos) años calendario consecutivos por cada año calendario en que no se hiciera uso del beneficio, hasta el 40 % del valor de los permisos embarcados durante los años en que se haga uso del beneficio ampliado, en la medida que el monto anual aplicado no supere el equivalente al 40 % del monto bruto de las divisas ingresadas para financiar el desarrollo del proyecto que genera las exportaciones aplicadas.

Se podrá acceder a la opción indicada en el párrafo precedente una vez transcurrido el segundo año calendario desde el primer ingreso de divisas que dan inicio al proyecto. Dicho plazo podrá computarse como parte del período de no utilización que da lugar al uso del beneficio ampliado.

Adicionalmente a lo previsto en el primer párrafo del punto 7.10.3. los fondos también podrán permanecer en cuentas bancarias de entidades financieras del exterior que no estén constituidas en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción de Financiera Internacional.

- 7.10.5. Los casos previstos en el punto 2) del artículo 8° bis incorporado por el Decreto N° 836/21 al Decreto N° 234/21, podrán aplicar durante 2 (dos) años calendario consecutivos por cada año calendario en que no se hiciera uso del beneficio, hasta el 60 % del valor de los permisos embarcados durante los años en que se haga uso del beneficio ampliado, en la medida que el monto anual aplicado no supere el equivalente al 60 % del monto bruto de las divisas ingresadas para financiar el desarrollo del proyecto que genera las exportaciones aplicadas.

Se podrá acceder a la opción indicada en el párrafo precedente una vez transcurrido el segundo año calendario desde el primer ingreso de divisas que dan inicio al proyecto. Dicho plazo podrá computarse como parte del período de no utilización que da lugar al uso del beneficio ampliado.

Adicionalmente a lo previsto en el primer párrafo del punto 7.10.3. los fondos también podrán permanecer en cuentas bancarias de entidades financieras del exterior que no estén constituidas en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción de Financiera Internacional.

- 7.10.6. En caso de tratarse de operaciones comprendidas en el régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21) que también encuadran en lo previsto en el punto 7.9., los exportadores podrán utilizar los mecanismos previstos en dicho punto en adición a lo previsto en los puntos 7.10.1. y 7.10.3.

Cuando la utilización de los mecanismos del punto 7.9. redunde en un monto que exceda lo previsto en el presente punto, la entidad encargada del seguimiento deberá tomar los montos en exceso a cuenta, y oportunamente descontarlos, de los beneficios que le correspondan al cliente por el presente punto en futuros períodos hasta alcanzar un monto equivalente al exceso registrado.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.11. Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes.

7.11.1. Se admitirá la aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de vencimientos de capital e intereses de las siguientes operaciones:

7.11.1.1. Financiaciones comerciales por la importación de bienes otorgadas por el proveedor del exterior.

Estas financiaciones podrán, si las partes así lo acuerdan, contar con garantías de entidades financieras locales o del exterior, agencia de crédito a la exportación del exterior u otros.

7.11.1.2. Financiaciones comerciales por la importación de bienes donde los desembolsos en divisas se aplicaron, neto de gastos, directa e íntegramente a pagos anticipados, a la vista y/o diferidos al proveedor del exterior y/o a pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada, que hayan sido otorgados por:

- i) una entidad financiera del exterior o agencia de crédito a la exportación del exterior.
- ii) una entidad financiera local a partir de una línea de crédito de una entidad financiera del exterior.

7.11.1.3. Préstamos financieros otorgados por contrapartes vinculadas al cliente en los cuales los desembolsos en divisas se aplicaron directa e íntegramente a pagos anticipados, a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o a pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.

7.11.1.4. Préstamos financieros otorgados por los acreedores referidos en los puntos 7.11.1.2. y 7.11.1.3. que son liquidados en el mercado de cambios y que simultáneamente fueron utilizados para concretar pagos anticipados, a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.

7.11.1.5. Emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior o con registro público en el país denominados en moneda extranjera que contemplen que sus servicios serán pagaderos en el país o en el exterior, en la medida que:

- i) la emisión se haya concretado a partir del 21.9.23 y los fondos hayan sido suscriptos totalmente en el exterior.
- ii) el título no registre vencimientos de capital como mínimo por 2 (dos) años.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

iii) la totalidad de los fondos obtenidos se hayan aplicado en un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos de su recepción para concretar pagos anticipados y/o a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o los pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.

7.11.1.6. Emisiones de títulos de deuda con las características previstas en el punto 7.11.1.5. y que cumplan las condiciones enunciadas los incisos i) y ii), que hayan sido liquidadas en el mercado de cambios y simultáneamente utilizadas para concretar pagos anticipados y/o a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.

7.11.2. La aplicación de las divisas a las operaciones señaladas será admitida en la medida que se verifiquen la totalidad de las siguientes condiciones:

7.11.2.1. La fecha de origen de la financiación haya tenido lugar a partir del 19.5.23 para las operaciones de los puntos 7.11.1.1. a 7.11.1.4. y a partir del 21.9.23 para las operaciones de los puntos 7.11.1.5. y 7.11.1.6.

Cuando quien financia es el propio proveedor en el exterior de los bienes se tomará como fecha de origen aquella en la que se cumplió la condición de compra pactada. En tanto, se tomará la fecha en que el proveedor del exterior recibió los fondos cuando los pagos son realizados en forma directa desde el exterior por quien financia.

7.11.2.2. En caso de que la fecha de origen de la financiación haya tenido lugar hasta el 12.12.23 se deberá verificar que:

i) el importador haya demostrado que a la fecha de origen de la financiación contaba con una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA" para los bienes comprendidos en la operación y que los bienes no corresponden a las posiciones arancelarias comprendidas en el punto 12.2. del Anexo de la Comunicación "A" 7914.

ii) si existiesen fondos destinados al pago de fletes de importaciones de bienes no incluidos en la condición de compra se deberá demostrar que a la fecha de origen de la financiación contaba con una declaración SIRASE en estado "APROBADA".

Para las operaciones comprendidas en los puntos 7.11.1.2. a 7.11.1.6. lo requerido respecto a las declaraciones SIRA o SIRASE resulta aplicable al momento en que se concreta el pago al proveedor de bienes o de servicios de fletes, según corresponda.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.11.2.3. El importador haya demostrado el registro de ingreso aduanero de los bienes por un valor equivalente al monto total de la financiación que pretende ser cancelada con este mecanismo. A los efectos del valor de los bienes podrá tomarse en todo concepto que forme parte de la condición de compra pactada registrada en la factura emitida por el proveedor del exterior.

Si existiesen fondos destinados al pago de fletes de importaciones de bienes no incluidos en la condición de compra y el importador demostró el registro de ingreso aduanero de los bienes cuyos fletes se abonaron, también se podrá computar el valor de los fletes que consten en la documentación de transporte asociada al registro de ingreso aduanero de los bienes.

En el caso de operaciones comprendidas en el punto 7.11.1.6. también se admitirá la cancelación de intereses a partir de la fecha en que se complete el ingreso de la financiación, sin necesidad de contar en ese momento con el registro de ingreso aduanero de los bienes.

7.11.2.4. Las financiaciones de los puntos 7.11.1.1. a 7.11.1.4. no tengan vencimientos de capital y/o intereses hasta que hayan transcurrido 240 (doscientos cuarenta) días corridos desde el registro de ingreso aduanero de los bienes y las financiaciones de los puntos 7.11.1.5. a 7.11.1.6. no registren vencimientos de capital durante los primeros 2 (dos) años desde su emisión.

7.11.2.5. El vencimiento final tenga lugar, como mínimo, una vez transcurrido 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde el registro de ingreso aduanero de los bienes para las financiaciones de los puntos 7.11.1.1. a 7.11.1.4. y los 2 (dos) años desde la emisión para las financiaciones de los puntos 7.11.1.5. a 7.11.1.6.

7.11.2.6. El monto acumulado de los vencimientos de capital en ningún momento superará el monto que surge de computar el equivalente a un quinto del valor total del capital financiado por cada mes calendario a partir del octavo mes del registro de ingreso aduanero.

7.11.2.7. Los cobros por aplicarse correspondan a exportaciones de bienes concretadas con posterioridad al registro de ingreso de los bienes.

En el caso de operaciones comprendidas en el punto 7.11.1.6. también se admitirá la cancelación de intereses mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes concretadas a partir de la fecha en que se completó el ingreso de la financiación.

7.11.2.8. El importador haya nominado una entidad financiera local para realizar el seguimiento de la operación en el marco del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes", la cual deberá registrar ante el BCRA que el importador ejerció la opción de enmarcar la financiación en el esquema de este mecanismo.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

La entidad deberá verificar los requisitos habituales a los efectos de certificar la aplicación de divisas a la cancelación de la financiación.

- 7.11.3. La entidad financiera encargada del “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes” de las operaciones que queden comprendidas en el punto 7.11.1. deberá concretar su registro ante el BCRA a través del régimen informativo de operaciones de cambios (RIOC).

En el caso de pagos concretados a partir de financiaciones de entidades financieras locales o acreedores del exterior liquidados en el mercado de cambios, la utilización de este mecanismo deberá constar tanto en el boleto de compra que refleja la liquidación del cliente como en el boleto de venta por el correspondiente pago de importaciones de bienes.

En el caso de financiaciones propias del proveedor o aquellas que impliquen pagos directos al proveedor por parte del acreedor del exterior, a los efectos del registro ante el BCRA, deberán confeccionarse dos boletos sin movimiento de fondos con las siguientes características:

- 7.11.3.1. El boleto de compra se confeccionará por un código de concepto que identifique que se trata de una financiación comprendida en el mecanismo del punto 7.11.1., debiendo dejar constancia de la identificación del acreedor y asignar un número de identificación (número APX) que permitirá la incorporación al mencionado seguimiento.
- 7.11.3.2. El boleto de venta se confeccionará con el código de concepto que refleje el tipo de pago de importaciones de bienes que se efectúa, dejando constancia que el pago se concreta por el presente mecanismo.

En caso de pagos con registro de ingreso aduanero se deberá contar con la correspondiente certificación de la entidad encargada del seguimiento de pago de importaciones de bienes (SEPAIMPO). En el caso de pagos con registro de ingreso aduanero pendiente la operación quedará incorporada al correspondiente seguimiento previsto en el punto 10.5., siendo de aplicación los plazos normativos generales para demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes.

- 7.11.3.3. Los boletos deberán ser registrados en la fecha en que se originó la financiación, independientemente de cuál sea el momento en que el cliente solicita su registro ante la entidad financiera.

Si existiesen fondos de las operaciones contempladas en los puntos 7.11.1.2. a 7.11.1.6. destinados al pago en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada, a los efectos del registro de la operación ante el BCRA en los términos previstos en el presente punto, las entidades deberán realizar el correspondiente boleto de venta dejando constancia del pago de tales fletes.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.11.4. El requisito de ingreso y liquidación de las divisas de las financiaciones contempladas en los puntos 7.11.1.1., 7.11.1.2., 7.11.1.3. y 7.11.1.5., cuando resulte aplicable, se considerará cumplimentado en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.
- 7.11.5. Por las emisiones de títulos de deudas comprendidas en los puntos 7.11.1.5. y 7.11.1.6. se admitirá que los fondos originados en el cobro de exportaciones de bienes y servicios del deudor sean acumulados en cuentas del exterior y/o el país destinadas a garantizar la cancelación de los vencimientos de la deuda emitida.

Esta opción estará disponible hasta alcanzar el 125 % del capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario, de acuerdo con el cronograma de vencimientos de los servicios acordados con los acreedores, debiendo los fondos excedentes ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los plazos previstos en las normas generales en la materia.

En caso de que la fecha hasta la cual los cobros deben permanecer depositados en virtud de lo exigido en el contrato del financiamiento fuese posterior al vencimiento del plazo para la liquidación de divisas, el exportador podrá solicitar que este plazo sea ampliado hasta el quinto día hábil posterior a dicha fecha.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.1. Operaciones comprendidas.

Este seguimiento comprende a todas las exportaciones de bienes cuya oficialización se haya concretado a partir del 2.9.19 y que hayan obtenido el pertinente cumplimiento de embarque aduanero, excepto las operaciones aduaneras que se detallan en el punto 8.5.17.

Independientemente de que una exportación sea considerada como exceptuada del seguimiento, si el exportador recibiera cobros por tal exportación, éstos también se encontrarán alcanzados por la obligación de ingreso y liquidación de divisas.

8.2. Entidad nominada por el exportador.

Por cada operación de exportación, el exportador deberá seleccionar una entidad como responsable de su seguimiento. La designación de la entidad será inicialmente efectuada por el exportador al momento de realizar la oficialización del permiso de embarque ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

En caso de que el exportador no hubiera realizado la nominación en ese momento, el mismo deberá presentarse ante la entidad que desea designar y acordar la asunción de dicha tarea por parte de ella. La entidad deberá informar la asunción al BCRA.

Serán elegibles para el exportador, quedando obligadas a llevar a cabo las responsabilidades asociadas al presente seguimiento, todas las entidades financieras y casas de cambio salvo aquellas que hayan notificado al BCRA que han optado por no operar en comercio exterior.

El exportador podrá modificar la entidad encargada del seguimiento en los siguientes casos:

- 8.2.1. A voluntad, en la medida que no se haya producido el vencimiento del plazo previsto para la liquidación de los cobros del permiso.
- 8.2.2. Cuando la entidad nominada por el exportador haya optado por no operar en comercio exterior y su última operación de ese tipo sea previa a la fecha de oficialización del permiso de embarque involucrado.

En tales casos, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del exportador a la nueva entidad. La constancia de aceptación por parte de esta última liberará a la entidad previa de sus obligaciones hacia adelante.

8.3. Información de las destinaciones de exportación a disposición de las entidades.

El sistema SECOEXPO dispuesto por el BCRA permitirá que la entidad tome conocimiento de los permisos de embarque para los cuales ha sido designada por un exportador.

A través de dicho sistema, las entidades tendrán acceso a la información disponible en AFIP que resulte pertinente a los efectos de cumplimentar sus responsabilidades como entidad nominada para el seguimiento de un permiso de embarque.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6844	Vigencia: 06/12/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

Si el exportador considera que existen errores en la forma en que un permiso de embarque ha sido reportado en el sistema SECOEXPO, deberá tramitar la correspondiente rectificación directamente ante la AFIP.

La entidad podrá considerar rectificada la información cuando ella se refleje en el SECOEXPO o cuando la entidad disponga de documentación emitida por la AFIP en la cual se indique expresamente que dicho organismo considera válidos los datos indicados por el exportador en su pedido de rectificación.

8.4. Responsabilidades de la entidad nominada para el seguimiento del permiso.

8.4.1. Determinación del monto a ingresar y liquidar.

La entidad calculará el monto alcanzado por la obligación a partir de la información disponible en el sistema SECOEXPO y la documentación comercial aportada por el exportador. Además, deberá verificar que esta última documentación resulte consistente con los registros aduaneros, considerando las normas de declaración aduanera aplicables.

El monto en divisas a ingresar y liquidar por una exportación estará determinado por el valor FOB de la mercadería registrado en la Aduana más el valor de los demás conceptos incluidos en el precio según la condición de venta pactada con el comprador de los bienes.

Dado que la documentación comercial resulta imprescindible para establecer fehacientemente el valor alcanzado por la obligación de ingreso y liquidación, su presentación por parte del exportador y la verificación de su consistencia con los datos en los registros aduaneros son requisitos excluyentes para que la entidad pueda otorgar una certificación de cumplido para el permiso.

8.4.2. Determinación del plazo para el ingreso y liquidación de las divisas.

La entidad deberá determinar el plazo aplicable a cada exportación a partir de lo dispuesto en el punto 7.1.1.

En el caso de que una exportación esté compuesta por distintos productos, el plazo aplicable será aquel que representa una mayor proporción del valor FOB total de la exportación.

La fecha de vencimiento que le corresponde a una exportación será aquella resultante de sumar el plazo aplicable a la fecha de cumplido de embarque otorgada por la Aduana. Si la fecha resultante fuese un día no hábil, el vencimiento se trasladará al primer día hábil siguiente.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6844	Vigencia: 06/12/2019	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

En caso de que exista una ampliación del plazo para un producto, el nuevo plazo se aplicará tanto a las exportaciones embarcadas a partir de la vigencia de la ampliación como a las embarcadas previamente cuyo plazo para ingresar y liquidar no se encontrase vencido a ese momento. En tanto en caso de existir una reducción del plazo vigente, el plazo reducido sólo regirá para las operaciones que se oficialicen a partir de la vigencia del nuevo plazo.

8.4.3. Registro de las imputaciones al seguimiento del permiso.

La entidad encargada del seguimiento de un permiso de embarque deberá registrar los montos imputados al mismo por alguna de las siguientes modalidades admitidas:

8.4.3.1. Cobros de exportaciones de bienes registrados en el mercado de cambios.

En el caso de no haber dado curso a la operación en el mercado de cambios, la entidad deberá contar con una certificación de liquidación emitida por aquella que lo hizo o, en su defecto, una certificación de la utilización de las excepciones de liquidaciones previstas en los puntos 2.6. y 2.7.

En el caso de que se haya encuadrado la operación en la excepción prevista en el punto 2.6., la entidad deberá adicionalmente contar con documentación que demuestre que por el monto a imputar al cumplimiento del permiso se registraron transferencias en moneda extranjera desde la "Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22" por el pago de las remuneraciones de personal en relación de dependencia.

8.4.3.2. Aplicación de las divisas provenientes del cobro de la exportación de bienes admitidos por esta normativa.

La entidad deberá contar con una certificación de aplicación emitida por la encargada del seguimiento de la operación a cuya cancelación se aplicaron las divisas.

8.4.3.3. Otras imputaciones admitidas en el cumplimiento del seguimiento.

La entidad encargada del seguimiento será la responsable de constatar el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en cada una de las situaciones consideradas en el punto 8.5.

Cuando se considere parcial o totalmente cumplimentado el seguimiento de un permiso de embarque por aplicaciones y/o por las situaciones consideradas en el punto 8.5., la entidad deberá reportarlo al BCRA dentro de los 5 días hábiles de convalidada la imputación por parte de ella.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.4.4. Emisión de la certificación de cumplido.

La entidad deberá emitir una certificación de cumplido para aquellas destinaciones de exportación a consumo que acumularon imputaciones admitidas hasta alcanzar el total del monto a ingresar y liquidar.

La certificación de cumplido, además de ser requerida a los efectos cambiarios, dará lugar a la liberación de pagos a cargo de la AFIP dentro de la normativa aplicable en materia aduanera y fiscal.

8.4.5. Denuncia de incumplido.

La entidad encargada del seguimiento deberá realizar la denuncia de incumplido para un permiso cuando habiéndose producido el vencimiento del plazo previsto por la normativa vigente no se hayan verificado las condiciones requeridas para la remisión de la certificación de cumplido del permiso.

La entidad deberá realizar la denuncia dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la liquidación de las divisas del permiso.

En caso de que la entidad hubiera sido notificada a través del sistema SECOEXPO sobre su responsabilidad en el seguimiento de un permiso con posterioridad al vencimiento del plazo para liquidar divisas que le corresponde, el plazo para realizar la denuncia se contará a partir de la fecha en que tomó conocimiento de su responsabilidad sobre el permiso.

8.4.6. Actualización y cierre de la denuncia de incumplido.

La entidad deberá notificar cualquier modificación en la situación de un permiso de embarque que fuera previamente reportado como incumplido por ésta.

En particular, en caso de certificar el cumplido del permiso, deberá reportar también el cierre del incumplido consignando el número de cumplido asignado por la entidad al permiso, la fecha en que se completó el ingreso de las divisas y detallando todos los movimientos que han permitido a la entidad considerarlo cumplido.

El cierre del incumplido deberá realizarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles de remitida la certificación de cumplido.

8.4.7. Certificación de "Incumplido en gestión de cobro".

Cuando la entidad encargada del seguimiento constate que se verifican las condiciones previstas en el punto 7.6., adicionalmente a la denuncia de incumplido, deberá remitir al BCRA la certificación de "Incumplido en gestión de cobro" para el permiso.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

En caso de que hubiese correspondido considerar a un permiso de embarque como “Incumplido en gestión de cobro” y dicha condición no hubiese sido reportada al BCRA con anterioridad a la remisión del cumplimiento del permiso, la entidad financiera deberá realizar las rectificaciones necesarias para que tal situación quede debidamente registrada en el seguimiento.

8.4.8. Ampliaciones de plazo de vencimiento del permiso.

La entidad encargada del seguimiento deberá reportar cuando otorgue extensiones del plazo de liquidación en las circunstancias previstas en el punto 7.5.

8.5. Otras imputaciones admitidas en el cumplimiento del seguimiento.

La entidad podrá considerar cumplimentado parcial o totalmente el seguimiento de un permiso de embarque cuando cuente con los elementos que le permitan considerar que la operación se encuentra en alguna de las situaciones detalladas a continuación y se verifiquen las condiciones previstas en cada caso.

La documentación utilizada para certificar el concepto y monto de las divisas imputado en cada caso deberá quedar archivada en la entidad a disposición del BCRA.

8.5.1. Conceptos incluidos en el valor FOB en Aduana que no forman parte de la condición de venta pactada.

Por el valor que corresponda a conceptos que constan en el valor FOB declarado ante la Aduana en cumplimiento de las normas aduaneras y que no forman parte de la condición de venta acordada entre las partes en el caso de exportaciones realizadas bajo las condiciones de venta EXW (en fábrica), FAS (franco al costado del buque) o FCA (franco transportista – libre transportista).

Este mecanismo también será aplicable por el valor de los gastos que consten como dato complementario “GTOSANT736CA” en los casos de exportaciones de bienes en las que los gastos comprendidos en el precio FOB pactado con el importador del exterior no incluyan la totalidad de los gastos efectivamente incurridos hasta el lugar determinado por el art. 736 del Código Aduanero –dato complementario “LUGAR ART736CA”–.

El ingreso de divisas correspondiente a los gastos de transporte locales incurridos por el comprador hasta el lugar determinado por el citado art. 736 se rige, en su caso, por las normas correspondientes a una exportación de servicios.

8.5.2. Gastos bancarios asociados a la ejecución del cobro.

Por el valor equivalente a los gastos debitados por las entidades financieras del exterior intervinientes, según los usos y costumbres de las operaciones bancarias asociadas al cobro de la exportación y/o financiación de la misma.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.5.3. Exportaciones que por su naturaleza no son susceptibles de generar un contravalor en divisas.

Por el valor de los bienes que la entidad podrá considerar, a partir de la descripción y la documentación de la operación aportadas por el exportador, que corresponden a una exportación de bienes que por su naturaleza no resulta susceptible de generar un contravalor en divisas, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

8.5.3.1. En el permiso de embarque conste que la exportación de los bienes involucrados se oficializó bajo la ventaja aduanera "EXPONOTITONEROSO".

Si el exportador hubiese omitido incorporarlas al momento de la oficialización, esta condición también podrá considerarse satisfecha cuando el exportador acredite que se ha solicitado ante la DGA-AFIP la rectificación del permiso con el objeto de incorporar alguna de las ventajas indicadas.

8.5.3.2. En la documentación comercial asociada a la operación conste que la propiedad de los bienes involucrados ha sido entregada a título gratuito.

8.5.3.3. La entidad interviniente cuente con una declaración jurada del exportador en la cual se describa en forma precisa la operatoria por la cual se entregó la propiedad de los bienes al no residente y se detallen los motivos que justifican que la misma sea considerada como una operación que por su naturaleza no resulta susceptible de generar un contravalor en divisas.

8.5.3.4. En la medida que el monto a imputar al permiso por este mecanismo supere el equivalente a USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), la entidad deberá contar con una certificación de auditor externo en la cual se deje constancia que lo declarado por el exportador resulta consistente con la información que surge de la revisión de los registros contables, extracontables y toda otra documentación adicional aportada.

8.5.4. Reembarco de bienes desde zonas francas nacionales (subrégimen ZFRE).

Por el valor de los bienes reembarcados desde zonas francas nacionales en la medida que cuente con una declaración jurada del exportador en la cual identifique el documento de ingreso a una zona franca nacional (ZFI) asociado a los bienes exportados y la correspondiente certificación de afectación emitida por la entidad encargada del seguimiento del ZFI en el SEPAIMPO (Sección 11.).

8.5.5. Reexportación de mercadería ingresada al Régimen de aduana en factoría (RAF) y no utilizada (subrégimen RR01).

Por el valor de la reexportación de mercaderías no utilizadas que fueron ingresadas por el Régimen de aduana en factoría (Resolución General AFIP N° 1673/04) que se registra mediante el subrégimen RR01 en la medida que cuente con una declaración jurada del exportador en la cual identifique el documento de ingreso al RAF (DIR) asociado a los bienes reexportados y la correspondiente certificación de afectación emitida por la entidad encargada del seguimiento del DIR en el SEPAIMPO (Sección 11.).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.5.6. Mercadería rechazada total o parcialmente en destino y reimportada.

Por hasta el monto proporcional a la relación entre el monto FOB total en divisas que figura en el despacho de reimportación de los bienes y el monto FOB total en divisas de la exportación que fue rechazada.

La entidad deberá contar con la correspondiente certificación de afectación emitida por la entidad encargada del seguimiento en el SEPAIMPO (Sección 11.) del despacho por la cual se produjo la reimportación de la mercadería exportada.

En caso de haberse imputado cobros de exportaciones y/o aplicaciones de divisas al permiso original por la porción de la mercadería rechazada y posteriormente reimportada, el monto que surge de la utilización de este mecanismo podrá ser imputado al embarque por el cual se enviaron los bienes en reemplazo de la mercadería rechazada.

8.5.7. Exportaciones que incorporan bienes importados temporalmente sin uso de divisas.

Por el valor de los bienes importados temporalmente sin uso de divisas que fueron incorporados en el valor de los bienes exportados mediante los subregímenes EC03 (Exportación a consumo con despacho de importación temporaria (DIT) con transformación), EG03 (Exportación a consumo con DIT con transformación Gran Operador), EC04 (Exportación a consumo con DIT ingresada para transformación egresado sin transformación) o EG13 (Exportación para Consumo con DIT con Transformación Gran Operador con Autorización) en la medida que la entidad cuente con:

8.5.7.1. Factura de exportación por el monto neto entre el valor del permiso de embarque y el valor de los insumos importados temporalmente sin giro de divisas que se cancelan.

8.5.7.2. Factura o factura proforma del proveedor del bien importado temporariamente, por el monto del despacho a plaza correspondiente, en la que conste que el bien fue enviado sin cargo.

8.5.7.3. La certificación de afectación emitida por la entidad encargada del seguimiento en el SEPAIMPO (Sección 11.) del despacho de importación temporal para transformación por la cual se produjo el registro de ingreso aduanero de la mercadería exportada.

8.5.8. Faltantes, mermas y deficiencias registrados en los permisos de embarque.

Por el valor que se correspondan las deducciones en el precio acordadas con el cliente del exterior originadas en diferencias entre las cantidades o volúmenes de bienes embarcados y los arribados a destino o en el arribo de bienes defectuosos o que no cumplían las condiciones de calidad previstas.

En aquellos casos en que el importador original de la mercadería haya rechazado los bienes en virtud de la existencia de deficiencias y el exportador haya revendido la mercadería a otro comprador del exterior a un valor menor, se podrá imputar el monto que surge de la diferencia entre el monto facturado a ambos compradores.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

Si el monto total a imputar al permiso no supera el equivalente de USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), será suficiente que la entidad cuente con la declaración jurada del exportador y copia certificada de la documentación intercambiada con el importador, de la cual surja el concepto y el monto no ingresado.

En caso de que el monto a imputar sea superior al valor indicado, la entidad deberá contar con documentación adicional que le permita certificar el carácter genuino de la operación y que el monto no ingresado corresponde a los conceptos señalados.

En caso de haberse imputado cobros de exportaciones y/o aplicaciones de divisas al permiso original por la porción faltante de los bienes, con mermas y/o deficiencias, el monto que surge de la utilización de este mecanismo podrá ser imputado al embarque por el cual se enviaron los bienes en reemplazo de aquellos con problemas.

8.5.9. Bienes exportados temporalmente cuya reimportación no resulta razonable por pérdida de valor.

Por el valor de los bienes que fueron exportados temporariamente, con o sin transformación, cuya reimportación al país no resulte razonable ante la pérdida del valor de los bienes exportados por su grado de deterioro o por no ser posible su reparación.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del exportador indicando que por los bienes no reimportados no ha recibido ni recibirá algún tipo de contraprestación y con la documentación técnica que le permita certificar la pérdida de valor comercial y/o destrucción de ellos en el exterior.

En la medida que el monto a imputar al permiso por este mecanismo supere el equivalente a USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses) y no pueda demostrarse la destrucción de los bienes en el exterior, la entidad deberá contar con una certificación de auditor externo en la cual se deje constancia que lo declarado por el exportador resulta consistente con la información que surge de la revisión de los registros contables, extracontables y toda otra documentación adicional aportada.

8.5.10. Mercadería siniestrada con anterioridad a la entrega del bien en la condición de compra pactada entre el exportador e importador.

Por el valor de los bienes siniestrados en la medida que la entidad interviniente cuente con la declaración jurada del exportador, la documentación de transporte, la denuncia del siniestro ante la entidad aseguradora y la liquidación del seguro.

De haberse realizado el pago en moneda extranjera, se requerirá certificación de la liquidación del cobro en el mercado de cambios. Si el siniestro fue liquidado en moneda local, copia del resumen de cuenta de depósito en entidad financiera en el cual figure el cobro del siniestro.

En caso de haberse imputado cobros de exportaciones y/o aplicaciones de divisas al permiso original por la porción de los bienes que sufrieron el siniestro, el monto que surja de la utilización de este mecanismo podrá ser imputado al embarque por el cual se enviaron los bienes en reemplazo del bien siniestrado.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.5.11. Descuentos y gastos de servicios pagaderos en el exterior que consten en la documentación del permiso de embarque.

Por el valor de los descuentos y gastos de servicios pagaderos en el exterior que consten en el permiso de embarque en la medida que la entidad cuente con la declaración jurada del exportador respecto al carácter genuino de la operación y con la documentación de la cual surjan los montos correspondientes.

En la medida que el monto a imputar al permiso por este mecanismo supere el equivalente a USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), la entidad deberá contar con una certificación de auditor externo en la cual se deje constancia que lo declarado por el exportador resulta consistente con la información que surge de la revisión de los registros contables, extracontables y toda otra documentación adicional aportada.

8.5.12. Gastos relacionados con la colocación de los bienes en el exterior y no incorporados en el permiso de embarque.

Por el valor de los gastos directamente relacionados con la colocación de los bienes en el exterior y que no estaban determinados a la fecha de embarque de los bienes, tales como gastos por promociones comerciales y descuentos debitados por el importador acorde a los usos y costumbres de colocación del producto exportado en el país de destino, en la medida que la entidad cuente con la declaración jurada del exportador respecto al carácter genuino de la operación y con la documentación de la cual surjan los montos correspondientes.

En la medida que el monto a imputar al permiso por este mecanismo supere el equivalente a USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), la entidad deberá contar con una certificación de auditor externo en la cual se deje constancia que lo declarado por el exportador resulta consistente con la información que surge de la revisión de los registros contables, extracontables y toda otra documentación adicional aportada.

8.5.13. Multas por demoras del exportador en la entrega de los bienes al importador respecto de los plazos pactados.

Por el valor de las multas aplicadas por el importador por demoras en la entrega del bien en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

8.5.13.1. la aplicación de las multas está específicamente prevista en el contrato de compraventa internacional celebrado entre las partes,

8.5.13.2. la firma de dicho contrato sea anterior a la fecha de embarque,

8.5.13.3. esté acreditada en forma fehaciente, la demora por parte del exportador residente respecto a las condiciones pactadas entre las partes, y

8.5.13.4. el exportador y el importador no estén vinculados en forma directa o indirecta de acuerdo con lo previsto en el punto 6.6.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.5.14. Retenciones impositivas en el país de destino.

Por el monto retenido al exportador en el exterior en el caso de que por la normativa tributaria del país de destino de los bienes establezca retenciones impositivas a los pagos a realizar por el importador, en la medida que la entidad cuente con la documentación debidamente certificada que acredite:

8.5.14.1. la norma tributaria aplicable,

8.5.14.2. el monto retenido al exportador en el exterior, y

8.5.14.3. la correspondencia de la retención con el cobro del permiso a imputar.

8.5.15. Imputaciones al complemento de la misma operación de precios revisables o concentrados de minerales.

Por los montos que correspondan a liquidaciones, aplicaciones u otros mecanismos ya imputados al cumplimiento del permiso provisorio que conforma una única operación con el permiso definitivo al que se imputa por este mecanismo, o viceversa, en operaciones de precios revisables o de concentrado de minerales en el marco de la operatoria descrita en el punto 7.8.2.

Asimismo, en caso de que el valor FOB del permiso definitivo resultase inferior al valor FOB del permiso provisorio, también se podrá imputar el monto de la diferencia entre ambos al cumplimiento de este último.

8.5.16. Ingresos liquidados a través de empresas procesadoras de pagos.

Por el monto de las divisas ingresadas y liquidadas por una empresa procesadora de pagos en el mercado de cambios y cuyo producido fue acreditado en cuentas en moneda local a nombre del exportador que sean imputadas al permiso de embarque.

La entidad deberá contar con la certificación de liquidación emitida por la entidad que curso el ingreso y liquidación de los fondos a nombre de la procesadora de pagos.

8.5.17. Operaciones aduaneras exceptuadas del seguimiento.

Por el valor que corresponda a ventajas aduaneras u otras situaciones previstas en el siguiente listado de operaciones:

8.5.17.1. Régimen de operaciones aduaneras realizadas mediante medios de transporte de guerra, seguridad o policía (artículos 472 al 484 de la Ley 22415).

8.5.17.2. Régimen de rancho (artículos 506 al 516 de la Ley 22415) en la medida que correspondan a medios de transporte de bandera nacional.

8.5.17.3. Régimen de pacotilla (artículos 517 al 528 de la Ley 22415).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

- 8.5.17.4. Régimen de franquicia diplomática (artículos 529 al 549 de la Ley 22415).
- 8.5.17.5. Régimen de muestras (artículos 560 al 565 de la Ley 22415).
- 8.5.17.6. Régimen de material promocional (Resolución General AFIP N° 2345/07).
- 8.5.17.7. Régimen de equipaje (artículos 488 al 505 de la Ley 22415).
- 8.5.17.8. Régimen de exportación para compensar envíos con deficiencias (artículos 573 al 577 de la Ley 22415).
- 8.5.17.9. Régimen de envíos de asistencia y salvamento (artículos 581 al 584 de la Ley 22415).
- 8.5.17.10. Régimen de corredores de comercio (Resolución ANA N° 122/93).
- 8.5.17.11. Régimen de donación de órganos y sangre humana (Resolución ANA N° 384/97).
- 8.5.17.12. Régimen de exportación en consignación (mientras permanezca dentro del régimen, según el Decreto N° 637/79).
- 8.5.17.13. Régimen de removido (artículos 386 al 396 de la Ley 22415).
- 8.5.17.14. Exportaciones del Área Aduanera Especial a las áreas francas nacionales y al resto del territorio de la Nación.

En cuanto a las exportaciones del Área Aduanera Especial al área franca, la exención de ingreso de divisas es procedente en tanto supongan abastecimiento mismo del área franca y no exista ulterior reexportación (a decisión de la Dirección General de Aduanas, según el apartado segundo del art. 12 del Decreto N° 9208/72).
- 8.5.17.15. Exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al área franca (art. 18 de la Ley 19640).

En cuanto a las exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al área franca, la exención de ingreso de divisas es procedente en tanto supongan abastecimiento del área franca y no exista ulterior reexportación (a decisión de la Dirección General de Aduanas, según el apartado primero del art. 17 del Decreto N° 9208/72).
- 8.5.17.16. Exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al Área aduanera especial –art. 20 a) de la Ley 19640–.
- 8.5.17.17. Exportación a consumo con Destinación de Importación Temporaria, sin transformación (subrégimenes EC02, EG02 o PER1). Se refiere a la exportación a consumo de bienes que retorna en cumplimiento de una obligación asumida en el régimen de importación temporaria, egresando al exterior en el mismo estado en que se importó.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

- 8.5.17.18. Exportación a consumo de bienes que se encuentran excluidos del Régimen de Equipaje –art. 59 inc. B) del Decreto N° 1001/82–: son aquellos bienes (por ejemplo: automotores, motocicletas, motores dentro o fuera de borda, aeronaves, embarcaciones, etc.) que un residente del país exporta con motivo de su radicación en el exterior.
- 8.5.17.19. Exportación a consumo de bienes que conforman el equipaje no acompañado del viajero pero que se exportan fuera de los plazos establecidos en el inciso c) apartado 3 del artículo 60 del Decreto N° 1001/82.
- 8.5.17.20. Exportaciones de bienes enviados al exterior con fines promocionales amparadas por la Resolución de Aduana N° 772/92, hasta un tope de USD 5.000 (cinco mil dólares estadounidenses).
- 8.5.17.21. Destinaciones suspensivas de exportaciones temporarias (artículos 349 a 373 del Código Aduanero).
- 8.5.17.22. Exportaciones a zonas francas nacionales.
- 8.5.17.23. Operaciones de trasbordo (artículos 410 a 416 de la Ley 22415).
- 8.5.17.24. Operaciones de reembarco consignadas mediante los subregímenes RE01, RE04, RE05, RE06, REP1, REP4 o REP6.
- 8.5.17.25. Exportación a consumo de automotores de fabricación nacional, sus partes y piezas al amparo de la Ley 19486 y del Decreto N° 5529/72.
- 8.5.17.26. Las exportaciones de efectos personales que hacen a la profesión u oficio de personas humanas que fijan su residencia en el exterior en la medida que dichas operaciones hayan sido autorizadas por la Aduana.
- 8.5.17.27. Exportaciones de valores (billetes, monedas, etc.) mediante el régimen EC51.
- 8.5.17.28. Operaciones aduaneras de los subregímenes “BARA” y “VMI1” en el marco de la operatoria de proveedores de combustibles de medios de transporte.
- 8.5.18. Cobros locales por exportaciones del régimen de ranchos a medios de transporte de bandera extranjera.

La entidad podrá considerar cumplimentado parcial o totalmente el seguimiento de un permiso de embarque por el valor equivalente a los montos abonados localmente en pesos y/o en moneda extranjera al exportador por un agente local de la empresa propietaria de los medios de transporte de bandera extranjera, en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.5.18.1. La documentación permite constatar que la entrega de la mercadería exportada se ha producido en el país, que el agente local de la empresa propietaria de los medios de transporte de bandera extranjera ha realizado localmente el pago al exportador y la moneda en la que dicho pago se efectuó.

8.5.18.2. La entidad cuente con una certificación emitida por una entidad en la que conste que el referido agente local hubiera tenido acceso al mercado de cambios por el monto equivalente en moneda extranjera que se pretende imputar al permiso.

La entidad emisora de la mencionada certificación deberá previamente:

- i) verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normativa cambiaria para el acceso al mercado de cambios, con excepción de lo previsto en el punto 3.16.1., y
- ii) contar con una declaración jurada del referido agente local en la que conste que no ha transferido ni transferirá fondos al exterior por la parte proporcional de las operaciones comprendidas en la certificación.

8.5.18.3. En caso de que los montos hayan sido percibidos en moneda extranjera en el país, la entidad cuente con la certificación de liquidación de los fondos en el mercado de cambios.

8.5.18.4. El agente local no ha utilizado este mecanismo por un monto superior al equivalente de USD 2.000.000 (dos millones de dólares estadounidenses) en el mes calendario que se imputa.

En todos los casos el mes calendario que se imputa deberá corresponder a aquel que corresponde a la fecha de embarque del permiso o ser posterior a éste.

8.5.19. Exportación comprendida en lo dispuesto en el Decreto N° 443/23 cuya liquidación de divisas requerida fue completada hasta el 30.9.23.

La entidad podrá considerar cumplimentado el seguimiento de un permiso de embarque por el equivalente de hasta el 25% del valor facturado según la condición de venta pactada, en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

8.5.19.1. la entidad cuenta con documentación que le permite constatar que la operación de exportación queda encuadrada en lo previsto en el Decreto N° 443/23, mediante declaración jurada del exportador.

8.5.19.2. el resto del valor facturado según la condición de venta pactada se ha cumplimentado mediante:

- i) cobros de exportaciones de bienes asociados a la operación encuadrada que fueron liquidados por el mercado de cambios hasta el 30.9.23; o

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 13
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

ii) la aplicación de divisas a la cancelación de capital o intereses de anticipos, prefinanciaciones y/o posfinanciaciones del exterior asociados a la operación encuadrada que fueron liquidados en el mercado de cambios hasta el 30.9.23; u

iii) otras imputaciones admitidas en el cumplimiento del seguimiento según lo previsto en los puntos 8.5.1. al 8.5.18.

8.5.20. Cobro de exportación percibido luego del embarque no liquidado en virtud de lo dispuesto en los Decretos N° 492/23, 549/23, 597/23 y 28/23.

La entidad podrá considerar cumplimentado el seguimiento de un permiso de embarque por hasta el porcentaje del valor facturado según la condición de venta pactada que, en las condiciones previstas en el Decreto que resulte aplicable a la operación, podía ser canalizado a través de operaciones de compraventa de títulos valores, en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

8.5.20.1. en el caso de tratarse de una operación encuadrada en el Decreto N° 492/23, la entidad deberá contar con una declaración jurada del exportador en la que conste que la operación encuadra en este Decreto.

8.5.20.2. el exportador haya demostrado que el valor a afectar corresponde a cobros de exportaciones percibidos luego del embarque de los bienes que se destinó a la adquisición de títulos valores con liquidación en moneda extranjera que fueron vendidos con liquidación en moneda local en el país en las condiciones estipuladas en los citados decretos.

En el caso de que la adquisición de títulos valores se haya concretado con liquidación en el país de la moneda extranjera se deberá contar con la certificación de la entidad que cursó la operación de canje y/o arbitraje por el ingreso de las divisas a través del mercado de cambios.

8.5.20.3. el resto del valor facturado según la condición de venta pactada se ha cumplimentado mediante:

i) cobros de exportaciones de bienes asociados a la operación encuadrada que fueron liquidados por el mercado de cambios durante el lapso previsto en los referidos decretos; o

ii) la aplicación de divisas a la cancelación de capital o intereses de anticipos, prefinanciaciones y/o posfinanciaciones del exterior asociados a la operación encuadrada que fueron liquidados en el mercado de cambios durante el lapso previsto en los referidos decretos; u

iii) otras imputaciones admitidas en el cumplimiento del seguimiento según lo previsto en los puntos 8.5.1. al 8.5.18.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.6. Reportes de las entidades en el seguimiento.

Las entidades encargadas del seguimiento deberán cumplimentar los reportes de información que se establezcan en el régimen informativo asociado a este seguimiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

9.1. Operaciones comprendidas.

- 9.1.1. Todas las liquidaciones de divisas en el mercado de cambios a partir del 2.9.19 que correspondan a cobros de anticipos, prefinanciaciones u otras financiaciones para las cuales se admita la aplicación de divisas de cobros de exportaciones.
- 9.1.2. Prefinanciaciones y financiaciones de exportaciones pendientes al 31.8.19 que fueron otorgadas o garantizadas por entidades financieras locales.
- 9.1.3. Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior pendientes al 31.8.19 que fueron liquidados en el mercado de cambios y para los cuales el exportador solicite su aplicación a permisos de embarque oficializados a partir del 2.9.19.
- 9.1.4. Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior pendientes al 31.8.19 que no fueron liquidados en el mercado de cambios para los cuales el exportador solicite su aplicación a permisos de embarque oficializados a partir del 2.9.19.
- 9.1.5. Préstamos financieros con contratos vigentes al 31.8.19 cuyas condiciones prevean la atención de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos de exportaciones y para los cuales el exportador solicite su aplicación a permisos de embarque oficializados a partir del 2.9.19.
- 9.1.6. Endeudamientos financieros con el exterior y títulos de deuda denominados en moneda extranjera con registro público en el país, admitidos en los puntos 7.9. o 7.10.
- 9.1.7. Aportes de inversión extranjera directa admitidos en los puntos 7.9. o 7.10.
- 9.1.8. Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes contempladas en el punto 7.11.

9.2. Entidad nominada por el exportador.

Por cada operación comprendida el exportador deberá seleccionar una entidad como responsable de su seguimiento.

Esta entidad será la única responsable de emitir los certificados de aplicación que habilitan que los cobros de exportaciones puedan ser imputados a los permisos correspondientes.

En el caso de financiaciones otorgadas por entidades financieras locales, el seguimiento estará a cargo de la entidad que otorgó la financiación hasta su cancelación total.

Para las operaciones comprendidas en los puntos 9.1.6. y 9.1.7. el seguimiento quedará a cargo de la entidad nominada en cumplimiento a lo establecido en los puntos 7.9. o 7.10.

En el caso de las operaciones comprendidas en el punto 9.1.8. el seguimiento quedará a cargo de la entidad que, a pedido del exportador y luego de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el punto 7.11., realizó el registro de la operación ante el BCRA.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

En los restantes casos, el seguimiento quedará inicialmente a cargo de la entidad que dé curso a la liquidación por el mercado de cambios, pudiendo el exportador modificarla posteriormente en la medida que no se hayan registrado aplicaciones de divisas a la cancelación de la misma.

En caso de que el exportador solicite el cambio, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del exportador a la nueva entidad. La constancia de aceptación por parte de esta última liberará a la entidad previa de sus obligaciones hacia adelante.

9.3. Certificaciones de aplicación de cobros de exportaciones.

A solicitud del exportador, la entidad encargada del seguimiento emitirá las certificaciones de aplicación en la medida que se verifiquen las condiciones previstas en los puntos 9.3.1. al 9.3.13.

La entidad deberá dejar registradas las certificaciones de aplicación emitidas para cada una de las operaciones bajo su seguimiento.

9.3.1. Anticipos y prefinanciaciones del exterior liquidados en el mercado de cambios a partir del 2.9.19 y prefinanciaciones locales.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación del capital e intereses en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

9.3.1.1. La entidad cuente con documentación que le permita verificar:

- i) el carácter genuino de la operación de financiamiento y su concordancia con el tipo de operación declarado;
- ii) que el exportador ha cancelado al acreedor con posterioridad al 2.9.19 un monto equivalente al cual se solicita la certificación de aplicación, como consecuencia de la utilización de las divisas correspondientes al permiso indicado;
- iii) que, en caso de corresponder, por la operación cancelada se ha dado cumplimiento al "Relevamiento de activos y pasivos externos".

9.3.1.2. Que el monto a certificar por una aplicación a la cancelación del capital sea menor o igual al saldo liquidado pendiente de aplicación que registra la entidad para la operación en cuestión.

En caso de tratarse de una operación del exterior liquidada parcialmente durante la vigencia de los Decretos N° 492/23, N° 549/23, N° 597/23 y N° 28/23, también se podrá emitir certificaciones por la porción no liquidada en la medida que se verifique lo previsto en el punto 7.3.11.

9.3.1.3. Que el monto de la certificación por una aplicación de intereses u otros conceptos admitidos sea consistente con los pactados para la operación y que reflejen condiciones de mercado.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

La entidad también podrá emitir certificaciones de aplicación con imputación a una operación bajo su seguimiento, en la medida que el exportador demuestre fehacientemente que las divisas del permiso se utilizaron para cancelar la deuda original que fue cedida a otro acreedor externo por el acreedor originalmente declarado, o una renovación de la operación original con el mismo acreedor.

- 9.3.2. Anticipos y prefinanciaciones del exterior pendientes al 31.8.19 que fueron liquidados por el mercado de cambios.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación del capital e intereses en la medida que en adición a la verificación de las condiciones indicadas en el punto 9.3.1. la entidad cuente con una declaración jurada del exportador detallando el monto pendiente de la deuda al 31.8.19 y las cancelaciones realizadas.

En el caso de que el monto adeudado fuera superior a USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), la entidad deberá contar adicionalmente con una certificación de auditor externo en la cual se deje constancia que lo declarado por el exportador resulta consistente con la información que surge de la revisión de los registros contables, extracontables y toda otra documentación adicional aportada.

- 9.3.3. Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior pendientes al 31.8.19 no liquidados en el mercado de cambios.

La entidad nominada por el exportador para el seguimiento del conjunto de sus operaciones que encuadran en este punto deberá por cada operación que presente el exportador en adición a la verificación de las condiciones indicadas en el punto 9.3.1. requerir una declaración jurada del exportador detallando el monto pendiente de la deuda al 31.8.19 y las cancelaciones realizadas.

En el caso de que el monto adeudado fuera superior a USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), la entidad deberá contar adicionalmente con una certificación de auditor externo en la cual se deje constancia que lo declarado por el exportador resulta consistente con la información que surge de la revisión de los registros contables, extracontables y toda otra documentación adicional aportada.

La entidad podrá emitir una certificación de aplicación de las divisas a la cancelación del capital e intereses de alguna de estas operaciones sólo en la medida que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- 9.3.3.1. se cuente con la conformidad previa del BCRA; o
- 9.3.3.2. el monto acumulado de aplicaciones de capital e intereses emitidas por las operaciones del exportador comprendidas en este apartado no supera el 75 % del valor de las nuevas liquidaciones de anticipos y prefinanciaciones del exterior liquidadas por el exportador en el mercado de cambios a partir del 2.9.19.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

9.3.4. Posfinanciaciones del exterior por descuentos y/o cesiones de créditos a la exportación.

Se podrán emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación del capital y los intereses que correspondan proporcionalmente al monto liquidado, según surja de la copia de la liquidación efectuada.

En caso de tratarse de una operación liquidada parcialmente durante la vigencia de los Decretos N° 492/23, N° 549/23, N° 597/23 y N° 28/23, también se podrá emitir certificaciones por la porción no liquidada en la medida que se verifique lo previsto en el punto 7.3.11.

Las certificaciones sólo podrán emitirse en la medida que la entidad tenga constancia que el exportador ha sido liberado de sus obligaciones contingentes con el exterior.

9.3.5. Posfinanciaciones de entidades financieras locales por descuentos y/o cesiones.

Se podrán emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación del capital y/o intereses que correspondan proporcionalmente al monto liquidado, en la medida que en la cuenta de la entidad se hayan acreditado ingresos de divisas que correspondan a:

9.3.5.1. El efectivo cobro de las divisas del embarque que originó el crédito.

9.3.5.2. La cesión sin recurso de la operación en una entidad del exterior.

9.3.5.3. El descuento de la operación en una entidad del exterior, habiendo quedado la entidad local y el exportador liberados de sus obligaciones contingentes con el exterior.

En los últimos dos casos a los efectos de la emisión de la certificación se computará el monto del documento descontado o cedido, según el caso, debiendo la entidad efectuar el correspondiente registro a su nombre por los intereses abonados por el descuento o cesión en el exterior de la operación.

9.3.6. Financiaciones de entidades financieras locales a importadores del exterior.

Se podrán emitir las certificaciones de aplicación por los montos liquidados por el exportador que resulten proporcionales a los montos percibidos por la entidad en concepto de cancelación del capital de la financiación.

9.3.7. Préstamos financieros con contratos vigentes al 31.8.19 cuyas condiciones prevean la atención de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos de exportaciones para los cuales el exportador ha solicitado su aplicación a permisos de embarque oficializados a partir del 2.9.19.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación a partir del vencimiento del capital, intereses y otros conceptos admitidos en la medida que, en adición a la verificación de las condiciones indicadas en el punto 9.3.1., la entidad cuente con una declaración jurada del exportador detallando el monto pendiente de la deuda al 31.8.19 y las cancelaciones realizadas.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

En el caso de que el monto adeudado fuera superior a USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), la entidad deberá contar adicionalmente con una certificación de auditor externo en la cual se deje constancia que lo declarado por el exportador resulta consistente con la información que surge de la revisión de los registros contables, extracontables y toda otra documentación adicional aportada.

9.3.8. Endeudamientos financieros con el exterior admitidos en los puntos 7.9. o 7.10.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación del capital, intereses y otros conceptos admitidos, en la medida que verifique las condiciones indicadas en el punto 9.3.1., constate que la cancelación tuvo lugar a partir de la fecha de vencimiento y cuente con la documentación que le permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 7.9. o 7.10., según corresponda.

9.3.9. Títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera admitidos en el punto 7.9.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación a partir del vencimiento del capital, intereses y otros conceptos admitidos, en la medida que verifique las condiciones indicadas en el punto 9.3.1., constate que la cancelación tuvo lugar a partir de la fecha de vencimiento y cuente con la documentación que verifican el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 7.9.

9.3.10. Repatriaciones de aportes de inversión directa de no residentes en empresas que no controlantes de entidades financieras locales admitidas en los puntos 7.9. o 7.10.

La entidad podrá emitir la certificación de aplicación en la medida que la entidad cuenta con la documentación que le permita verificar:

- 9.3.10.1. el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 7.9. o 7.10.;
- 9.3.10.2. que el accionista no residente que realizó la repatriación recibió un monto equivalente al cual se solicita la certificación de aplicación, como consecuencia de la utilización de las divisas correspondientes al permiso indicado;
- 9.3.10.3. se han cumplimentado los mecanismos legales previstos en el caso de una reducción de capital y/o devolución de aportes irrevocables realizadas por la empresa local;
- 9.3.10.4. el pasivo en pesos con el exterior generado a partir de la fecha de la no aceptación del aporte irrevocable o de la reducción de capital según corresponda. Se encuentra declarado en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos", en caso de corresponder;
- 9.3.10.5. en caso de que se trate de una aplicación en virtud de una operación admitida en el punto 7.9. el monto acumulado de las certificaciones aplicadas no supera el monto del aporte oportunamente ingresado y liquidado en el mercado de cambios.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

9.3.11. Deudas comerciales por la importación de bienes y servicios en el marco de lo previsto en el punto 7.10.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación a partir del vencimiento del capital e intereses admitidos en la medida que verifique las condiciones indicadas en el punto 9.3.1. y cuenta con la documentación que permite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 7.10.

En el caso de cancelaciones del capital de deudas comerciales por importaciones de bienes, la entidad deberá contar con la correspondiente certificación de afectación emitida por la entidad encargada del seguimiento en el SEPAIMPO (Sección 11.) del despacho por la cual se produjo el registro de ingreso aduanero de los bienes que originan la deuda.

9.3.12. Utilidades y dividendos en el marco de lo previsto en el punto 7.10.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas al pago de utilidades y dividendos a accionistas no residentes, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

9.3.12.1. Las utilidades y dividendos correspondan a balances cerrados y auditados.

9.3.12.2. El monto total abonado por este concepto a accionistas no residentes, incluido el pago cuya aplicación se está solicitando, no supere el monto en moneda local que les corresponda según la distribución determinada por la asamblea de accionistas.

La entidad deberá contar con una declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa residente o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre de la empresa.

9.3.12.3. La entidad deberá verificar que el cliente haya dado cumplimiento en caso de corresponder, a la declaración de la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos" por las operaciones involucradas.

9.3.13. Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes contempladas en el punto 7.11.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación del capital e intereses en la medida que en adición a la verificación de las condiciones indicadas en el punto 9.3.1., cuente con la documentación que permite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 7.11.

9.4. Fecha de aplicación de divisas.

Estará dada por la fecha de efectiva cancelación del concepto al cual se aplicaron las divisas de cobros de exportaciones.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

9.5. Datos mínimos que conforman la certificación.

La certificación de aplicación deberá contener, como mínimo, la siguiente información: CUIT y denominación del exportador, fecha de emisión de la certificación, permiso de embarque al cual corresponden los cobros aplicados, fecha de aplicación, tipo de operación cancelada, concepto que se canceló (capital y/o interés), moneda y monto de la aplicación imputada al mismo.

Los montos deberán estar expresados en la moneda que oportunamente fue liquidada por el mercado de cambios.

9.6. Otras circunstancias que reduzcan el monto pendiente de aplicación.

La entidad deberá también registrar en sus bases de datos cualquier otra circunstancia de la que tome conocimiento y que implique una reducción del monto del capital adeudado y disponible para aplicación, no derivada de la aplicación de cobros de exportación de bienes, como ser: cancelación de prefinanciaciones con aplicación de anticipos, cancelaciones concretadas con la aplicación de servicios, devolución de financiaciones del exterior a través del mercado de cambios, condonación del acreedor, etc.

9.7. Operaciones cursadas por el Sistema de Monedas Locales (SML).

En el caso de anticipos cursados por el SML a partir del 2.9.19, la entidad en la cual se le acreditaron los fondos al exportador deberá asumir el "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" tomando como monto ingresado el monto en moneda nacional acreditado en la cuenta del exportador. En caso de que se trate de anticipos de exportaciones a Paraguay o a Uruguay facturadas en la moneda del país destino de la exportación, se computará el equivalente en dicha moneda del monto acreditado.

A partir de su incorporación al seguimiento resultarán de aplicación las normas generales en la materia.

9.8. Cumplimiento del régimen informativo del BCRA.

La entidad deberá dar cumplimiento a las disposiciones dadas a conocer por el régimen informativo asociado a este seguimiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.1. Disposiciones generales.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para realizar pagos al exterior por importaciones argentinas de bienes y otras compras de bienes cuando se reúnan las condiciones especificadas en estas normas.

Las entidades financieras podrán adicionalmente acceder al mercado de cambios para hacer frente a sus obligaciones con el exterior por garantías o avales otorgados con relación a operaciones de importaciones argentinas de bienes, como para la cancelación de líneas de crédito del exterior que fueron aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes en la medida que se cumplan con las condiciones previstas.

Las condiciones especificadas también resultarán aplicables a los pagos por importaciones argentinas de bienes y servicios conexos que puedan ser canalizados por el Sistema de Monedas Locales (SML) por cumplir los requisitos previstos en dicho sistema.

10.2. Definiciones.

10.2.1. Pagos de importaciones argentinas de bienes.

Se consideran importaciones argentinas de bienes a aquellas operaciones que cuenten con el correspondiente registro de ingreso aduanero de los bienes ante la Aduana de la República Argentina.

El pago de importaciones de bienes comprende a todo concepto que forme parte de la condición de compra pactada registrada en la factura emitida por el proveedor del exterior.

En esta normativa se distinguen dos tipos de pagos de importaciones argentinas de bienes:

10.2.1.1. Pagos de importaciones que cuentan con registro de ingreso aduanero.

10.2.1.2. Pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente.

En este último caso, los pagos cursados quedarán sujetos a un seguimiento para verificar que se efectúe el registro de ingreso aduanero de los bienes en los plazos previstos en la normativa.

10.2.2. Registro de ingreso aduanero.

A los efectos de esta norma se considera que una importación de bienes cuenta con el registro de ingreso aduanero cuando el importador realizó la oficialización del despacho de importación para su posterior despacho a plaza de los bienes.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

También se da cumplimiento a dicho registro cuando los bienes son ingresados al país con despacho a plaza a través de Solicitud Particular o Courier o se cumplimentó el trámite aduanero por el ingreso de bienes del exterior a zonas francas nacionales y dicho ingreso se corresponde con una venta de bienes de un no residente a un residente.

No se incluyen los registros aduaneros por importaciones suspensivas de depósitos de almacenamiento ni los ingresos de importaciones temporarias sin giro de divisas.

10.2.3. Condición de compra pactada.

Condición acordada entre las partes que fija el momento en el que se considera cumplida la obligación de entrega de los bienes del exportador al importador, quedando fijados los costos a cargo de cada una de las partes.

10.2.4. Deuda comercial por importación de bienes.

A los efectos del acceso al mercado de cambios, corresponde considerar deudas comerciales por financiaciones de importaciones de bienes a los siguientes endeudamientos:

10.2.4.1. Financiación a cualquier plazo otorgada por el proveedor del exterior.

10.2.4.2. Financiación a cualquier plazo otorgada por una agencia de crédito a la exportación del exterior para financiar la compra de importaciones argentinas de bienes u otras deudas que tengan origen en operaciones de importación en las que el acreedor sea una agencia oficial de crédito a la exportación.

10.2.4.3. Financiación a cualquier plazo otorgada por una entidad financiera del exterior, donde los desembolsos en divisas se aplican, neto de gastos, directa e íntegramente al pago anticipado y/o a la vista y/o diferido al proveedor del exterior.

10.2.4.4. Financiación a cualquier plazo otorgada por una entidad financiera local donde los desembolsos en divisas se aplican, neto de gastos, directa e íntegramente al pago anticipado y/o a la vista al proveedor del exterior.

10.2.4.5. Financiación a plazos no superiores a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde la fecha de embarque otorgada por una entidad financiera local como complemento de la financiación del exterior.

10.2.4.6. Financiación a cualquier plazo otorgada por una entidad financiera local como complemento de la financiación del exterior contemplada en los puntos anteriores, siempre que la misma sea otorgada con la apertura de una carta de crédito o letras avaladas, o con un crédito aprobado en firme por la entidad, con anterioridad a la fecha de embarque.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

En estos casos, la entidad debe contar con: a) los documentos de embarque dentro de los 50 (cincuenta) días hábiles siguientes a la fecha de embarque; y b) con documentación fehaciente que avale que la fecha de otorgamiento del crédito por la entidad local es anterior a la fecha de embarque del bien.

10.2.4.7. Cuotas pendientes de contratos de alquiler de bienes con opción de reemplazo, compra o devolución.

10.2.4.8. Las operaciones de financiación del exterior otorgadas en las condiciones de los puntos inmediatos precedentes, que registren cambios en el acreedor externo sin que se modifiquen las condiciones financieras de la misma y las restantes cláusulas contractuales del financiamiento original.

10.2.4.9. Las refinanciaciones de cualquiera de las operaciones de los puntos inmediatos precedentes que fueran otorgadas por el acreedor.

Los pagos por deudas originadas en importaciones de bienes que no encuadren como deudas comerciales de importación se registrarán por las normas que sean de aplicación para la cancelación de servicios de capital de préstamos financieros.

10.2.5. Proveedor del exterior.

A los efectos de la normativa cambiaria se considerará proveedor del exterior a quien ha emitido o emitirá la factura comercial en el exterior a nombre del comprador residente que accede al mercado de cambios.

Asimismo, las entidades podrán considerar como equivalente a un pago a un proveedor del exterior, a aquellos pagos que se realicen a un beneficiario del exterior distinto de quien emitió la factura comercial, en la medida que cuenten con documentación que le permita acreditar que ambas empresas del exterior forman parte de un mismo grupo económico y que la intervención de ambas en la operación está asociada a cuestiones administrativas y/u operacionales internas de dicho grupo, que son ajenas a la voluntad del importador argentino.

Las entidades también podrán admitir la afectación de bienes remitidos por una empresa distinta de la que fuera beneficiaria del pago sin registro de ingreso aduanero cuando se verifique lo indicado en párrafo precedente.

10.2.6. Sistema de Seguimiento de Pagos de Importaciones (SEPAIMPO).

El sistema de "Seguimiento de Pagos de Importaciones" (SEPAIMPO) permite monitorear los pagos asociados a una oficialización de importación, como así también la demostración del ingreso de los bienes al país con relación a pagos efectuados con anterioridad al registro de ingreso aduanero de los bienes.

El sistema SEPAIMPO incorpora la información de las oficializaciones de importación, las operaciones cursadas por el mercado de cambios asociadas a importaciones de bienes y los datos que deben suministrar al sistema las entidades a cargo del seguimiento de las oficializaciones y de los pagos realizados con anterioridad al registro de ingreso aduanero.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

La entidad nominada por el importador para realizar el seguimiento de las oficializaciones de importación en el marco del SEPAIMPO es la responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la presente normativa que habilitarán el acceso al mercado de cambios y/o la afectación de una oficialización a la regularización de un pago con registro aduanero pendiente

10.2.7. Deuda de entidades financieras por líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de importaciones de bienes.

Corresponde a la deuda de las entidades financieras locales por la utilización de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes y de los servicios contenidos en la condición de compra pactada, en la medida que la misma califique como deuda comercial según lo dispuesto en el punto 10.2.4.

10.2.8. Otras compras de bienes al exterior.

Comprende los siguientes casos:

10.2.8.1. Insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos off shore.

10.2.8.2. Bienes destinados a su venta en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22056.

10.2.8.3. Bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Resolución ANA N° 2676/79.

10.2.8.4. Compras de bienes que no pasan por el país y se venden al exterior.

10.3. Pagos de importaciones de bienes que cuentan con registro de ingreso aduanero.

10.3.1. Operaciones comprendidas.

En la medida que corresponda a operaciones que cuenten con el registro de ingreso aduanero quedan comprendidos

10.3.1.1. Pagos contra la presentación de la documentación de embarque.

10.3.1.2. Pagos de deudas comerciales por importaciones de bienes.

10.3.1.3. Cancelación por parte de las entidades financieras de garantías comerciales de importaciones de bienes.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.3.2. Requisitos de acceso para el pago de oficializaciones de importación comprendidas en el SEPAIMPO.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de importaciones de bienes que cuentan con registro de ingreso aduanero que constan en el SEPAIMPO, en la medida que verifique previamente la totalidad de los siguientes requisitos:

10.3.2.1. Certifica en carácter de entidad encargada del seguimiento de la oficialización que se cumplen las condiciones que se enuncian a continuación o cuenta con una certificación para realizar el pago emitida por la entidad que tiene tal responsabilidad

- i) Cuenta con constancia del registro aduanero del ingreso al país de los bienes que originan el pago a cancelarse.
- ii) Cuenta con copia de factura comercial emitida en el exterior a nombre del cliente residente en el país, que efectúa la compra al exterior, donde conste nombre y dirección del emisor, nombre del importador argentino, la cantidad y descripción de la mercadería, condición de venta y valor de la factura.
- iii) Cuenta con copia del Documento de Transporte (Conocimiento de Embarque – Carta de Porte – Guía Aérea).
- iv) Que la información que surge de la factura comercial y del Documento de Transporte sea consistente con la que figura en los registros aduaneros, considerando las normas de declaración aduanera aplicables.
- v) Que la documentación presentada le permita establecer la fecha de vencimiento de la obligación con el exterior por parte del importador o, en su defecto, que la operación no tiene una fecha de vencimiento pactada.
- vi) Que, en caso de tratarse de operaciones financiadas, la documentación presentada le permite calificar a la misma como una deuda por importaciones de bienes según lo dispuesto en el punto 10.2.4.
- vii) Que el total de los pagos realizados con imputación a la oficialización de importación, incluyendo el pago cuyo curso se está solicitando, no supera el monto facturado en la condición de compra pactada.
- viii) Que el beneficiario del pago a realizar sea el proveedor del exterior o, en su caso, la entidad financiera del exterior o la agencia oficial de crédito que financió la compra al proveedor del exterior en la medida que las operaciones encuadren como deuda comercial por importaciones de bienes, o el no residente que compró el crédito al acreedor comercial del exterior y en la medida que no se modifiquen las condiciones en las que se otorgó el crédito.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

ix) Cuenta con constancia de que la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".

x) En el caso de importaciones oficializadas con anterioridad al 1.11.19, cuenta con una declaración jurada consignando el saldo de deuda pendiente a la fecha, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

10.3.2.2. La venta de las divisas es cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

10.3.2.3. El pago no se realiza con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación con el exterior.

10.3.2.4. Declaración jurada comprometiéndose a liquidar en el mercado de cambios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de su puesta a disposición, las divisas que pudiera percibir en devolución de pagos de importaciones efectuados con acceso al mercado de cambios. Esta declaración deberá ser firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

10.3.2.5. Si se trata de una importación de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 no comprendida en el punto 10.6.6., la entidad deberá constatar adicionalmente que el pago diferido cumple alguna de las siguientes condiciones:

i) se realiza respetando los plazos detallados en el punto 10.10.1. según el bien importado; o

ii) se realiza antes de los plazos detallados en el punto 10.10.1. en virtud de que la operación encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 10.10.2.

10.3.2.6. Si se trata de una importación de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23, la entidad deberá verificar que la operación encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 10.11.

Los clientes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el monto de la deuda pendiente de pago por estas operaciones en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.4.

10.3.2.7. En todos los casos la entidad deberá, al momento de dar acceso al mercado de cambios, contar con la convalidación de la situación de la operación en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Los casos que no encuadren en lo expuesto precedentemente quedan sujetos a la conformidad previa del BCRA, debiendo los pedidos ser canalizados por una entidad autorizada a realizar este tipo de pagos.

10.3.3. Requisitos de acceso para pagos de importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier que no constan en el SEPAIMPO.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier y que no constan en el SEPAIMPO en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los requisitos detallados en el punto 10.3.2., incluyendo aquellos enunciados en el punto 10.3.2.1.

La entidad deberá intervenir, dejando constancia de la fecha y monto pagado al exterior, copia de la "Solicitud Particular" autenticada por el Servicio Aduanero interviniente que demuestre la efectiva nacionalización de los bienes. En dicha documentación, debe constar la identificación de la factura, que permita determinar el detalle y monto de los bienes despachados.

En el caso de operaciones anteriores al 2.9.19, la entidad deberá intervenir la documentación aduanera dejando constancia del monto de deuda pendiente al 31.8.19 declarado por el importador.

10.3.4. Requisitos adicionales para la cancelación de importaciones de material bélico secreto.

La entidad que interviene adicionalmente deberá considerar los siguientes elementos:

10.3.4.1. En el caso de que se hubiera transferido el derecho de disponer de la mercadería en el documento de transporte, con antelación a su importación, factura emitida en el país por la persona humana o jurídica residente que figura como comprador en la factura emitida por el proveedor, donde consta la cantidad y descripción de la mercadería, precio unitario y total y demás requisitos establecidos por la AFIP, emitida a nombre de la persona humana o jurídica residente que factura la venta de los bienes a nombre de la Fuerza Armada o de Seguridad que efectúa el despacho a plaza de los bienes.

10.3.4.2. Copia del documento de salida de zona primaria aduanera.

10.3.4.3. Copia de la Solicitud Particular autenticada por autoridad aduanera competente en la que conste la salida a plaza de los bienes.

10.3.4.4. En la medida que la verificación de la mercadería por parte de la Aduana no conste en la Solicitud Particular, copia del certificado y/o constancia de autorización emitido por la Fuerza Armada o de Seguridad interviniente, dirigida al Servicio Aduanero, en el que consta el detalle de la operación de que se trata, de conformidad a los términos del Decreto N° 2921/70.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.3.5. Pagos de importaciones de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de importaciones de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de requisitos detallados en el punto 10.3.2., reemplazando lo requerido en los incisos i), iii) y iv) del punto 10.3.2.1. por lo siguiente:

10.3.5.1. Se presente el formulario ZFE de oficialización de ingreso de los bienes al país.

10.3.5.2. Se presente el documento de Transferencia Aduanera de Dominio autorizado por la aduana, del exportador no residente al importador local que registra el ingreso de los bienes al país.

10.3.5.3. La información que surge de la factura comercial sea consistente con la información que figura en el formulario ZFE del registro de ingreso aduanero, considerando las normas de declaración aduanera aplicables.

10.3.5.4. Se cuente con la certificación de la entidad a cargo del seguimiento del ZFI de que dicho formulario de registro de ingreso aduanero a zona franca ha sido inhabilitado para la realización de pagos por no corresponder a una venta de un no residente a un residente y de que se ha reportado el ZFE presentado como asociado al ZFI.

La entidad que cursa el pago al exterior deberá intervenir el documento aduanero ZFE correspondiente al ingreso de los bienes al país desde zona franca.

10.3.6. Pagos de importaciones con cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras locales.

La entidad tendrá acceso al mercado de cambios para cancelar cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas para garantizar operaciones de importaciones de bienes que tengan el registro aduanero de los bienes, incluso cuando no se cumplan los requisitos establecidos para el acceso del cliente, en la medida que cuente con la documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión por parte de la entidad, se cumplían las condiciones que resultaban aplicables según la fecha en que se emitió u otorgó la carta de crédito o letra avalada y el tipo de operación garantizada por la entidad.

En el caso de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 13.12.23, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión, la operación garantizada correspondía a una importación de bienes con registro de ingreso aduanero a partir de dicha fecha y, salvo que la operación quedase comprendida en la situación prevista en el punto 10.10.2.9., que el pago garantizado debía ser concretado por el cliente a partir de la fecha que resultaba de adicionar el plazo en días corridos que le corresponde al bien por el punto 10.10.1. más otros 15 (quince) días corridos a la fecha estimada de arribo de los bienes al país.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Las condiciones aplicables para las cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas hasta el 12.12.23 fueron oportunamente receptadas en el punto 10.3.6. del Anexo de la Comunicación "A" 7914.

El boleto de venta deberá efectuarse a nombre de la propia entidad en calidad de cliente por el concepto "B14. Cancelación de garantías comerciales de entidades financieras por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero".

10.3.7. Registro cambiario de los pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero.

El boleto de cambio de venta se realizará por los conceptos "B06. Pagos diferidos de importaciones de bienes (excepto bienes de capital)", "B14. Cancelación de garantías comerciales de entidades financieras por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero", "B15. Pagos de deudas comerciales por la importación de bienes con agencias oficiales de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior o que cuente con garantía otorgada por las mismas" o "B22. Pagos diferidos de importaciones de bienes de capital", según corresponda, debiéndose identificar el número de la oficialización del despacho de importación o del documento por el cual se produjo el registro de ingreso aduanero.

Los conceptos mencionados serán aplicables a todo monto pagado que forme parte de la condición de compra pactada registrada en la factura asociada a la oficialización del despacho de importación. Si en el monto total de la transferencia se incluyeran otros conceptos que no forman parte de la condición de compra pactada, se deberán elaborar boletos diferenciados con las formalidades habituales por cada concepto involucrado.

Cuando la concertación de cambio por la venta de divisas para el pago de importaciones a un mismo beneficiario del exterior involucre el pago de dos o más oficializaciones de despachos de importación, se podrá confeccionar un único boleto de cambio por el monto total de la transferencia, que deberá contener un anexo con la firma del cliente en el cual conste el listado de las oficializaciones de los despachos de importación y el monto en divisas pagado que corresponde a cada uno.

10.4. Pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente.

10.4.1. Operaciones comprendidas.

Los pagos al exterior de importaciones de bienes que no cuentan con el registro aduanero a la fecha de acceso al mercado de cambios comprenden a:

- 10.4.1.1. Pagos anticipados al exterior a la fecha de entrega de los bienes por parte del proveedor del exterior.
- 10.4.1.2. Pagos a la vista contra la presentación de la documentación de embarque.
- 10.4.1.3. Pagos de deudas comerciales al exterior (operaciones en las que se cumplió la condición de compra pactada entre exportador e importador).
- 10.4.1.4. Cancelación de garantías comerciales de importaciones de bienes otorgadas por entidades locales.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

En todos estos casos, los pagos realizados quedarán alcanzados por el seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.

La entidad por la cual se cursó el pago será la entidad encargada de dicho seguimiento y de efectuar los registros correspondientes en el SEPAIMPO.

10.4.2. Requisitos de acceso para el pago anticipado de importaciones.

La entidad podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los siguientes requisitos:

10.4.2.1. Documentación que permite determinar la existencia de una compra de bienes al exterior, donde se exige el anticipo de parte o el total de los fondos con anterioridad a la fecha de entrega de los bienes en la condición de compra pactada. Esta documentación debe permitir determinar el detalle de los bienes a importar, la condición de compra pactada, plazos de entrega y condiciones de pago.

10.4.2.2. El beneficiario del pago sea el proveedor del exterior.

10.4.2.3. La venta de las divisas será cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

10.4.2.4. Cuenta con la declaración jurada del cliente de que se compromete a demostrar el registro del ingreso aduanero de los bienes dentro del plazo que corresponda según tipo de bien a importar, o en su defecto, proceder en ese plazo a la liquidación en el mercado de cambios de los fondos en moneda extranjera asociados a la devolución del pago efectuado.

En el caso de pagos anticipados de bienes de capital, el plazo para demostrar el registro de ingreso aduanero será de 270 (doscientos setenta) días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado de cambios. A tal efecto, se deberán considerar las posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias).

Para el resto de los bienes, el plazo será de 90 (noventa) días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado de cambios.

En el caso de que un mismo pago anticipado incluya bienes de capital y bienes que no lo son, la operación se registrará por el plazo del tipo de bien que represente una mayor proporción del valor total abonado.

Si la nacionalización de los bienes requiere un plazo mayor y el pago anticipado se concreta en el marco de lo previsto en los puntos 10.10.2.1. a 10.10.2.4., la entidad podrá considerar que el referido plazo se extiende hasta la fecha que surge de sumar 15 (quince) días corridos a la fecha estimada de arribo de los bienes considerada a los efectos de determinar el vencimiento requerido para la correspondiente financiación. La entidad deberá reportar la extensión de plazo otorgada en el SEPAIMPO.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Si el proveedor del exterior es una contraparte vinculada con el importador o se necesiten plazos mayores para la oficialización del despacho de importación, se requerirá contar con la previa conformidad del BCRA antes del acceso al mercado de cambios.

Los pedidos al BCRA deben ser canalizados por una entidad autorizada a realizar este tipo de pago.

- 10.4.2.5. Cuenta con elementos que le permitan avalar la razonabilidad de los montos a pagar considerando la actividad importadora del cliente en los últimos años y/o los planes de negocios que le presente el importador.

Adicionalmente, en el caso de que el cliente no sea una persona humana y se haya constituido hasta 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos antes de la fecha de acceso al mercado de cambios, para dar curso a nuevos pagos se requerirá la conformidad previa del BCRA cuando el monto pendiente de regularización por pagos anticipados de importaciones sea mayor al equivalente de USD 5 millones (cinco millones de dólares estadounidenses), incluido el monto por el cual se solicita el acceso al mercado de cambios. En el caso de que el cliente sea una unión transitoria, se tomará en cuenta la fecha de constitución de la sociedad más antigua que la conforma.

Para los importadores comprendidos en el párrafo anterior, las entidades deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio www3.bcra.gob.ar, si el saldo pendiente de regularización por pagos anticipados de importaciones del cliente se encuentra comprendido en el límite previsto.

- 10.4.2.6. El cliente no registra situaciones de demora en la regularización de pagos con registro de ingreso aduanero pendiente realizados a partir del 2.9.19.

Los pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente concretados entre el 2.9.19 y el 31.10.19, por operaciones comprendidas en los puntos 10.4.1.2. a 10.4.1.4., que no se encuentren regularizados según lo previsto en el punto 10.5. son considerados en situación de demora a partir del 2.11.2020.

Las entidades deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio www3.bcra.gob.ar, si el cliente registra en el sistema demoras en el conjunto de las entidades.

Este requisito no será de aplicación para:

- i) el sector público;
- ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional; y



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

iv) las personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos críticos a pacientes cuando realicen pagos anticipados por ese tipo de bienes a ingresar por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica.

10.4.2.7. Se requerirá la conformidad previa del BCRA cuando el cliente registre por operaciones anteriores al 2.9.19, una condena o un sumario en materia penal cambiario en trámite, en ambos casos, por infracciones al artículo 1° inciso c) de la Ley 19359 relativas a regímenes de pagos por importaciones de bienes. Serán consideradas las condenas dictadas por hasta 5 (cinco) años anteriores a la fecha de la operación.

Las entidades deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio www3.bcra.gov.ar, si el cliente se encuentra en la situación prevista en el párrafo precedente.

Este requisito no será de aplicación para:

- i) el sector público;
- ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; y
- iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.

10.4.2.8. Se requerirá la conformidad previa del BCRA excepto cuando la entidad constataste que el pago encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 10.10.2. o en el punto 10.6.6.

10.4.2.9. La entidad deberá, al momento de dar acceso al mercado de cambios, contar con la convalidación de la situación de la operación en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.

10.4.3. Requisitos de acceso para el pago de deudas comerciales o a la vista contra la presentación de la documentación de embarque.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los siguientes requisitos:

10.4.3.1. Cuenta con copia de la factura comercial emitida en el exterior a nombre de la persona humana o jurídica residente en el país, que efectúa la compra al exterior, donde conste nombre y dirección del emisor, nombre del importador argentino, la cantidad y descripción de la mercadería, condición de venta y valor de la factura.

10.4.3.2. Cuenta con copia del Documento de Transporte (Conocimiento de Embarque – Carta de Porte – Guía Aérea).

10.4.3.3. Cuenta con documentación que le permite establecer que el pago parcial o total de los bienes debe realizarse contra la presentación de la documentación de embarque.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.4.3.4. El beneficiario del pago sea el proveedor del exterior, la entidad financiera del exterior o la agencia oficial de crédito que financió el pago anticipado al proveedor del exterior.
- 10.4.3.5. La venta de las divisas es cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.
- 10.4.3.6. Cuenta con la declaración jurada del cliente de que se compromete a demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 90 (noventa) días corridos de la fecha de acceso al mercado de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo, al reingreso de las divisas desde el exterior.
- 10.4.3.7. Se requerirá la conformidad previa del BCRA excepto cuando la entidad constatare que el pago encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 10.10.2. o en el punto 10.6.6.
- 10.4.3.8. La entidad deberá, al momento de dar acceso al mercado de cambios, contar con la convalidación de la situación de la operación en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.
- 10.4.4. Cancelación de garantías comerciales de importaciones de bienes otorgadas por entidades financieras locales.

La entidad tendrá acceso al mercado de cambios para cancelar cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas para garantizar operaciones de importaciones de bienes que tengan el registro aduanero pendiente, incluso cuando no se cumplan los requisitos establecidos para el acceso del cliente, en la medida que se verifique que se cumplían las condiciones que resultaban aplicables según la fecha en que se emitió u otorgó la carta de crédito o letra avalada y el tipo de operación garantizada por la entidad.

En el caso de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 13.12.23, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión, la operación garantizada correspondía a una importación de bienes con registro de ingreso aduanero a partir de dicha fecha y, salvo que la operación quedase comprendida en la situación prevista en el punto 10.10.2.9., que el pago garantizado debía ser concretado por el cliente a partir de la fecha que resultaba de adicionar el plazo en días corridos que le corresponde al bien por el punto 10.10.1. más otros 15 (quince) días corridos a la fecha estimada de arribo de los bienes al país.

Las condiciones aplicables para las cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas hasta el 12.12.23 fueron oportunamente receptadas en el punto 10.3.6. del Anexo de la Comunicación "A" 7914.

El boleto de venta deberá efectuarse a nombre de la propia entidad en calidad de cliente por el concepto "B11. Cancelación de garantías comerciales de entidades financieras de importaciones de bienes sin registro de ingreso aduanero".

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 13
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Por los pagos que se realicen, la entidad deberá informar en el SEPAIMPO dentro de los 5 (cinco) días hábiles, la CUIT del importador por el cual se ha efectuado el pago.

En la medida que la entidad no cuente con el registro de la oficialización del despacho de importación dentro de los 90 (noventa) días corridos de la fecha de acceso al mercado de cambios, la entidad deberá efectuar la correspondiente denuncia.

10.4.5. Registro cambiario de los pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.

El boleto de cambio de venta se realizará por el concepto correspondiente a la operación cursada.

Por todo acceso al mercado de cambios por pagos de importaciones de bienes argentinas con registro de ingreso aduanero pendiente, incluyendo las cancelaciones de garantías, la entidad generará un número clave único para su identificación en el seguimiento de pagos de importaciones con registro aduanero pendiente.

En los casos de devoluciones de pagos anticipados de importaciones de bienes se deberá identificar el pago al exterior al que corresponden las divisas devueltas. A tal efecto, la entidad interviniente deberá requerir al importador una declaración jurada en la que identifique la entidad por la cual realizó el pago con registro aduanero pendiente, la fecha en que lo efectuó y el número de identificación otorgado al mismo oportunamente por la entidad.

10.5. Seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.

Todo pago de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente efectuado a partir del 2.9.19 estará sujeto a un seguimiento desde la fecha de acceso al mercado de cambios hasta la fecha en que se produzca su regularización.

Se considerará regularizada la situación de estos pagos a los efectos cambiarios cuando se demuestre ante la entidad encargada del seguimiento de ese pago, y por hasta el monto girado, la existencia de:

- i) el registro de ingreso aduanero a su nombre o a nombre de un tercero en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en la presente normativa; y/o
- ii) la liquidación en el mercado de cambios de las divisas asociadas a la devolución del pago efectuado; y/o
- iii) otras formas de regularización previstas en la presente norma según las condiciones y límites establecidos en cada caso; y/o
- iv) la conformidad otorgada por el BCRA para dar por regularizada parte o el total de la operación. El pedido solo podrá ser tramitado por la entidad encargada del seguimiento del pago y deberá estar debidamente justificado por la misma.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.5.1. Requisitos para la afectación de oficializaciones de importación comprendidas en el SEPAIMPO.

La entidad encargada del seguimiento del pago podrá afectar el registro de ingreso aduanero de una oficialización de importación a la regularización de una operación a su cargo, en la medida que certifique que se cumplen los requisitos enunciados en el punto 10.3.2.1. en carácter de entidad encargada del seguimiento de la oficialización o cuente con una certificación para afectación emitida por la entidad que tiene tal responsabilidad.

Las afectaciones con imputación a un pago deberán ser incorporadas en el SEPAIMPO por la entidad a cargo del seguimiento del pago.

10.5.2. Requisitos para la afectación de importaciones ingresadas por solicitud particular o Courier no incluidas en el SEPAIMPO o ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador.

La entidad encargada del seguimiento del pago podrá afectar importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier no incluidas en el SEPAIMPO o las ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador en la medida que se verifiquen las condiciones estipuladas para cada tipo de operación en el punto 10.3.

La entidad deberá intervenir la documentación aduanera, dejando constancia de la fecha, la identificación del pago con ingreso aduanero pendiente y monto afectado al mismo.

10.5.3. Requisitos aplicables a otras formas de regularización de un pago con registro aduanero pendiente.

En el caso de una devolución de fondos del exterior asociada a un pago con registro aduanero pendiente, la entidad deberá contar con la certificación emitida por la entidad que dio curso a la liquidación en el mercado de cambios.

Para los mecanismos previstos en los puntos 10.5.4., 10.5.5.1. y 10.5.5.2., la entidad deberá verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en cada caso.

10.5.4. Excepciones a la demostración de ingreso de los fondos del exterior.

El importador podrá optar en los casos de saldos pendientes de entrega, diferencias por aplicaciones de tipos de pase, incumplimientos de entrega por parte del proveedor externo, por solicitar a la entidad a cargo del seguimiento que se dé por cumplida su obligación de demostrar la oficialización del ingreso de los bienes y/o el ingreso de las divisas del exterior, en la medida que no haya hecho uso de esta alternativa por un monto mayor al equivalente de USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses) en el año calendario por fecha de pago.

Al respecto, la entidad deberá exigir una declaración jurada sobre el carácter genuino de los motivos declarados, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

La entidad a cargo del seguimiento deberá incorporar en el SEPAIMPO los registros correspondientes.

10.5.5. Prórrogas de plazos para la demostración del registro de ingreso aduanero.

Las prórrogas del plazo para la demostración del registro de ingreso aduanero de importación serán concedidas por la entidad a cargo del seguimiento del pago realizado sin registro de ingreso aduanero, dentro de las condiciones que establece la presente normativa o con la previa conformidad del BCRA.

Estas prórrogas deberán ser registradas por la entidad encargada del seguimiento del pago en el sistema SEPAIMPO.

10.5.5.1. Mercadería siniestrada con posterioridad a la entrega del bien en la condición de compra pactada:

La entidad a cargo del seguimiento podrá otorgar hasta cinco prórrogas sucesivas de 180 (ciento ochenta) días corridos de plazo hasta la fecha de la liquidación del seguro, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- i) la falta total o parcial de la oficialización de la documentación aduanera se justifica en un siniestro;
- ii) el embarque cuenta con un seguro por la cobertura del siniestro de la mercadería; y
- iii) se cuenta con la factura emitida por el exportador; póliza del seguro que cubre el embarque siniestrado; documentación de transporte; denuncia del siniestro ante la entidad aseguradora y autoridad policial u otra documentación probatoria del siniestro.

Operada la liquidación del seguro, la documentación respectiva se completará con:

- iv) la liquidación del seguro, donde figure fecha, lugar y moneda del pago;
- v) de haberse realizado el pago en moneda extranjera, documentación por la cual se liquidaron las divisas en el mercado de cambios. El monto percibido en moneda extranjera por el cobro del seguro deberá ser ingresado y liquidado en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de efectiva percepción; y
- vi) si el siniestro fue liquidado en moneda local, copia del extracto bancario donde figure el depósito del cheque con el cual fue cobrado el siniestro.

En todos los casos, la entidad deberá exigir, además de la documentación señalada, una declaración jurada sobre el carácter genuino de lo declarado, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 16
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Utilizados los plazos máximos con sus sucesivas renovaciones, la entidad registrará la condición de no recupero total o parcial de los fondos en el SEPAIMPO, dando por finalizado su seguimiento del pago. Esto es independiente de la obligación del importador de ingresar por el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro, todo recupero que registre en moneda extranjera con relación a dicho pago.

10.5.5.2. Operaciones en gestión de cobro por incumplimiento del proveedor.

La entidad a cargo del seguimiento del pago realizado, podrá imputarlo en el SEPAIMPO como en "gestión de cobro" cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

i) Control de cambios en el país del exportador.

El importador puede demostrar su gestión de cobro y que la falta de ingreso obedece a que, en el país del proveedor del exterior, existen demoras por restricciones a los giros de divisas. Lo cual será acreditado mediante copia con legalización consular, de la normativa que dispone dicho control cambiario.

ii) Insolvencia posterior del proveedor del exterior, no contándose con garantías de devolución de los fondos.

En la medida que el importador argentino aporte la siguiente documentación:

a) constancia de las publicaciones que hagan saber el inicio del trámite falencial conforme a lo exigido por la legislación vigente en el país en que tramite; y

b) constancia de la presentación efectuada para obtener el reconocimiento y pago de su acreencia, certificada por la autoridad interviniente en el proceso, conforme al procedimiento aplicable en país donde haya debido efectuarla.

La documentación deberá estar legalizada por autoridad consular o conforme a lo previsto por el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda.

iii) Deudor moroso.

En la medida que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

a) El importador demuestre en forma fehaciente su gestión de cobro a través de los reclamos efectuados al obligado de pago por compañías de seguro de crédito a la exportación o de entidades constituidas como agencias de recupero nacionales o del exterior contratadas por el importador a tal efecto. Esta alternativa solo será válida en la medida que el valor adeudado al importador por el no residente no supere el equivalente de USD 100.000 (cien mil dólares estadounidenses); y/o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- b) El importador argentino haya iniciado y mantenga acciones judiciales contra el proveedor del exterior o contra quien corresponda, acreditándolo con copia del escrito de iniciación de demanda certificada por el juzgado interviniente en cuanto a su fecha de inicio y radicación. La documentación deberá estar legalizada por autoridad consular o conforme a lo previsto por el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando resultase aplicable.

En todos los casos, la entidad deberá exigir, además de la documentación señalada, una declaración jurada sobre el carácter genuino de lo declarado, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

Si el importador percibiera un monto en moneda extranjera, el mismo deberá ser ingresado y liquidado en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de efectiva percepción.

En todos estos casos, la operación podrá permanecer en “gestión de cobro” mientras se demuestre la vigencia del reclamo y de las condiciones que explican la demora en la ejecución de la transferencia. A estos fines, la entidad otorgará hasta cinco prórrogas sucesivas de hasta 180 (ciento ochenta) días corridos.

Utilizados los plazos máximos con sus sucesivas renovaciones, la entidad registrará la condición de no recupero total o parcial de los fondos en el SEPAIMPO, dando por finalizado su seguimiento del pago. Esto es independiente de la obligación del importador de ingresar por el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro, todo recupero en moneda extranjera que registre con relación a dicho pago.

10.5.5.3. Otras causales ajenas a la voluntad de decisión del importador.

En los casos de demoras en el registro de ingreso aduanero de la oficialización de importación, por causales ajenas a la voluntad de decisión del importador que afecten a la mayor parte del monto pendiente de regularización de la operación, la entidad interviniente podrá otorgar una extensión de los plazos establecidos precedentemente, que no podrá superar los 545 (quinientos cuarenta y cinco) días corridos para los pagos anticipados de bienes de capital o los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos para los restantes pagos, contándose los plazos indicados desde la fecha de acceso al mercado de cambios.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Son ejemplos de causales ajenas a la voluntad de decisión del importador las demoras motivadas en la producción y/o en el embarque por parte del proveedor del exterior no derivadas en incumplimientos del importador, en problemas de transporte, en la obtención de certificaciones necesarias para la oficialización de la importación de los bienes o actuaciones administrativas aduaneras que impliquen la imposibilidad de oficializar hasta su resolución. En sentido contrario, la demora en efectuar la oficialización por decisiones del importador motivadas en cuestiones financieras o de mercado no está comprendida entre las causales admitidas.

La documentación que avale la causal de la demora que respalda la ampliación del plazo otorgada por la entidad, deberá quedar archivada en la entidad a disposición del BCRA.

Agotados los plazos que puede otorgar la entidad a cargo del seguimiento, esta última podrá solicitar la conformidad del BCRA para una ampliación mayor en la medida que subsistan causales de demora ajenas al importador.

- 10.5.6. Denuncia por incumplimiento en la regularización en plazo de un pago con registro aduanero pendiente.

La entidad a cargo del seguimiento de los pagos con registro de ingreso aduanero pendiente deberá, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de los plazos establecidos en la presente norma, informar en el SEPAIMPO las operaciones de los importadores que no hubieran regularizado su situación.

- 10.5.7. Pagos realizados en monedas distintas a la moneda de la facturación de compra.

A los efectos de determinar los montos pendientes en los casos de facturaciones en monedas distintas a las monedas de transferencia, la entidad encargada del seguimiento del pago deberá considerar los tipos de pase correspondientes a la fecha de transferencia al beneficiario de los fondos.

10.6. Otras disposiciones.

- 10.6.1. Bienes importados en el marco de contratos de alquiler de bienes con opción de reemplazo, compra y/o devolución.

Los pagos al exterior por bienes importados en el marco de contratos de alquiler de bienes con opciones de reemplazo, compra y/o devolución, se rigen por la normativa cambiaria que regula el pago de importaciones de bienes.

En el caso de que los pagos a realizar previstos en el contrato superen el valor del bien importado según la condición de compra pactada registrada en la factura emitida por el proveedor del exterior, la entidad deberá verificar que cada cuota sea separada en el componente de pago de capital comercial y renta por intereses comerciales, de acuerdo a la tasa de interés efectiva implícita en la financiación, relacionando el cronograma y montos de pagos a realizar y el valor del bien en la factura.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 19
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.6.2. Personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos a pacientes.

En la medida que se cumplan los requisitos generales previstos, las personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos a pacientes tendrán acceso al mercado de cambios para realizar el pago al exterior de los medicamentos ingresados por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica.

De igual forma tendrán acceso para realizar pagos con registro de ingreso aduanero pendiente por los medicamentos que serán ingresados por el beneficiario de la cobertura.

10.6.3. Gobiernos locales por obras de infraestructura.

En la medida que se cumplan los requisitos generales previstos, los gobiernos locales tendrán acceso para el pago al exterior de bienes importados en el marco de contratos de obras de infraestructura, cuando cuenten con el registro de ingreso aduanero oficializado por entes, reparticiones, organismos que formen parte del estado Provincial y/o de empresas que, si bien puedan tener personería jurídica propia, son propiedad en su totalidad del estado Provincial.

De igual forma, los gobiernos locales tendrán acceso al mercado de cambios para realizar pagos con registro aduanero pendiente por bienes que serán importados en el marco de la realización de obras de infraestructura por alguno de los enunciados en el párrafo precedente.

10.6.4. Ventas internas con anterioridad al registro aduanero.

En los casos en los cuales el comprador al exterior vende los bienes localmente a un tercero que efectúa el registro aduanero del ingreso de los bienes, se deberá presentar adicionalmente a los requisitos generales establecidos para el acceso al mercado de cambios para un pago diferido o la afectación de la oficialización a un pago previo, la factura comercial emitida en el país por la persona humana o jurídica que figura como comprador en la factura comercial del exportador, a nombre de la persona humana o jurídica que figura como importador en el registro de ingreso aduanero.

10.6.5. Bienes donados al Ministerio de Salud de la Nación para fortalecer la capacidad de atención médica o sanitaria del país.

En los casos en que el comprador al exterior haya adquirido bienes relacionados con la atención médica y/o sanitaria de la población y los haya donado al Ministerio de Salud de la Nación con anterioridad al registro de ingreso aduanero de los bienes, a los efectos del acceso al mercado de cambios para un pago diferido o la afectación de la oficialización a un pago con registro de ingreso aduanero pendiente, se deberá verificar los requisitos previstos en cada caso reemplazando la constancia de ingreso aduanero de los bienes por la constancia de aceptación de la donación por parte del Ministerio de Salud de la Nación.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.6.6. Importaciones temporales de la posición arancelaria 12.01.90.00 de la NCM (porotos de soja excluidos p/siembra).

Las entidades para otorgar acceso al mercado de cambios para el pago de importaciones temporales de la posición arancelaria 1201.90.00 de la NCM (porotos de soja excluidos p/siembra) con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23, adicionalmente a los restantes requisitos normativos aplicables, deberán verificar que el cliente por el monto que pretende abonar:

10.6.6.1. ha liquidado cobros de exportaciones asociados a la exportación a consumo con despacho de importación temporaria (DIT) con transformación concretada a partir de los bienes importados temporariamente que se abonan, y/o

10.6.6.2. liquida simultáneamente cobros anticipados o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo en líneas de crédito del exterior, que tengan una fecha de vencimiento que sea igual o posterior a la fecha en que se producirá la exportación de los bienes elaborados a partir de aquellos importados temporariamente que se abonan.

10.6.7. Formación de activos externos con aplicación específica al pago de importaciones de combustibles o energía.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, para efectuar formación de activos externos con aplicación específica al pago de importaciones de combustibles o energía con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 cuando se cumplan las siguientes condiciones:

10.6.7.1. los fondos adquiridos sean depositados en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente abiertas en entidades financieras del exterior,

10.6.7.2. la entidad ha verificado que al momento de acceso al mercado el cliente cumple con los requisitos que la normativa cambiaria vigente establece para el pago de importaciones de bienes que se pretende realizar con los fondos,

10.6.7.3. la entidad cuenta con una declaración jurada del cliente, firmada por su representante legal, en la que en nombre de este cliente se compromete a que:

- i) los fondos serán aplicados al pago de importaciones de combustibles o energía dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de acceso al mercado de cambios,
- ii) se presentará ante la entidad que le dio acceso la documentación que le permita corroborar la afectación de los fondos al destino específico y realizar el correspondiente registro ante el BCRA,



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- iii) los fondos en moneda extranjera que no se utilicen para el destino específico previsto serán reingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los 8 (ocho) días hábiles posteriores a la fecha del acceso.

A los efectos del registro de las operaciones previstas en el punto 10.6.7., la entidad interviniente deberá confeccionar un boleto de venta de cambio bajo el código de concepto "A23. Constitución de depósitos en el exterior para afectar al pago de importaciones de combustibles o energía", y al momento de la aplicación de los fondos adquiridos se deberá efectuar un boleto de compra bajo el mismo concepto y otro de venta por el concepto correspondiente a la cancelación de la deuda con el exterior.

10.7. Líneas de crédito de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones de bienes.

10.7.1. Cancelación por parte de las entidades financieras.

La entidad financiera tendrá acceso al mercado de cambios, en las condiciones previstas en el punto 3.15.1., para la cancelación de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes y de los servicios contenidos en la condición de compra pactada, en la medida que la misma califique como deuda comercial según lo dispuesto en el punto 10.2.4. y la entidad cuente con la documentación que demuestre que, al momento del otorgamiento de la financiación al importador, se cumplían las condiciones que resultaban aplicables en ese momento al tipo de operación financiada por la entidad.

En el caso de las financiaciones otorgadas a partir del 13.12.23, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que:

- i) la operación financiada correspondía a una importación de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23
- ii) la fecha de vencimiento de la financiación otorgada era compatible con los plazos previstos en el punto 10.10.1. según lo previsto en el punto 10.10.2.1., salvo que la operación quedase comprendida en lo previsto en la situación prevista en el punto 10.10.2.9.

Las condiciones aplicables para las financiaciones otorgadas hasta el 12.12.23 fueron oportunamente receptadas en el punto 10.7. del Anexo de la Comunicación "A" 7914.

Los casos que no cumplan las condiciones requeridas quedarán sujetos a la conformidad previa del BCRA.

10.7.2. Registro cambiario de los flujos asociados.

La utilización de una línea de crédito, materializada con la acreditación de los fondos en la cuenta de la entidad financiera en su corresponsal del exterior, deberá reflejarse como una compra de divisas por el concepto "Líneas de crédito del exterior" a nombre de la propia entidad en calidad de cliente.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 22
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Cuando la entidad cancela la línea de crédito con la entidad financiera del exterior, corresponde efectuar un boleto de venta por el concepto "Líneas de crédito del exterior" a nombre de la propia entidad en calidad de cliente.

En los casos de financiaciones comerciales por importaciones argentinas con utilización de líneas de crédito del exterior, en el momento en que la entidad interviniente transfiere las divisas en pago al exportador del bien, corresponderá registrar boletos simultáneos de compra y venta de divisas a nombre del cliente que recibe la financiación:

- i) En el caso de la compra se utilizará el concepto "P12. Otras financiaciones locales otorgadas por la entidad (excluida la financiación de exportaciones y tarjetas de crédito)".
- ii) Para la venta se utilizarán los conceptos por el pago de las importaciones que correspondan por los montos incluidos en la condición de compra pactada o de servicios que correspondan (fletes y seguros de importación) cuando no formen parte de la condición de compra pactada y estén financiados por la entidad.

En los casos en que se trate de pagos que sean con registro de ingreso aduanero pendiente, el cliente deberá demostrarlo posteriormente de acuerdo con las normas generales en la materia.

Cuando el pago a nombre del cliente encuadre en el punto 10.10.2.1., se deberá dejar constancia de tal circunstancia al reportar el boleto de venta a nombre del cliente en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambios.

10.8. Cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para la cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales en la medida que se cumplan conjuntamente las condiciones previstas en los puntos 10.3.2. o 10.3.3., según corresponda, más las normas que sean aplicables a la cancelación de deudas financieras.

En la certificación emitida por la entidad encargada del seguimiento de la oficialización de importación deberá constar que el pago debe cursarse de acuerdo con las normas aplicables a la cancelación de deudas financieras.

Estos pagos se cursarán con un boleto de venta a nombre del cliente por el concepto "P13. Pagos de principal de deudas financieras con el exterior originadas en importaciones de bienes".



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.9. Otras compras de bienes al exterior.

- 10.9.1. Pagos de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos “off shore”.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos “off shore”.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su empleo en el Mar Territorial o la Zona Económica Exclusiva.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

- 10.9.2. Pagos de bienes destinados a su venta en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22056.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes destinadas a ventas en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22056.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su venta en tiendas libres de impuestos.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

- 10.9.3. Pagos de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Resolución N° ANA 2676/79.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Resolución N° ANA 2676/79.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su ingreso a depósitos francos.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.9.4. Compras de bienes que no pasan por el país y se venden al exterior.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes que son vendidas al exterior sin pasar por el país.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos detallados en el punto 10.3.2., reemplazando lo requerido en los incisos i) y iv) del punto 10.3.2.1. por lo siguiente:

- i) Factura comercial emitida por el comprador a su cliente en el exterior donde conste la cantidad y descripción de la mercadería, la condición de venta y valor de la factura.
- ii) La entidad verificó que las cantidades y descripciones de la mercadería de la factura de venta sean consistentes con aquellas que constan en la factura comercial que respalda la compra por la cual quiere realizarse el pago.
- iii) Que a la entidad interviniente le conste que el comprador argentino ha liquidado divisas en el mercado de cambios asociadas a la venta de la mercadería por un monto no menor al valor de los pagos realizados por la obligación con el exterior, incluyendo el pago cuyo curso se está solicitando.

Los cobros y los pagos asociados a esta operatoria deberán ser cursados utilizando el concepto "B09. Compraventa de bienes sin paso por el país y vendidos a terceros países".

10.10. Disposiciones complementarias para importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23.

10.10.1. Plazos para pagos diferidos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para cursar pagos diferidos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 cuando, adicionalmente a los restantes requisitos normativos aplicables, se verifique que el pago respeta el cronograma que se presenta a continuación según tipo de bien:

10.10.1.1. desde su registro de ingreso aduanero se podrá realizar el pago del valor FOB correspondiente a los siguientes bienes:

- i) aceites de petróleo o mineral bituminoso, sus preparaciones y sus residuos (subcapítulos 2709, 2710 y 2713 de la NCM).
- ii) gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos (subcapítulo 2711 de la NCM).
- iii) hulla bituminosa sin aglomerar (posición arancelaria 2701.12.00 de la NCM), cuando la importación sea concretada por una central de generación eléctrica.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

iv) energía eléctrica (posición arancelaria 2716.00.00 de la NCM).

v) importaciones oficializadas a partir del 15.4.24 de uranio natural, uranio enriquecido y sus compuestos (posiciones arancelarias 2844.10.00 y 2844.20.00 de la NCM), agua pesada (posición arancelaria 2845.10.00) o circonio y sus manufacturas cuando correspondan a la posición arancelaria 8109.91.00, que sean destinadas a la elaboración de energía o combustibles.

10.10.1.2. desde los 30 (treinta) días corridos desde su registro de ingreso aduanero se podrá realizar el pago del valor FOB correspondiente a los siguientes bienes:

i) productos farmacéuticos y/o insumos utilizados en la elaboración local de los mismos, otros bienes relacionados con la atención de la salud o alimentos para el consumo humano alcanzados por lo dispuesto por el artículo 155 Tris del Código Alimentario Argentino, cuyas posiciones arancelarias según la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) se encuentran detalladas en el punto 12.3.

La entidad deberá contar con la declaración jurada del importador dejando constancia de que los bienes serán destinados a los fines previstos en este punto, excepto cuando se trate de operaciones comprendidas en el inciso iii) de este punto.

ii) fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos que pueden ser destinados a su elaboración local, cuyas posiciones se encuentran detalladas en el punto 12.2.

La entidad deberá contar con la declaración jurada del importador dejando constancia de que los bienes serán destinados a los fines previstos en este punto, excepto cuando se trate de operaciones comprendidas en el inciso iii) de este punto.

iii) importaciones oficializadas a partir del 15.3.24 que correspondan a bienes de la canasta básica de consumo cuyas posiciones arancelarias según la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) se encuentran detalladas en el punto 12.4.

iv) importaciones oficializadas a partir del 15.4.24 por personas humanas o personas jurídicas que clasifiquen como MiPyMe según lo dispuesto en las normas de "Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa", en la medida que no correspondan a bienes comprendidos en el punto 10.10.1.3.

10.10.1.3. desde los 180 (ciento ochenta) días corridos desde su registro de ingreso aduanero se podrá realizar el pago del valor FOB correspondiente a los siguientes bienes:

i) automotores terminados (subcapítulo 8703 de la NCM).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

ii) aquellos que correspondan a las posiciones arancelarias detalladas en el punto 12.1. que no se encuentren contempladas en puntos precedentes, independientemente de su valor FOB unitario.

10.10.1.4. para los restantes bienes, el pago de su valor FOB podrá ser realizado en los siguientes plazos contados desde el registro de ingreso aduanero de los bienes:

i) un 25 % desde los 30 (treinta) días corridos.

ii) un 25 % adicional desde los 60 (sesenta) días corridos.

iii) otro 25 % adicional desde los 90 (noventa) días corridos.

iv) el restante 25 % desde los 120 (ciento veinte) días corridos.

10.10.1.5. Los fletes y seguros que formen parte de la condición de compra pactada con el vendedor podrán ser abonados totalmente a partir de la primera fecha en que el importador tenga acceso para realizar pagos diferidos en virtud de los bienes transportados. Ello con excepción de aquellos asociados a los bienes comprendidos en el punto 10.10.1.3., por los cuales se tendrá acceso al mercado para cancelar su valor desde los 30 (treinta) días corridos desde el registro de ingreso aduanero de los bienes.

10.10.2. Pagos diferidos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 antes de los plazos previstos en el punto 10.10.1. o pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para cursar pagos diferidos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 antes de los plazos previstos en el punto 10.10.1. y/o pagos con registro de ingreso aduanero pendiente cuando, en adición a los restantes requisitos aplicables, se verifique alguna de las siguientes situaciones:

10.10.2.1. el cliente accede al mercado de cambios con fondos originados en una financiación de importaciones de bienes otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior en la medida que se cumplan las siguientes condiciones al momento del otorgamiento:

i) las fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar de la financiación otorgada sean compatibles con aquellos previstos en el punto 10.10.1.:

a) si el otorgamiento de la financiación es anterior de la fecha de arribo al país de los bienes, los plazos previstos en el punto 10.10.1. se computarán a partir de la fecha estimada de arribo al país de los bienes más 15 (quince) días corridos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- b) si el otorgamiento de la financiación es posterior al arribo al país de los bienes pero anterior a su registro de ingreso aduanero, los plazos previstos en el punto 10.10.1. se computarán a partir de la fecha del otorgamiento más 15 (quince) días corridos.
- c) si el otorgamiento de la financiación es posterior a la fecha de registro de ingreso aduanero de los bienes, los plazos previstos en el punto 10.10.1. se computarán desde dicha fecha de registro.
- ii) cuando la operación encuadre en los incisos a) y b) del punto precedente, la entidad deberá adicionalmente contar con una declaración jurada del importador en la que se compromete, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos de su arribo al país o de la fecha de otorgamiento de la financiación, según corresponda.
- 10.10.2.2. El cliente accede al mercado de cambios en forma simultánea con la liquidación de fondos en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo en líneas de crédito del exterior, en la medida que se cumplan las condiciones estipuladas en los puntos 10.10.2.1.i) y 10.10.2.1.ii). precedentes.
- La entidad adicionalmente deberá contar con una declaración jurada del importador en la cual deja constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones con anterioridad a la fecha de vencimiento que surge de las condiciones de plazo estipuladas para situaciones asociadas a un financiamiento.
- 10.10.2.3. El cliente accede al mercado de cambios en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior, en la medida que se cumplan las condiciones estipuladas en los puntos 10.10.2.1. i) y 10.10.2.1.ii). precedentes.
- La porción de los endeudamientos financieros con el exterior que sea utilizada en virtud de lo dispuesto en el presente punto no podrá ser computada a los efectos de otros mecanismos específicos que habiliten el acceso al mercado de cambios a partir del ingreso y/o liquidación de este tipo de operaciones.
- 10.10.2.4. Se trata de un pago de importaciones de bienes enmarcado en el mecanismo previsto en el punto 7.11.
- 10.10.2.5. Se trata de pagos de importaciones de bienes de capital que se concreten en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior o un aporte de inversión extranjera directa que encuadren en el punto 7.10.2.2.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.10.2.6. El cliente accede para realizar un pago de capital de deudas comerciales por la importación de bienes según lo dispuesto en el punto 10.2.4. y el cliente cuenta por el equivalente al valor que abona con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.
- 10.10.2.7. El pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por entidades financieras locales o del exterior; o
- 10.10.2.8. El pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por organismos internacionales y/o agencias oficiales de crédito; o
- 10.10.2.9. Se trata de pagos de importaciones de bienes cursados por una persona humana o jurídica para la provisión de un medicamento crítico cuyo registro de ingreso aduanero se concreta mediante Solicitud Particular.
- 10.10.2.10. Pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente por hasta el 20 % del valor FOB de bienes de capital, según la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias), cursados por personas humanas o personas jurídicas que clasifiquen como MiPyMe según lo dispuesto en las normas de "Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa", en la medida que no correspondan a bienes comprendidos en el punto 10.10.1.3.

10.11. Disposiciones complementarias para importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para realizar pagos de importaciones por bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23, excepto cuando, adicionalmente a los restantes requisitos aplicables, la entidad verifique que:

- 10.11.1. el pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por entidades financieras locales o del exterior; o
- 10.11.2. el pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por organismos internacionales y/o agencias oficiales de crédito; o
- 10.11.3. el cliente cuenta por el equivalente al monto a pagar con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.; o

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 29
---------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.11.4. el pago es concretado mediante la realización de un canje y/o arbitraje con los fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL); o
- 10.11.5. el pago es concretado en el marco de lo dispuesto en el punto 4.7.4. por un cliente que suscribió BOPREAL Serie 1 por un monto igual o mayor al 50 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.4. y 4.5. con anterioridad al 31.1.24; o
- 10.11.6. el pago es concretado en el marco de lo dispuesto en el punto 4.7.5. por un cliente que suscribió BOPREAL Serie 1 por un monto igual o mayor al 25 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.4. y 4.5. con anterioridad al 31.1.24; o
- 10.11.7. el pago es concretado a partir del 10.2.24 por una persona humana o una persona jurídica que clasifique como MiPyMe según lo dispuesto en las normas de "Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa" y se cumple la totalidad de las siguientes condiciones:
- 10.11.7.1. El monto total de sus deudas por importaciones de bienes y servicios previas al 13.12.23 pendiente de pago sea menor o igual al equivalente a USD 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses).
- 10.11.7.2. El cliente haya registrado la totalidad de sus deudas por importaciones de bienes y servicios en el "Padrón de Deuda Comercial por Importaciones con Proveedores del Exterior" establecido por Resolución General Conjunta 5466/2023 y concordantes.
- 10.11.7.3. Los pagos por deudas de bienes o servicios realizados en el marco de los mecanismos previstos en este punto y/o en el punto 13.4.8., en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos, no superen el equivalente al monto declarado en el referido padrón.
- 10.11.7.4. La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".
- 10.11.7.5. La entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la que conste que:
- la totalidad de sus deudas por importaciones de bienes y servicios previas al 13.12.23 han sido declaradas en el "Padrón de Deuda Comercial por Importaciones con Proveedores del Exterior" y el monto total adeudado a la fecha de cierre del mencionado registro no supera el equivalente a USD 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses).
 - los montos abonados por este mecanismo en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos no superan los límites previstos en el punto 10.11.7.3.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 30
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

11.1. Seguimiento de oficializaciones de importación.

Quedarán comprendidas todas las oficializaciones de importación ocurridas a partir del 1.11.19 y aquellas que sean anteriores por las cuales se solicite realizar pagos a través del mercado de cambios a partir de la mencionada fecha.

Por cada oficialización del despacho de importación, el importador deberá nominar una entidad para que se haga responsable del seguimiento de la oficialización. Esta entidad será la responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la presente normativa que habilitarán el acceso al mercado de cambios y/o la afectación de una oficialización a la regularización de un pago con registro aduanero pendiente.

La entidad será originalmente nominada por el importador ante la AFIP, pudiendo el importador posteriormente modificarla en la medida que, a la fecha de la solicitud de cambio de entidad, no existan certificaciones emitidas de acceso al mercado de cambios que estén pendientes de uso.

En caso de que el importador no haya nominado a una entidad al momento de la oficialización podrá posteriormente seleccionar una entidad que se haga cargo del seguimiento.

Serán elegibles para el importador, quedando obligadas a llevar a cabo las responsabilidades asociadas al presente seguimiento, todas las entidades financieras y casas de cambio salvo aquellas que hayan notificado al BCRA que han optado por no operar en comercio exterior.

11.1.1. Responsabilidades de la entidad nominada.

La entidad nominada por el importador para el seguimiento de la oficialización del despacho de importación será la responsable de:

11.1.1.1. Verificar que la documentación presentada por el importador sea consistente con los registros aduaneros considerando las normas de declaración aduanera aplicables al respecto.

11.1.1.2. Controlar que el monto de los pagos y otros movimientos registrados con imputación al despacho no supere el monto facturado según la condición de compra pactada.

La entidad deberá reportar en el SEPAIMPO cuando se convalide un monto comprendido en el valor facturado según la condición de compra pactada y que no conste en los registros aduaneros por la aplicación de las normas de declaración aduanera.

11.1.1.3. Verificar, en el caso de operaciones financiadas, que la misma queda encuadrada como una deuda por importaciones de bienes según lo dispuesto en el punto 10.2.4.

11.1.1.4. Emitir a pedido del importador las certificaciones que habilitarán el acceso al mercado de cambios para el pago de deudas comerciales de importaciones con imputación a oficializaciones de importación bajo su seguimiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

La entidad deberá verificar, previamente a emitir cada certificación, el cumplimiento de los requisitos establecidos a la fecha de emisión de la certificación.

11.1.1.5. En el caso de una importación oficializada hasta el 31.10.19, previamente a la emisión de la primera certificación con posterioridad a la fecha indicada, la entidad nominada deberá contar con una declaración jurada consignando el detalle de los pagos realizados con imputación por dicha oficialización y el saldo de deuda pendiente a la fecha para la misma. Esta declaración deberá ser firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

11.1.1.6. Emitir a pedido del importador las certificaciones para afectar la oficialización del despacho de importación bajo seguimiento a un pago de importaciones con registro aduanero pendiente.

La entidad deberá verificar, previamente a emitir cada certificación, la correspondencia del pago con la operación oficializada.

11.1.1.7. Emitir a pedido del importador las certificaciones que habilitarán el acceso al mercado de cambios para la cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.

La entidad deberá verificar, previamente a emitir cada certificación, el cumplimiento de los requisitos establecidos a la fecha de emisión de la certificación.

11.1.1.8. Emitir a pedido del importador las certificaciones que habilitarán la suscripción de Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por los despachos con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23 cuando se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.4.

11.1.1.9. Por los bienes ingresados a zona franca sin una venta de bienes de un no residente a un residente, la entidad deberá inhabilitar el ZFI para la realización de pagos y reportar en el SEPAIMPO los ZFE con transferencia aduanera de dominio, asociados al ZFI por los cuales se le ha solicitado la emisión de una certificación. La emisión de estas certificaciones sólo se podrá realizar una vez inhabilitado el ZFI.

11.1.1.10. Emitir a pedido del importador certificaciones con el detalle correspondiente para que la entidad encargada del seguimiento del ingreso de divisas de exportaciones de bienes pueda realizar la imputación al cumplimiento del permiso de embarque en función de la normativa aplicable.

11.1.1.11. Emitir a pedido del importador certificaciones con el detalle correspondiente para que la entidad encargada del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" pueda convalidar la aplicación de divisas en el marco del mecanismo dispuesto en el punto 7.11.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

11.1.1.12. Reportar al BCRA todas las otras circunstancias de las que tomen conocimiento y que modifiquen las obligaciones con el exterior del importador por el despacho.

11.1.1.13. Registrar en el SEPAIMPO la baja del valor correspondiente a la diferencia entre el valor aduanero del despacho correspondiente a la condición de compra pactada, y el valor que consta en la factura de compra, cuando este último sea menor. En las condiciones cumplidas con anterioridad a la condición FOB, a los efectos del registro de la diferencia, se tomará el valor FOB de la oficialización del despacho de importación.

11.1.1.14. Mantener un registro de las certificaciones emitidas, de las anuladas y otros movimientos con imputación al despacho. Este registro será considerado información a disposición del BCRA.

11.1.1.15. Archivar a disposición del BCRA toda la documentación utilizada en el marco del seguimiento del despacho.

11.1.2. Información de los registros aduaneros de oficializaciones de despacho de importación a disposición de las entidades.

Los datos básicos de identificación (N° de oficialización, CUIT y razón social del importador y entidad nominada) estarán disponibles a través de una consulta puntual para todas las entidades, permitiéndoles conocer cuál es la entidad encargada del seguimiento de la oficialización del despacho en ese momento a los efectos de requerirle las certificaciones necesarias.

La entidad que conste ante el BCRA como última entidad nominada por el importador para el seguimiento, tendrá acceso a información detallada de la oficialización que le permita cumplimentar las responsabilidades que le corresponden.

11.1.3. Certificación para el acceso al mercado de cambios para el pago de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero.

A solicitud del importador, la entidad procederá a emitir la certificación que habilita el acceso del importador al mercado de cambios para realizar un pago con imputación del despacho de importación bajo seguimiento de la entidad, por cualquier entidad que opere en comercio exterior.

La emisión de una certificación por parte de la entidad implica que, a la fecha de su emisión, se verifican todos los requisitos normativos previstos en el punto 10.3.2.1.

En la certificación que emita la entidad para habilitar el acceso al mercado de cambios deberá constar al menos la siguiente información:

11.1.3.1. Código de la entidad que emite la certificación.

11.1.3.2. Fecha de emisión de la certificación.

11.1.3.3. CUIT del importador.

11.1.3.4. Nombre completo o denominación social del importador.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

- 11.1.3.5. N° de oficialización del despacho de importación.
- 11.1.3.6. Moneda en que está contraída la deuda con el exterior.
- 11.1.3.7. Monto de la certificación en dicha moneda.
- 11.1.3.8. Fecha del próximo vencimiento.
- 11.1.3.9. Código de concepto del régimen informativo de operaciones de cambio.
- 11.1.3.10. Nombre completo o denominación social del beneficiario del exterior.
- 11.1.3.11. País de residencia del beneficiario del exterior.
- 11.1.3.12. Entidad financiera del exterior al que se girarán los fondos.

Las certificaciones tendrán una validez de 10 (diez) días hábiles a contar desde la fecha de emisión y serán transmitidas por la entidad emisora a la entidad por la cual se curse el pago por un medio seguro, en la medida que el importador haya presentado la documentación correspondiente y que se cumplan los requisitos para su emisión.

La devolución de las certificaciones no utilizadas será efectuada entre las entidades involucradas. La entidad a cargo del seguimiento deberá considerar como utilizada toda certificación no devuelta.

- 11.1.4. Certificación para afectación del despacho a pagos con registro de ingreso aduanero pendiente.

A solicitud del importador, la entidad procederá a emitir la certificación que habilita a la entidad encargada del seguimiento del pago con registro de ingreso aduanero pendiente, a afectar el pago a la oficialización de importación.

En la certificación que emita la entidad, deberá constar al menos la siguiente información:

- 11.1.4.1. Código de la entidad que emite la certificación.
- 11.1.4.2. Fecha de emisión de la certificación.
- 11.1.4.3. CUIT del importador.
- 11.1.4.4. Nombre completo o denominación social del importador.
- 11.1.4.5. N° de oficialización del despacho de importación.
- 11.1.4.6. Fecha de la oficialización del despacho de importación.
- 11.1.4.7. Nombre del proveedor del exterior.
- 11.1.4.8. Moneda en que se expresa el valor FOB de la destinación.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

11.1.4.9. Monto por el cual el importador solicita afectar el despacho en la moneda de compra.

11.1.4.10. Código de la entidad por la cual se cursó el pago.

11.1.4.11. Fecha de acceso al mercado de cambios.

Las certificaciones serán transmitidas por un medio seguro entre la entidad emisora y la entidad por la cual se cursó el pago.

El BCRA tomará conocimiento de la utilización de esta certificación a través del reporte en el SEPAIMPO de la entidad encargada del seguimiento del pago con registro de ingreso aduanero pendiente.

11.1.5. Reporte al BCRA de otras circunstancias que modifiquen las obligaciones con el exterior del importador.

La entidad encargada del seguimiento de la oficialización del despacho de importación deberá reportar en el SEPAIMPO toda circunstancia de la que tome conocimiento e implique una modificación de las obligaciones con el exterior del importador.

Las circunstancias que deberán ser reportadas comprenden a:

11.1.5.1. Conceptos comprendidos en el valor facturado según la condición de compra pactada que no constan en los registros aduaneros por la aplicación de las normas de declaración aduanera.

11.1.5.2. Pagos en el exterior con fondos de libre disponibilidad, que deberán ser informados por el importador a la entidad de seguimiento.

11.1.5.3. Imputación de la oficialización en forma total o parcial a la excepción de ingreso y liquidación de los cobros de una destinación de exportación.

11.1.5.4. Nota de crédito. Condonación de deuda del acreedor.

11.1.5.5. Capitalización de deuda / Aporte de capital en especie.

11.1.5.6. Otros.

11.1.6. Reporte al BCRA del cambio de la entidad a cargo del seguimiento.

La entidad encargada del seguimiento de la oficialización del despacho de importación deberá reportar al BCRA en el marco del SEPAIMPO cuando, a pedido del importador, ceda su seguimiento a otra entidad de plaza.

A los efectos de poder concretarse la cesión se deberán verificar las siguientes condiciones:

11.1.6.1. La entidad cedente no registra certificaciones emitidas y no devueltas cuyo plazo de vigencia aún no haya vencido.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

- 11.1.6.2. Por las certificaciones emitidas y no devueltas, le consta su uso por parte de la entidad que dio el acceso al mercado de cambios y/o que la afectó a un pago pendiente.
- 11.1.6.3. La entidad cedente cuenta con una notificación de la nueva entidad designada aceptando la designación.
- 11.1.6.4. La entidad cedente le ha comunicado fehacientemente a la entidad receptora de la nueva designación, todas las certificaciones que ha emitido con imputación al despacho.

11.2. Seguimiento de pagos de importaciones realizados con anterioridad al registro de ingreso aduanero.

Comprende todo pago de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente cursado por el mercado de cambios a partir del 02.09.19, quedando a cargo del seguimiento la entidad que le dio curso.

Las operaciones cursadas quedarán incorporadas al SEPAIMPO a partir de su reporte en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambios (RIOC).

Los datos asociados a cada pago podrán ser remitidos y/o consultados en el SEPAIMPO exclusivamente por la entidad que cursó el pago.

- 11.2.1. Responsabilidades de la entidad a cargo del seguimiento del pago con registro de ingreso aduanero pendiente.

En su carácter de entidad seguidora del pago, la entidad será responsable de:

- 11.2.1.1. Verificar el cumplimiento por parte del importador de los plazos previstos para el registro de la oficialización de los despachos de importación o el reingreso de las divisas, reportando al BCRA la falta de cumplimiento por parte del importador, en la medida que no haya regularizado la operación.
- 11.2.1.2. Reportar por el SEPAIMPO al BCRA las afectaciones de despachos de importación imputadas al pago, sobre la base de las certificaciones emitidas por las entidades a cargo del seguimiento de la oficialización del despacho de importación.
- 11.2.1.3. Reportar en el SEPAIMPO las prórrogas en los plazos que fuesen concedidas a las operaciones bajo su seguimiento, indicando la nueva fecha de vencimiento y el motivo de la prórroga.
- 11.2.1.4. Tomar registro de las liquidaciones de divisas asociadas a devoluciones de pagos en base a la certificación de la entidad por donde se cursaron los fondos. En el SEPAIMPO la información surgirá de los datos remitidos por las entidades en el marco del Régimen Informativo de Operaciones de Cambios.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

- 11.2.1.5. Reportar en el SEPAIMPO dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de acceso al mercado de cambios, la CUIT y nombre del cliente por el cual se ha accedido al mercado de cambios en los casos de cancelación de garantías otorgadas por importaciones de bienes.
- 11.2.1.6. Reportar en el SEPAIMPO todas las otras circunstancias de las que tome conocimiento y que modifiquen el monto pendiente de regularización, como ser: usos de márgenes normativos y tratamientos previstos en la norma para casos de siniestros y en gestión de cobro.
- 11.2.1.7. Mantener un registro de todos los movimientos con imputación al pago de importación con registro de ingreso aduanero pendiente. Este registro estará a disposición del BCRA.
- 11.2.1.8. Archivar a disposición del BCRA toda la documentación utilizada en el marco del seguimiento del pago realizado.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

12.1. Posiciones arancelarias referidas en el punto 10.10.1.3.ii)

Posición NCM	Observaciones
1604.31.00	
2204.10.10	
2204.21.00	
2204.30.00	
2205.10.00	
2205.90.00	
2206.00.10	
2206.00.90	
2208.20.00	
2208.30.20	
2208.40.00	
2208.50.00	
2208.60.00	
2208.70.00	
2208.90.00	
8543.70.99	Únicamente por máquinas para la validación de criptomonedas ("minadoras").
8704.21.90	
8704.31.90	
8711.10.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD).
8711.20.10	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD).
8711.20.20	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD).
8711.20.90	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD).
8711.30.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD).
8711.40.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD).
8711.50.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD).
8802.11.00	
8802.12.10	
8802.12.90	
8802.20.10	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.21	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.22	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.90	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
8802.30.10	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.21	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.29	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.31	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.39	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.90	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.10	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.90	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8903.91.00	Quedan exceptuadas las embarcaciones destinadas a la práctica deportiva olímpica, paraolímpica, panamericana y parapanamericana, con certificación de la Secretaría de Deportes dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.
8903.92.00	
8903.99.00	Quedan exceptuados: a) botes de remo, con uno o más asientos deslizables, calzados deportivos y sus anclajes, de longitud superior o igual a 8 metros para los de un solo par de remos, superior o igual a 10 metros para los de dos pares de remos y superior o igual a 13 metros para los de cuatro pares de remo, de peso total inferior o igual a 15 kg por par de remos (botes de competición de hasta cuatro pares de remos) (R.39/98 MEOSPD); y b) los demás botes de remo, salvavidas.
9101.11.00	
9101.19.00	
9101.21.00	
9101.29.00	
9101.91.00	
9101.99.00	
9102.11.10	
9102.11.90	
9102.12.10	
9102.12.20	
9102.12.90	
9102.19.00	
9102.21.00	



B.C.R.A.	<i>EXTERIOR Y CAMBIOS</i>
	Sección 12. Posiciones arancelarias con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
9102.29.00	
9102.91.00	
9102.99.00	
9504.30.00	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»).

12.2. Posiciones arancelarias para fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos que pueden ser destinados a su elaboración local.

2309	2503	2510	2526
2807	2809	2811	2817
2827	2832	2833	2834
2835	2836.40.00	2836.60.90	2840
2841	2903.29.00	2904.99.19	2905.14.10
2905.32.00	2909.44.21	2909.49.32	2914.50.90
2915.40.90	2915.90.90	2916.20.15	2918.99
2921.11.21	2921.19.12	2921.19.23	2921.19.39
2921.29.90	2921.42.90	2921.43.29	2922.11.00
2922.12.00	2924.19.22	2924.21.90	2924.29
2926.90.26	2926.90.29	2926.90.99	2930.90.39
2931.39	2932.20.00	2933.19.90	2933.39
2933.49.19	2933.59.49	2933.59.99	2933.69.11
2933.69.13	2933.79.90	2933.99.59	2933.99.69
2934.10.90	2934.20.90	2934.99.19	2934.99.39
2934.99.59	2935.90.19	2935.90.99	Capítulo 31
3402.11.40	3402.11.90	3402.13.00	3804
3808.91	3808.92	3808.93	3824
3907.20.31	4911		



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

12.3 Posiciones arancelarias para productos farmacéuticos y/o insumos utilizados en la elaboración local de los mismos, otros bienes relacionados con la atención de la salud o alimentos para el consumo humano alcanzados por lo dispuesto por el Artículo 155 Tris del Código Alimentario Argentino.

0511.99.99.930X	1108.20.00.000R	1211.90.90.500D	1211.90.90.990E
1301.90.10.000J	1302.19.30.000R	1302.19.50.000L	1302.19.99.990X
1302.31.00.000V	1511.90.00.000H	1513.29.10.000N	1514.19.10.000T
1515.50.00.000A	1515.90.90.990Y	1516.10.00.100T	1516.20.00.200M
1517.90.90.100M	1518.00.90.219G	1702.11.00.000T	1702.19.00.000N
1702.30.11.000B	1702.30.19.000M	1702.50.00.000M	2106.90.30.100X
2106.90.30.200C	2106.90.30.900Q	2106.90.90.100F	2106.90.90.900Z
2202.99.00.200N	2501.00.90.100M	2508.10.00.000M	2520.10.19.000J
2811.19.10.000Q	2811.19.90.900T	2811.22.90.000Z	2811.29.90.900G
2816.10.10.000A	2818.20.90.900D	2818.30.00.000F	2821.10.11.000L
2821.10.19.000X	2821.10.90.000G	2822.00.90.300L	2823.00.10.000B
2826.19.90.300Y	2826.19.90.900F	2827.20.10.900C	2827.31.10.000E
2827.31.90.000H	2827.32.00.000G	2827.35.00.000T	2832.10.90.000W
2833	2834.21.90.000J	2835.22.00.000B	2835.24.00.000A
2835.25.00.000M	2835.26.00.000Z	2835.29.90.000Y	2835.39.20.000U
2835.39.90.000M	2836.30.00.000K	2836.40.00.900Y	2836.50.00.000N
2836.91.00.000G	2836.99.19.000F	2839.90.90.000N	2840.30.00.100A
2843.29.90.900F	2843.90.90.000Y	2843.90.90.900X	2844.40.30.920T
2844.40.90.111G	2844.40.90.112J	2844.40.90.119Z	2844.40.90.191H
2844.40.90.192K	2844.40.90.199A	2844.40.90.392W	2844.40.90.393Y
2845.90.00.000X	2847.00.00.000G	2903	2905.12.20.000B
2905.17.20.000L	2905.17.30.000W	2905.32.00.000K	2905.39.90.900F
2905.43.00.000L	2905.44.00.000Y	2905.45.00.000K	2905.49.00.100N
2905.59.90.900J	2906.11.00.000N	2906.13.00.000M	2906.19.90.900W
2906.21.00.000C	2906.29.10.000H	2907.11.00.100M	2907.15.90.000T
2907.19.10.000M	2907.29.00.900Q	2908.19.11.000N	2909.30.29.900X
2909.50.11.000F	2909.50.90.900A	2910.10.00.000L	2912
2914	2915	2916	2917.19.10.000H
2917.19.30.300U	2918	2919.59.90.900V	2920
2921	2922	2923.10.00.990Q	2923.20.00.900A
2923.90.10.000K	2923.90.20.900U	2923.90.90.000N	2923.99.99.900Q
2924	2925	2926	2928.00.90.900C
2929	2930.20.19.900U	2930.30.22.000Q	2930.30.29.000U
2930.40.90.000H	2930.90.19.000U	2930.90.36.000Q	2930.90.39.900M
2930.90.72.000Z	2930.90.79.900B	2930.90.99.900W	2931.00.39.900D
2931.39.13.000P	2931.39.99.900M	2931.90.29.400U	2931.90.33.000L
2931.90.90.900W	2932	2933	2934
2935	2936	2937	2938
2939	2940.00.19.900L	2940.00.21.000L	2940.00.99.900P
2941	2942.00.00.000W	2942.80.00.000W	3001
3002	3003	3004	3005.10.10.000T
3005.10.20.000C	3005.10.90.000W	3005.90.19.000Z	3005.90.20.000Q



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

3005.90.90.100P	3005.90.90.211A	3005.90.90.212C	3005.90.90.290Z
3005.90.90.300A	3005.90.90.900H	3006.10.20.000W	3006.10.90.110Y
3006.10.90.120B	3006.10.90.190Z	3006.10.90.290E	3006.10.90.300F
3006.10.90.400L	3006.10.90.500R	3006.20.00.100W	3006.20.00.900P
3006.30.12.000E	3006.30.17.000T	3006.30.19.100N	3006.30.19.900G
3006.30.29.000T	3006.40.11	3006.40.12.100Z	3006.40.12.200E
3006.40.12.900T	3006.40.20	3006.60.00.100C	3006.60.00.900W
3006.91.10.100R	3006.92.00.000N	3102.21.00.000K	3104.20.90.000Y
3203.00.19.900X	3206.11.10.900K	3206.19.10.900F	3206.19.90.100Q
3207.10.90.100B	3207.30.00.000L	3212.90.90.200Y	3301.25.10.900L
3304.30.00.100T	3304.99.90.990W	3306.10.00.000W	3306.20.00.000K
3306.90.00.900H	3330.20.90.000D	3401.30.00.000N	3402.12.90.000Q
3402.13.00.100V	3402.13.00.300F	3402.13.00.600X	3402.13.00.900N
3402.20.00.900R	3402.90.29.300W	3402.90.90.900D	3403.99.00.900R
3404.20.10.000P	3404.90.19.100M	3404.90.19.900F	3404.90.29.900Q
3405.90.00.990A	3407.00.20.000B	3407.00.90.000V	3501.90.19.191V
3501.90.19.910K	3502.90.10.000H	3503.00.19.000T	3504.00.11.000A
3504.00.90.300M	3504.00.90.900V	3505.10.00.290F	3506.10.90.200H
3506.10.90.900W	3506.91.20.000D	3506.91.90.000X	3507.90.39.000N
3507.90.49.900X	3701.10.10.100V	3701.10.10.900N	3701.30.90.000W
3802.90.10.100H	3808.94.29.300F	3810.10.20.000H	3815.12.90.200D
3816.00.90.000Y	3821.00.00.100U	3821.00.00.900M	3822.00.90
3823.19.90.000K	3823.70.90.900L	3824.40.00.000A	3824.60.00.000D
3824.90.79.900G	3824.99.23.000W	3824.99.29.900Q	3824.99.79.900P
3824.99.89.990D	3901.10.91.900M	3901.90.90.900T	3902.30.00.100V
3903.19.00.000M	3903.20.00.000U	3903.30.20.210R	3904.50.10.000P
3905.30.00.000V	3905.99.90.100F	3905.99.90.900Z	3906.10.00.100Q
3906.90.19.100G	3906.90.49.900E	3907.20.11.000K	3907.20.31.000E
3907.20.39.110Z	3907.20.39.120C	3907.20.39.190A	3907.20.90.000F
3907.40.90.000J	3909.50.11.000P	3909.50.12.000X	3909.50.19.000A
3910.00.12.000F	3910.00.29.000U	3910.00.90.000U	3912.31.29.000K
3912.39.10.100H	3912.39.10.300U	3912.39.90.000F	3912.90.31.100M
3912.90.31.900F	3913.10.00.100F	3913.10.00.210P	3913.10.00.290Q
3913.90.30.000T	3913.90.90.000B	3914.00.19.000H	3914.00.90.900R
3916.90.90.900F	3917.23.00.900Y	3917.32.10.900K	3917.32.29.900N
3917.32.90.920V	3917.33.00.390J	3917.33.00.590V	3917.39.00.990N
3917.40.10.900A	3917.40.90.990H	3919.10.00.210P	3919.10.10.190F
3919.10.90.990C	3919.90.90.590U	3919.90.90.999K	3920.10.99.910Z
3920.20.90.999Q	3920.49.00.919M	3920.49.00.990U	3920.62.19.919K
3920.62.91.919C	3920.92.00.900B	3920.99.50.000K	3921.90.19.900Z
3921.90.90.200W	3921.90.90.900J	3922.20.00.900Q	3922.90.00.200B
3923.10.90.120W	3923.21.10.119K	3923.21.10.993R	3923.21.10.999E
3923.29.10.000C	3923.29.90.000F	3923.30.00.190J	3923.30.00.310U
3923.30.00.320X	3923.30.00.610K	3923.30.00.690L	3923.30.00.900C
3923.30.00.910B	3923.30.00.920E	3923.30.00.930H	3923.30.00.990C
3923.50.00.110L	3923.50.00.120P	3923.50.00.190M	3923.50.00.920H
3923.90.00.230E	3923.90.00.290Z	3923.90.00.990M	3924.90.00.900B



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

3926.20.00.112D	3926.90.22.000Z	3926.90.30.000U	3926.90.40
3926.90.50.000N	3926.90.69.900Q	3926.90.90.991H	3926.90.90.999A
4010.39.00.300X	4014.10.00.910W	4014.90.90.900U	4015.11.00.100E
4016.93.00.190P	4016.93.00.990H	4016.99.90.229B	4016.99.90.520Y
4016.99.90.590W	4016.99.90.999M	4804.39.90.900Y	4805.40.90.200L
4805.40.90.900Y	4808.40.00.000R	4810.29.90.190R	4811.49.90.000D
4811.59.29.290H	4811.90.90.990V	4819.10.00.990R	4819.50.00.100A
4823.20.10.100C	4823.20.99.200E	5006.00.00.000E	5603.13.10.000Y
5607.50.90.190F	5806.20.00.122B	6815.10.90.900U	6815.99.13.000K
7002.32.00.100V	7002.39.00.100D	7002.39.00.900X	7010.10.00.900V
7010.90.90.000X	7010.90.90.110F	7010.90.90.190G	7010.90.90.900W
7017.10.00.000A	7017.90.00.900M	7020.00.90.000Q	7222.20.00.120T
7223.00.00.200G	7223.00.00.300M	7228.60.00.990B	7304.59.10.900R
7307.92.00.000L	7315.12.90.000V	7318.15.00.490Z	7318.16.00.900J
7505.21.00.000B	7607.19.90.190Z	7607.19.90.920V	7607.20.00.200U
7612.10.00.100C	7612.90.11.000C	7616.99.00.910U	8105.90.10.900J
8108.20.00.000C	8108.90.00.100G	8108.90.00.200M	8108.90.00.900A
8109.90.00.200F	8207.90.00.900N	8208.90.00.000H	8211.94.00.000X
8213.00.00.900H	8309.90.00.190T	8413.19.00.110C	8413.20.00.000A
8413.50.10.200N	8413.50.90.000F	8413.50.90.900E	8413.60.11.190J
8413.60.19.910M	8413.70.90.900H	8413.81.00.100C	8413.81.00.900W
8413.82.00.000J	8413.91.90.290P	8413.91.90.600G	8413.91.90.790R
8413.91.90.900Y	8414.10.00.990H	8414.20.00.000U	8414.59.10.000D
8414.59.90.900F	8414.80.19.000G	8414.80.90.900Q	8414.90.10.900B
8414.90.34.900B	8418.40.00.100B	8418.40.00.200G	8418.40.00.300M
8418.69.40.191H	8418.69.99.990R	8419.20.00.000L	8419.40.10.000Z
8419.89.99.900J	8419.90.90.000Y	8421.19.10.000M	8421.21.00.900V
8421.29.11.000J	8421.29.90.190P	8421.29.90.990H	8421.39.90.900T
8421.91.99.900A	8421.99.20.000K	8424.89.10.000R	8424.89.90
8431.39.00.000B	8441.80.00.100Q	8442.50.00.290B	8443.32.39.000Y
8471.41.90.900P	8471.90.14.000B	8473.30.41.000K	8473.30.49.100B
8477.40.90.900N	8479.89.91.000Y	8479.89.99.900H	8479.90.90.100C
8481.80.91	8481.80.99.100E	8482.10.10.290M	8483.10.90.000U
8501.10.19.900M	8501.10.30.000P	8501.31.10.190V	8504.40.10.000T
8504.40.29.000W	8504.40.40.900W	8504.40.90.110E	8504.50.00.000X
8504.90.10.000N	8507.20.10.900U	8507.60.00.990V	8509.90.00.000W
8514.10.90.000Z	8516.80.90.000K	8516.80.90.900J	8517.62.41.900G
8517.62.59.000D	8517.62.99.900R	8525.40.90.990J	8528.59.10.000E
8531.80.00.900V	8533.40.19.000E	8534.00.11.100L	8534.00.13.900V
8536.50.90.100P	8536.50.90.990M	8536.69.90.900E	8537.10.20.000C
8537.10.90.910Y	8537.10.90.990Z	8539.21.10.900E	8541.40.24.000K
8541.40.31.000X	8541.60.90.000B	8542.31.20.000W	8543.70.99.990Z
8543.90.90.000F	8544.42.00.190Z	8544.42.00.900N	8544.49.00.120K
8544.49.00.190H	8544.60.00.900T	8544.70.90.900V	8713.10.00.000F
8713.90.00.000U	8714.20.00.100U	8714.20.00.900M	9001.30.00.000P
9002.19.00.000M	9002.20.10.000D	9002.20.90.000G	9004.90.90.900R
9010.50.90.900G	9011.10.00.000G	9011.80.90.000U	9011.90.90.900G



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

9013.80.90.100L	9018.11.00.920D	9018.12.10.100A	9018.12.10.900U
9018.12.90.100D	9018.12.90.900X	9018.13.00	9018.14.20.000D
9018.19.80	9018.19.90.900F	9018.20.10.100Q	9018.20.10.900J
9018.20.90.100U	9018.20.90.900M	9018.31.11.110C	9018.31.11.190D
9018.31.11.210H	9018.31.11.900T	9018.31.19.110N	9018.31.19.120R
9018.31.19.130V	9018.31.19.140Y	9018.31.19.210U	9018.31.19.220X
9018.31.19.230A	9018.31.19.240D	9018.31.19.250G	9018.31.19.900D
9018.31.90.000P	9018.32.11.000F	9018.32.13.000W	9018.32.19
9018.32.20.100N	9018.39.10.100M	9018.39.10.900F	9018.39.21.100E
9018.39.21.200K	9018.39.21.900Y	9018.39.22.900F	9018.39.24.000X
9018.39.29	9018.39.91.000T	9018.39.99.100J	9018.39.99.200P
9018.39.99.900C	9018.41.00.100W	9018.41.00.900P	9018.49.11.000D
9018.49.12.000L	9018.49.19.000P	9018.49.20.000F	9018.49.91.000G
9018.49.99.100Y	9018.49.99.900R	9018.50.10.100H	9018.50.90.100L
9018.50.90.900E	9018.90.21.100G	9018.90.21.900A	9018.90.29.110W
9018.90.29.910P	9018.90.31.100R	9018.90.31.900K	9018.90.39.910Z
9018.90.40.100U	9018.90.91.100A	9018.90.91.900U	9018.90.92.190M
9018.90.92.900B	9018.90.94.100Y	9018.90.94.900R	9018.90.95.100F
9018.90.95.900Z	9018.90.96.000H	9018.90.99	9019.10.00
9019.20.20	9019.20.90	9021.10.10	9021.10.20
9021.10.91.900X	9021.10.99.900H	9021.21.10.110X	9021.21.10.190Y
9021.21.90.100X	9021.21.90.900Q	9021.29.00	9021.31.10
9021.31.90	9021.39.11.000F	9021.39.19.000R	9021.39.20.000H
9021.39.30.000T	9021.39.80	9021.39.99.110D	9021.39.99.190E
9021.40.00.100A	9021.40.00.900U	9021.50.00.000J	9021.90.11.000H
9021.90.19.900T	9021.90.81.000B	9021.90.82.000J	9021.90.89.100T
9021.90.89.900L	9021.90.91.100R	9021.90.91.910N	9021.90.92.100Z
8413.60.19.910M	8413.70.90.900H	8413.81.00.100C	8413.81.00.900W
9022.13.11.000Z	9022.13.19.000K	9022.14.11.000L	9022.14.12.900T
9022.14.13.000B	9022.14.19.000X	9022.14.90.200T	9022.14.90.900F
9022.19.99.900Q	9022.30.00.110H	9022.30.00.200K	9022.90.11.000B
9022.90.12.000J	9022.90.19.000M	9022.90.80.100T	9022.90.80.900L
9022.90.90.100C	9022.90.90.800Q	9022.90.90.900W	9023.00.00.100F
9023.00.00.900Z	9025.11.10.000Y	9025.19.90.219F	9025.19.90.299G
9025.19.90.900W	9025.80.00.000A	9025.90.10.000Z	9025.90.90.900B
9026.10.19.900X	9026.10.29.900G	9026.20.10.100Z	9026.20.10.900T
9026.20.90.100C	9026.20.90.900W	9026.80.00.000U	9026.90.10.900R
9026.90.20.900B	9026.90.90.900V	9027.10.00.900M	9027.20.29.000Q
9027.30.11.000J	9027.30.19.000V	9027.30.20.000L	9027.50.10.000E
9027.50.50.000U	9027.50.90.100N	9027.50.90.900G	9027.80.13.000V
9027.80.99.700G	9027.80.99.900T	9027.90.10.000L	9027.90.99.200U
9027.90.99.300Z	9027.90.99.900G	9030.10.90.100Y	9032.10.90.000E
9032.89.81.000J	9032.89.89.000V	9032.90.99.900K	9042.90.90.900F
9047.20.12.000C	9201.39.80.900Q	9401.30.90.200P	9401.40.90.000T
9401.79.00.900D	9401.80.00.400H	9401.80.00.900K	9402.10.00.900E
9402.90.90.900F	9403.20.00.320L	9602.00.10.100V	9602.00.10.200A
9602.00.90.100Y	9603.50.00.900T	9603.90.00.190K	9606.10.00.100Y
9612.10.19.000T	9616.10.00.000N		



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

12.4. Posiciones arancelarias de bienes de la canasta básica de consumo.

0201.10.00.110E	0201.10.00.190F	0201.10.00.210K	0201.10.00.290L
0201.20.10.100A	0201.20.10.900U	0201.20.20.100K	0201.20.20.900D
0201.20.90.100D	0201.20.90.200J	0201.20.90.310T	0201.20.90.320W
0201.20.90.330Z	0201.20.90.400V	0201.20.90.500A	0201.20.90.600F
0201.20.90.710P	0201.20.90.720T	0201.20.90.730W	0201.20.90.910A
0201.20.90.990B	0201.30.00.111K	0201.30.00.112M	0201.30.00.113P
0201.30.00.114R	0201.30.00.115U	0201.30.00.116W	0201.30.00.117Y
0201.30.00.118A	0201.30.00.119C	0201.30.00.121N	0201.30.00.122Q
0201.30.00.123T	0201.30.00.124V	0201.30.00.125X	0201.30.00.126Z
0201.30.00.127B	0201.30.00.131R	0201.30.00.132U	0201.30.00.133W
0201.30.00.134Y	0201.30.00.135A	0201.30.00.136C	0201.30.00.137E
0201.30.00.141V	0201.30.00.142X	0201.30.00.143Z	0201.30.00.144B
0201.30.00.145D	0201.30.00.146F	0201.30.00.147H	0201.30.00.151Y
0201.30.00.152A	0201.30.00.153C	0201.30.00.154E	0201.30.00.155G
0201.30.00.161B	0201.30.00.162D	0201.30.00.169U	0201.30.00.191L
0201.30.00.192N	0201.30.00.193Q	0201.30.00.200K	0201.30.00.300Q
0201.30.00.911D	0201.30.00.912F	0201.30.00.913H	0201.30.00.921G
0201.30.00.922J	0201.30.00.923L	0201.30.00.924N	0201.30.00.931K
0201.30.00.932M	0201.30.00.941N	0201.30.00.942Q	0201.30.00.943T
0201.30.00.944V	0201.30.00.945X	0201.30.00.951R	0201.30.00.952U
0201.30.00.961V	0201.30.00.962X	0201.30.00.969M	0201.30.00.970W
0201.30.00.991E	0201.30.00.992G	0201.30.00.993J	0201.30.00.994L
0201.30.00.995N	0202.10.00.110Y	0202.10.00.190Z	0202.10.00.210D
0202.10.00.290E	0202.20.10.100U	0202.20.10.900M	0202.20.20.100D
0202.20.20.900X	0202.20.90.100X	0202.20.90.200C	0202.20.90.310L
0202.20.90.320P	0202.20.90.330T	0202.20.90.400N	0202.20.90.500U
0202.20.90.600Z	0202.20.90.710H	0202.20.90.720L	0202.20.90.730P
0202.20.90.910U	0202.20.90.920X	0202.20.90.930A	0202.20.90.940D
0202.20.90.990V	0202.30.00.111D	0202.30.00.112F	0202.30.00.113H
0202.30.00.114K	0202.30.00.115M	0202.30.00.116P	0202.30.00.117R
0202.30.00.118U	0202.30.00.119W	0202.30.00.121G	0202.30.00.122J
0202.30.00.123L	0202.30.00.124N	0202.30.00.125Q	0202.30.00.126T
0202.30.00.127V	0202.30.00.131K	0202.30.00.132M	0202.30.00.133P
0202.30.00.134R	0202.30.00.135U	0202.30.00.136W	0202.30.00.137Y
0202.30.00.141N	0202.30.00.142Q	0202.30.00.143T	0202.30.00.144V
0202.30.00.145X	0202.30.00.146Z	0202.30.00.147B	0202.30.00.151R
0202.30.00.152U	0202.30.00.153W	0202.30.00.154Y	0202.30.00.155A
0202.30.00.161V	0202.30.00.162X	0202.30.00.169M	0202.30.00.191E
0202.30.00.192G	0202.30.00.193J	0202.30.00.194L	0202.30.00.200D
0202.30.00.300J	0202.30.00.911X	0202.30.00.912Z	0202.30.00.913B
0202.30.00.914D	0202.30.00.915F	0202.30.00.921A	0202.30.00.922C



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0202.30.00.923E	0202.30.00.924G	0202.30.00.931D	0202.30.00.932F
0202.30.00.941G	0202.30.00.942J	0202.30.00.943L	0202.30.00.944N
0202.30.00.945Q	0202.30.00.951K	0202.30.00.952M	0202.30.00.961N
0202.30.00.962Q	0202.30.00.969F	0202.30.00.970P	0202.30.00.991Y
0202.30.00.992A	0202.30.00.993C	0202.30.00.994E	0202.30.00.995G
0202.30.00.996J	0203.11.00.000V	0203.12.00.000G	0203.19.00.110Z
0203.19.00.190A	0203.19.00.200B	0203.19.00.911V	0203.19.00.912X
0203.19.00.919M	0203.19.00.991W	0203.19.00.992Y	0203.19.00.993A
0203.19.00.994C	0203.19.00.995E	0203.19.00.999N	0203.21.00.000J
0203.22.00.000W	0203.29.00.110N	0203.29.00.190P	0203.29.00.200Q
0203.29.00.911J	0203.29.00.912L	0203.29.00.919B	0203.29.00.920K
0203.29.00.991K	0203.29.00.992M	0203.29.00.993P	0203.29.00.994R
0203.29.00.995U	0203.29.00.999C	0204.10.00.100G	0204.10.00.900A
0204.21.00.000C	0204.22.00.100V	0204.22.00.900N	0204.23.00.100G
0204.23.00.900A	0204.30.00.100K	0204.30.00.900D	0204.41.00.000F
0204.42.00.100Y	0204.42.00.900R	0204.43.00.100K	0204.43.00.900D
0204.50.00.000H	0205.00.00.110P	0205.00.00.120T	0205.00.00.190Q
0205.00.00.210V	0205.00.00.220Y	0205.00.00.230B	0205.00.00.290W
0205.00.00.910H	0205.00.00.990J	0206.10.00.100U	0206.10.00.200Z
0206.10.00.910Q	0206.10.00.990R	0206.21.00.100V	0206.21.00.900N
0206.22.00.000B	0206.29.10.000V	0206.29.90.100D	0206.29.90.200J
0206.29.90.300P	0206.29.90.900X	0206.30.00.000R	0206.41.00.000T
0206.49.00.000N	0206.80.00.110W	0206.80.00.120Z	0206.80.00.900L
0206.90.00.110K	0206.90.00.120N	0206.90.00.900A	0207.11.00.110C
0207.11.00.190D	0207.11.00.910W	0207.11.00.990X	0207.12.00.110P
0207.12.00.190Q	0207.12.00.910H	0207.12.00.990J	0207.13.00.100Y
0207.13.00.900R	0207.14.00.100K	0207.14.00.900D	0207.24.00.000U
0207.25.00.100L	0207.25.00.900E	0207.26.00.100Y	0207.26.00.900R
0207.27.00.100K	0207.27.00.900D	0207.41.00.000L	0207.42.00.000Y
0207.43.00.000K	0207.44.00.000X	0207.45.00.000J	0207.51.00.000A
0207.52.00.000M	0207.53.00.000Z	0207.54.00.000L	0207.55.00.000Y
0207.60.00.000C	0208.10.00.110J	0208.10.00.190K	0208.10.00.211R
0208.10.00.219J	0208.10.00.291T	0208.10.00.299K	0208.30.00.100J
0208.30.00.900C	0208.40.00.100Y	0208.40.00.900R	0208.50.00.100M
0208.50.00.900F	0208.60.00.100B	0208.60.00.900V	0208.90.00.111Z
0208.90.00.112B	0208.90.00.113D	0208.90.00.114F	0208.90.00.115H
0208.90.00.116K	0208.90.00.117M	0208.90.00.119R	0208.90.00.191A
0208.90.00.192C	0208.90.00.193E	0208.90.00.194G	0208.90.00.195J
0208.90.00.196L	0208.90.00.197N	0208.90.00.199T	0208.90.00.300E
0208.90.00.910Q	0208.90.00.990R	0209.10.11.100R	0209.10.11.900K
0209.10.19.000X	0209.10.21.000W	0209.10.29.000G	0209.90.00.000G
0210.11.00.100Q	0210.11.00.200W	0210.12.00.000X	0210.19.00.100L
0210.19.00.200R	0210.19.00.900E	0210.20.00.000M	0210.91.00.000Y
0210.92.00.000K	0210.93.00.000X	0210.99.11.000L	0210.99.19.000X
0210.99.20.000N	0210.99.30.000Y	0210.99.40.000H	0210.99.90.100M
0210.99.90.900F	0302.21.00.000X	0302.22.00.000J	0302.23.00.000W
0302.24.00.000H	0302.29.00.000T	0302.31.00.000L	0302.32.00.000Y
0302.33.00.000K	0302.34.00.000X	0302.35.00.000J	0302.36.00.000W



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0302.39.00.000G	0302.41.00.000A	0302.42.10.000X	0302.42.90.000A
0302.43.00.000Z	0302.44.00.000L	0302.45.00.000Y	0302.46.00.000K
0302.47.00.000X	0302.49.10.000F	0302.49.90.000J	0302.51.00.000P
0302.52.00.000B	0302.53.00.000N	0302.54.00.100F	0302.54.00.200L
0302.54.00.910C	0302.54.00.990D	0302.55.00.000M	0302.56.00.100E
0302.56.00.900Y	0302.59.00.100Q	0302.59.00.200W	0302.59.00.900J
0302.71.00.000T	0302.72.10.000P	0302.72.90.000T	0302.73.00.000R
0302.74.00.000D	0302.79.00.000N	0302.81.00.110Q	0302.81.00.120U
0302.81.00.130X	0302.81.00.140A	0302.81.00.150D	0302.81.00.190R
0302.81.00.910J	0302.81.00.920M	0302.81.00.930Q	0302.81.00.940U
0302.81.00.950X	0302.81.00.990K	0302.82.00.000U	0302.83.10.000Q
0302.83.20.000A	0302.84.00.000T	0302.85.00.100K	0302.85.00.200Q
0302.85.00.900D	0302.89.10.000M	0302.89.21.000E	0302.89.22.000M
0302.89.23.000V	0302.89.24.000C	0302.89.31.100V	0302.89.31.900N
0302.89.32.000X	0302.89.33.100K	0302.89.33.900D	0302.89.34.000M
0302.89.35.000V	0302.89.36.000C	0302.89.37.000K	0302.89.38.000T
0302.89.41.000Z	0302.89.42.000G	0302.89.43.100V	0302.89.43.900N
0302.89.44.000X	0302.89.45.000E	0302.89.90.110Z	0302.89.90.120C
0302.89.90.130F	0302.89.90.140J	0302.89.90.150M	0302.89.90.160Q
0302.89.90.200B	0302.89.90.300G	0302.89.90.400M	0302.89.90.500T
0302.89.90.900P	0302.91.00.100B	0302.91.00.900V	0302.92.00.100N
0302.92.00.900G	0302.99.00.000R	0303.23.00.100V	0303.23.00.900N
0303.24.10.100R	0303.24.10.900K	0303.24.90.100V	0303.24.90.900N
0303.25.00.100U	0303.25.00.900M	0303.26.00.000A	0303.29.00.100R
0303.29.00.900K	0303.31.00.000E	0303.32.00.000R	0303.33.00.000D
0303.34.00.100W	0303.34.00.900P	0303.39.00.000A	0303.41.00.000U
0303.42.00.000F	0303.43.00.000T	0303.44.00.000E	0303.45.00.000R
0303.46.00.000D	0303.49.00.000P	0303.51.00.000H	0303.53.00.000G
0303.54.00.100Z	0303.54.00.900T	0303.55.00.100L	0303.55.00.900E
0303.56.00.100Y	0303.56.00.900R	0303.57.00.100K	0303.57.00.900D
0303.59.10.100U	0303.59.10.900M	0303.59.20.100D	0303.59.20.900X
0303.59.90.100X	0303.59.90.900Q	0303.63.00.000W	0303.64.00.000H
0303.65.00.000V	0303.66.00.111T	0303.66.00.119K	0303.66.00.121W
0303.66.00.129N	0303.66.00.191U	0303.66.00.192W	0303.66.00.199L
0303.66.00.210W	0303.66.00.290X	0303.66.00.910J	0303.66.00.990K
0303.67.00.100Z	0303.67.00.900T	0303.68.00.110P	0303.68.00.190Q
0303.68.00.900E	0303.69.10.100H	0303.69.10.900B	0303.69.90.110P
0303.69.90.120T	0303.69.90.130W	0303.69.90.190Q	0303.69.90.910H
0303.69.90.920L	0303.69.90.930P	0303.69.90.990J	0303.81.11.100Y
0303.81.11.900R	0303.81.12.100F	0303.81.12.900Z	0303.81.13.100N
0303.81.13.900G	0303.81.14.100W	0303.81.14.900P	0303.81.19.100J
0303.81.19.900C	0303.81.90.110X	0303.81.90.120A	0303.81.90.130D
0303.81.90.140G	0303.81.90.150K	0303.81.90.190Y	0303.81.90.910Q
0303.81.90.920U	0303.81.90.930X	0303.81.90.940A	0303.81.90.950D
0303.81.90.990R	0303.82.00.111Y	0303.82.00.119Q	0303.82.00.121B
0303.82.00.129U	0303.82.00.191Z	0303.82.00.199R	0303.82.00.911R
0303.82.00.919J	0303.82.00.921V	0303.82.00.929M	0303.82.00.991T



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0303.82.00.999K	0303.83.11.100X	0303.83.11.910U	0303.83.11.990V
0303.83.19.100H	0303.83.19.910E	0303.83.19.990F	0303.83.21.100G
0303.83.21.900A	0303.83.29.100T	0303.83.29.900L	0303.84.00.100R
0303.84.00.900K	0303.89.10.200R	0303.89.10.910H	0303.89.10.990J
0303.89.20.100W	0303.89.20.900P	0303.89.32.000Q	0303.89.33.100D
0303.89.33.900X	0303.89.41.100Y	0303.89.41.900R	0303.89.42.100F
0303.89.42.900Z	0303.89.43.100N	0303.89.43.900G	0303.89.44.000Q
0303.89.45.000Y	0303.89.46.100L	0303.89.46.900E	0303.89.51.110L
0303.89.51.190M	0303.89.51.910E	0303.89.51.990F	0303.89.52.100Q
0303.89.52.900J	0303.89.53.110B	0303.89.53.190C	0303.89.53.910V
0303.89.53.990W	0303.89.54.100F	0303.89.54.900Z	0303.89.55.100N
0303.89.55.900G	0303.89.56.100W	0303.89.56.900P	0303.89.61.100T
0303.89.61.900L	0303.89.62.100A	0303.89.62.900U	0303.89.63.110L
0303.89.63.190M	0303.89.63.910E	0303.89.63.990F	0303.89.64.100Q
0303.89.64.900J	0303.89.65.100Y	0303.89.65.900R	0303.89.90.110T
0303.89.90.120W	0303.89.90.130Z	0303.89.90.140C	0303.89.90.150F
0303.89.90.161L	0303.89.90.162N	0303.89.90.163Q	0303.89.90.164T
0303.89.90.165V	0303.89.90.166X	0303.89.90.191W	0303.89.90.192Y
0303.89.90.193A	0303.89.90.194C	0303.89.90.195E	0303.89.90.196G
0303.89.90.199N	0303.89.90.910L	0303.89.90.920P	0303.89.90.930T
0303.89.90.940W	0303.89.90.950Z	0303.89.90.961E	0303.89.90.962G
0303.89.90.963J	0303.89.90.964L	0303.89.90.965N	0303.89.90.966Q
0303.89.90.991P	0303.89.90.992R	0303.89.90.993U	0303.89.90.994W
0303.89.90.995Y	0303.89.90.996A	0303.89.90.999G	0303.91.00.100V
0303.91.00.910R	0303.91.00.920V	0303.91.00.990T	0303.92.00.110K
0303.92.00.120N	0303.92.00.130R	0303.92.00.140V	0303.92.00.150Y
0303.92.00.190L	0303.92.00.910D	0303.92.00.920G	0303.92.00.930K
0303.92.00.940N	0303.92.00.950R	0303.92.00.990E	0303.99.10.100A
0303.99.10.910X	0303.99.10.990Y	0303.99.20.100K	0303.99.20.900D
0303.99.90.111J	0303.99.90.112L	0303.99.90.113N	0303.99.90.119B
0303.99.90.120K	0303.99.90.131Q	0303.99.90.139H	0303.99.90.141U
0303.99.90.149L	0303.99.90.151X	0303.99.90.159P	0303.99.90.160Y
0303.99.90.171D	0303.99.90.172F	0303.99.90.173H	0303.99.90.174K
0303.99.90.175M	0303.99.90.179W	0303.99.90.190H	0303.99.90.911C
0303.99.90.912E	0303.99.90.913G	0303.99.90.919V	0303.99.90.920D
0303.99.90.931J	0303.99.90.939B	0303.99.90.941M	0303.99.90.949E
0303.99.90.951Q	0303.99.90.959H	0303.99.90.960R	0303.99.90.990B
0304.31.00.000Y	0304.32.10.000V	0304.32.90.000Y	0304.33.00.000X
0304.39.00.000U	0304.43.00.000L	0304.44.00.100D	0304.44.00.200J
0304.44.00.300P	0304.44.00.900X	0304.45.00.000K	0304.46.00.100C
0304.46.00.900W	0304.47.00.100P	0304.47.00.200V	0304.47.00.300A
0304.47.00.400F	0304.47.00.500L	0304.47.00.900H	0304.48.00.100B
0304.48.00.200G	0304.48.00.900V	0304.49.10.000T	0304.49.20.000C
0304.49.90.100B	0304.49.90.210K	0304.49.90.220N	0304.49.90.230R
0304.49.90.240V	0304.49.90.250Y	0304.49.90.260B	0304.49.90.270E
0304.49.90.280H	0304.49.90.290L	0304.49.90.300M	0304.49.90.400T
0304.49.90.600D	0304.49.90.700J	0304.49.90.800P	0304.49.90.900V



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0304.51.00.000B	0304.53.00.110J	0304.53.00.190K	0304.53.00.200L
0304.53.00.300R	0304.53.00.900Z	0304.54.00.000M	0304.55.00.100E
0304.55.00.900Y	0304.56.00.100R	0304.56.00.900K	0304.57.00.000Y
0304.59.00.100C	0304.59.00.200H	0304.59.00.400U	0304.59.00.500Z
0304.59.00.900W	0304.61.00.000Q	0304.62.10.100T	0304.62.10.200Y
0304.62.10.900L	0304.62.90.000Q	0304.63.00.000P	0304.69.00.000L
0304.71.00.000E	0304.72.00.000R	0304.73.00.000D	0304.74.00.111B
0304.74.00.112D	0304.74.00.113F	0304.74.00.114H	0304.74.00.119U
0304.74.00.121E	0304.74.00.129X	0304.74.00.130F	0304.74.00.190A
0304.74.00.211G	0304.74.00.212J	0304.74.00.219Z	0304.74.00.221K
0304.74.00.222M	0304.74.00.229C	0304.74.00.230L	0304.74.00.290F
0304.74.00.921Y	0304.74.00.922A	0304.74.00.923C	0304.74.00.929Q
0304.74.00.930Z	0304.74.00.941E	0304.74.00.942G	0304.74.00.943J
0304.74.00.944L	0304.74.00.945N	0304.74.00.946Q	0304.74.00.949X
0304.74.00.951H	0304.74.00.952K	0304.74.00.953M	0304.74.00.954P
0304.74.00.955R	0304.74.00.959A	0304.74.00.991W	0304.74.00.992Y
0304.75.00.000C	0304.79.00.111L	0304.79.00.112N	0304.79.00.113Q
0304.79.00.114T	0304.79.00.119D	0304.79.00.191M	0304.79.00.192P
0304.79.00.193R	0304.79.00.194U	0304.79.00.199E	0304.79.00.200L
0304.79.00.900Z	0304.83.00.000T	0304.84.00.000E	0304.85.10.100G
0304.85.10.200M	0304.85.10.900A	0304.85.20.100R	0304.85.20.200X
0304.85.20.900K	0304.86.00.000D	0304.87.00.000Q	0304.88.10.000M
0304.88.90.110Z	0304.88.90.120C	0304.88.90.130F	0304.88.90.140J
0304.88.90.150M	0304.88.90.190A	0304.88.90.210E	0304.88.90.220H
0304.88.90.290F	0304.89.10.000Z	0304.89.20.100P	0304.89.20.200V
0304.89.20.900H	0304.89.30.111E	0304.89.30.112G	0304.89.30.113J
0304.89.30.114L	0304.89.30.119X	0304.89.30.191F	0304.89.30.192H
0304.89.30.193K	0304.89.30.194M	0304.89.30.199Y	0304.89.30.910W
0304.89.30.920Z	0304.89.30.990X	0304.89.90.110L	0304.89.90.120P
0304.89.90.130T	0304.89.90.140W	0304.89.90.190M	0304.89.90.210R
0304.89.90.290T	0304.89.90.310X	0304.89.90.390Y	0304.89.90.410C
0304.89.90.420F	0304.89.90.430J	0304.89.90.490D	0304.89.90.510H
0304.89.90.590J	0304.89.90.610N	0304.89.90.620R	0304.89.90.630V
0304.89.90.640Y	0304.89.90.690P	0304.89.90.710U	0304.89.90.720X
0304.89.90.730A	0304.89.90.740D	0304.89.90.750G	0304.89.90.760K
0304.89.90.770N	0304.89.90.780R	0304.89.90.790V	0304.89.90.800W
0304.89.90.910E	0304.89.90.950T	0304.89.90.960W	0304.89.90.970Z
0304.89.90.980C	0304.89.90.990F	0304.91.00.100N	0304.91.00.200U
0304.91.00.900G	0304.92.11.000M	0304.92.12.100A	0304.92.12.900U
0304.92.19.100D	0304.92.19.200J	0304.92.19.900X	0304.92.21.000X
0304.92.22.100K	0304.92.22.900D	0304.92.29.100N	0304.92.29.200U
0304.92.29.900G	0304.93.00.000G	0304.94.00.100Z	0304.94.00.900T
0304.95.00.112U	0304.95.00.119J	0304.95.00.121V	0304.95.00.129M
0304.95.00.191T	0304.95.00.192V	0304.95.00.199K	0304.95.00.911K
0304.95.00.912M	0304.95.00.919C	0304.95.00.921N	0304.95.00.922Q
0304.95.00.929F	0304.95.00.931R	0304.95.00.932U	0304.95.00.939J
0304.95.00.991L	0304.95.00.992N	0304.95.00.999D	0304.96.00.100Y



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0304.96.00.200D	0304.96.00.300J	0304.96.00.400P	0304.96.00.500V
0304.96.00.900R	0304.97.00.100K	0304.97.00.200Q	0304.97.00.900D
0304.99.00.313E	0304.99.00.319T	0304.99.00.393F	0304.99.00.399U
0304.99.00.911H	0304.99.00.913M	0304.99.00.914P	0304.99.00.919A
0304.99.00.921L	0304.99.00.923Q	0304.99.00.924T	0304.99.00.929D
0304.99.00.991J	0304.99.00.993N	0304.99.00.994Q	0304.99.00.999B
0305.20.00.100W	0305.20.00.900P	0305.31.00.000R	0305.32.10.000N
0305.32.20.000Y	0305.32.30.000H	0305.32.90.100X	0305.32.90.200C
0305.32.90.300H	0305.32.90.900Q	0305.39.00.100T	0305.39.00.200Y
0305.39.00.300D	0305.39.00.410M	0305.39.00.420Q	0305.39.00.430U
0305.39.00.440X	0305.39.00.450A	0305.39.00.460D	0305.39.00.470G
0305.39.00.480K	0305.39.00.490N	0305.39.00.500P	0305.39.00.600V
0305.39.00.700A	0305.39.00.810J	0305.39.00.890K	0305.39.00.911R
0305.39.00.912U	0305.39.00.913W	0305.39.00.914Y	0305.39.00.915A
0305.39.00.919J	0305.39.00.990Q	0305.42.00.000T	0305.44.00.000R
0305.49.10.000L	0305.49.20.000W	0305.49.90.100V	0305.49.90.200A
0305.49.90.310J	0305.49.90.390K	0305.49.90.410P	0305.49.90.420T
0305.49.90.430W	0305.49.90.440Z	0305.49.90.450C	0305.49.90.460F
0305.49.90.470J	0305.49.90.480M	0305.49.90.490Q	0305.49.90.500R
0305.49.90.600X	0305.49.90.700C	0305.49.90.810L	0305.49.90.890M
0305.49.90.910R	0305.49.90.920V	0305.49.90.931A	0305.49.90.932C
0305.49.90.933E	0305.49.90.934G	0305.49.90.935J	0305.49.90.939T
0305.49.90.990T	0305.51.00.000V	0305.52.00.000G	0305.53.10.000D
0305.53.90.100M	0305.53.90.200T	0305.53.90.300Y	0305.53.90.900F
0305.54.00.100L	0305.54.00.200R	0305.54.00.900E	0305.59.00.110Z
0305.59.00.120C	0305.59.00.130F	0305.59.00.140J	0305.59.00.150M
0305.59.00.190A	0305.59.00.200B	0305.59.00.300G	0305.59.00.400M
0305.59.00.510W	0305.59.00.520Z	0305.59.00.530C	0305.59.00.540F
0305.59.00.550J	0305.59.00.560M	0305.59.00.570Q	0305.59.00.580U
0305.59.00.590X	0305.59.00.600Y	0305.59.00.700D	0305.59.00.910T
0305.59.00.920W	0305.59.00.990U	0305.61.00.000J	0305.62.00.000W
0305.63.00.110R	0305.63.00.190T	0305.63.00.910K	0305.63.00.990L
0305.64.00.000V	0305.69.10.000P	0305.69.90.100Y	0305.69.90.200D
0305.69.90.310M	0305.69.90.320Q	0305.69.90.330U	0305.69.90.340X
0305.69.90.350A	0305.69.90.360D	0305.69.90.370G	0305.69.90.380K
0305.69.90.390N	0305.69.90.400P	0305.69.90.500V	0305.69.90.610D
0305.69.90.620G	0305.69.90.630K	0305.69.90.690E	0305.69.90.700F
0305.69.90.810P	0305.69.90.890Q	0305.69.90.911X	0305.69.90.912Z
0305.69.90.913B	0305.69.90.914D	0305.69.90.915F	0305.69.90.919P
0305.69.90.990W	0305.71.00.110G	0305.71.00.120K	0305.71.00.130N
0305.71.00.140R	0305.71.00.150V	0305.71.00.190H	0305.71.00.911C
0305.71.00.912E	0305.71.00.913G	0305.71.00.914J	0305.71.00.915L
0305.71.00.919V	0305.71.00.990B	0305.72.00.110U	0305.72.00.120X
0305.72.00.130A	0305.72.00.140D	0305.72.00.150G	0305.72.00.190V
0305.72.00.900J	0305.79.00.110C	0305.79.00.120F	0305.79.00.130J
0305.79.00.140M	0305.79.00.150Q	0305.79.00.190D	0305.79.00.900T
0306.11.10.100X	0306.11.10.900Q	0306.11.90.100A	0306.11.90.900U



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0306.12.00.100Z	0306.12.00.900T	0306.14.00.111D	0306.14.00.112F
0306.14.00.191E	0306.14.00.192G	0306.14.00.921A	0306.14.00.929T
0306.14.00.931D	0306.14.00.939W	0306.14.00.991Y	0306.14.00.999Q
0306.15.00.100K	0306.15.00.900D	0306.16.10.110K	0306.16.10.190L
0306.16.10.900A	0306.16.90.111Q	0306.16.90.119H	0306.16.90.191R
0306.16.90.199J	0306.16.90.911J	0306.16.90.919B	0306.16.90.991K
0306.16.90.999C	0306.17.10.100U	0306.17.10.210C	0306.17.10.220F
0306.17.10.290D	0306.17.10.900M	0306.17.90.111C	0306.17.90.113G
0306.17.90.114J	0306.17.90.115L	0306.17.90.119V	0306.17.90.191D
0306.17.90.199W	0306.17.90.211H	0306.17.90.212K	0306.17.90.213M
0306.17.90.219A	0306.17.90.290G	0306.17.90.911W	0306.17.90.913A
0306.17.90.914C	0306.17.90.915E	0306.17.90.919N	0306.17.90.991X
0306.17.90.999P	0306.19.10.100T	0306.19.10.900L	0306.19.90.110Z
0306.19.90.190A	0306.19.90.910T	0306.19.90.990U	0306.31.00.100Q
0306.31.00.900J	0306.32.00.100C	0306.32.00.900W	0306.33.00.110T
0306.33.00.190U	0306.33.00.910L	0306.33.00.990M	0306.34.00.100B
0306.34.00.900V	0306.35.00.100N	0306.35.00.900G	0306.36.00.100A
0306.36.00.911Z	0306.36.00.919R	0306.36.00.991A	0306.36.00.999T
0306.39.10.110Z	0306.39.10.190A	0306.39.10.900P	0306.39.90.100Z
0306.39.90.900T	0306.91.00.100A	0306.91.00.900U	0306.92.00.100M
0306.92.00.900F	0306.93.00.100Z	0306.93.00.900T	0306.94.00.100L
0306.94.00.900E	0306.95.00.100Y	0306.95.00.911X	0306.95.00.919P
0306.95.00.991Y	0306.95.00.999Q	0306.99.10.100F	0306.99.10.900Z
0306.99.90.100J	0306.99.90.900C	0307.42.00.100K	0307.42.00.900D
0307.43.10.110K	0307.43.10.120N	0307.43.10.130R	0307.43.10.140V
0307.43.10.150Y	0307.43.10.161D	0307.43.10.169W	0307.43.10.170E
0307.43.10.180H	0307.43.10.190L	0307.43.10.900A	0307.43.20.000L
0307.49.00.100U	0307.49.00.200Z	0307.49.00.900M	0307.60.00.110T
0307.60.00.190U	0307.60.00.910L	0307.60.00.990M	0307.71.00.000K
0307.72.00.100C	0307.72.00.900W	0307.79.00.100L	0307.79.00.900E
0307.81.00.000Z	0307.82.00.000L	0307.83.00.000Y	0307.84.00.000K
0307.87.00.100B	0307.87.00.900V	0307.88.00.100N	0307.88.00.900G
0307.91.00.000N	0307.92.00.000A	0307.99.00.100P	0307.99.00.900H
0308.11.00.000U	0308.12.00.000F	0308.19.00.100V	0308.19.00.900N
0308.21.00.000H	0308.22.00.000V	0308.29.00.100J	0308.29.00.910F
0308.29.00.990G	0308.30.00.100Q	0308.30.00.900J	0308.90.00.100A
0308.90.00.900U	0309.10.00.100F	0309.10.00.200L	0309.10.00.900Z
0309.90.00.000N	0401.10.10.100Z	0401.10.10.900T	0401.10.90.000X
0401.20.10.100N	0401.20.10.900G	0401.20.90.000L	0401.40.10.000L
0401.40.21.110M	0401.40.21.190N	0401.40.21.910F	0401.40.21.990G
0401.40.29.100V	0401.40.29.900N	0401.50.10.000A	0401.50.21.110B
0401.50.21.190C	0401.50.21.910V	0401.50.21.990W	0401.50.29.100J
0401.50.29.900C	0402.10.10.110W	0402.10.10.190X	0402.10.10.900L
0402.10.90.110Z	0402.10.90.190A	0402.10.90.900P	0402.21.10.110X
0402.21.10.190Y	0402.21.10.900M	0402.21.20.110G	0402.21.20.190H
0402.21.20.900X	0402.21.30.111U	0402.21.30.119L	0402.21.30.191V
0402.21.30.199M	0402.21.30.910K	0402.21.30.990L	0402.29.10.110T



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0402.29.10.190U	0402.29.10.900H	0402.29.20.110C	0402.29.20.190D
0402.29.20.900T	0402.29.30.111P	0402.29.30.119G	0402.29.30.191Q
0402.29.30.199H	0402.29.30.910F	0402.29.30.990G	0402.91.00.110L
0402.91.00.190M	0402.91.00.900B	0402.99.00.110G	0402.99.00.190H
0402.99.00.900X	0403.20.00.111W	0403.20.00.119N	0403.20.00.191X
0403.20.00.199P	0403.20.00.911P	0403.20.00.919G	0403.20.00.991Q
0403.20.00.999H	0403.90.00.110T	0403.90.00.190U	0403.90.00.910L
0403.90.00.990M	0404.10.00.000P	0404.90.00.000C	0405.10.00.100N
0405.10.00.900G	0405.20.00.110F	0405.20.00.190G	0405.20.00.910Z
0405.20.00.990A	0405.90.10.000F	0405.90.90.100P	0405.90.90.900H
0406.10.10.111X	0406.10.10.119P	0406.10.10.191Y	0406.10.10.199Q
0406.10.10.910N	0406.10.10.990P	0406.10.90.111A	0406.10.90.119T
0406.10.90.191B	0406.10.90.199U	0406.10.90.211F	0406.10.90.219Y
0406.10.90.291G	0406.10.90.299Z	0406.10.90.911U	0406.10.90.919L
0406.10.90.991V	0406.10.90.999M	0406.20.00.110Z	0406.20.00.190A
0406.20.00.910T	0406.20.00.990U	0406.30.00.111Q	0406.30.00.119H
0406.30.00.191R	0406.30.00.199J	0406.30.00.211W	0406.30.00.219N
0406.30.00.291X	0406.30.00.299P	0406.30.00.911J	0406.30.00.919B
0406.30.00.991K	0406.30.00.999C	0406.40.00.110C	0406.40.00.190D
0406.40.00.910W	0406.40.00.990X	0406.90.10.110H	0406.90.10.190J
0406.90.10.910B	0406.90.10.990C	0406.90.20.111V	0406.90.20.119M
0406.90.20.191W	0406.90.20.199N	0406.90.20.211A	0406.90.20.219T
0406.90.20.291B	0406.90.20.299U	0406.90.20.911N	0406.90.20.919F
0406.90.20.991P	0406.90.20.999G	0406.90.30.110C	0406.90.30.190D
0406.90.30.910W	0406.90.30.990X	0406.90.90.110L	0406.90.90.190M
0406.90.90.910E	0406.90.90.990F	0407.21.00.000W	0407.29.00.000R
0407.90.00.000H	0408.11.00.000A	0408.19.00.000W	0408.91.00.000N
0408.99.00.000J	0409.00.00.110B	0409.00.00.120E	0409.00.00.130H
0409.00.00.140L	0409.00.00.190C	0409.00.00.911X	0409.00.00.919P
0409.00.00.991Y	0409.00.00.992A	0409.00.00.993C	0409.00.00.994E
0409.00.00.999Q	0410.10.00.000L	0410.90.00.110H	0410.90.00.190J
0410.90.00.200K	0410.90.00.310U	0410.90.00.390V	0410.90.00.900Y
0701.10.00.000D	0701.90.00.100X	0701.90.00.900Q	0702.00.00.100N
0702.00.00.200U	0702.00.00.900G	0703.10.11.000H	0703.10.19.100Z
0703.10.19.900T	0703.10.21.000T	0703.10.29.000D	0703.20.10.000P
0703.20.90.100Y	0703.20.90.900R	0703.90.10.000N	0703.90.90.000R
0704.10.00.000J	0704.20.00.000Y	0704.90.00.000X	0705.11.00.000P
0705.19.00.000K	0705.21.00.000D	0705.29.00.000Z	0706.10.00.000W
0706.90.00.000J	0707.00.00.000A	0708.10.00.000H	0708.20.00.000X
0708.90.00.000W	0709.20.00.100W	0709.20.00.900P	0709.30.00.000E
0709.40.00.000U	0709.51.00.000V	0709.52.00.000G	0709.53.00.000U
0709.54.00.000F	0709.55.00.000T	0709.56.00.000E	0709.59.00.000Q
0709.60.00.000X	0709.70.00.000L	0709.91.00.000B	0709.92.00.000N
0709.93.00.000A	0709.99.11.000P	0709.99.19.000A	0709.99.90.100Q
0709.99.90.900J	0710.10.00.110P	0710.10.00.190Q	0710.10.00.910H
0710.10.00.990J	0710.21.00.110Q	0710.21.00.190R	0710.21.00.910J
0710.21.00.990K	0710.22.00.110C	0710.22.00.190D	0710.22.00.910W



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0710.22.00.990X	0710.29.00.110L	0710.29.00.190M	0710.29.00.910E
0710.29.00.990F	0710.30.00.110T	0710.30.00.190U	0710.30.00.911N
0710.30.00.919F	0710.30.00.991P	0710.30.00.999G	0710.40.00.110G
0710.40.00.190H	0710.40.00.910A	0710.40.00.990B	0710.80.00.110N
0710.80.00.190P	0710.80.00.911J	0710.80.00.919B	0710.80.00.991K
0710.80.00.999C	0710.90.00.210H	0710.90.00.290J	0710.90.00.910W
0710.90.00.990X	0711.20.10.000Y	0711.20.20.000H	0711.20.90.000B
0711.40.00.000R	0711.51.00.000T	0711.59.00.000N	0711.90.00.110W
0711.90.00.190X	0711.90.00.900L	0712.20.00.000G	0712.31.00.000H
0712.32.00.000V	0712.33.00.000G	0712.34.00.000U	0712.39.00.000D
0712.90.10.000Q	0712.90.90.110C	0712.90.90.120F	0712.90.90.190D
0712.90.90.910W	0712.90.90.920Z	0712.90.90.990X	0713.10.10.000W
0713.10.90.110H	0713.10.90.120L	0713.10.90.210N	0713.10.90.220R
0713.10.90.911D	0713.10.90.912F	0713.10.90.919W	0713.10.90.921G
0713.10.90.922J	0713.10.90.929Z	0713.20.10.000K	0713.20.90.110X
0713.20.90.120A	0713.20.90.210C	0713.20.90.220F	0713.20.90.911T
0713.20.90.912V	0713.20.90.913X	0713.20.90.919K	0713.20.90.920U
0713.31.10.000L	0713.31.90.100V	0713.31.90.900N	0713.32.10.000Y
0713.32.90.100G	0713.32.90.200M	0713.32.90.300T	0713.32.90.900A
0713.33.11.000T	0713.33.19.100J	0713.33.19.200P	0713.33.19.300V
0713.33.19.900C	0713.33.21.000C	0713.33.29.111Z	0713.33.29.112B
0713.33.29.113D	0713.33.29.120A	0713.33.29.130D	0713.33.29.190Y
0713.33.29.210C	0713.33.29.220F	0713.33.29.230J	0713.33.29.290D
0713.33.29.910Q	0713.33.29.920U	0713.33.29.990R	0713.33.91.000W
0713.33.99.111T	0713.33.99.112V	0713.33.99.119K	0713.33.99.121W
0713.33.99.122Y	0713.33.99.129N	0713.33.99.191U	0713.33.99.192W
0713.33.99.199L	0713.33.99.911L	0713.33.99.919D	0713.33.99.921P
0713.33.99.929G	0713.33.99.991M	0713.33.99.999E	0713.34.10.000X
0713.34.90.100F	0713.34.90.900Z	0713.35.10.000J	0713.35.90.100T
0713.35.90.900L	0713.39.10.000G	0713.39.90.110U	0713.39.90.120X
0713.39.90.190V	0713.39.90.910M	0713.39.90.990N	0713.40.10.000N
0713.40.90.100X	0713.40.90.200C	0713.40.90.900Q	0713.50.10.000C
0713.50.90.100L	0713.50.90.900E	0713.60.10.000R	0713.60.90.000V
0713.90.10.000J	0713.90.90.000M	0714.10.00.000E	0714.20.00.100Z
0714.20.00.900T	0714.30.00.000H	0714.40.00.000X	0714.50.00.000L
0714.90.00.000T	0801.11.00.000X	0801.12.00.100P	0801.12.00.900H
0801.19.00.100Y	0801.19.00.900R	0801.21.00.100R	0801.21.00.900K
0801.22.00.000Y	0801.31.00.100F	0801.31.00.900Z	0801.32.00.000M
0802.11.00.100W	0802.11.00.900P	0802.12.00.000C	0802.21.00.100K
0802.21.00.900D	0802.22.00.000R	0802.31.00.100Z	0802.31.00.900T
0802.32.00.000F	0802.41.00.100N	0802.41.00.900G	0802.42.00.000V
0802.51.00.100C	0802.51.00.900W	0802.52.00.000J	0802.61.00.100R
0802.61.00.200X	0802.61.00.900K	0802.62.00.000Y	0802.70.00.100U
0802.70.00.200Z	0802.70.00.900M	0802.80.00.100H	0802.80.00.200N
0802.80.00.900B	0802.91.00.100J	0802.91.00.900C	0802.92.00.000Q
0802.99.00.100E	0802.99.00.211Q	0802.99.00.212T	0802.99.00.290P
0802.99.00.900Y	0803.10.00.100C	0803.10.00.900W	0803.90.00.100Q



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0803.90.00.900J	0804.10.10.100F	0804.10.10.900Z	0804.10.20.000K
0804.20.10.100V	0804.20.10.900N	0804.20.20.000Z	0804.30.00.100Z
0804.30.00.900T	0804.40.00.100N	0804.40.00.210X	0804.40.00.220A
0804.40.00.290Y	0804.40.00.910K	0804.40.00.920N	0804.40.00.990L
0804.50.10.100M	0804.50.10.200T	0804.50.10.900F	0804.50.20.100X
0804.50.20.200C	0804.50.20.900Q	0804.50.30.100G	0804.50.30.200M
0804.50.30.900A	0805.10.00.100P	0805.10.00.210Y	0805.10.00.220B
0805.10.00.290Z	0805.10.00.910L	0805.10.00.920P	0805.10.00.990M
0805.21.00.100Q	0805.21.00.210Z	0805.21.00.220C	0805.21.00.290A
0805.21.00.910M	0805.21.00.920Q	0805.21.00.990N	0805.22.00.100C
0805.22.00.210L	0805.22.00.220P	0805.22.00.290M	0805.22.00.910Z
0805.22.00.920C	0805.22.00.990A	0805.29.00.100L	0805.29.00.210V
0805.29.00.220Y	0805.29.00.290W	0805.29.00.910H	0805.29.00.920L
0805.29.00.990J	0805.40.00.100G	0805.40.00.210Q	0805.40.00.220U
0805.40.00.290R	0805.40.00.910D	0805.40.00.920G	0805.40.00.990E
0805.50.00.100W	0805.50.00.210E	0805.50.00.220H	0805.50.00.290F
0805.50.00.910T	0805.50.00.920W	0805.50.00.990U	0805.90.00.100C
0805.90.00.200H	0805.90.00.900W	0806.10.00.100H	0806.10.00.910E
0806.10.00.920H	0806.10.00.990F	0806.20.00.111C	0806.20.00.112E
0806.20.00.113G	0806.20.00.119V	0806.20.00.190B	0806.20.00.211H
0806.20.00.212K	0806.20.00.213M	0806.20.00.219A	0806.20.00.290G
0806.20.00.900Q	0807.11.00.000H	0807.19.00.100J	0807.19.00.910F
0807.19.00.990G	0807.20.00.100Q	0807.20.00.900J	0808.10.00.100V
0808.10.00.910R	0808.10.00.920V	0808.10.00.990T	0808.30.00.100Y
0808.30.00.910V	0808.30.00.920Y	0808.30.00.990W	0808.40.00.100M
0808.40.00.910J	0808.40.00.920M	0808.40.00.990K	0809.10.00.100N
0809.10.00.910K	0809.10.00.920N	0809.10.00.990L	0809.21.00.100P
0809.21.00.910L	0809.21.00.920P	0809.21.00.990M	0809.29.00.100K
0809.29.00.910G	0809.29.00.920K	0809.29.00.990H	0809.30.10.100B
0809.30.10.910Y	0809.30.10.920B	0809.30.10.990Z	0809.30.20.100L
0809.30.20.910H	0809.30.20.920L	0809.30.20.990J	0809.40.00.100F
0809.40.00.910C	0809.40.00.920F	0809.40.00.990D	0810.10.00.100T
0810.10.00.910P	0810.10.00.920T	0810.10.00.990Q	0810.20.00.100G
0810.20.00.910D	0810.20.00.920G	0810.20.00.990E	0810.30.00.100W
0810.30.00.910T	0810.30.00.920W	0810.30.00.990U	0810.40.00.100K
0810.40.00.910G	0810.40.00.920K	0810.40.00.990H	0810.50.00.100Z
0810.50.00.910W	0810.50.00.920Z	0810.50.00.990X	0810.60.00.100N
0810.60.00.900G	0810.70.00.100C	0810.70.00.910Z	0810.70.00.920C
0810.70.00.990A	0810.90.11.000T	0810.90.12.000A	0810.90.13.000H
0810.90.14.000Q	0810.90.15.000Y	0810.90.16.000F	0810.90.17.000N
0810.90.90.100U	0810.90.90.910Q	0810.90.90.920U	0810.90.90.990R
0811.10.00.110P	0811.10.00.190Q	0811.10.00.210V	0811.10.00.290W
0811.10.00.910H	0811.10.00.990J	0811.20.00.100A	0811.20.00.900U
0811.90.00.100Z	0811.90.00.900T	0812.10.00.000Z	0812.90.00.000M
0813.10.00.100Y	0813.10.00.900R	0813.20.10.111C	0813.20.10.112E
0813.20.10.119V	0813.20.10.191D	0813.20.10.192F	0813.20.10.199W
0813.20.10.911W	0813.20.10.912Y	0813.20.10.919N	0813.20.10.991X



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0813.20.10.992Z	0813.20.10.999P	0813.20.20.110K	0813.20.20.120N
0813.20.20.190L	0813.20.20.910D	0813.20.20.920G	0813.20.20.990E
0813.30.00.100B	0813.30.00.900V	0813.40.10.100A	0813.40.10.900U
0813.40.90.110G	0813.40.90.190H	0813.40.90.910A	0813.40.90.990B
0813.50.00.000Z	0814.00.00.100C	0814.00.00.200H	0814.00.00.900W
0901.11.10.100U	0901.11.10.200Z	0901.11.10.900M	0901.11.90.000R
0901.12.00.110Z	0901.12.00.120C	0901.12.00.190A	0901.12.00.900P
0901.21.00.110B	0901.21.00.190C	0901.21.00.911X	0901.21.00.919P
0901.21.00.990W	0901.22.00.110N	0901.22.00.190P	0901.22.00.910G
0901.22.00.990H	0901.90.00.000E	0902.10.00.000K	0902.20.00.000Z
0902.30.00.100U	0902.30.00.900M	0902.40.00.100H	0902.40.00.900B
0903.00.10.100E	0903.00.10.900Y	0903.00.90.100H	0903.00.90.900B
0904.11.00.100P	0904.11.00.200V	0904.11.00.900H	0904.12.00.100B
0904.12.00.200G	0904.12.00.900V	0904.21.00.000Y	0904.22.00.000K
0905.10.00.000Q	0905.20.00.000E	0906.11.00.000W	0906.19.00.000R
0906.20.00.000Y	0907.10.00.000C	0907.20.00.000R	0908.11.00.000H
0908.12.00.000V	0908.21.00.000X	0908.22.00.000J	0908.31.00.000L
0908.32.00.000Y	0909.21.00.000Q	0909.22.00.000C	0909.31.00.000E
0909.32.00.000R	0909.61.10.000G	0909.61.20.000R	0909.61.90.000K
0909.62.10.000U	0909.62.20.000D	0909.62.90.000X	0910.11.00.000F
0910.12.00.000T	0910.30.00.000X	0910.91.00.000U	0910.99.00.100V
0910.99.00.200A	0910.99.00.300F	0910.99.00.900N	1001.19.00.110H
1001.19.00.121N	1001.19.00.129F	1001.19.00.210N	1001.19.00.221U
1001.19.00.229L	1001.19.00.910B	1001.19.00.921G	1001.19.00.929Z
1001.99.00.110W	1001.99.00.121B	1001.99.00.129U	1001.99.00.900L
1002.90.00.100D	1002.90.00.210M	1002.90.00.290N	1003.90.10.100G
1003.90.10.210Q	1003.90.10.290R	1003.90.80.100A	1003.90.80.210J
1003.90.80.290K	1003.90.90.100K	1003.90.90.900D	1004.90.00.100Q
1004.90.00.210Z	1004.90.00.290A	1005.90.10.110X	1005.90.10.120A
1005.90.10.190Y	1005.90.10.211E	1005.90.10.219X	1005.90.10.221H
1005.90.10.229A	1005.90.10.291F	1005.90.10.299Y	1005.90.90.100X
1005.90.90.900Q	1006.10.10.000U	1006.10.91.000E	1006.10.92.100T
1006.10.92.900L	1006.20.10.100N	1006.20.10.200U	1006.20.10.900G
1006.20.20.100Y	1006.20.20.200D	1006.20.20.900R	1006.30.11.110N
1006.30.11.120R	1006.30.11.190P	1006.30.11.210U	1006.30.11.220X
1006.30.11.290V	1006.30.19.110Z	1006.30.19.190A	1006.30.19.210E
1006.30.19.290F	1006.30.21.110Y	1006.30.21.120B	1006.30.21.190Z
1006.30.21.210D	1006.30.21.220G	1006.30.21.290E	1006.30.29.110J
1006.30.29.190K	1006.30.29.210P	1006.30.29.290Q	1006.40.00.110K
1006.40.00.190L	1006.40.00.210Q	1006.40.00.290R	1006.40.00.310W
1006.40.00.390X	1006.40.00.410B	1006.40.00.490C	1006.40.00.510G
1006.40.00.590H	1006.40.00.610M	1006.40.00.690N	1006.40.00.710T
1006.40.00.790U	1006.40.00.810Y	1006.40.00.890Z	1006.40.00.910D
1006.40.00.990E	1007.90.00.100W	1007.90.00.210E	1007.90.00.290F
1008.10.90.000J	1008.29.10.100H	1008.29.10.210R	1008.29.10.290T
1008.29.90.100L	1008.29.90.210V	1008.29.90.290W	1008.30.90.100T
1008.30.90.210B	1008.30.90.290C	1008.40.90.000B	1008.50.90.000Q



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

1008.60.90.000E	1008.90.90.000X	1101.00.10.110C	1101.00.10.120F
1101.00.10.190D	1101.00.10.910W	1101.00.10.920Z	1101.00.10.990X
1101.00.20.000D	1102.20.00.100L	1102.20.00.900E	1102.90.00.100K
1102.90.00.200Q	1102.90.00.300W	1102.90.00.400B	1102.90.00.500G
1102.90.00.900D	1103.11.00.100C	1103.11.00.900W	1103.13.00.100B
1103.13.00.900V	1103.19.00.100Y	1103.19.00.200D	1103.19.00.900R
1103.20.00.000Z	1104.12.00.000C	1104.19.00.000L	1104.22.00.110A
1104.22.00.121F	1104.22.00.129Y	1104.22.00.900Q	1104.23.00.100J
1104.23.00.900C	1104.29.00.000A	1104.30.00.100M	1104.30.00.200T
1104.30.00.900F	1105.10.00.000X	1105.20.00.100R	1105.20.00.900K
1106.10.00.100W	1106.10.00.200B	1106.10.00.300G	1106.10.00.400M
1106.10.00.500T	1106.10.00.900P	1106.20.00.000E	1106.30.00.100Z
1106.30.00.200E	1106.30.00.300K	1106.30.00.900T	1107.10.10.110C
1107.10.10.190D	1107.10.10.900T	1107.10.20.000D	1107.20.10.000H
1107.20.20.000T	1108.11.00.000P	1108.12.00.000B	1108.13.00.000N
1108.14.00.000A	1108.19.00.100Q	1108.19.00.900J	1108.20.00.000R
1109.00.00.000G	1201.90.00.110B	1201.90.00.211J	1201.90.00.219B
1201.90.00.291K	1201.90.00.299C	1202.41.00.100H	1202.41.00.900B
1202.42.00.110Y	1202.42.00.190Z	1202.42.00.210D	1202.42.00.290E
1202.42.00.311L	1202.42.00.319D	1202.42.00.321P	1202.42.00.329G
1202.42.00.910R	1202.42.00.921X	1202.42.00.929P	1204.00.90.100P
1204.00.90.210Y	1204.00.90.290Z	1205.10.90.110A	1205.10.90.121F
1205.10.90.129Y	1205.10.90.210F	1205.10.90.221L	1205.10.90.229D
1205.90.90.110N	1205.90.90.121U	1205.90.90.129L	1205.90.90.210U
1205.90.90.221Z	1205.90.90.229R	1206.00.90.110E	1206.00.90.190F
1206.00.90.210K	1206.00.90.290L	1206.00.90.910Y	1206.00.90.921D
1206.00.90.929W	1207.10.90.000D	1207.29.00.100T	1207.29.00.210B
1207.29.00.290C	1207.30.90.000G	1207.40.90.000W	1207.50.90.000K
1207.60.90.100E	1207.60.90.210N	1207.60.90.290P	1207.70.90.000N
1207.91.90.000D	1207.99.90.100E	1207.99.90.300Q	1207.99.90.900Y
1212.21.00.000V	1212.91.00.000U	1212.92.00.000F	1212.93.00.000T
1212.94.00.000E	1212.99.10.000Z	1212.99.90.200N	1212.99.90.900B
1213.00.00.100D	1213.00.00.900X	1301.20.00.000A	1301.90.10.000J
1301.90.90.110W	1301.90.90.190X	1301.90.90.200Y	1301.90.90.300D
1301.90.90.400J	1301.90.90.510T	1301.90.90.520W	1301.90.90.530Z
1301.90.90.590U	1301.90.90.900L	1302.11.10.000B	1302.11.90.000E
1302.12.00.000D	1302.13.00.000Q	1302.14.00.000C	1302.19.10.000X
1302.19.20.000G	1302.19.30.000R	1302.19.40.000B	1302.19.50.000L
1302.19.60.000W	1302.19.91.100N	1302.19.91.900G	1302.19.99.111E
1302.19.99.112G	1302.19.99.119X	1302.19.99.190D	1302.19.99.910W
1302.19.99.920Z	1302.19.99.930C	1302.19.99.940F	1302.19.99.990X
1302.20.10.000D	1302.20.90.000G	1302.31.00.000V	1302.32.11.000Z
1302.32.19.000K	1302.32.20.000B	1302.39.10.000A	1302.39.90.000D
1501.10.00.000Z	1501.20.00.000N	1501.90.00.000M	1502.10.11.000K
1502.10.12.000T	1502.10.19.000W	1502.10.90.000F	1502.90.00.100L
1502.90.00.200R	1502.90.00.310A	1502.90.00.390B	1503.00.00.100C
1503.00.00.200H	1503.00.00.300N	1503.00.00.400U	1503.00.00.500Z



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

1504.10.11.000X	1504.10.19.000H	1504.10.90.000T	1504.20.00.000U
1504.30.00.000H	1505.00.10.000U	1505.00.90.000X	1506.00.00.100H
1506.00.00.900B	1507.10.00.100Q	1507.10.00.200W	1507.10.00.900J
1507.90.11.000Q	1507.90.19.100G	1507.90.19.210Q	1507.90.19.290R
1507.90.19.900A	1507.90.90.000L	1508.10.00.100J	1508.10.00.200P
1508.10.00.900C	1508.90.00.110A	1508.90.00.120D	1508.90.00.130G
1508.90.00.190B	1508.90.00.900Q	1509.20.00.100R	1509.20.00.900K
1509.30.00.100F	1509.30.00.900Z	1509.40.00.100V	1509.40.00.900N
1509.90.10.100A	1509.90.10.910X	1509.90.10.990Y	1509.90.90.311V
1509.90.90.319M	1509.90.90.390U	1509.90.90.410Y	1509.90.90.490Z
1510.10.00.000B	1510.90.00.100V	1510.90.00.900N	1511.10.00.000V
1511.90.00.000H	1512.11.10.310E	1512.11.10.320H	1512.11.10.390F
1512.11.10.911P	1512.11.10.919G	1512.11.10.920Q	1512.11.10.990N
1512.11.20.100A	1512.11.20.900U	1512.19.11.000N	1512.19.19.110H
1512.19.19.121N	1512.19.19.129F	1512.19.19.190J	1512.19.19.900Y
1512.19.20.000Q	1512.21.00.100V	1512.21.00.900N	1512.29.10.000V
1512.29.90.000Y	1513.11.00.000U	1513.19.00.000P	1513.21.11.000A
1513.21.19.000L	1513.21.20.000C	1513.29.11.000W	1513.29.19.000G
1513.29.20.000Y	1514.11.00.100T	1514.11.00.900L	1514.19.10.000T
1514.19.90.000W	1514.91.00.100F	1514.91.00.900Z	1514.99.10.000F
1514.99.90.000J	1515.11.00.100L	1515.11.00.900E	1515.19.00.110K
1515.19.00.120N	1515.19.00.190L	1515.19.00.900A	1515.21.00.100A
1515.21.00.200F	1515.21.00.900U	1515.29.10.000A	1515.29.90.100J
1515.29.90.210T	1515.29.90.290U	1515.29.90.900C	1515.30.00.000X
1515.50.00.000A	1515.60.00.000P	1515.90.10.000R	1515.90.21.100P
1515.90.21.900H	1515.90.22.100X	1515.90.22.200C	1515.90.22.900Q
1515.90.90.111F	1515.90.90.119Y	1515.90.90.121J	1515.90.90.129B
1515.90.90.130K	1515.90.90.190E	1515.90.90.910X	1515.90.90.990Y
1516.10.00.100T	1516.10.00.200Y	1516.10.00.900L	1516.20.00.110K
1516.20.00.120N	1516.20.00.190L	1516.20.00.200M	1516.20.00.900A
1516.30.00.000Q	1517.10.00.100L	1517.10.00.900E	1517.90.10.110M
1517.90.10.190N	1517.90.10.900C	1517.90.90.100M	1517.90.90.211Y
1517.90.90.219Q	1517.90.90.231E	1517.90.90.239X	1517.90.90.241H
1517.90.90.249A	1517.90.90.291Z	1517.90.90.299R	1517.90.90.910J
1517.90.90.921P	1517.90.90.922R	1517.90.90.929G	1517.90.90.990K
1518.00.10.000V	1518.00.90.100D	1518.00.90.211P	1518.00.90.219G
1518.00.90.290N	1520.00.10.000T	1520.00.20.000C	1521.10.00.000Q
1521.90.11.000W	1521.90.19.000G	1521.90.90.100X	1521.90.90.900Q
1522.00.00.100A	1522.00.00.210J	1522.00.00.290K	1601.00.00.110A
1601.00.00.190B	1601.00.00.910U	1601.00.00.990V	1602.10.00.000Z
1602.20.00.100U	1602.20.00.900M	1602.31.00.000P	1602.32.10.000L
1602.32.20.100B	1602.32.20.200G	1602.32.20.900V	1602.32.30.100L
1602.32.30.200R	1602.32.30.900E	1602.32.90.100V	1602.32.90.200A
1602.32.90.900N	1602.39.00.100Q	1602.39.00.900J	1602.41.00.000D
1602.42.00.000Q	1602.49.00.100E	1602.49.00.200K	1602.49.00.900Y
1602.50.00.110P	1602.50.00.120T	1602.50.00.130W	1602.50.00.141B
1602.50.00.149U	1602.50.00.150C	1602.50.00.190Q	1602.50.00.910H



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

1602.50.00.920L	1602.50.00.930P	1602.50.00.941V	1602.50.00.949M
1602.50.00.950W	1602.50.00.990J	1602.90.00.110W	1602.90.00.120Z
1602.90.00.190X	1602.90.00.210B	1602.90.00.290C	1602.90.00.310G
1602.90.00.390H	1602.90.00.410M	1602.90.00.490N	1602.90.00.900L
1603.00.00.110M	1603.00.00.190N	1603.00.00.900C	1604.12.00.000K
1604.13.10.100M	1604.13.10.200T	1604.13.10.300Y	1604.13.10.900F
1604.13.90.100Q	1604.13.90.200W	1604.13.90.300B	1604.13.90.900J
1604.14.10.110C	1604.14.10.190D	1604.14.10.210H	1604.14.10.220L
1604.14.10.230P	1604.14.10.290J	1604.14.10.900T	1604.14.20.000D
1604.14.30.000N	1604.15.00.000W	1604.16.00.111U	1604.16.00.112W
1604.16.00.119L	1604.16.00.190T	1604.16.00.911M	1604.16.00.912P
1604.16.00.919E	1604.16.00.990L	1604.17.00.100A	1604.17.00.900U
1604.18.00.000G	1604.19.00.110C	1604.19.00.150Q	1604.19.00.190D
1604.19.00.910W	1604.19.00.950J	1604.19.00.990X	1604.20.10.100Q
1604.20.10.200W	1604.20.10.300B	1604.20.10.900J	1604.20.20.000V
1604.20.30.000E	1604.20.90.110X	1604.20.90.190Y	1604.20.90.210C
1604.20.90.291F	1604.20.90.299Y	1604.20.90.300E	1604.20.90.910Q
1604.20.90.990R	1605.10.00.100K	1605.10.00.900D	1605.21.00.110P
1605.21.00.190Q	1605.21.00.210V	1605.21.00.290W	1605.21.00.900E
1605.29.00.110K	1605.29.00.190L	1605.29.00.210Q	1605.29.00.290R
1605.29.00.900A	1605.30.00.000H	1605.40.00.100C	1605.40.00.900W
1605.51.00.000Y	1605.52.00.100Q	1605.52.00.900J	1605.53.00.111H
1605.53.00.119A	1605.53.00.191J	1605.53.00.199B	1605.53.00.910Z
1605.53.00.990A	1605.54.00.111V	1605.54.00.119M	1605.54.00.191W
1605.54.00.199N	1605.54.00.911N	1605.54.00.919F	1605.54.00.991P
1605.54.00.999G	1605.55.00.000W	1605.56.00.111U	1605.56.00.119L
1605.56.00.190T	1605.56.00.210X	1605.56.00.290Y	1605.56.00.300Z
1605.56.00.900G	1605.57.00.000V	1605.58.00.000G	1605.59.00.000U
1605.61.00.000M	1605.62.00.000Z	1605.63.00.000L	1605.69.00.000H
1701.12.00.000L	1701.13.00.000Y	1701.14.00.000K	1701.91.00.000M
1701.99.00.100N	1701.99.00.900G	1702.11.00.000T	1702.19.00.000N
1702.20.00.000V	1702.30.11.000B	1702.30.19.000M	1702.30.20.000D
1702.40.10.000H	1702.40.20.000T	1702.50.00.000M	1702.60.10.000L
1702.60.20.000W	1702.90.00.110C	1702.90.00.120F	1702.90.00.130J
1702.90.00.190D	1702.90.00.910W	1702.90.00.920Z	1702.90.00.930C
1702.90.00.990X	1703.10.00.000Z	1703.90.00.000M	1704.10.00.000T
1704.90.10.111B	1704.90.10.112D	1704.90.10.119U	1704.90.10.191C
1704.90.10.192E	1704.90.10.199V	1704.90.10.900P	1704.90.20.111L
1704.90.20.119D	1704.90.20.121P	1704.90.20.129G	1704.90.20.130Q
1704.90.20.190K	1704.90.20.210P	1704.90.20.290Q	1704.90.20.510F
1704.90.20.591J	1704.90.20.599B	1704.90.20.600H	1704.90.20.900Z
1704.90.90.100Z	1704.90.90.200E	1704.90.90.300K	1704.90.90.900T
1801.00.00.110N	1801.00.00.120R	1801.00.00.210U	1801.00.00.220X
1802.00.00.000Y	1803.10.00.000F	1803.20.00.000V	1804.00.00.100Q
1804.00.00.900J	1805.00.00.000D	1806.10.00.000L	1806.20.00.100F
1806.20.00.200L	1806.20.00.900Z	1806.31.10.100R	1806.31.10.200X
1806.31.10.900K	1806.31.20.100B	1806.31.20.200G	1806.31.20.900V



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

1806.32.10.100D	1806.32.10.210M	1806.32.10.220Q	1806.32.10.290N
1806.32.10.910A	1806.32.10.920D	1806.32.10.990B	1806.32.20.100N
1806.32.20.210X	1806.32.20.220A	1806.32.20.290Y	1806.32.20.910K
1806.32.20.920N	1806.32.20.990L	1806.90.00.110H	1806.90.00.120L
1806.90.00.130P	1806.90.00.190J	1806.90.00.210N	1806.90.00.290P
1806.90.00.300Q	1806.90.00.410Z	1806.90.00.490A	1806.90.00.500B
1806.90.00.611M	1806.90.00.619E	1806.90.00.691N	1806.90.00.699F
1806.90.00.700M	1806.90.00.910B	1806.90.00.920E	1806.90.00.990C
1901.10.10.110U	1901.10.10.190V	1901.10.10.211B	1901.10.10.219U
1901.10.10.291C	1901.10.10.299V	1901.10.10.910M	1901.10.10.990N
1901.10.20.100A	1901.10.20.900U	1901.10.30.000E	1901.10.90.100U
1901.10.90.900M	1901.20.00.111A	1901.20.00.112C	1901.20.00.119T
1901.20.00.190Z	1901.20.00.910R	1901.20.00.990T	1901.90.10.000Y
1901.90.20.111U	1901.90.20.119L	1901.90.20.191V	1901.90.20.199M
1901.90.20.910K	1901.90.20.990L	1901.90.90.100G	1901.90.90.210Q
1901.90.90.290R	1901.90.90.311Y	1901.90.90.319Q	1901.90.90.391Z
1901.90.90.399R	1901.90.90.900A	1902.11.00.100L	1902.11.00.900E
1902.19.00.100G	1902.19.00.900A	1902.20.00.111U	1902.20.00.119L
1902.20.00.190T	1902.20.00.900G	1902.30.00.110F	1902.30.00.190G
1902.30.00.900W	1902.40.00.000L	1903.00.00.000Y	1904.10.00.110P
1904.10.00.191T	1904.10.00.192V	1904.10.00.193X	1904.10.00.199K
1904.10.00.910H	1904.10.00.990J	1904.20.00.110D	1904.20.00.190E
1904.20.00.910X	1904.20.00.990Y	1904.30.00.100P	1904.30.00.900H
1904.90.00.110C	1904.90.00.190D	1904.90.00.900T	1905.10.00.000Z
1905.20.10.000Y	1905.20.90.000B	1905.31.00.111A	1905.31.00.112C
1905.31.00.113E	1905.31.00.119T	1905.31.00.191B	1905.31.00.192D
1905.31.00.193F	1905.31.00.199U	1905.31.00.910R	1905.31.00.920V
1905.31.00.990T	1905.32.00.111M	1905.32.00.119E	1905.32.00.121Q
1905.32.00.129H	1905.32.00.190L	1905.32.00.900A	1905.40.00.000R
1905.90.10.000X	1905.90.20.110Q	1905.90.20.120U	1905.90.20.190R
1905.90.20.910J	1905.90.20.920M	1905.90.20.990K	1905.90.90.210P
1905.90.90.220T	1905.90.90.291T	1905.90.90.292V	1905.90.90.299K
1905.90.90.311X	1905.90.90.319P	1905.90.90.391Y	1905.90.90.399Q
1905.90.90.410A	1905.90.90.490B	1905.90.90.511H	1905.90.90.519A
1905.90.90.521L	1905.90.90.522N	1905.90.90.523Q	1905.90.90.529D
1905.90.90.591J	1905.90.90.599B	1905.90.90.611N	1905.90.90.619F
1905.90.90.691P	1905.90.90.699G	1905.90.90.710R	1905.90.90.790T
1905.90.90.910C	1905.90.90.920F	1905.90.90.990D	2001.10.00.100F
2001.10.00.900Z	2001.90.00.110X	2001.90.00.120A	2001.90.00.130D
2001.90.00.180V	2001.90.00.190Y	2001.90.00.910Q	2001.90.00.920U
2001.90.00.930X	2001.90.00.980N	2001.90.00.990R	2002.10.00.100Z
2002.10.00.900T	2002.90.00.110Q	2002.90.00.120U	2002.90.00.131Z
2002.90.00.132B	2002.90.00.139R	2002.90.00.140A	2002.90.00.190R
2002.90.00.210W	2002.90.00.220Z	2002.90.00.231E	2002.90.00.232G
2002.90.00.239X	2002.90.00.240F	2002.90.00.290X	2002.90.00.910J
2002.90.00.920M	2002.90.00.931T	2002.90.00.932V	2002.90.00.939K
2002.90.00.940U	2002.90.00.990K	2003.10.00.110W	2003.10.00.190X



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

2003.10.00.910P	2003.10.00.990Q	2003.90.00.110J	2003.90.00.190K
2003.90.00.910C	2003.90.00.990D	2004.10.00.100L	2004.10.00.900E
2004.90.00.110C	2004.90.00.120F	2004.90.00.130J	2004.90.00.180A
2004.90.00.190D	2004.90.00.910W	2004.90.00.920Z	2004.90.00.930C
2004.90.00.980U	2004.90.00.990X	2005.10.00.000Z	2005.20.00.110X
2005.20.00.121C	2005.20.00.129V	2005.20.00.190Y	2005.20.00.910Q
2005.20.00.990R	2005.40.00.100X	2005.40.00.900Q	2005.51.00.100Y
2005.51.00.900R	2005.59.00.100U	2005.59.00.900M	2005.60.00.100A
2005.60.00.900U	2005.70.00.111V	2005.70.00.119M	2005.70.00.121Y
2005.70.00.122A	2005.70.00.123C	2005.70.00.129Q	2005.70.00.911N
2005.70.00.919F	2005.70.00.921R	2005.70.00.922U	2005.70.00.923W
2005.70.00.929J	2005.80.00.100D	2005.80.00.900X	2005.91.00.100E
2005.91.00.900Y	2005.99.00.110D	2005.99.00.120G	2005.99.00.180B
2005.99.00.190E	2005.99.00.910X	2005.99.00.920A	2005.99.00.980V
2005.99.00.990Y	2006.00.00.100J	2006.00.00.900C	2007.10.00.000L
2007.91.00.100R	2007.91.00.900K	2007.99.10.111C	2007.99.10.119V
2007.99.10.120D	2007.99.10.900Q	2007.99.21.000J	2007.99.22.000R
2007.99.23.000Z	2007.99.24.000G	2007.99.25.000P	2007.99.26.000X
2007.99.27.000E	2007.99.29.110D	2007.99.29.120G	2007.99.29.190E
2007.99.29.910X	2007.99.29.920A	2007.99.29.990Y	2007.99.90.100A
2007.99.90.900U	2008.11.00.210F	2008.11.00.290G	2008.11.00.310L
2008.11.00.390M	2008.11.00.910U	2008.11.00.990V	2008.19.00.110W
2008.19.00.120Z	2008.19.00.130C	2008.19.00.140F	2008.19.00.190X
2008.19.00.910P	2008.19.00.920T	2008.19.00.930W	2008.19.00.940Z
2008.19.00.990Q	2008.20.10.110M	2008.20.10.190N	2008.20.10.910F
2008.20.10.990G	2008.20.90.110Q	2008.20.90.190R	2008.20.90.910J
2008.20.90.990K	2008.30.00.100N	2008.30.00.911M	2008.30.00.919E
2008.30.00.990L	2008.40.10.100M	2008.40.10.900F	2008.40.90.100Q
2008.40.90.900J	2008.50.00.100R	2008.50.00.900K	2008.60.10.110U
2008.60.10.190V	2008.60.10.910M	2008.60.10.990N	2008.60.90.110X
2008.60.90.190Y	2008.60.90.910Q	2008.60.90.990R	2008.70.10.100E
2008.70.10.900Y	2008.70.20.100P	2008.70.20.900H	2008.70.90.100H
2008.70.90.900B	2008.80.00.100J	2008.80.00.900C	2008.91.00.110N
2008.91.00.190P	2008.91.00.910G	2008.91.00.990H	2008.93.00.100J
2008.93.00.900C	2008.97.10.110V	2008.97.10.190W	2008.97.10.910N
2008.97.10.990P	2008.97.90.100V	2008.97.90.900N	2008.99.00.110J
2008.99.00.190K	2008.99.00.910C	2008.99.00.990D	2009.11.00.100Q
2009.11.00.900J	2009.12.00.000X	2009.19.00.000F	2009.21.00.000Z
2009.29.00.100A	2009.29.00.900U	2009.31.00.000N	2009.39.00.110T
2009.39.00.190U	2009.39.00.900H	2009.41.00.100H	2009.41.00.900B
2009.49.00.100D	2009.49.00.900X	2009.50.00.100K	2009.50.00.900D
2009.61.00.100L	2009.61.00.910H	2009.61.00.990J	2009.69.00.100G
2009.69.00.910D	2009.69.00.990E	2009.71.00.100A	2009.71.00.900U
2009.79.00.100W	2009.79.00.900P	2009.81.00.100P	2009.81.00.900H
2009.89.11.100C	2009.89.11.900W	2009.89.12.000E	2009.89.13.000M
2009.89.19.100N	2009.89.19.900G	2009.89.21.000G	2009.89.22.000P
2009.89.90.110B	2009.89.90.190C	2009.89.90.910V	2009.89.90.990W



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

2009.90.00.100R	2009.90.00.900K	2101.11.10.110M	2101.11.10.190N
2101.11.10.910F	2101.11.10.990G	2101.11.90.100M	2101.11.90.900F
2101.12.00.111R	2101.12.00.119J	2101.12.00.121V	2101.12.00.129M
2101.12.00.910H	2101.12.00.920L	2101.12.00.990J	2101.20.10.110P
2101.20.10.190Q	2101.20.10.910H	2101.20.10.990J	2101.20.20.100W
2101.20.20.900P	2101.30.00.110U	2101.30.00.190V	2101.30.00.211B
2101.30.00.219U	2101.30.00.290A	2103.10.10.000D	2103.10.90.000G
2103.20.10.110B	2103.20.10.120E	2103.20.10.190C	2103.20.10.210G
2103.20.10.290H	2103.20.10.910V	2103.20.10.990W	2103.20.90.000W
2103.30.10.000G	2103.30.21.100E	2103.30.21.200K	2103.30.21.900Y
2103.30.29.000K	2103.90.11.100E	2103.90.11.200K	2103.90.11.900Y
2103.90.19.000K	2103.90.21.000J	2103.90.29.000V	2103.90.91.100H
2103.90.91.200N	2103.90.91.900B	2103.90.99.000N	2104.10.11.110N
2104.10.11.120R	2104.10.11.131X	2104.10.11.139P	2104.10.11.191R
2104.10.11.199J	2104.10.11.910G	2104.10.11.920K	2104.10.11.931Q
2104.10.11.939H	2104.10.11.991K	2104.10.11.999C	2104.10.19.100W
2104.10.19.200B	2104.10.19.310K	2104.10.19.390L	2104.10.19.900P
2104.10.21.110Y	2104.10.21.190Z	2104.10.21.900N	2104.10.29.110J
2104.10.29.190K	2104.10.29.900Z	2104.20.00.000B	2105.00.10.100G
2105.00.10.200M	2105.00.10.900A	2105.00.90.100K	2105.00.90.200Q
2105.00.90.900D	2106.10.00.000Z	2106.90.10.110F	2106.90.10.190G
2106.90.10.900W	2106.90.21.000P	2106.90.29.110J	2106.90.29.190K
2106.90.29.900Z	2106.90.30.100X	2106.90.30.200C	2106.90.30.900Q
2106.90.40.000B	2106.90.50.100R	2106.90.50.900K	2106.90.60.110E
2106.90.60.190F	2106.90.60.900V	2106.90.90.100F	2106.90.90.200L
2106.90.90.400X	2106.90.90.900Z	2201.10.00.110X	2201.10.00.120A
2201.10.00.190Y	2201.10.00.900M	2201.90.00.000B	2202.10.00.110Q
2202.10.00.190R	2202.10.00.200T	2202.10.00.910J	2202.10.00.990K
2202.91.00.100M	2202.91.00.210W	2202.91.00.220Z	2202.91.00.230C
2202.91.00.900F	2202.99.00.110L	2202.99.00.190M	2202.99.00.200N
2202.99.00.300U	2202.99.00.910E	2202.99.00.920H	2202.99.00.990F
2203.00.00.110V	2203.00.00.121A	2203.00.00.122C	2203.00.00.129T
2203.00.00.131D	2203.00.00.132F	2203.00.00.133H	2203.00.00.139W
2203.00.00.141G	2203.00.00.142J	2203.00.00.143L	2203.00.00.144N
2203.00.00.149Z	2203.00.00.210A	2203.00.00.220D	2203.00.00.290B
2203.00.00.910N	2203.00.00.920R	2203.00.00.990P	2209.00.00.000X
3305.10.00.110L	3305.10.00.190M	3305.10.00.910E	3305.10.00.990F
3306.10.00.000W	3307.10.00.000P	3307.20.10.000N	3307.20.90.000R
3401.11.10.000G	3401.11.90.100Q	3401.11.90.900J	3402.31.00.000U
3402.39.10.000Z	3402.39.20.000J	3402.39.30.000U	3402.39.90.100H
3402.39.90.200N	3402.39.90.300U	3402.39.90.400Z	3402.90.31.000D
3402.90.39.100V	3402.90.39.200A	3402.90.39.300F	3402.90.39.900N
3808.91.11.000H	3808.91.19.000U	3808.91.20.110U	3808.91.20.120X
3808.91.20.190V	3808.91.20.300B	3808.91.20.400G	3808.91.20.500M
3808.91.20.900J	3808.91.91.100R	3808.91.91.200X	3808.91.92.110C
3808.91.92.120F	3808.91.92.190D	3808.91.92.910W	3808.91.92.920Z
3808.91.92.990X	3808.91.93.000B	3808.91.94.000J	3808.91.95.000R



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

3808.91.96.000Z	3808.91.97.100M	3808.91.97.200T	3808.91.99.100C
3808.91.99.200H	3808.91.99.300N	3808.91.99.400U	3808.91.99.500Z
3808.91.99.911B	3808.91.99.912D	3808.91.99.913F	3808.91.99.914H
3808.91.99.915K	3808.91.99.916M	3808.91.99.917P	3808.91.99.920C
3808.91.99.930F	3808.91.99.941L	3808.91.99.942N	3808.91.99.943Q
3808.91.99.944T	3808.91.99.945V	3808.91.99.946X	3808.91.99.947Z
3808.91.99.948B	3808.91.99.949D	3808.91.99.950M	3808.91.99.960Q
3808.94.11.000U	3808.94.19.100K	3808.94.19.900D	3808.94.21.100J
3808.94.21.900C	3808.94.22.000L	3808.94.29.200A	3808.94.29.300F
3809.91.10.100Z	3809.91.10.900T	4014.10.00.110C	4014.10.00.120F
4014.10.00.190D	4014.10.00.910W	4014.10.00.990X	4818.10.00.100A
4818.10.00.900U	4818.20.00.100P	4818.30.00.200J	5601.21.90.100K
8212.10.20.111K	8212.10.20.112M	8212.10.20.119C	8212.10.20.190J
9619.00.00.121U	9619.00.00.122W	9619.00.00.123Y	9619.00.00.124A
9619.00.00.125C	9619.00.00.126E	9619.00.00.129L	9619.00.00.191R
9619.00.00.199J	9619.00.00.210U	9619.00.00.220X	9619.00.00.290V



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

13.1. Disposiciones generales.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios por pagos de servicios prestados por no residentes en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

- 13.1.1. El cliente cuenta con la documentación que permite avalar la existencia del servicio.
- 13.1.2. En el caso de deudas comerciales por servicios el acceso se produce a partir de la fecha de vencimiento, en la medida que se verifique que la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".

A los efectos del acceso al mercado de cambios, corresponde considerar deudas comerciales por la importación de servicios a los endeudamientos originados en la adquisición de servicios a no residentes que sean análogos a aquellos enunciados en el punto 10.2.4. para la importación de bienes.

Los pagos por deudas originadas en la adquisición de servicios a no residentes que no encuadren como deudas comerciales se registrarán por las normas que sean de aplicación para la cancelación de servicios de capital de préstamos financieros.

- 13.1.3. Si se trata de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23, la entidad deberá constatar adicionalmente que el pago cumple alguna de las siguientes condiciones:
 - i) se realiza respetando los plazos detallados en el punto 13.2. según el tipo de servicio; o
 - ii) se realiza antes de los plazos detallados en el punto 13.2. en virtud de que la operación encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 13.3.

- 13.1.4. Si se trata de pagos de deudas por servicios de no residentes que fueron prestados y/o devengados hasta el 12.12.23, la entidad deberá verificar que la operación encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 13.4.

Los clientes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el monto de la deuda pendiente de pago por estas operaciones en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.5.

- 13.1.5. En todos los casos la entidad deberá, al momento de dar acceso al mercado de cambios, contar con la convalidación de la situación de la operación en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.

Los casos que no encuadren en lo expuesto precedentemente quedan sujetos a la conformidad previa del BCRA, debiendo los pedidos ser canalizados por una entidad autorizada a realizar este tipo de pagos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

13.2. Pagos de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para cursar pagos de servicios de no residentes que fueron o serán prestados a partir del 13.12.23 cuando, adicionalmente a los restantes requisitos normativos aplicables, la operación queda comprendida en algunas de las situaciones que se detallan a continuación:

13.2.1. el pago corresponde a una operación que encuadra en los siguientes códigos de concepto:

- S03. Servicios de transporte de pasajeros.
- S06. Viajes (excluidas las operaciones asociadas a retiros y/o consumos con tarjetas de residentes con proveedores no residentes o de no residentes con proveedores argentinos).
- S23. Servicios audiovisuales y conexos.
- S25. Servicios del gobierno.
- S26. Servicios de salud por empresas de asistencia al viajero.
- S27. Otros servicios de salud.
- S29. Operaciones asociadas a retiros y/o consumos con tarjetas de residentes con proveedores no residentes o de no residentes con proveedores argentinos.

13.2.2. los gastos que abonen las entidades al exterior por su operatoria habitual.

13.2.3. el pago corresponde a una operación que encuadra en el concepto "S30. Servicios de fletes por operaciones de importaciones de bienes" y se concreta una vez transcurrido, desde la fecha de prestación del servicio, un plazo equivalente al cual se podría comenzar a pagar en forma diferida el bien transportado según lo dispuesto en el punto 10.10.1. Ello con excepción de los fletes de los bienes comprendidos en el punto 10.10.1.3. por los cuales se tendrá acceso al mercado para cancelar su valor desde los 30 (treinta) días corridos de la prestación del servicio.

13.2.4. el pago corresponde a una operación que encuadra en el concepto "S24. Otros servicios personales, culturales y recreativos" y se concreta una vez transcurrido un plazo de 90 (noventa) días corridos desde la fecha de prestación o devengamiento del servicio.

13.2.5. el pago corresponde a un servicio no comprendido en los puntos 13.2.1. a 13.2.4. prestado por una contraparte no vinculada al residente y se concreta una vez transcurrido un plazo de 30 (treinta) días corridos desde la fecha de prestación o devengamiento del servicio.

Este plazo también será de aplicación para las operaciones que correspondan a las transferencias al exterior de agentes locales por sus recaudaciones en el país de fondos correspondientes a servicios prestados por no residentes a residentes.

13.2.6. el pago corresponde a un servicio no comprendido en los puntos 13.2.1. a 13.2.4. prestado por una contraparte vinculada al residente y se concreta una vez transcurrido un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos desde la fecha de prestación o devengamiento del servicio.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

Las operaciones originadas en la prestación de servicios por parte de contrapartes vinculadas continuarán alcanzadas por este requisito aun cuando existiese una modificación del acreedor o del deudor que conlleve a que ya no exista una vinculación entre el acreedor y el deudor residente.

13.3. Pagos de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23 con anterioridad a lo previsto en los puntos 13.2.3. a 13.2.6.

También será admisible el acceso para el pago de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23 con antelación a los plazos previstos en los puntos 13.2.3. a 13.2.6., cuando adicionalmente a los restantes requisitos normativo, se verifique el encuadre en alguna de las siguientes situaciones:

- 13.3.1. el cliente accede al mercado de cambios con fondos originados en una financiación de importaciones de servicios otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior en la medida que las fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar de la financiación otorgada sea compatible con aquellos previstos en el punto 13.2.

Si el otorgamiento de la financiación es anterior de la fecha de prestación o devengamiento del servicio, los plazos previstos en el punto 13.2. se computarán a partir de la fecha estimada de prestación o devengamiento más 15 (quince) días corridos.

Si el otorgamiento de la financiación es posterior a la fecha de prestación o devengamiento del servicio, los plazos previstos en el punto 13.2. se computarán desde esta última fecha.

- 13.3.2. El cliente accede al mercado de cambios en forma simultánea con la liquidación de fondos en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo en líneas de crédito del exterior, en la medida que se cumplan lo estipulado en el punto 13.3.1. en materia de fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar de la financiación.

La entidad adicionalmente deberá contar con una declaración jurada del importador en la cual deja constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones con anterioridad a la fecha de vencimiento que surge de las condiciones de plazo estipuladas para situaciones asociadas a un financiamiento.

- 13.3.3. El cliente accede al mercado de cambios en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior, en la medida que se cumplan lo estipulado en el punto 13.3.1. en materia de fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar de la financiación.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

La porción de los endeudamientos financieros con el exterior que sea utilizada en virtud de lo dispuesto en el presente punto no podrá ser computada a los efectos de otros mecanismos específicos que habiliten el acceso al mercado de cambios a partir del ingreso y/o liquidación de este tipo de operaciones.

- 13.3.4. Se trata de un pago de importaciones de servicios enmarcado en el mecanismo previsto en el punto 7.11.
- 13.3.5. El cliente cuenta por el equivalente al valor que abona con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.; o
- 13.3.6. el pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por entidades financieras locales o del exterior; o
- 13.3.7. el pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por organismos internacionales y/o agencias oficiales de crédito.

13.4. Pagos de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 12.12.23.

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para realizar pagos de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 12.12.23, excepto cuando, adicionalmente a los restantes requisitos aplicables, la entidad verifique que:

- 13.4.1 el pago corresponde a servicios comprendidos en los puntos 13.2.1. o 13.2.2.; o
- 13.4.2. el pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por entidades financieras locales o del exterior; o
- 13.4.3. el pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por organismos internacionales y/o agencias oficiales de crédito; o
- 13.4.4. el cliente cuenta por el equivalente al monto a pagar con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.; o
- 13.4.5. el pago se concreta mediante la realización de un canje y/o arbitraje con los fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL); o
- 13.4.6. el pago se concreta en el marco de lo dispuesto en el punto 4.7.4. por un cliente que suscribió BOPREAL Serie 1 por un monto igual o mayor al 50 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.4. y 4.5. con anterioridad al 31.1.24.; o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

13.4.7. el pago se concreta en el marco de lo dispuesto en el punto 4.7.5. por un cliente que suscribió BOPREAL Serie 1 por un monto igual o mayor al 25 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.4. y 4.5. con anterioridad al 31.1.24; o

13.4.8. el pago es concretado a partir del 10.2.24 por una persona humana o una persona jurídica que clasifique como MiPyMe según lo dispuesto en las normas de "Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa" y se cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

- i) El monto total de sus deudas por importaciones de bienes y servicios previas al 13.12.23 pendiente de pago sea menor o igual al equivalente a USD 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses).
- ii) El cliente haya registrado la totalidad de sus deudas por importaciones de bienes y servicios en el "Padrón de Deuda Comercial por Importaciones con Proveedores del Exterior" establecido por Resolución General Conjunta 5466/2023 y concordantes.
- iii) Los pagos por deudas de bienes o servicios realizados en el marco de los mecanismos previstos en este punto y/o en el punto 10.11.7., en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos, no superen el equivalente al monto declarado en el referido padrón.
- iv) La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".
- v) La entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la que conste que:
 - a) la totalidad de sus deudas por importaciones de bienes y servicios previas al 13.12.23 han sido declaradas en el "Padrón de Deuda Comercial por Importaciones con Proveedores del Exterior" y el monto total adeudado a la fecha de cierre del mencionado registro no supera el equivalente a USD 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses).
 - b) los montos abonados por este mecanismo en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos no superan los límites previstos en el punto iii) precedente.

13.5. Cancelación de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras para garantizar importaciones de servicios.

Las entidades financieras tendrán acceso al mercado de cambios para cursar pagos propios por cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas para garantizar operaciones de importaciones de servicios, en la medida que se verifique que cumplían las condiciones que resultaban aplicables según la fecha en que se emitió u otorgó la carta de crédito o letra avalada.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

En particular, en el caso de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 13.12.23, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión, la operación garantizada correspondía a un servicio prestado o devengado a partir del 13.12.23 y el pago garantizado debía ser concretado por el cliente a partir de la fecha que resultaba de adicionar el plazo en días corridos que le corresponde al servicio por el punto 13.2. más otros 15 (quince) días corridos a la fecha estimada de prestación o devengamiento del servicio.

13.6. Líneas de crédito de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones de servicios.

La entidad financiera tendrá acceso al mercado de cambios, en las condiciones previstas en el punto 3.15.1., para la cancelación de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de servicios en la medida que la misma califique como deuda comercial según lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 13.1.2. y la entidad cuente la documentación que demuestre que, al momento del otorgamiento de la financiación al importador, se cumplían las condiciones que resultaban aplicables en ese momento al tipo de operación financiada por la entidad.

En el caso de las financiaciones otorgadas a partir del 13.12.23, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que:

- i) la operación financiada correspondía a una importación de servicios prestada o devengada a partir del 13.12.23.
- ii) la fecha de vencimiento de la financiación otorgada era compatible con los plazos previstos en el punto 13.2.:
 - a) si el otorgamiento de la financiación es anterior de la fecha de prestación o devengamiento del servicio, los plazos previstos en el punto 13.2. se computarán a partir de la fecha estimada de prestación o devengamiento del servicio más 15 (quince) días corridos.
 - b) si el otorgamiento de la financiación es posterior a la fecha de prestación o devengamiento del servicio, los plazos previstos en el punto 13.2. se computarán desde la última fecha mencionada.

Los casos que no cumplan las condiciones requeridas quedarán sujetos a la conformidad previa del BCRA.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 14. Disposiciones legales que determinan la estructura general del mercado de cambios.

Se transcribe a continuación la parte pertinente de las disposiciones legales que determinan la estructura general del mercado de cambios:

14.1. Artículos 1° y 2° del Decreto N° 260/02.

“ ARTÍCULO 1°.- (*Artículo sustituido por art. 132 de la Ley N° 27444 B.O. 18.6.18*)
Establécese un mercado libre de cambios por el cual se cursarán las operaciones de cambio que sean realizadas por las entidades financieras y las demás personas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para dedicarse de manera permanente o habitual al comercio de la compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera.

ARTÍCULO 2°.- Las operaciones de cambio en divisas extranjeras serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado y deberán sujetarse a los requisitos y a la reglamentación que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.”

14.2. Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 609/19.

“ ARTÍCULO 1°.- (*Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 91/19 B.O. 28.12.19*)
Establécese que el contravalor de la exportación de bienes y servicios deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el mercado de cambios en las condiciones y plazos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo previsto en su Carta Orgánica, establecerá los supuestos en los que el acceso al mercado de cambios para la compra de moneda extranjera y metales preciosos amonedados y las transferencias al exterior requerirán autorización previa, con base en pautas objetivas en función de las condiciones vigentes en el mercado cambiario y distinguiendo la situación de las personas humanas de la de las personas jurídicas.

ARTÍCULO 3°.- Facúltese al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para establecer reglamentaciones que eviten prácticas y operaciones tendientes a eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, lo dispuesto en esta medida.”

14.3. Artículo 1° del Decreto N° 28/23.

“ ARTÍCULO 1°.- Establécese que el contravalor de la exportación de las prestaciones de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y de la exportación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), incluidos los supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse, un OCHENTA POR CIENTO (80 %) a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), debiendo el exportador, por el VEINTE POR CIENTO (20 %) restante, concretar operaciones de compraventa con valores negociables adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local.”

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "EXTERIOR Y CAMBIOS".
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 6244	I	1.2.		Según Com. "A" 6436 y 6844.
	1.2.		"A" 6244	I	1.1.		Según Com. "A" 6770 y 6844.
	1.3.		"A" 6244	I	1.3.		
	1.4.		"A" 6770		18.		
	1.5.		"A" 6244	I	1.6.		
	1.6.		"A" 6244	I	1.7.		
	1.7.		"A" 6244	I	1.8.		
	1.8.		"A" 6770		21.		
	1.9.		"A" 6244	I	2.2.		Según Com. "A" 6401.
2.	2.1.		"A" 6770		1. a 3.		
	2.2.		"A" 6770		4.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 7123, 7138, 7196, 7272, 7308, 7518, 7553, 7630, 7607, 7664, 7762, 7766, 7834, 7867 y 7953.
	2.3.		"A" 6780		1.7.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 7272, 7873 y 7894.
	2.4.		"A" 6770		8.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 6776 y 7953.
	2.5.		"A" 6838		1.		Según Com. "A" 7953 y 8031.
	2.6.		"A" 7664		1., 2. y 19.		Según Com. "A" 7766.
	2.7.		"A" 6814		4		Según Com. "A" 6838 y 7953. Incluye interpretación normativa.
	2.8.		"A" 6244	I	2.5.		Según Com. "A" 6770, 6776 y 7272. Según interpretación normativa.
	2.9.		"A" 6244	I	2.9.		
3.	3.1.		"A" 6770		12., 13. y 19.		
	3.2.		"A" 6770		12. y 14.		Según Com. "A" 7953.
	3.3.		"A" 6770		12 y 19.		Según Com. "A" 7001, 7042, 7746, 7770, 7798, 7915, 7916 y 7935.
	3.4.		"A" 6770		10.		Según Com. "A" 6869, 7001, 7042, 7168, 7272, 7301, 7416, 7626, 7664, 7915, 7916 y 7999.
	3.5.		"A" 6770		8., 11. Y 19.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 6780, 6792, 6814, 7001, 7030, 7042, 7052, 7079, 7094, 7106, 7123, 7133, 7151, 7168, 7193, 7196, 7218, 7230, 7239, 7272, 7301, 7313, 7416, 7422, 7466, 7490, 7621, 7626, 7664, 7746, 7770, 7799, 7845, 7898, 7904, 7915, 7916, 7917, 7935, 7953 y 7994.



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
	3.6.		"A" 6770		9.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 6776, 6792, 6838, 7003, 7106, 7133, 7138, 7196, 7230, 7272, 7308, 7416, 7422, 7466, 7532, 7621, 7845, 7915, 7916, 7953 y 8031.
	3.7.		"A" 6780		1.6.		Según Com. "A" 6792, 7915 y 7916.
	3.8.		"A" 6770		6.		Según Com. "A" 6780, 6804, 6814, 6815, 6883, 6948, 6993, 7001, 7006, 7082, 7106, 7126, 7272, 7342, 7398, 7401, 7556, 7606, 7609, 7610, 7735, 7746, 7810, 7838, 7840, 7915, 7916, 8035 y "C" 93169.
	3.9.		"A" 6787		1.		Según Com. "A" 6815 y 7895.
	3.10.		"A" 6770		5.		Según Com. "A" 6780, 6814, 7556, 7915, 7916 y "C" 93169.
	3.11.		"A" 6796		1. y 2.		Según Com. "A" 6814, 6825, 7196, 7272, 7798, 7904, 7915, 7916 y 7917.
	3.12.		"A" 6770	I	5. y 6.		Según Com. "A" 6780, 6814, 7272, 7915 y 7916.
	3.13.		"A" 6770		7.		Según Com. "A" 6776, 6815, 6855, 6883, 6915, 7052, 7123, 7168, 7272, 7528, 7551, 7626, 7664, 7830, 7915, 7916, 7999 y 8006
	3.14.		"A" 6244	I	2.5.		Según Com. "A" 6770, 6776, 6780, 6782, 6799, 6948, 7272, 7401, 7622, 7664, 7746, 7898, 7904, 7915, 7916, 7925, 7911, 7999 y 8006. Incluye interpretación normativa.
	3.15.		"A" 6908	I	1.		Según Com. "A" 7003, 7201, 7272, 7374, 7553, 7915, 7916, 7917 y 7953.
	3.16.		"A" 6815		7. y 8.		Según Com. "A" 7001, 7021, 7030, 7042, 7094, 7138, 7193, 7200, 7272, 7273, 7293, 7308, 7327, 7375, 7385, 7401, 7422, 7490, 7552, 7556, 7586, 7746, 7766, 7772, 7833, 7838, 7845, 7852, 7911, 7925, 7935, 7953, 7999, "B" 12082 y "C" 91566 y 96983. Incluye interpretación normativa.
	3.17.		"A" 7626		1. a 5.		Según Com. "A" 7803, 7898 y 7953.
	3.18.		"A" 7301		1.		Según Com. "A" 7416, 7466, 7532, 7553, 7622, 7626, 7746, 7664, 7917 y 7953.



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párr.
4.	4.1.		"A" 6664		2.10.		Según Com. "A" 6815, 6823, 6948, 7001, 7106, 7272, 7766 y 8035. Incluye interpretación normativa.
	4.2.		"A" 6244	I	2.3.		Según Com. "A" 6770, 6788, 7308 y 7834.
	4.3.		"A" 6799	I	1.		Según Com. "A" 6993, 7001, 7006, 7082, 7106, 7126, 7142, 7272, 7327, 7340, 7342, 7385, 7398, 7422, 7586, 7606, 7609, 7610, 7735, 7810, 7840, 7940, 7952, 7968, 7999, 8035 y "B" 11892. Incluye interpretación normativa.
	4.4.		"A" 7925		1.		Incluye interpretación normativa.
	4.5.		"A" 7925		2.		Incluye interpretación normativa.
	4.6.		"A" 7999		1. y 2.		Incluye interpretación normativa.
	4.7.		"A" 7925		3. a 5.		Según Com. "A" 7935, 7940, 7941, 7952, 7999, 8035, "C" 96983 y 97065.
5.	5.1.		"A" 6244	I	2.1.		Según Com. "A" 6363 y 6436.
	5.2.		"A" 6244	I	2.4.		Según Com. "A" 6378 y 6419 y "B" 9791.
	5.3.		"A" 6770		18.		
	5.4.		"A" 6244	I	3.1.		Según Com. "A" 6378 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	5.5.		"A" 6244	I	3.2.		Según Com. "A" 7762.
	5.6.		"A" 6244	I	2.7.		Según Com. "A" 6844.
	5.7.		"A" 6244	I	3.3.		
	5.8.		"A" 6244	I	3.4.		Según Com. "A" 6363 y 6844.
	5.9.		"A" 6244	I	1.4		Según Com. "A" 6770, 6780, 7551 y 8006.
	5.10.		"A" 6244	I	3.5.		Según Com. "A" 6844 y 7953.
	5.11.		"A" 6244	I	3.6.		Según Com. "A" 6443, 6815 y 7828.
	5.12.		"A" 6244	I	3.7.		Según Com. "A" 6436.
	5.13.		"A" 6244	I	3.8.		Según Com. "A" 6363 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	5.14.		"A" 6776		2.		Incluye interpretación normativa.
	5.15.		"A" 6244	I	3.9.		
6.	6.1.		"A" 6244	I	4.1.		
	6.2.		"A" 6244	I	4.2.		
	6.3.		"A" 6244	I	4.3.		
	6.4.		"A" 6244	I	4.4.		
	6.5.		"A" 6244	I	4.5.		
	6.6.		"A" 6776		1.7.		Incluye aclaración interpretativa.
	6.7.		"A" 6244	I	4.7.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 6312.
	6.8.		"A" 6844		6.8.		



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párr.
6.	6.9.		"A" 6844		6.9.		
	6.10.		"A" 6844		6.10.		
	6.11.		"A" 6844		6.11.		
	6.12.		"A" 6844		6.12.		
7.	7.1.		"A" 6770		1. a 3.		Según Com. "A" 6776, 6780, 6788, 6805, 6882, 7374, 7532, 7570, 7571, 7649, 7740, 7826, 7833, 7853, 7867, 7898, 7935, 7953 y 8035.
	7.2.		"A" 6788	I	1.2.		Según Com. "A" 7308, 7664, 7834 y 7953.
	7.3.		"A" 6788	I	1.3.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7196, 7259, 7272, 7770, 7853, 7867 y 7953.
	7.4.		"A" 6788	I	1.4.		Según Com. "A" 7217.
	7.5.		"A" 6788	I	1.5.		Según Com. "A" 7196, 7229, 7272, 7374, 7664, 7770, 7853, 7867 y 7953. Incluye interpretación normativa.
	7.6.		"A" 6788	I	1.6.		Según Com. "A" 6844.
	7.7.		"A" 6788	I	1.7.		Según Com. "A" 7003 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	7.8.		"A" 6788	I	1.8.		Según Com. "A" 6805, 7374 y 7664.
	7.9.		"A" 7123		1.		Según Com. "A" 7138, 7196, 7272, 7308, 7416, 7626 y 7994. Incluye interpretación normativa.
	7.10.		"A" 7259		1. a 3.		Según Com. "A" 7272, 7626 y 7799.
	7.11.		"A" 7770		1. a 3.		Según Com. "A" 7845, 7852, 7898 y 7917.
8.	8.1.		"A" 6788	I	2.1.		
	8.2.		"A" 6788	I	2.2.		
	8.3.		"A" 6788	I	2.3.		Según Com. "A" 6844.
	8.4.		"A" 6788	I	2.4.		Según Com. "A" 7664.
	8.5.		"A" 6788	I	2.5.		Según Com. "A" 7217, 7272, 7313, 7507, 7664, 7780, 7833, 7853, 7867, 7917 y 7953. Incluye interpretación normativa.
	8.6.		"A" 6788	I	2.6.		
9.	9.1.		"A" 6788	I	3.1.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7259, 7272 y 7770.
	9.2.		"A" 6788	I	3.2.		Según Com. "A" 7272 y 7770.
	9.3.		"A" 6788	I	3.3.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7272, 7770, 7853, 7867 y 7953.
	9.4.		"A" 6788	I	3.4.		



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párr.
9.	9.5.		"A" 6788	I	3.5.		
	9.6.		"A" 6788	I	3.6.		
	9.7.		"A" 6788	I	3.7.		Según Com. "A" 7308 y 7834.
	9.8.		"A" 6788	I	3.8.		
10.	10.1.		"A" 6818	I	1.		
	10.2.		"A" 6818	I	2.		Según Com. "A" 6844 y 7562.
	10.3.		"A" 6770		12., 13. y 19.		Según Com. "A" 6776, 6780, 6818, 7001, 7030, 7042, 7052, 7079, 7094, 7138, 7151, 7193, 7201, 7239, 7272, 7313, 7416, 7433, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7516, 7547, 7622, 7638, 7866, 7915, 7916, 7917, 7953 y 8035. Incluye interpretación normativa.
	10.4.		"A" 6770		19.		Según Com. "A" 6815, 6818, 6825, 6844, 6903, 7030, 7052, 7079, 7094, 7138, 7151, 7193, 7201, 7239, 7272, 7313, 7416, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7547, 7622, 7638, 7866, 7915, 7916, 7917, 7953 y 8035. Incluye interpretación normativa.
	10.5.		"A" 6818	I	5.		Según Com. "A" 6915 y 7253. Incluye interpretación normativa.
	10.6.		"A" 6818	I	6.		Según Com. "A" 7293, 7763, 7798 y 7917.
	10.7.		"A" 6818	I	7.		Según Com. "A" 6908, 7201, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7507, 7553, 7622, 7915, 7916, 7917 y 7953.
	10.8.		"A" 6818	I	8.		Según Com. "A" 7490.
	10.9.		"A" 6818	I	9.		Según Com. "A" 7313. Incluye interpretación normativa.
	10.10.		"A" 7917		1. y 3.		Según Com. "A" 7945, 7953, 7980, 7990, 7998 y 8035.
	10.11.		"A" 7917		1.5.		Según Com. "A" 7925, 7935, 7941, 7952, 7953 y 8035. Incluye interpretación normativa.
11.	11.1.		"A" 6818	I	10.1.		Según Com. "A" 7925 y 8035. Incluye interpretación normativa.
	11.2.		"A" 6818	I	10.2.		
12.	12.1.		"A" 7201		2.		Según Com. "A" 7433, 7490, 7532 y 7622, 7917, 7953 y "C" 97215.
	12.2.		"A" 7472		1.		Según Com. "A" 7953, 7998.
	12.3.		"A" 7507		2.		Según Com. "A" 7516, 7528, 7565, 7594, 7624, 7662, 7709 y 7953.
	12.4.		"A" 7980		2.		



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
13.	13.1.		"A" 6770		12. y 14.		Según Com. "A" 6776, 6780, 6829, 6972, 7001, 7042, 7272, 7301, 7308, 7348, 7416, 7433, 7490, 7516, 7532, 7542, 7547, 7553, 7594, 7606, 7622, 7626, 7664, 7746, 7762, 7771, 7815, 7864, 7866, 7893, 7903, 7915, 7916, 7917, 7925, 7935, 7941, 7945, 7952, 7953, 8035 y "C" 96844. Incluye interpretación normativa.
	13.2.		"A" 7917		2.2.		Según Com. "A" 7953, 7998, 8035 y "C" 96844. Incluye interpretación normativa.
	13.3.		"A" 7917		2.3. y 4.		Según Com. "A" 7945, 7953, 8035 y "C" 96844. Incluye interpretación normativa.
	13.4.		"A" 7917		2.4.		Según Com. "A" 7925, 7935, 7941, 7952, 7953, 8035 y "C" 97065. Incluye interpretación normativa.
	13.5.		"A" 6770		12. y 14.		Según Com. "A" 7917.
	13.6.		"A" 6770		12. y 14.		Según Com. "A" 7917.
14.	14.1.		"A" 6844				
	14.2.		"A" 6844				Según Com. "A" 6862.
	14.3.		"A" 7953	I.	14.3.		

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

12/04/22: "A" 7490

05/05/22: "A" 7507

19/05/22: "A" 7516

26/01/24: "A" 7953

03/06/24: "A" 8035

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

09/11/17 25/01/24

30/12/17 02/03/24

18/01/18

25/01/18

05/03/18

24/01/19

03/07/19

04/12/19

12/01/20

15/01/20

29/01/20

27/02/20

26/04/21

27/05/21

17/06/21

23/06/21

15/12/21

11/04/22

04/05/22

18/05/22

15/02/23

06/12/23

Texto base:

Comunicación "A" 6312: Texto ordenado de las normas sobre "Exterior y cambios"

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

"A" 6244: Nuevas normas que regulan al Mercado Único y Libre de Cambios.

"A" 6363: "Exterior y cambios". "Política de crédito". Adecuaciones.

"A" 6378: Casas, agencias y oficinas de cambio. Exterior y cambios. Adecuaciones.

"A" 6384: Casas, agencias y oficinas de cambio. Exterior y cambios. Adecuaciones.

"A" 6419: Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Adecuaciones.

"A" 6436: Adecuaciones a las normas de "Exterior y Cambios".

"A" 6443: Decreto N° 27/18. Casas, agencias y oficinas de cambio. Adecuaciones. Operadores de cambio.

"A" 6462: Comunicación "A" 6419. Actualizaciones.

"A" 6639: Comunicación "A" 6599. Actualización de textos ordenados.

"A" 6664: "Protección de los usuarios de servicios financieros". "Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente". "Exterior y Cambios". "Tasas de interés en las operaciones de crédito". Adecuaciones.

"A" 6770: Exterior y cambio. Adecuaciones.

"A" 6776: Exterior y cambio. Adecuaciones.

"A" 6780: Exterior y cambio. Adecuaciones y aclaraciones.

"A" 6782: Exterior y cambio. Adecuaciones.

"A" 6787: Exterior y cambio. Adecuaciones.

"A" 6788: Exterior y Cambios. Normas en materia de exportaciones de bienes.

"A" 6792: Exterior y cambios. Adecuaciones.

"A" 6796: Exterior y cambios. Adecuaciones.

"A" 6799: Exterior y Cambios. Adecuaciones.

"A" 6804: Exterior y cambios. Adecuaciones.

"A" 6805: Exterior y Cambios. Normas de exportaciones de bienes. Adecuaciones.

"A" 6814: Exterior y Cambios. Adecuaciones.

"A" 6815: Exterior y Cambios. Adecuaciones.

"A" 6818: Exterior y cambios. Normativa sobre pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

"A" 6823: Exterior y cambios. Adecuaciones.

- “A” 6825: Exterior y Cambios. Adecuaciones.
- “A” 6829: Exterior y Cambios. Adecuaciones.
- “A” 6838: Exterior y Cambios. Adecuaciones.
- “A” 6844: Texto Ordenado de las Normas sobre Exterior y Cambios.
- “A” 6854: Exterior y Cambios. Vigencia.
- “A” 6855: Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 6856: Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 6862: Texto ordenado de las normas sobre “Exterior y cambios”. Actualización.
- “A” 6869: Texto ordenado de las normas sobre “Exterior y cambios”. Adecuaciones.
- “A” 6882: Texto ordenado de las normas sobre “Exterior y cambios”. Adecuaciones.
- “A” 6883: Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 6903: Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 6908: Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 6915: Texto ordenado de las normas sobre "Exterior y cambios". Actualización.
- “A” 6948: Adecuaciones a la normativa vigente
- “A” 6972: Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 6993: Créditos a tasa cero (Decreto N° 332/2020). Efectivo mínimo. Exterior y Cambios. Adecuaciones. Comunicación “A” 6992. Actualización.
- “A” 7001: Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 7003: Posición global neta de moneda extranjera. Efectivo mínimo. Política de crédito. Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 7006: Asistencia crediticia a MiPyME. Posición neta en LELIQ. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Efectivo mínimo. Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 7021: Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 7030: Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 7042: Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 7052: Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 7068: Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 7079: Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 7082: Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas. Créditos a Tasa Cero Cultura. Decreto N° 332/2020. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID19). Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7094: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7106: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7123: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7126: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7133: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7138: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7142: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7151: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7168: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7193: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7196: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7200: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7201: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7217: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7218: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7229: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7230: Exterior y cambios. Adecuaciones.

:

“A” 7239: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7253: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7259: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7272: Texto ordenado de las normas sobre “Exterior y cambios”. Actualización.

“A” 7273: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7293: Texto ordenado de las normas de “Exterior y cambios”. Adecuaciones y actualización.

“A” 7301: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7308: Normas de “Exterior y cambios”. Adecuaciones y actualización del texto ordenado.

“A” 7313: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7327: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7340: Exterior y cambios. Adecuaciones.

- “A” 7342: Créditos a Tasa Cero 2021 (Decreto N° 512/21). Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Efectivo mínimo. Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7348: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7374: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7375: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7385: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7398: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7401: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7408: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7416: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7420: Exterior y cambios. Adecuaciones**
- “A” 7422: Texto ordenado de las normas de "Exterior y cambios". Actualización.**
- “A” 7433: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7466: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7469: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7471: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7472: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7488: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7490: Texto ordenado de las normas de “Exterior y cambios”. Actualización.**
- “A” 7507: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7516: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7518: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7528: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7532: Exterior y cambios. Adecuaciones**
- “A” 7542: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7547: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7551: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7552: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7553: Exterior y cambios. Adecuaciones.**
- “A” 7556: Exterior y cambios. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Adecuaciones.**

“A” 7562: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7565: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7570: Exterior y cambios. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Efectivo mínimo. Política de crédito. Adecuaciones.

“A” 7571: Exterior y cambios. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Política de crédito. Adecuaciones.

“A” 7586: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7594: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7601: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7606: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7609: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7610: Exterior y Cambios. Aclaración.

“A” 7621: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7622: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7624: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7626: Exterior y Cambios. Adecuaciones

“A” 7629: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7630: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7638: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7643: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7649: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7662: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7664: Exterior y cambios. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Adecuaciones.

“A” 7676: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7682: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7686: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7709: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7733: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7735: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7740: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7746: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7762: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7763: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7766: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7770: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7771: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7772: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7780: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7781: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7782: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7798: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7799: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7810: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7815: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7826: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7828: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7830: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7833: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7834: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7838: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7840: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7845: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7851: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7852: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7853: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7864: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7866: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7867: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7873: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7874: Exterior y cambios. Adecuaciones.
“A” 7893: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7894: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7895: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7903: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7904: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7911: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7914: Exterior y cambios. Adecuaciones y actualización del texto ordenado

“A” 7915: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7916: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7917: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7925 Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7935: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7940: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7941: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7945: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7952: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7953: Exterior y cambios. Adecuaciones y actualización del texto ordenado.

“A” 7968: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7990: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7994: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7998: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7999: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 8006: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 8031: Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 8035: Exterior y cambios. Adecuaciones y actualización del texto ordenado.

“B” 12020: Exterior y cambios. Pedidos de conformidad previa por pagos de importaciones de bienes (Comunicaciones “A” 7001 y 7030).

“B” 12082: Cuestiones operativas. Operaciones inconsistentes.

“B” 12083: Circular CAMEX 1 - 869. Sistema online para constatar las declaraciones juradas.

“C” 89971: Comunicación “A” 7293. Fe de erratas.

“C” 91566: Exterior y cambios. Fe de erratas.

“C” 93169: Exterior y cambios. Comunicación "A" 7556. Aclaraciones.

“C” 93180: Exterior y cambios. Comunicación "A" 7562. Fe de erratas.

“C” 96844: Exterior y cambios. Comunicación “A” 7917. Fe de erratas.

“C” 96983: Exterior y cambios. Comunicación "A" 7935. Fe de erratas.

“C” 97065: Exterior y cambios. Comunicación "A" 7941. Fe de erratas.

“C” 97215: Exterior y cambios. Comunicación “A” 7953. Fe de erratas.

Comunicaciones vinculadas a esta norma (relacionadas y/o complementarias):

“B” 11627: Régimen de Negociaciones en divisas de Exportaciones de Bienes. Baja de módulos KAA, KAB, KAC, KAD, KAE y KAJ.

“B” 11892: Comunicación “A” 6799. Aclaración Normativa.

“B” 11900: Punto 3.9. del Texto Ordenado de las Normas sobre Exterior y Cambios.

“B” 11944: Exterior y cambios. Adecuaciones. Sistema online para constatar la habilitación para realizar operaciones de cambio.

“B” 11957: Exterior y cambios. Sistema online para constatar la habilitación para realizar operaciones de cambio.

“B” 12188: Certificaciones de aumento de exportaciones previstas en la Com. “A” 7301. Procedimiento de emisión.

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Decreto N° 260/02.

Decreto N° 609/19.

Decreto N° 91/19.

Decreto N° 597/23

Resolución General N° 841/2020